

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-402/2003.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO.**

**SECRETARIO: JACOB
TRONCOSO ÁVILA.**

México, Distrito Federal, treinta de septiembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-402/2003**, promovido por Sergio Muñoz Cambrón y Javier Arriaga Sánchez, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados, integrados con motivo de los recursos de apelación, interpuestos, los dos primeros, por el Partido de la Revolución Democrática y, el tercero, por el Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O:

I. El seis de julio de dos mil tres, en el Distrito Federal se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, para renovar, entre otros, a los jefes delegacionales.

II. El ocho del mismo mes y año, el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebró sesión para efectuar el cómputo de la elección de jefes delegacionales; declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a Fernando Aboitiz Saro, como candidato ganador de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

El cómputo respectivo, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional	53,799	Cincuenta y tres mil setecientos noventa y nueve
Partido de la Revolución Democrática	52,028	Cincuenta y dos mil veintiocho
Partido del Trabajo	706	Setecientos seis
Partido Verde Ecologista de México	7,294	Siete mil doscientos noventa y cuatro
Convergencia	1,718	Mil setecientos dieciocho
Partido de la Sociedad Nacionalista	278	Doscientos setenta y ocho
Partido Alianza Social	305	Trescientos cinco
Partido México Posible	1,582	Mil quinientos ochenta y dos
Partido Liberal Mexicano	504	Quinientos cuatro
Partido Revolucionario Institucional	14,563	Catorce mil quinientos sesenta y tres
Partido Fuerza Ciudadana	633	Seiscientos treinta y tres
Votos Candidato Común	178	Ciento setenta y ocho
Suma de Votos para Candidatura Común	15,376	Quince mil trescientos setenta y seis
Votos en Blanco	771	Setecientos setenta y uno
Votos nulos	3,138	Tres mil ciento treinta y ocho
Votación total	137,499	Ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve

III. Los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, mediante sendos escritos de dos y doce de julio del año en curso, respectivamente, solicitaron al Instituto Electoral del Distrito Federal, investigación sobre los gastos de campaña realizados por el Partido

Acción Nacional, por la posible violación al tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

El once y veintidós de julio siguiente, mediante oficios CF/223/03 y CF/240/03, suscritos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral aludido, se notificaron al Partido Acción Nacional los escritos mencionados anteriormente.

IV. El doce de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, promovió dos recursos de apelación en contra del cómputo total de la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, radicándolos el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo los números de expediente TEDF-REA-099/2003 y TEDF-REA-104/2003, solicitando, por una parte, la nulidad de votación en varias casillas y, por otra, la nulidad de la elección referida, al haber sido rebasado el tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional.

V. El veintidós de agosto próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo ACU-685-03, en el que aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización de ese Instituto, respecto a las solicitudes de investigación presentadas por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo. Dicho acuerdo determina lo siguiente:

“Primero. Se aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto al expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se agrega al presente como parte del mismo.

Segundo. En términos del dictamen precisado en el punto de acuerdo que antecede, el Partido Acción Nacional sobrepasó los topes de gastos de campaña, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Tercero. Se ordena a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral, remita los autos que integran el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para que a su vez se envíen al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como copias certificadas del presente acuerdo y del dictamen, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, por las irregularidades determinadas, hasta en tanto causa ejecutoria el presente acuerdo.

Quinto. Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del presente acuerdo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante copia certificada que se envíe del mismo, así como del dictamen y del expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03, una vez que haya causado estado el presente acuerdo.”

VI. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenó el veinticinco de agosto último, la escisión del expediente TEDF-REA-099/2003, y dar origen al expediente TEDF-REA-099/2003 bis, de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil tres, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo ACU-

685-03 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintidós de agosto del año en curso, siendo tramitado por la autoridad responsable con la clave TEDF-REA-110/2003.

VIII. El doce de septiembre del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, previa acumulación, dictó sentencia en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003. La parte considerativa y resolutive de dicha resolución, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Considerandos:

...Cuarto. Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral local, este órgano colegiado procede a examinar acuciosamente los escritos de impugnación de los institutos políticos recurrentes, a efecto de desprender los agravios que a juicio del Partido Acción Nacional le causa el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintidós de agosto de dos mil tres, identificado como ACU-685-03, a través del cual se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización; así como aquellos motivos de inconformidad que en concepto del Partido de la Revolución Democrática le ocasiona la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva de la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, realizados por el XIV Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en esa demarcación territorial, del mismo Instituto; invocando en su caso, los preceptos legales que presuntamente se dejaron de observar en su perjuicio. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, que a continuación se cita:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los

motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez."

Para tal efecto, el análisis conducente se hará atendiendo al acto impugnado, a los argumentos vertidos por los recurrentes, a lo manifestado por el tercero interesado en cada caso, a las pruebas de las partes, ofrecidas y admitidas, y a los demás elementos que obren en cada uno de los expedientes en que se actúa.

En este sentido, primeramente se deducirán los agravios que el Partido de la Revolución Democrática hace valer en sus diversos escritos de apelación, identificados con los expedientes números TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003 y, posteriormente, se seguirá el mismo procedimiento con el medio

de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave TEDF-REA-110/2003.

Con base en lo anterior, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática en el expediente TEDF-REA-099/2003 bis, aduce como agravio de su parte, el que el recurrente solicita la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo con fundamento en lo previsto en el numeral 219, inciso f), del Código Electoral Local, toda vez que el Partido que obtuvo el triunfo en la elección de mérito, rebasó los topes a los gastos de campaña.

Agravio que en concepto del impetrante transgrede lo previsto por los numerales 1º, 3º, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 219, inciso f) del Código de la materia.

Por cuanto hace al medio de impugnación que fue identificado con la clave TEDF-REA-104/2003, aduce como agravios de su parte, los siguientes:

A. Por la aplicación de recursos desmedidos a favor del candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, en la contienda se presentó un escenario plagado de irregularidades e inequidad, dejando al Partido de la Revolución Democrática en desventaja y que con dichos actos se vulneró la normatividad electoral vigente.

B. El empleo excesivo de recursos económicos destinados a la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, colma la hipótesis prevista en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia.

Sentado lo que corresponde a los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, a continuación se procede a deducir los agravios formulados por el Partido Acción Nacional en el medio de impugnación que fue identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, en los términos siguientes:

1. Aduce el actor, en el primer concepto de agravio que al no tener el Consejo General del Instituto Electoral Distrito Federal, facultades para remitir de oficio a la Autoridad Jurisdiccional local, los autos que integran los expedientes CF-02/03 y acumulado CF-04/03, se le deja en estado de indefensión, incluso se le niega el acceso a la justicia, toda vez que de conformidad con los artículos 242, inciso b), 247, fracción II, 254, 255 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el numeral 266, último párrafo del propio ordenamiento legal, los agravios que hiciera valer en contra del acuerdo y dictamen objetados, serían considerados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en fecha posterior a la resolución del recurso de apelación por el que el Partido de la

Revolución Democrática demanda la causal de nulidad contenida en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral Local, en el expediente que se actúa.

2. Manifiesta el recurrente, en el segundo concepto de agravio que la acumulación decretada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, a los expedientes CF-02/03 y CF-04/03, carece de fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable se limita a señalar que “Una vez que el Partido Acción Nacional respondió al segundo emplazamiento realizado, respecto de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, se consideró procedente acumular los expedientes, en virtud de la, identidad en la causa de pedir y del presunto infractor señalado por los denunciantes”, y en ningún momento señaló las características especiales o circunstancias particulares, así como los preceptos en los que se basó para determinar la identidad de la causa de pedir.

Que por tal motivo, se infringieron los artículos 14, último párrafo, 41, fracción III, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) a i), y 122, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo y tercer párrafos, y 268, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, motivo suficiente para revocar el acuerdo impugnado por violarse el principio de legalidad.

3. Señala el justiciable, en el agravio tercero de su escrito recursal que le causa perjuicio el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no haya agotado el requisito de procedibilidad. Es decir, éste debió en primera instancia demandar el inicio del procedimiento administrativo contenido en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, y posteriormente interponer el recurso de apelación.

Por tanto, solicita a la Autoridad Jurisdiccional, determine que la causal de nulidad contenida en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral local, se tenga por no actualizada en el caso concreto de la elección de Jefe Delegacional.

4. Alega el actor, en el cuarto concepto de agravio que al no promover Convergencia recurso de apelación alguno, en contra de la constancia de mayoría del Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo y, en consecuencia, tampoco solicitar la nulidad de la elección, exige al Tribunal no considerar en el recurso de apelación promovido, el expediente CF-02/03 y el dictamen que según su dicho, indebida e ilegalmente formuló la Comisión de Fiscalización; en virtud que Convergencia debió impugnar la elección de Jefe Delegacional para que el

Tribunal estuviera en posibilidad de resolver sobre la verificación o no de la causal de nulidad, con base en la resolución de la Comisión aludida.

5. Refiere el apelante, en el agravio quinto de su escrito recursal, que se violenta el principio de legalidad en perjuicio del Partido que representa, al admitir la autoridad responsable como prueba fundamental dentro del procedimiento de investigación instaurado a solicitud de Convergencia, la “documental simple consistente en el estudio de costos respecto al precio de la propaganda electoral de Mantas, Espectaculares, Spots Radiofónicos y Televisivos, Bardas y Gallardetes, en los que se hace propaganda el C. FERNANDO ABOITIZ SARO.”; toda vez que dicha documental no es otra cosa que una serie de cotizaciones, misma que fue solicitada a proveedores de productos y servicios, la cual por su naturaleza ni siquiera constituye un indicio, y que en momento alguno debió ser la clave fundamental, bastante y suficiente para proceder y llevar a cabo un procedimiento inquisitivo en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Más aún que la prueba aportada no tiene vínculo, relación o conexidad con los hechos planteados.

6. Expone el justiciable, en el sexto concepto de agravio que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, toda vez que la autoridad administrativa electoral a pesar de advertir que faltaba documentación y realizar precisiones en su informe, no lo hizo de su conocimiento para subsanarlas o, en su caso, formular las aclaraciones pertinentes.

Ante tal situación, el impugnante establece que la Comisión de Fiscalización no estaba en aptitud de emitir dictamen alguno, ya que no respeto al Partido la garantía de audiencia al no requerirle mayores aclaraciones, pese a que las realizadas por dicho órgano fueron atendidas en tiempo y forma.

7. Aduce el apelante, en el agravio séptimo de su escrito recursal que la valoración que hizo la Comisión de Fiscalización respecto de las pruebas admitidas en el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03 es contraria a lo establecido en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal (lo que se aprecia en las páginas 170, in fine, a 175 del dictamen de la Comisión).

Amén de lo anterior -afirma el apelante-, la Comisión de Fiscalización violó en perjuicio del Partido Acción Nacional, los artículos 264, segundo párrafo, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia, los artículos 14, último párrafo, 41, fracción III, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) al i), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo y tercer párrafos, y 268, inciso e), del Código de la materia.

En efecto, continúa el actor, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del testimonio de Alma Rosa de la Vega Vargas afirmó que ésta "tuvo conocimiento del ejercicio presupuestal, la integración de los respaldos contables y la aplicación de recursos a favor de la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo", y que su representada negó tal extremo bajo la consideración de que "...en ningún momento dentro de las atribuciones que como Oficial Mayor tenía Alma Rosa de la Vega Vargas se encontraba lo relativo a la evaluación y análisis del estado contable de las campañas de candidatos a cargos de elección popular dentro de la demarcación de Miguel Hidalgo"; la Comisión de Fiscalización pretende revertir la carga de la prueba al Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a la disposición normativa que versa, el que afirma está obligado a probar.

En este sentido, la valoración que hace la Comisión de Fiscalización de la testimonial de Alma Rosa de la Vega Vargas es ilegal, sin que ello se demerite por la pretendida adminiculación con la revisión a las finanzas del Partido Acción Nacional, puesto que dicha Comisión considera al testimonio en cuestión como medio de convicción ofrecido conforme a derecho y no controvertido eficazmente en cuanto a la veracidad de su contenido que lo prive de autenticidad respecto a los hechos que refiere.

8. El hoy apelante, señala en el octavo concepto de agravio que la Comisión de Fiscalización violó el principio de exhaustividad en el dictamen presentado, mismo que no puede ser considerado como el resultado de un análisis exhaustivo y minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración, tanto por el Partido Acción Nacional como por el candidato Fernando Aboitiz Saro.

Que dicho dictamen carece del cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, que la obligan a garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral, y no limitarse al simple cotejo de éstos o a comprobar la existencia de infracción alguna.

Aduciendo falta de tiempo, lo cual es imputable exclusivamente a la misma Comisión de Fiscalización; argumento que no es suficiente para que no se hayan agotado todos los procedimientos, y no hayan sido valoradas todas las pruebas que tenía a su alcance y de allegarse de aquellas que sirvieran para emitir un dictamen apegado a derecho.

Refiere el actor, que dicha Comisión se encontraba obligada a realizar todas y cada una de las diligencias con la finalidad de que el fallo fuese sustentado con elementos idóneos para conocer la verdad material, inclusive omitió el estudio tanto de conceptos como de pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, tal como se desprende del dictamen de fecha veintidós de agosto de dos mil tres.

9. Aduce el impetrante, en el noveno concepto de agravio del recurso de apelación, que la Comisión de Fiscalización violó de manera sistemática los principios de legalidad y debido proceso en perjuicio de su representado, desde el momento mismo en que dio entrada a las solicitudes de investigación que promovieron los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, durante el desarrollo de toda la investigación, incluyendo el dictamen, que en su página 2, en la parte conducente literalmente señala lo siguiente: "En el transcurso de la investigación, la Comisión de Fiscalización ordenó que se realizaran las diligencias necesarias y solicitudes de información tanto al Partido Acción Nacional, Partidos denunciados, instancias del Instituto y terceros, con la finalidad de allegarse de los mayores elementos posibles que permitieran conocer la verdad histórica de los hechos denunciados y mejor proveer, para cumplir con el principio de exhaustividad a que está obligada, por ser un asunto de interés público, pero siempre normando su actuación por el principio de legalidad y debido proceso, asimismo observando lo dispuesto en el artículo 3 párrafo último, cumpliendo con el principio de publicidad en sus actuaciones".

A manera de ejemplo, continúa el Partido actor, se encuentra lo sostenido en la foja 1, in fine del dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral local, por el que aduce que: "Debido a la celeridad con que requería atenderse un proceso de investigación que por disposición expresa del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal debe resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo un procedimiento en el cual, observando las diversas etapas establecidas en el artículo 38 del ordenamiento citado, estableció plazos perentorios pero suficientes que permitieran al Partido Acción Nacional cumplir con los requerimientos solicitados y alegar en cada caso lo que a su derecho conviniera, garantizando así sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso", la realidad fue otra.

Sostiene el impetrante, que el hecho de que el artículo 40 del Código de la materia permita a la Comisión de Fiscalización ejercer facultades, sin necesidad de

sujetarse a los plazos del Título Cuarto, no implica que la misma pueda establecer los plazos de manera arbitraria y sin fundamentación ni motivación.

Refiere el impugnante, que el Presidente de la Comisión de Fiscalización realizó un sinnúmero de actuaciones ilegales durante la investigación del supuesto rebase a los topes de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizada por el Partido Acción Nacional y su candidato, entre otras:

a) Por acuerdo de diez de julio de dos mil tres, la Comisión ordenó correr traslado al Partido que representa y a Fernando Aboitiz Saro, del escrito presentado por Convergencia el dos del citado mes y año, para que en el plazo de diez días naturales, manifestarán lo que a su derecho conviniera (página 15 del dictamen, numeral 12);

b) Por oficio CF/223/03, del once de julio de dos mil tres, el Presidente de la Comisión referida, corrió traslado al Partido Acción Nacional del escrito presentado por Convergencia y formuló requerimiento para que, en el mismo plazo de diez días naturales, remitiera el Informe de Gastos de Campaña sujetos a tope, con relación a la campaña desarrollada por su candidato en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Refiere el justiciable que en ninguno de los dos incisos anteriores, el Presidente de la Comisión en comento, motiva el por qué considera que el plazo de diez días es suficiente, más aún cuando en ambos supuestos el plazo establecido por la ley y en los lineamientos para rendir el informe de campaña es dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

c) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil tres, la citada Comisión inició la investigación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, ordenando correr traslado al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera (página 21 del dictamen, numeral 18 del capítulo de antecedentes).

Es decir, aduce el impugnante, para manifestarse respecto a la denuncia solicitada por Convergencia, la Comisión concedió a su representada diez días naturales, en tanto que para hacerlo respecto a la solicitada por aquel partido, tan sólo concedió cinco días, cuando es de explorado derecho que ante la misma razón debe aplicarse la misma disposición, además de que no motiva las circunstancias especiales ni las razones particulares para conceder a su representada distinto plazo ante una misma situación. Esta circunstancia toma relevancia y trasciende al

fondo del asunto, si se toma en cuenta que de la investigación en la que menor plazo se concedió al Partido que representa, fue de la que la Comisión de Fiscalización derivó su ilegal e infundado dictamen.

Amén de lo anterior, alega el actor, resulta dudosa la actuación de la Comisión y su Presidente, ya que si el diecisiete de julio ya había acordado correr traslado a su representada, no hay explicación del por qué fue hasta el veintidós de julio que hizo dicho traslado, un día después de que venció el término para que el Partido Acción Nacional, presentara su informe de campaña respecto a la elección sujeta a investigación; manipulando con ello, a su arbitraria consideración los plazos de investigación.

d) También resulta dudoso, continúa el impugnante, que en el caso de la investigación solicitada por Convergencia, la Comisión en comento señala en el numeral 6 del capítulo de antecedentes que recibió la misma mediante el oficio SECGIEDFA/2209/03, de tres de julio del año en curso, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local (ya que fue dirigido a éste); sin embargo, en el caso de la solicitud de investigación del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión se limita a relatar en el numeral 17 del capítulo de antecedentes que dicha solicitud se presentó el doce de julio (ya que fue dirigida a ésta).

Por lo anterior, el actor solicita a este Tribunal requiera al Consejo General en cita un informe pormenorizado de los números de control de entrada de documentos que lleva su oficialía de partes.

e) Aduce el inconforme, que por oficio CF/224/03, de once de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión, requirió a Convergencia para que en el plazo de diez días naturales, aportara la totalidad de información de que dispusiera respecto de su anexo denominado "Costos de campaña publicitaria (Aboitiz), según Centrales de Medios en el Área Metropolitana"; circunstancia que, además de violar el artículo 40 del Código de la materia, ya que de una recta interpretación al mismo, conlleva a concluir que las pruebas respectivas deben ofrecerse al momento de solicitar la investigación, causa agravio a su representada al dejarla en estado de indefensión, dado que la Comisión nunca le corrió traslado del escrito de ampliación de pruebas de Convergencia, referido en el numeral 22 del capítulo de antecedentes del dictamen impugnado.

f) A través de oficio CF/247/03, de veinticinco de julio de 2003 -arguye el impetrante-, el Presidente de la Comisión requirió al Partido Acción Nacional para que en el plazo de diez días, sin señalar si se trataba de hábiles o naturales,

proporcionara diversa información relacionada con el Informe de Gastos de Campaña sujetos a tope, en lo atinente a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, presentado mediante escrito de veintiuno de julio del año en curso. Haciendo la aclaración que en el Código Electoral local se establecen dos tipos de plazos, esto es, el que aplica en los procesos electorales (135, párrafo cuarto y 239, párrafo primero del Código de la materia) y el que se refiere a los procedimientos especiales como son los de fiscalización o los de imposición de sanciones, siendo el caso que el plazo estipulado en el primer supuesto no aplica al asunto en estudio, puesto que el Código Electoral local es claro en diferenciar las etapas en las que se aplica cada uno de los tipos de plazos, los cuales distan de semejanza alguna.

Afirma el impugnante, que es grave que el Instituto Electoral local haya sido omiso en cuidar la legitimidad de los documentos públicos que suscribió y expidió en el transcurso de la investigación efectuada por la Comisión, toda vez que a simple vista es apreciable que la firma que calzan los oficios DEAP/1858.03 y DEAP/1965.03, supuestamente del puño y letra del licenciado Alfredo Ríos Camarena, es distinta, por lo que uno de ellos y el contenido del mismo es nulo.

10. Señala el inconforme, en el décimo concepto de agravio que le repara perjuicio el Acuerdo del Consejo General número ACU-685-03 que se impugna, en todos y cada uno de sus puntos, en especial el primero, en el que aprueba el dictamen en estudio, por ilegal, ya que viola los principios de EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD, previstos en el artículo 3° del Código de la materia.

Lo anterior, en virtud de que el Acuerdo impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que del mismo nunca se desprenden cuáles fueron los razonamientos y aspectos legales por los que a su juicio y consideración encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión y de que éste se encuentre emitido en apego a la verdad de los hechos, reduciéndose a aprobar por unanimidad dicho dictamen, ordenando en sus puntos resolutivos, entre otros, que la Comisión citada inicie el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido que representa.

Amén de lo anterior, aduce el inconforme, se violenta en perjuicio del partido que representa el principio de legalidad y certeza, ya que la responsable no funda ni motiva el acuerdo por el que aprueba el dictamen, pues no exterioriza las razones jurídico-electorales que lo llevaron a concluir en el sentido en que lo hizo.

11. En el décimo primer agravio, del escrito recursal, el justiciable señala que le produce menoscabo al partido que representa el citado acuerdo ACU-685-03, en relación con el dictamen por el que se determina la existencia de un "presunto" rebase de topes de Gastos de Campaña por el Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; en virtud de que el acuerdo le otorga validez total y absoluta al contenido del dictamen de referencia, cuando ninguna de las probanzas con las que los partidos políticos inconformes intentan comprobar las consideran, así como ninguna de las investigaciones realizadas por la Comisión son suficientes para decretar el dictamen final, por no reunir los requisitos de ley para darles valor probatorio pleno.

Así mismo, aduce el actor, es de hacer mención que las pruebas que presentan los partidos inconformes no dan veracidad de los hechos ocurridos durante la elección y, en consecuencia, de los Gastos de Campaña que se emplearon para ésta; esto es así porque las pruebas no son sustentadas jurídicamente, ya que de acuerdo al dictamen se les otorga valor probatorio pleno a las documentales privadas, siendo que toda prueba que no sea un documento emitido por autoridad electoral u oficial tiene una valoración de indicio.

12. Señala el accionante, en el décimo segundo concepto de inconformidad de su escrito recursal, que causa agravio al partido que representa la incorrecta valoración que se hace al informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S.A. DE C.V., en el dictamen que rinde la referida Comisión respecto a los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en cuanto al presunto rebase de topes de Gastos de Campaña cometido por el Partido Acción Nacional, en la campaña electoral de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo, toda vez que dicho informe sólo es un reporte impreso de monitoreo de Spots transmitidos en televisión, efectuado por la Empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., correspondiente al período de marzo a julio de 2003, constituyendo en esencia y por su especial naturaleza en una prueba documental privada, por lo que, si no es adminiculada con ninguna otra, no puede concedérsele valor probatorio pleno; además de que la Comisión de Fiscalización no puede tomar una determinación y considerar que el dicho de esta firma sea veraz, ya que es una empresa privada que atiende a los intereses de quien sus servicios contrate; no explica los mecanismos utilizados para determinar los montos que ejerció el Partido Acción Nacional para

la adquisición de espacios en televisión; y, finalmente a que ésta es una prueba aislada que sólo genera el valor de indicio.

13. Señala el partido político impugnante que le depara perjuicio la aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, del dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización respecto al expediente acumulado CF-02/03 y CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que dicho dictamen se encuentra basado en documentales a las cuales, a decir del recurrente, solo puede otorgárseles el carácter de indicio, cuando la Comisión de Fiscalización incorrectamente les concedió valor probatorio pleno, y asimismo se omitió valorar las pruebas ofrecidas por el partido hoy actor.

A efecto de acreditar su dicho, el Partido Acción Nacional relaciona diversos supuestos en los cuales, se realizó una tendenciosa y subjetiva valoración de las probanzas aportadas por éste.

Así, en el caso del gasto relativo a diez lonas para anuncios espectaculares del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, contratadas por el Partido Acción Nacional, se argumenta que la Comisión de Fiscalización sólo otorgó validez a lo informado por la empresa proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta al gasto realizado en la empresa Televisión Azteca, respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, para promoción del voto, el partido apelante señala que el criterio establecido por la Comisión de Fiscalización, relativo al prorrateo de gasto en dichos promocionales vulnera su derecho de apoyar campañas federales.

Asimismo, por lo que respecta al gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa TELEVISA, en los cuales se promocionaba la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, el partido político impetrante argumenta que le causa agravio la negativa de la autoridad responsable relativa a considerar el criterio de prorrateo de gastos utilizado.

En tal sentido, aduce el impugnante que la Comisión de Fiscalización estableció diversos criterios de fiscalización y contabilidad en relación con los gastos centralizados en medios en el año 2000 respecto del 2003, por lo que

incorrectamente declaró improcedente el prorrateo establecido por Acción Nacional, contraviniendo con ello el numeral 13.5 de los lineamientos de fiscalización para los Partidos políticos.

Asimismo, el partido político impugnante se queja de los criterios utilizados por los miembros de la Comisión de Fiscalización, relativos a los contenidos de los “spots” transmitidos por el canal 4 de Televisa, por el cual se establece que dichos promocionales sólo beneficiaban al candidato de Acción Nacional a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo.

Por otra parte, el partido político impetrante argumenta en relación a los gastos por organización de verbenas, que como actos de campaña llevó a cabo el ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, que no se puede atribuir al gasto de la campaña objeto de investigación, una parte correspondiente al pago por verbenas, ya que dichos eventos no se deben entender como una actividad aislada, sino en acuerdo con otros candidatos a diversas elecciones en la misma demarcación.

Para concluir, el partido político actor aduce en relación al gasto por concepto de rotulación de bardas promocionando al ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, que le depara perjuicio el criterio establecido por la autoridad responsable para inferir matemáticamente la superficie de diversas bardas, asimismo, en relación a 29 bardas de diferencia entre la inspección ocular realizada por la autoridad recurrida y lo reportado por el partido político apelante, son relativas al periodo de elección interna para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizando además una incorrecta valoración de las fotos contenidas en su disco compacto aportado por el partido político Convergencia.

14. Sostiene asimismo el partido político apelante en el Décimo Cuarto concepto de agravio, que la aprobación del Dictamen Consolidado convalidó la ausencia de motivación y fundamentación de que adoleció dicho dictamen.

Que lo anterior es así, debido a que en las fojas 146 a la 167 del citado dictamen se aprecia el cuadro sinóptico en el que se analizan las columnas de "Observaciones", "Respuesta del Partido" y "Conclusiones", de las que se desprende lo siguiente:

a) Dentro de las irregularidades detectadas en el citado cuadro, se hace referencia a un espectacular ubicado en la calle de Instituto Técnico Industrial N° 224, cuya ubicación fue alterada por razones ajenas a la voluntad de este partido, situación que genera dudas acerca de su veracidad; sin embargo, no debe pasar por alto la autoridad administrativa que lo que estaba sujeto a investigación eran los gastos y su informe, no la ubicación de los anuncios, por lo que,

independientemente de que haya duda del cambio de ubicación de un anuncio, no existe duda de que el gasto originado por dicho espectacular fue informado oportuna y legalmente por el partido a la comisión.

b) Que si bien aduce la Comisión de Fiscalización que el Partido Acción Nacional y el candidato Fernando Aboitiz, en el informe rendido no reportaron el número de bardas en las que se difundió la imagen de dicho candidato; sin embargo, la citada Comisión de Fiscalización no dio a conocer el criterio sobre el cual descansa el procedimiento que adoptó, para determinar que existió una superficie mayor que la reportada, lo que en sí mismo resulta ilegal porque se desconoce si ello tiene su origen en el ejercicio de una facultad discrecional o arbitraria.

Que al ser lo anterior así, la Comisión de Fiscalización dejó de expresar el razonamiento en el que sustentó el criterio adoptado, ya que se limitó únicamente a manejar el argumento del "promedio" de metros cuadrados de bardas, lo que equivale al ejercicio de una facultad omnipotente de determinar a su libre arbitrio, las medidas de las bardas, bajo la apariencia de una facultad discrecional.

Aunado a lo anterior, de manera tendenciosa la citada Comisión de Fiscalización realiza una contabilización por demás extraña y contradictoria de la cantidad de las bardas en las que se fijó propaganda, llegando a manejar inclusive tres cifras diferentes de bardas publicitarias, lo que sostiene en las fojas 181 (ciento ochenta y uno) a 188 (ciento ochenta y ocho), lo que generó un estado de indefensión, y beneficia en forma exclusiva a los partidos políticos que denunciaron la violación a los topes de gastos.

c) La Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado sostiene lo que es visible en la fojas 149 (ciento cuarenta y nueve), en relación con las aportaciones que en especie y de forma gratuita proporcionó el grupo "Burundis Kids", que existen Irregularidades, en virtud de que dichas aportaciones están prohibidas, ya que fueron hechas por una sociedad, por lo que se actualizó el supuesto del artículo 33, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, tales razonamientos adolecen de fundamentación y motivación ya que se advierte que la citada Comisión dejó de atender los escritos de 21 y 28 de julio de 2003, en los que el Partido Acción Nacional planteó que de conformidad con el numeral 2.2. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las aportaciones gratuitas en especie están permitidas y no existe obligación de incluirlas como gastos de campaña.

Que si bien la citada Comisión de Fiscalización adujo que el Partido Político recurrente en el desahogo de los citados escritos llevó a cabo una interpretación incorrecta del numeral 2.2 referido; sin embargo, la aseveración del órgano administrativo viola el principio general de derecho que se enuncia bajo el apotegma: "donde la ley no distingue, no tiene porque hacerlo el juzgador", el cual tiene por explicación que la falta de disposición expresa en los Lineamientos de Fiscalización, respecto de la forma en que habría de concebirse la donación en especie, no admite que sea interpretada de manera distinta, esto es, como un gravamen que tiene que ser objeto de fiscalización.

Alude asimismo el partido inconforme que exonerando la norma especial (la que se contempla en los Lineamientos) a los partidos políticos acerca de la fiscalización de sus recursos, ésta debe prevalecer, sobre el Acuerdo que aprobó el propio Consejo General del Instituto Electoral local, que rige en forma general tales actuaciones; por lo cual, con base en la disposición dimanada del numeral 2.2 de los invocados Lineamientos, el partido político apelante no está obligado a incorporar los gastos de aportaciones gratuitas en especie, como la que nos ocupa, como un gasto más que debe ser registrado en el informe del reporte solicitado.

Que una situación más, de igual forma inconstitucional e indebida, y tocante a la circunstancia en estudio (acerca del grupo BURUNDIS KIDS), se desprende de la absurda valoración de la supuesta cotización que vía fax, obtuvo la Comisión de Fiscalización para obtener el costo de tal agrupación musical, -ver foja 150 (ciento cincuenta) de dictamen- desatendiendo incluso las propias obligaciones que de una lectura integral del Código Electoral del Distrito Federal le impone a dicha Comisión de investigar tales hechos u omisiones de acuerdo al principio de certeza jurídica.

Que al ser lo anterior así, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al aprobar el citado dictamen dejó de observar los preceptos rectores de la valoración exhaustiva de las pruebas, así como las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

d) En lo tocante al punto número 2, que se lee en las fojas 151 (ciento cincuenta y uno) y 152 (ciento cincuenta y dos) del citado Dictamen, y por lo que hace al pago de 27 cheques a favor de "Ceagui de México, S.A. de C.V.", por el importe de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de organización y coordinación de 37 verbenas, aduce la citada Comisión que los gastos totales de esas verbenas deben ser

aplicables contablemente a la campaña del candidato electo sujeto a investigación, o en su caso, cuando menos, el 20% de tales erogaciones.

Con lo anterior, la Comisión de Fiscalización no le da valor a las manifestaciones que el partido político vertió respecto de los criterios para la distribución de tales gastos, según los cuales el gasto de la organización y coordinación de las verbenas, por acuerdo de los candidatos, se aplicaría a las candidaturas a elecciones federales para los distritos electorales federales 5 y 10, es decir, de la licenciada Tayde González Cuadros y licenciado Roberto Colín Gamboa, cuyas candidaturas comenzaron en fecha anterior a las locales, cuyas observaciones se precisan en dicho cuadro, visibles a fojas 152 (ciento cincuenta y dos) a 155 (ciento cincuenta y cinco).

Que el Partido Político actor no comparte el argumento de la Comisión de Fiscalización, en el sentido de adoptar como criterios válidos de aplicación y comprobación de Gastos de Campaña, las fechas en que se realizarán los eventos y no la época de entrega de los pagos, ya que pasa por alto la decisión de que los Partidos Políticos determinen la contratación de los servicios profesionales o personales con anticipación a un evento; por lo cual, dicho criterio resulta absurdo, además de que atenta contra reglas de la lógica y de la sana crítica.

e) En el punto 3 de conclusiones del dictamen, inmerso dentro del cuadro señalado, -ver fojas 156 (ciento cincuenta y seis) a 158 (ciento cincuenta y ocho) del Dictamen, y que versa sobre la cuenta de gastos por amortizar y subcuenta de lonas y mantas, en la que se detectó, el registro contable con la póliza del cheque número 154, de fecha 22 (veintidós) de abril de 2003 (dos mil tres), por el importe de \$747,684.00 (setecientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), referente a cien lonas, la Comisión de Fiscalización pretende se registre en la cuenta del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por este partido.

Sostiene al respecto la parte recurrente, que lo anterior resulta aberrante y antijurídico, toda vez que la Comisión en forma ilegal y parcialmente pretende cargar a la cuenta del candidato citado, los gastos de referencia, lo cual no debió ser tomado en cuenta, atendiendo a la fecha misma en que se verificó el pago, -22 (veintidós) de abril de 2003 (dos mil tres)- toda vez que la campaña electoral del candidato apuntado comenzó oficialmente el día 13 (trece) de mayo de 2003 (dos mil tres), como incluso lo señala textualmente el dictamen de referencia en su punto cinco de antecedentes (visible en la foja cinco), además de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, del Código Electoral local, los

actos de campaña se iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

f) Por lo que hace al punto seis del citado Dictamen, visible a fojas 159 (ciento cincuenta y nueve) a 163 (ciento sesenta tres) del Dictamen de referencia, referente a los gastos erogados por spots televisivos transmitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., cabe apuntar lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización, para llevar a cabo la investigación, tuvo en su poder dos probanzas diversas, una de ellas, un disco compacto proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática a través de la empresa "Berúmen y Asociados, S. A. de C.V.", que dice contener los spots supuestamente transmitidos por Televisa de la campaña que nos ocupa, y la segunda, un disco compacto que contiene los spots transmitidos por la misma empresa televisiva de la misma campaña electoral, ofrecido por mi representado.

Que a pesar de obrar en el expediente citado las dos probanzas mencionadas, la Comisión de Fiscalización actuó de forma parcial, al adoptar como única prueba, la que rindió la empresa "Berumen y Asociados, S.A. de C.V."

Que la diferencia sustancial entre las pruebas aportadas por las partes es un "cintillo" que aparece en tales spots y en el que se lee que se promociona el voto institucional de este partido.

Que mientras en los spots que aporta Berúmen y Asociados S. A. de C.V., no se lee el mencionado cintillo, los spots que ofreció el partido político recurrente como prueba, sí contienen dicho cintillo como acto de proselitismo a favor de los diversos candidatos del citado partido para ocupar puestos públicos.

Que no obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización sin mostrar interés por conocer la verdad de los hechos, en ejercicio de sus facultades indagatorias, decide de forma irracional que la única prueba que le allega la verdad, es el spot que le envió la citada empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V.

Que al ser lo anterior así, el órgano administrativo dejó de cumplir con los principios de exhaustividad en la indagación de los hechos, así como con la respectiva valoración de las pruebas, previstos en los artículos 3º y 265, del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

g) En referencia al punto 8, tocante a los spots que transmitió la cadena Televisión Azteca (visible en la foja 165 (ciento sesenta y cinco) del Dictamen),

cabe señalar que la Comisión de Fiscalización, en una actitud sistemática y parcial, no analiza exhaustivamente dicha probanza, limitándose a sostener que el Partido inconforme no reportó la cantidad que prorrateada debería ser incorporado a los gastos de campaña referente al candidato sujeto a investigación.

h) Que es igualmente ilegal la conclusión marcada con el número 5 (cinco), del dictamen que nos ocupa (visible en la foja ciento ochenta y cinco), toda vez que al analizar exhaustivamente las probanzas la Comisión pretende cargar de manera íntegra a los gastos de campaña del candidato ya apuntado, lo atinente al rubro de verbenas, y en especial al gasto del grupo musical llamado "Cañaveral", sin tomar en cuenta que en dicho evento se promocionó el voto de diversos candidatos del Partido Acción Nacional para los distritos electorales 5 y 10 federales y XIV local, como se aprecia en las fotos que describen el evento, en las que se observa a simple vista de las mantas la propaganda de diversos candidatos.

En tal virtud, y aunque el evento se haya denominado genéricamente como cierre de campaña de FERNANDO ABOITIZ, en él participaron y se publicitaron los demás candidatos en el distrito local y federales que nos ocupan, por lo que, en caso de haber analizado exhaustivamente las pruebas correspondientes, esta Comisión debió percatarse de tales circunstancias.

Lo anterior hace resaltar la carencia del dictamen de la debida fundamentación y motivación, lo que lo convierte en ilegal y violatorio de los derechos electorales del partido político apelante.

15.- Refiere el Partido Acción Nacional a título de décimo quinto concepto de agravio, que la admisión del escrito del partido político Convergencia presentado el dos de julio del año en curso, lesiona su interés jurídico, debido a que la Comisión de Fiscalización, no verificó si el escrito de impugnación cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, del Código Electoral del Distrito Federal.

Que en ningún momento la Comisión de Fiscalización, se encontraba facultada para suplir la deficiencia mostrada por el partido político Convergencia, por lo que la admisión del escrito de apelación causa agravio al Partido Acción Nacional al quedar acreditado que la Comisión se excedió en sus facultades.

Que entre las irregularidades en que incurrió la autoridad administrativa, destaca que el promovente teniendo la obligación de señalar los hechos en los que sustentaba sus afirmaciones, con la debida mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, no lo hizo, por lo cual resultaba

improcedente la admisión de dicho escrito impugnativo, más aun cuando en él se contenían afirmaciones respecto de hechos vagos e imprecisos, por lo que, en lugar de que fuese objeto de ser desestimado, la Comisión de Fiscalización dio trámite al mismo, deduciendo agravios que se encontraba lejos del objeto controvertido, a pesar de que se ofrecieron pruebas que distan de corroborar por sus afirmaciones y que no se encontraban apegadas a razonamientos lógico-jurídicos.

16. Aduce el partido político inconforme como décimo sexto concepto de agravio, que lesiona su interés jurídico el hecho de que la Comisión de Fiscalización, excediéndose en sus facultades realizó indebidamente la suplencia del escrito de impugnación que interpuso el partido político Convergencia, en virtud de que dicho órgano administrativo no se encontraba facultado para realizar un estudio oficioso sobre el planteamiento de inconformidad hecho valer, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 40, del Código Electoral del Distrito Federal, es un requisito esencial del denunciante aportar los medios de prueba que resulten suficientes para acreditar plenamente las pretensión formulada.

Que a pesar de que existían evidentes deficiencias y la argumentación resultaba vaga, imprecisa y parcial, la Comisión de Fiscalización no contaba con facultades para deducir los hechos narrados, en torno a las supuestas irregularidades imputables al candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando Aboitiz Saro.

Que la citada Comisión de Fiscalización, sin que existiera queja deficiente que suplir, procedió a admitir, investigar y resolver con los elementos que obraban en el expediente, sin que en dicho caso el partido promovente hubiera dado cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el invocado artículo 40, del Código de la materia, por lo tanto, el procedimiento que culminó con el Dictamen Consolidado nació viciado, toda vez que la admisión del escrito presentado por el partido político Convergencia carecía de fundamento y motivación.

Que siendo lo anterior así, la conducta imputable a la citada Comisión resulta violatoria de los artículos 14,16 y 116, fracción IV, inciso b), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que causó un agravio serio y trascendente en perjuicio del Partido Acción Nacional.

17. En el décimo séptimo concepto de agravio alude el partido político apelante, que los numerales 7 y 8 del Capítulo de Antecedentes del dictamen controvertido, produjo en su perjuicio una lesión jurídica, en virtud de que no fue

notificado para comparecer a las diligencias de inspección ocular que se realizaron en la Delegación Miguel Hidalgo, los días cuatro y cinco de julio del año en curso.

Que en la citadas diligencias, no fueron cumplidos los requisitos que se contemplan en la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “INSPECCIÓN, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, a saber:

a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar;

b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo,

c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas;

d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Es decir, que como quedó señalado en el inciso b), que antecede, la Comisión de Fiscalización de manera dolosa omitió notificar al partido actor el día y hora en que tuvo lugar la inspección ocular del día 5 (cinco) de julio de dos mil tres, por lo cual el acta que se levantó con motivo de tal diligencia contempla una descripción parcial y arbitraria que el partido inconforme no pudo controvertir adecuadamente.

18. Señala el Partido Acción Nacional, en el décimo octavo agravio de su escrito recursal, que le causan agravio lo manifestado por la autoridad responsable en los numerales 12 y 22 del capítulo de antecedentes del dictamen recurrido, ya que en ellos, a su decir, la Comisión de Fiscalización deja en estado de indefensión al recurrente en relación al requerimiento realizado al partido político Convergencia de fecha diez de julio de dos mil tres, por el cual se solicita diversa información y documentación, en virtud de que el partido denunciante incumplió, a decir del recurrente, con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, realizando la autoridad responsable una indebida suplencia de las manifestaciones vertidas por el partido político promovente.

Asimismo, el recurrente agrega en su motivo de inconformidad que la autoridad fue omisa en notificarle la presentación de dicho escrito, impidiendo al recurrente manifestarse al respecto.

A efecto de acreditar su dicho, el apelante sostiene que el partido político Convergencia incumplió el requerimiento emitido por la responsable, ya que éste en desahogo a dicho proveído se limitó a realizar consideraciones alejadas de algún contexto lógico-jurídico, al responder cuestiones que no versan sobre el cumplimiento del requerimiento realizado, omitiendo aportar elementos de prueba, limitándose a exponer suposiciones acerca de gastos realizados por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y a aportar diversas cotizaciones recabadas vía telefónica acerca de distintos servicios, los cuales, a decir del recurrente, son objeto de manipulación por parte del promovente, al no acompañar prueba alguna que acredite sus aseveraciones.

19. Aduce el partido recurrente que le causan agravio las diversas actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales constan en diversos numerales del capítulo de antecedentes del dictamen que se recurre, ya que a su parecer, tanto la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como sus respectivos miembros en lo individual, carecen de facultades para formular requerimientos como aconteció en el procedimiento derivado de la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en contra del partido político actor, en virtud de que la citada Comisión no cuenta con atribuciones de representación ya sea del Consejo General o del propio Instituto Electoral local, ya que las mismas se encuentran conferidas al Secretario Ejecutivo del Instituto responsable, por lo que derivado de esta circunstancia, el dictamen impugnado no se apega a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, siendo que el procedimiento a seguir por dicha Comisión era solicitar al Secretario Ejecutivo la emisión de sendos requerimientos en sus carácter de representante legal.

Aunado a lo anterior, el partido político señaló que de igual manera le causa agravio los diversos requerimientos que la Comisión de Fiscalización dirigió al candidato electo a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional.

20. Se duele el partido recurrente de lo establecido en los numerales 25 y 29 del capítulo de antecedentes del Dictamen recurrido, en virtud de la indebida admisión por la Comisión de Fiscalización de las pruebas ofrecidas, con el carácter de supervenientes, por el Partido de la Revolución Democrática, ya que a decir del recurrente las mismas incumplen con el requisito establecido por el artículo 265, último párrafo, ya que se advierte que el Partido denunciante tuvo pleno conocimiento de su existencia con anterioridad a su escrito de fecha doce de julio

del presente año, por lo que su ilegal admisión por parte de la Comisión de Fiscalización, le produce en su perjuicio un estado de indefensión.

En este tenor, agrega el apelante que el Partido de la Revolución Democrática incumplió su obligación de ofrecer a la Comisión de Fiscalización todas las aseveraciones vertidas en su escrito de denuncia, incumpliendo lo establecido por el artículo 40 del Código Electoral local, y la citada Comisión omitió su obligación de negar la admisión y consideración de las pruebas aportadas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral local.

Asimismo, el recurrente aduce que el criterio de valoración de probanzas utilizado por la Comisión de Fiscalización resultó incongruente e inconsistente respecto a las supuestas pruebas supervenientes, ya que a pesar de haberlas admitido, en el dictamen sometido a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, señaló que la figura de las pruebas supervenientes no tiene cabida en un procedimiento indagatorio como en la especie se realizó, en virtud de que, contrario a lo argüido por la autoridad responsable, el recurrente sostiene que las pruebas supervenientes sí pueden ofrecerse en procedimientos de este tipo, pero en el caso concreto, las pruebas a las que el Partido de la Revolución Democrática otorgó el carácter de supervenientes, no reunían tal calidad, por lo que su admisión le causa perjuicio, aún cuando las mismas hayan sido valoradas en contravención a las reglas determinadas por el Código de la materia.

21. Explica el Partido Acción Nacional que con sustento en los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, para tener por acreditados los extremos de la causal de nulidad establecida en el inciso f), del numeral 219 del Código Electoral del Distrito Federal, debe demostrarse plenamente la hipótesis de mérito, lo que no acontece en la especie, pues tal demostración incluye los siguientes aspectos: debe vincularse con una conducta inequitativa; no todo exceso en topes conlleva la nulidad de la elección; tienen que considerarse el monto en exceso y diversas circunstancias que constituyen el elemento cualitativo para la concreción de la causal; debe acreditarse una deformación de la conciencia del votante que implique un vicio general de la elección; y demostrarse una actitud dolosa del partido que inobserva los topes de gastos de campaña con la finalidad de manipular con el exceso de recursos la voluntad del electorado, por lo que en concepto del apelante, no es posible declarar la nulidad de la elección de Jefe

Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que los hechos investigados no quedaron plenamente demostrados, por lo que las conclusiones del dictamen combatido son legales.

22. Sostiene el recurrente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debe tomar en cuenta todos los factores que intervienen en el proceso electoral, pues la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debe justificarse acreditando los vicios o irregularidades que presuntamente la originan, los que a su vez deben ser determinantes para el resultado de la misma.

Así las cosas, sostiene el impetrante que corresponde al Partido de la Revolución Democrática la carga procesal de acreditar su afirmación, pues no basta con invocar la causal de nulidad, sino que debe exponer los hechos que la motivan, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no sustentar su petición en aseveraciones vagas, imprecisas y parciales, ya que de lo anterior no se puede desprender que las faltas o irregularidades aducidas por ese instituto político, efectivamente trascendieron en forma determinante a favor de uno de los candidatos.

Agrega el apelante que en la aplicación del criterio cualitativo, debe acreditarse que la irregularidad es de tal gravedad porque además de transgredir los principios rectores de la función electoral, tuvo como consecuencia un estado de incertidumbre en el resultado de la votación, afectando, asimismo las garantías para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio.

En este sentido, las causales de nulidad de elección no pueden ser aplicadas por la autoridad electoral cuando el vicio o irregularidad no altere el resultado de la misma, pues ésta debe preservarse en cumplimiento a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta inconcuso que en la especie no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista en el numeral 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su solicitud de investigación no son idóneas para acreditar la determinancia aludida, aunado a que, señala la parte actora, que el propio partido quejoso y su candidato realizaron erogaciones por arriba del tope de gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, tal como se ha hecho valer ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante una solicitud de investigación que actualmente sustancia la Comisión de Fiscalización.

Quinto. De los argumentos expuestos con antelación, se advierte que la controversia se circunscribe a dilucidar si como lo afirma el Partido Acción

Nacional, el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización, identificado con la clave ACU-685-03, mismo que determina que el citado instituto político rebasó el tope de gastos de campaña relativo a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debe revocarse por las violaciones que aquél aduce o si por el contrario, si debe confirmarse por encontrarse ajustado a Derecho; y una vez dilucidado lo anterior, determinar si como lo solicita el Partido de la Revolución Democrática, procede declarar la nulidad de la elección referida, por actualizarse la causal prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, o si por el contrario, debe confirmarse la declaración de validez efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Sexto. Tomando en cuenta que los agravios esgrimidos por los partidos impugnantes, éstos argumentan que los actos combatidos violan en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional local para la solución de controversia en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son la de petición (artículo 8°); la de irretroactividad de la ley (artículo 14, primer párrafo), de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por las autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

Ello es así, toda vez que estas garantías constituyen condiciones o circunstancias que deben acatar las autoridades a fin de que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados esté justificada por encontrarse apegada a

derecho, y no existiendo razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, resulta inconcuso que este Tribunal, como garante del principio de legalidad, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los citados derechos fundamentales.

Así lo ha sostenido el Pleno de este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia aprobada el diez de diciembre de dos mil dos, publicada bajo la clave TEDF2ELJ007/2002, que es del tenor siguiente:

“GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242, del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales

(artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación TEDF-REA-234/99. Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.007/2002. SEGUNDA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”

Previo al estudio de los agravios, conviene dejar sentado que primeramente se realizará el examen de los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, habida cuenta que se encuentran dirigidos a combatir el Acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, identificado como ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización con relación al rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el citado instituto político con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; lo que pone de manifiesto que dichos motivos de inconformidad deben estudiarse en primer orden, toda vez que de ellos depende la validez o no del acuerdo mencionado, que a su vez constituye un requisito indispensable para que se actualice la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal; que aduce el Partido de la Revolución Democrática en los agravios esgrimidos en los recursos identificados como TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003.

Cabe apuntar que tratándose del primero de los recursos, los agravios serán abordados de la siguiente manera:

En primer orden, aquéllos en que el Partido Acción Nacional aduce violaciones procedimentales durante la Fiscalización de sus gastos de campaña correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; y después los referentes a las violaciones sustanciales, particularmente, en lo relativo a la falta o indebida valoración de las pruebas aportadas en dicho procedimiento.

En ambos casos, este Tribunal procederá a agrupar aquellos agravios que guardan similitud, a efecto de estudiarlos conjuntamente, evitando así repeticiones innecesarias.

Sobre el particular conviene transcribir el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.”

Séptimo. Procede el estudio del agravio 1, en el cual argumenta el apelante, que le causa perjuicio el punto Resolutivo Tercero del Acuerdo impugnado, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral local, carece de facultades para remitir oficiosamente a este órgano jurisdiccional los autos que integran los expedientes CF-02/03 y acumulado CF-04/03, así como copias certificadas de dicho Acuerdo y del dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se determinó el rebase de topes de gastos en la campaña realizada por el Partido Acción Nacional para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Además, expone el actor que en caso de que este órgano jurisdiccional tome en cuenta el Acuerdo y el dictamen impugnados, lo dejaría en completo estado de indefensión, pues éstos no han causado estado y son susceptibles de ser modificados a través de los agravios que se hacen valer en contra de los mismos, por lo que considerarlos para la actualización de la causal de nulidad consignada en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia, tendría efectos jurídicos en su contra, en perjuicio de su garantía de audiencia.

Al respecto, la autoridad responsable señala que el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, se rige por el principio inquisitivo, y a la autoridad administrativa corresponde darle el impulso procesal a las diversas etapas respectivas; en tanto que al Tribunal Electoral del Distrito Federal le corresponde resolver la procedencia de nulidad prevista por el inciso f), del artículo 219 del Código Electoral local, pues previamente ya se había hecho valer dicha causal por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ya era del conocimiento del Tribunal de ahí que la remisión del Acuerdo combatido, no conculca derecho alguno.

Por otro lado, el tercero interesado en su escrito presentado el treinta y uno de agosto del año en curso, es omiso en realizar manifestación alguna relacionada con el presente agravio.

Sobre el particular, cabe señalar que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinar los topes máximos de gastos de las campañas correspondientes a las elecciones que tienen lugar en esta entidad, entre otras, a las de Jefes Delegacionales, según lo dispone el artículo 60, fracción XX, del Código de la materia.

Por otra parte, el Código Electoral local faculta al propio Consejo, para llevar a cabo las investigaciones que crea pertinentes para vigilar el origen, destino y manejo de sus recursos de campaña, lo que realiza a través de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como se desprende del artículos 66, incisos d) y e) de dicho ordenamiento legal.

Por otro lado, el artículo 219, inciso f), del Código de la materia contempla la posibilidad de anular una elección cuando se acredite plenamente que el partido político que ganó la elección, rebasó los topes de gastos de campaña fijados previamente, lo cual deberá determinarse en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, esto es, se realizará una investigación que se iniciará a petición de otro partido político que aporte elementos de prueba tendientes a demostrar que efectivamente se rebasaron los topes de gastos de campaña, generando una competencia desigual e inequitativa.

Como se expuso anteriormente, una vez concluida la investigación atinente, la Comisión de Fiscalización someterá a la consideración del Consejo General del Instituto el dictamen correspondiente cuyas conclusiones estarán sujetas al debate y aprobación por parte de dicho órgano de dirección, al que corresponderá resolver con plena independencia y autoridad.

Así, se puede considerar que la investigación en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal permite fiscalizar los gastos de campaña del partido político triunfador en una elección a efecto de acreditar la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; por ello el propio ordenamiento legal en cita establece que esta situación debe resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados, pues sólo de esta manera el Tribunal Electoral del Distrito Federal está en aptitud de resolver en definitiva las impugnaciones de los resultados de las elecciones controvertidas.

Por tal razón, si en el presente caso se encuentra un dictamen que determina el rebase a los topes de gastos de campaña realizada por el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional; y por otro lado se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación

promovido en contra de la elección a Jefe Delegacional en la misma demarcación territorial, basado precisamente en el rebase de topes de gastos de campaña del candidato postulado por el partido hoy recurrente, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, actuó correctamente al remitir a este órgano jurisdiccional el acuerdo y el dictamen emitidos por dicho órgano electoral local administrativo, pues en principio, éste tiene conocimiento de la existencia de dicho medio impugnativo por ser parte en el mismo, y toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 219, inciso f) y 40 del Código Electoral del Distrito Federal, la nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, sólo podrá resolverse con base en lo establecido en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, de no haberlo enviado el Consejo General, este Tribunal lo hubiera requerido, tal y como aconteció en la especie, toda vez que mediante acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente de este órgano jurisdiccional solicitó al Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, la remisión del multicitado acuerdo o, en su defecto, los elementos que existieran en su poder.

Así, con fecha veintitrés de agosto de dos mil tres, a las quince con doce minutos, se desahogó el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, por lo que el Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a través de la oficialía de partes de este Tribunal copia certificada del acuerdo ACU-685-03.

Aunado a lo anterior, no existe disposición legal alguna que prohíba al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, enviar a este Tribunal el acuerdo y el dictamen que fueron impugnados por el Partido Acción Nacional; luego entonces, como máxima autoridad administrativa en materia electoral local según lo disponen los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene las facultades necesarias para remitir el dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el acuerdo combatido.

Ahora bien, acorde con el principio de legalidad, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal, prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por ello no le depara perjuicio alguno al actor el argumento expuesto en el sentido de que el acuerdo y dictamen impugnados no han causado estado y que pueden ser modificados, y que si este Tribunal los toma en cuenta para declarar procedente la causal de nulidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, se le causaría un perjuicio a su garantía de

audiencia; pues como se manifestó estos actos emitidos por la responsable, ya fueron impugnados por el partido afectado, y en esa tesitura antes de estudiar la procedencia de la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática, se debe analizar la legalidad del dictamen de referencia, pues una se sostiene de la otra.

Por lo señalado con anterioridad, en tanto no se practique el análisis respectivo del Acuerdo impugnado por este Tribunal Electoral local, ningún perjuicio le puede ocasionar al partido actor la remisión del mismo por parte de la autoridad electoral administrativa, en consecuencia deviene infundado el agravio esgrimido por el actor.

Octavo. Procede el estudio del agravio identificado con el numeral 2, según el cual, la acumulación de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 decretado por la Comisión de Fiscalización, carece de fundamentación y motivación, pues dicho órgano se limitó a sostenerla en el hecho que existe “identidad en la causa de pedir y del presunto infractor señalado por los denunciantes”, sin indicar las características especiales o circunstancias particulares, ni los preceptos en los que basó su determinación, amén de que en los expedientes de referencia la causa de pedir conlleva consecuencias jurídicas diferentes, pues en el primero de ellos, el partido Convergencia pretende la imposición de una sanción pecuniaria al Partido Acción Nacional, mientras que en el segundo, el Partido de la Revolución Democrática busca que se declare la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Para el estudio de dicho agravio, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó que la acumulación obedece a razones de economía procesal, y tiene por objeto evitar dictámenes contradictorios, toda vez que coinciden sus pretensiones con relación al hecho de que se hubieran rebasado los topes de gastos de campaña, siendo en este caso la misma intención, así como los elementos objetivos, en este caso, los efectos de la acumulación son de carácter procesal y no modifica los derechos sustantivos de las partes que son idénticos.

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Editorial Espasa Calpe, S. A., vigésimo primera edición, México, 1998, página treinta y siete), la acumulación consiste en la “Acción y efecto de acumular”; a su vez, el término acumular tiene, entre otras acepciones, la

de “...Unir unos autos a otros, o ejercitar varias acciones juntamente, para que sobre todos se pronuncie una sola sentencia”.

Asimismo, en el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, de Ignacio Burgoa Orihuela (Porrúa, S. A., sexta edición, México, 2000, página veinticuatro), se señala que acumulación es el “...acto de juntar o unir y proviene del verbo latino *accumulare* formado con la preposición *ac* y la palabra *cumulare*. En materia procesal hay acumulación de acciones y de juicios... El objeto de la acumulación de juicios consiste en que en ellos se dicte una sola sentencia”.

En este sentido, la acumulación resulta ser la reunión material de dos o más expedientes en poder de una misma autoridad, a fin de continuar su sustanciación de manera conjunta y hacer posible que se resuelvan en una sola resolución, evitando con ello el dictado de fallos contradictorios.

En razón de lo anterior, se infiere que la acumulación obedece a razones de economía procesal, así como a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse de manera separada los litigios, se dicten resoluciones que se contrapongan, lo que podría irrogar graves perjuicios a las partes.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de la tesis relevante publicada con la clave S3EL 004/2002, que a manera de criterio orientador se cita y que textualmente señala:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 004/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 248.”

Asimismo, el artículo 256 párrafo último del Código Electoral local, establece que: “Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de Revisión o de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución.”

De lo expuesto en el artículo que antecede, se deduce claramente que cuando se impugne el mismo acto o resolución en forma simultánea por dos o más recurrentes, procede la acumulación de dichos medios impugnativos.

En este orden de ideas, si bien los supuestos de acumulación a que se refiere el artículo 256 del Código de la materia, hacen referencia exclusivamente a los recursos de revisión o apelación, no menos cierto resulta que de una interpretación sistemática y funcional del precepto en cita, en términos del párrafo tercero del artículo 3º del mismo ordenamiento legal, puede concluirse válidamente que la figura de la acumulación es procedente para cualquier tipo de procedimiento en el que haya de emitirse un pronunciamiento definitivo respecto al punto toral que se debate, como es aquél del que conoce el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal conforme al artículo 40 del cuerpo legal en cita, pues en éste también debe resolverse si el partido que ganó la elección, sobrepasó el tope de gastos de campaña previstos por el Consejo General del Instituto Electoral local, cobrando vigencia en este caso el principio general de derecho que reza “donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición”.

En este sentido, resulta conveniente e incluso necesario, que la autoridad electoral administrativa determine la acumulación de aquellos expedientes relativos a este tipo de investigaciones siempre y cuando exista identidad en el acto o hecho que se pretende acreditar, aun cuando los promoventes sean distintos, como ocurre en la especie, pues con ello no sólo se consigue resolver con mayor celeridad, apoyándose en los elementos aportados por los distintos denunciados y que pueden resultar útiles para acreditar o desvirtuar la conducta imputada, sino que además se evita el dictado de fallos contradictorios, lo que podría tener lugar si se resuelven por separado.

De lo anterior, se puede concluir que aunque el artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, se refiere a la acumulación de los medios de impugnación en materia electoral, a saber los recursos de revisión y apelación, ello no obsta para que esta figura procesal también se aplique en los procedimientos administrativos, iniciados en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, tal como lo consideró la autoridad responsable, pues esencialmente la petición de investigación de los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, son coincidentes, pues tienen por objeto que la autoridad electoral administrativa declare que el partido triunfador en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo sobrepasó el tope de gastos de campaña, de ahí la conveniencia de acumularlos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable en el dictamen que se impugna, sólo se concretó a decir respecto a la acumulación que procedía: "... en virtud de la identidad en la causa de pedir y del presunto infractor señalado por los denunciantes".

Es claro que son escuetas las razones dadas por la autoridad responsable al acumular los expedientes de referencia, y que no fundó en algún precepto legal su proceder, lo que evidencia una deficiente fundamentación y motivación; empero, aun cuando asiste la razón al apelante sobre este aspecto, es claro que ningún perjuicio se le causó, pues como ha quedado apuntado la acumulación de los expedientes de referencia es procedente, pues se busca tramitar conjuntamente las solicitudes de investigación de Convergencia y del Partido de la Revolución Democrática, y no es óbice que en dicha acumulación la primera de ellas se haya iniciado antes de llevarse a cabo la jornada electoral y la otra en forma posterior, pues al tratarse de la misma investigación resulta válido, como se dijo, que se tramitaran y resolvieran conjuntamente, habida cuenta que versan sobre un mismo objeto, a saber el presunto rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional.

En efecto, estas solicitudes o quejas sustancialmente son idénticas, pues ambos afirman que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que al haber coincidencia en la causa de pedir, es válido que se decretara su acumulación.

No obsta que Convergencia haya pretendido que el efecto de tal rebase, traería como consecuencia, la imposición de una sanción pecuniaria y que el Partido de la Revolución Democrática busque la declaración de nulidad de la

elección, pues éstas son meras consecuencias o efectos de la determinación que realice el Consejo General respecto al rebase del tope de gastos, que nada incide en la tramitación del proceso de investigación respectivo.

Luego, es claro que la acumulación en comento era conveniente porque la conclusión respecto al rebase del tope de gastos de campaña, podía acreditarse con cualquiera de los elementos aportados por los partidos políticos, de ahí que sea válido que en ejercicio de sus facultades de investigación estimara oportuno y necesario tramitar en conjunto los expedientes, máxime cuando esta situación debía resolverse a la brevedad posible.

Por las razones antes señaladas, aún cuando el agravio en estudio resulta fundado, por la deficiente motivación y fundamentación en que incurrió la responsable, deviene inoperante, por las razones expuestas.

Noveno. Dada la similitud de los agravios identificados con los números 3 y 4, se estudian en conjunto en este apartado, tal como se anunció con anterioridad.

De los mismos, se desprende, en su parte medular, que en concepto del apelante, el Partido de la Revolución Democrática debió iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 40 del Código Electoral local, previo a la interposición del recurso de apelación, de ahí que el Acuerdo impugnado y el dictamen aprobado, no deben ser valorados por este Tribunal.

Asimismo, aduce el recurrente que toda vez que Convergencia no solicitó la nulidad de la elección en el expediente CF-02/2003, éste al igual que el dictamen no deben ser considerados para resolver la nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que sólo fue solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el recurso de apelación correspondiente.

Antes de entrar al estudio de los agravios de referencia, es preciso mencionar que el artículo 253, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 253. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

...”

En relación al precepto legal referido, resulta necesario definir lo que debe entenderse por agravio. En este sentido, la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SC1E 017/91, que al rubro indica “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”, establece que agravio es todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas.

Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano (Decimotercera edición, México, Porrúa-UNAM, 1999, página ciento veinticinco) señala en sentido amplio que el agravio es equivalente al perjuicio o afectación de un interés jurídico; y en sentido restringido, es la afectación producida por una resolución judicial, y se utiliza generalmente como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

En este sentido, tomando en consideración las ideas anteriores, podemos afirmar que agravio es todo aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, que tienda a demostrar y puntualizar la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la misma; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuando menos, cuál es la parte del fallo recurrido que lo causa, el derecho que se estima violado y explicar el concepto o causa de ello, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el argumento que carezca de estos requisitos.

Ahora bien, el artículo 253, fracción I, inciso e) del cuerpo legal en cita, señala que en el recurso de apelación se deben mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, ello no significa que el recurrente esté obligado a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo, pues basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la lesión o perjuicio que, en concepto del actor, le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este Tribunal se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate, sin que sea óbice su ubicación, así como su presentación, formulación o construcción lógica.

En consecuencia, si los agravios aducidos por el apelante omiten satisfacer alguno de estos requisitos, puede concluirse válidamente que no se encuentran

debidamente configurados y por consiguiente, que el recurrente no expresó con claridad la causa de pedir.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se reproduce y que sirve de criterio orientador:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000."

En la especie, el actor omitió precisar en los agravios de mérito cuál es la parte del Acuerdo o del dictamen que le causa perjuicio, ni señala la lesión que le ocasiona el acto impugnado, resultando obvio que tampoco existe el razonamiento demostrativo de la infracción a los preceptos legales; es decir, no se propone

ningún agravio que sea la consecuencia de una violación cometida en el fallo de la autoridad electoral administrativa, que son los únicos que se pueden analizar en la impugnación de mérito.

En efecto, en el escrito recursal se advierte que el partido recurrente pretende que se declare la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, por no haber iniciado la investigación de los gastos, antes de su presentación de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral local; asimismo, el actor señala que el partido político Convergencia debió haber impugnado la elección de Jefe Delegacional, después de haberse iniciado el procedimiento administrativo, lo cual no hizo.

Por todo lo anterior, resulta evidente que los argumentos expuestos por el recurrente, lejos de combatir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó el rebase del tope de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los preceptos legales y las consideraciones en que se sustenta la decisión del órgano administrativo electoral, por lo que este órgano jurisdiccional no puede deducir perjuicio o lesión alguna que se le hubiere causado al actor.

En tal virtud, al no haber expresado los razonamientos tendientes a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, los agravios en estudio resultan inatendibles.

Décimo. Procede el estudio conjunto de los motivos de inconformidad identificados con los numerales 5, 15, 16 y 18, en los que el instituto político apelante aduce medularmente que el dictamen combatido resulta ilegal, toda vez que el partido político Convergencia debió acompañar a su escrito inicial de dos de julio de dos mil tres, los elementos de prueba que acreditaran sus aseveraciones, siendo el caso que se trataba de una queja genérica, pues sólo presentó unas cotizaciones que la Comisión de Fiscalización consideró válidas, por lo que ésta actuó indebidamente al admitir el citado escrito de solicitud de investigación.

Asimismo, aduce el Partido Acción Nacional que la mencionada Comisión de Fiscalización actuó ilegalmente al suplir oficiosamente la deficiencia de los agravios expuestos por Convergencia en su escrito de queja, subrogándose totalmente en el partido.

Agrega el recurrente, que de los antecedentes marcados con los numerales 12 y 22 del dictamen impugnado, se desprende que la Comisión de referencia, al

emplazarlo con el escrito inicial de Convergencia, requirió también a este partido para que proporcionara diversa información y documentación necesaria para la investigación, dejándolo con ello en estado de indefensión, ya que pese a que dicho partido no aportó con su escrito inicial los medios de prueba para acreditar sus pretensiones, la Comisión de Fiscalización realizó el requerimiento señalado con lo que indebidamente suplió las deficiencias de las manifestaciones de Convergencia, amén de que nunca le fue notificado el contenido del escrito de 23 (veintitrés) de julio presentado por este partido, por medio del cual da contestación al requerimiento referido, lo que le impidió manifestarse al respecto.

Finalmente aduce el actor que de lo anterior se sigue que fue hasta el día 23 (veintitrés) de julio que la Comisión de Fiscalización tuvo los elementos necesarios para iniciar la investigación solicitada por Convergencia, esto es, cuando ya se había emplazado a Acción Nacional, por lo que la admisión del mencionado escrito le depara perjuicio.

A juicio de este Tribunal, no asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando afirma que la Comisión de Fiscalización no debió admitir el escrito inicial de Convergencia, pues a su juicio no acompañó al mismo los elementos de convicción que acreditaran sus afirmaciones, toda vez que como ha quedado explicado, el procedimiento de investigación sustanciado por la Comisión de Fiscalización y que se encuentra previsto en el numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal, reviste de ciertas peculiaridades que permiten a la autoridad electoral administrativa integrar los procedimientos de fiscalización de los informes relativos a los gastos de campañas realizados por los partidos políticos y el de investigación de irregularidades en que incurran éstos y que sean susceptibles de ser sancionados.

En este contexto, no debe perderse de vista que la autoridad electoral administrativa cuenta con libertad plena para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para el adecuado esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Ello es así, habida cuenta que por virtud del artículo 40 del Código de la materia, los partidos políticos cuentan con el derecho de iniciar este tipo de procedimiento de investigación, para lo cual deben solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal investigue las actividades de otra asociación política al estimar que ésta ha violado los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite a una solicitud de este tipo, es menester que el promovente exponga

una narración o descripción de las actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, toda vez que constituyen la inobservancia de los topes de gastos de campaña determinados por ésta.

Lógicamente, la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que permitan investigar esas supuestas violaciones.

Para tal efecto, se estima indispensable que en la denuncia, además de hacer el señalamiento de la actividad cuya investigación se solicita, también se precisen, aunque sea en forma mínima, las circunstancias en que se ejecutó o se está ejecutando, de tal forma que la autoridad competente esté en aptitud de determinar si la denuncia es verosímil, creíble y tiene sustento.

En sentido contrario, ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer la forma y términos en que se desarrolló la actividad que pide sea investigada, resulta válido y comprensible que éste exponga de manera general la conducta presumiblemente ilícita y, en su caso, las circunstancias en que se desarrolló.

Esta dificultad se presenta comúnmente cuando se imputan conductas supuestamente ilícitas realizadas al interior de un instituto político, pues en este caso, no es fácil acceder al conocimiento de las circunstancias en que aquéllas se ejecutaron.

En esas condiciones, no puede exigirse al denunciante una descripción precisa y a detalle de la conducta presumiblemente ilícita, así como de las circunstancias que la rodean, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la dificultad en comento y haría nugatorio el derecho concedido en el numeral 40 del Código de la materia, relativo a la posibilidad de que un instituto político solicite la investigación de las actividades de otra asociación política, que presuntamente constituyen violaciones a los topes de gastos de campaña.

Por cuanto hace a la carga impuesta al denunciante en el mencionado artículo 40 de aportar elementos de prueba junto con su escrito de denuncia, este Tribunal considera que una correcta interpretación del dispositivo legal en comento, en términos del artículo 3º, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, permite concluir que esta exigencia debe entenderse en el sentido de que para iniciar este procedimiento, basta con que el denunciante aporte los elementos probatorios suficientes para extraer indicios de la actividad que pide sea investigada.

En efecto, no es necesario que los medios de prueba aportados por el o los solicitantes acrediten fehacientemente la violación a los topes de gastos de campaña que se atribuye a una asociación política, sino que basta que tales probanzas reporten indicios de su realización, para que sea la propia autoridad administrativa la que investigue y determine si se acredita o no tal irregularidad.

Ello es así, ya que no puede exigirse a los denunciantes acreditar de inicio y de forma irrefutable la o las actividades que estiman contraventoras de la normatividad y que piden sean investigadas, pues ello implicaría hacer nugatorio su derecho a formular tal solicitud, en el entendido de que si bien para la procedencia de la denuncia no se requiere de prueba plena de tales conductas, sí se exige, en cambio, de elementos que, aunque sea de modo indiciario, pongan de manifiesto que existe la posibilidad real y jurídica de comprobarlas.

En estas circunstancias, el citado artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, establece la carga para el denunciante de aportar los elementos de prueba con que cuente, mismos que deberán tener, cuando menos, un valor indiciario, exigencia que debe tenerse por satisfecha con la exhibición de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, máxime si se considera que el precepto en comento no establece ninguna formalidad para hacer la solicitud de investigación respectiva, por lo que no sería lógico adoptar un criterio de rigidez tratándose de los elementos de prueba.

Sostener lo contrario, esto es, que el denunciante siempre debe aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad ilícita que atribuye a otra asociación política, implicaría obligarlo a contar con información y documentación que normalmente se encuentra fuera de su alcance, pues lo lógico es que éstas se hallen en poder de los presuntos infractores o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona, haciendo nugatoria su facultad de solicitar la investigación atinente.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante aprobada por el Pleno de este Tribunal el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada con la clave TEDF1EL 015/99, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General,

realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, del Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente."

En términos semejantes se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muestra de ello es la tesis relevante identificada con la clave S3EL 043/99, que a la letra dice:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 30 de junio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3EL 043/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 683.”

En este punto, resulta conveniente precisar cuáles son los medios de prueba que puede aportar un solicitante para acreditar la veracidad de sus afirmaciones; los que el presunto infractor está en posibilidad de ofrecer para desvirtuar la acusación hecha en su contra; o bien, los que la autoridad electoral administrativa está en aptitud de allegarse para efectuar la investigación correspondiente.

Tal pronunciamiento se hace necesario, dado que el Código de la materia no contiene ningún precepto que señale los medios de prueba que resultan admisibles en el procedimiento previsto en el multicitado artículo 40.

Como ha quedado apuntado, el procedimiento administrativo de mérito tiene por objeto investigar las actividades de una asociación política a fin de determinar si se transgredieron o no los topes de gastos de campaña; asimismo, quedó señalado que el denunciante está obligado a aportar los elementos de prueba que estime convenientes y en su oportunidad, el presunto infractor también tiene el derecho de allegar a la autoridad electoral administrativa los medios de convicción que, en su concepto, desvirtúen la responsabilidad que se le atribuye; sin embargo, de lo anterior no se sigue la obligación para quien formula una denuncia e incluso para quien tiene el carácter de presunto infractor, de acompañar determinado elemento probatorio, lo cual resulta lógico si se considera que los medios de prueba dependen de su objeto, esto es, de lo que con ellos se pretenda acreditar.

En efecto, al igual que otra clase de procedimientos, las probanzas que se aporten en este caso dependen de la naturaleza de las irregularidades o infracciones que se imputen y que se pretenden acreditar o en su caso desvirtuar, esto es, del objeto de la prueba.

En este sentido, tanto el sujeto que promueve una denuncia, como el que pretende desvirtuar la acusación hecha en su contra, deberán aportar junto con su promoción, los medios de convicción que estimen convenientes o necesarios para acreditar sus imputaciones o bien para desvirtuarlas, mismos que en su concepto, resulten idóneos para acreditar su pretensión.

El término "idóneo" es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, Tomo II, página mil ciento treinta y nueve), como aquello que es "adecuado y apropiado para una cosa".

En el ámbito del derecho procesal, específicamente referido a las probanzas, el término "idóneo" permite identificar al elemento de convicción que

resulta adecuado para probar determinado hecho (litigioso); verbigracia, para acreditar la realización del escrutinio y cómputo en una casilla, el instrumento idóneo es el acta correspondiente levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sobre el particular, sirve como criterio orientador la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

"Octava Época.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989.

Página: 421.

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 'sólo los hechos estarán sujetos a prueba', de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo 'tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley'. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese

hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán."

En este contexto, si bien el multicitado numeral 40 del Código de la materia es omiso en señalar los medios de prueba que pueden aportarse en este procedimiento, ello no implica que exista indefinición o incertidumbre al respecto, pues en este caso, al igual que en cualquier otro tipo de procedimientos, deben estimarse pertinentes los medios de prueba generalmente reconocidos y aceptados, los que en materia electoral local se encuentran previstos en el Capítulo VIII del Libro Octavo, del Código Electoral del Distrito Federal, siempre que resulten complementarios, acordes y congruentes con la naturaleza del procedimiento en análisis, y no sean contrarios a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 40 con relación a los numerales 261 a 265 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 3º, párrafo tercero, del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que las disposiciones inherentes a los medios de prueba que este ordenamiento contempla para los medios de impugnación, pueden resultar aplicables al procedimiento administrativo a que se refiere el numeral 40 mencionado, toda vez que regulan un sistema probatorio completo en el que se establecen los elementos de convicción que el legislador estimó convenientes en esta materia, la forma y términos de su ofrecimiento, así como el alcance y valor probatorio que debe otorgárseles; reglas que de ninguna manera se contraponen a la naturaleza singular de este procedimiento, por el contrario, resultan afines y útiles para complementarlo, lo cual queda de manifiesto si se considera que este procedimiento tiene por objeto investigar la probable transgresión a los topes de gastos de campaña y, en el supuesto de que esta circunstancia se acredite, imponer la sanción administrativa que corresponda al infractor o, en su caso, colmar uno de los requisitos de la causal de nulidad de la elección prevista en el inciso f) del numeral 219 del Código de la materia, a saber, el rebase en los gastos de campaña por parte de un partido político, lo cual evidencia la necesidad de contar con reglas claras relativas a la forma y términos para acreditar o en su caso desvirtuar la imputación correspondiente.

Así, puede afirmarse válidamente que con motivo del procedimiento de investigación a que se refiere el numeral 40 del Código de la materia, los sujetos que en él intervienen, a saber, denunciante, presunto infractor y autoridad electoral administrativa, están en aptitud de hacer uso de los distintos medios de convicción a que se refiere el numeral 261 del citado ordenamiento legal, ya sea para probar sus imputaciones, para desvirtuarlas, o bien, para tener por acreditadas las irregularidades que son objeto de investigación.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable actuó indebidamente al haber admitido y tramitado la queja instaurada en su contra por el partido político Convergencia, siendo que ésta se fundó, entre otras probanzas, en un estudio de costos respecto al precio de la propaganda electoral relativa al candidato panista a la jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, pues como ha quedado apuntado, para iniciar el procedimiento respectivo, basta con que el denunciante aporte elementos probatorios mínimos, de los que se obtengan indicios sobre las conductas que habrá de investigar la autoridad electoral administrativa, allegándose de los elementos probatorios que estime necesarios para emitir, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

En efecto, no puede exigirse a los denunciantes que acrediten de inicio y de forma fehaciente las imputaciones que formulan, sino únicamente que hagan el señalamiento a la autoridad competente de las actividades que deben investigarse porque, en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad, así como acompañar las probanzas que sustenten tal afirmación, aunque sea en forma indiciaria.

En consecuencia, si tal como lo reconoce el partido actor, Convergencia aportó algunos elementos tendientes a soportar la solicitud de investigación, resultó apegado a derecho que la autoridad responsable haya dado trámite a la denuncia formulada, de ahí que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Comisión de Fiscalización no se excedió en sus facultades, pues durante la sustanciación habría de verificar si efectivamente o no se acreditaba la existencia de violaciones a los topes de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Convergencia, mediante escrito de dos de julio de dos mil tres, ofreció diversas probanzas, a saber:

“1. Documental simple consistente en el estudio de costos respecto al precio de la propaganda electoral de Mantas, Espectaculares, Spots Radiofónicos y

Televisivos, Bardas y Gallardetes, en los que hace propaganda el C. Fernando Aboitiz Saro.

2. Documental simple consistente en la lista en donde se ubica la propaganda electoral de las Bardas, anuncios espectaculares, Gallardetes y Mantas.

3. Técnica consistente en disco compacto con imágenes fotográficas que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como de mantas y anuncios espectaculares.

4. Técnica consistente en cassette VHS que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como y mantas y anuncios espectaculares.

5. Presuncionales legales y humanas, en todo o que beneficie las pretensiones (sic) de mi representada.

6. La instrumental de actuaciones.”

Tales probanzas ofrecidas junto con el escrito de queja de Convergencia, son tomadas como base por dicho instituto político para solicitar la investigación de diversas actividades presumiblemente constitutivas de violaciones a los topes de gastos de campaña por parte del instituto político hoy actor, señalando que dichos elementos probatorios revelaban el rebasamiento de topes por parte del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Todo lo anterior, permite concluir que con la aportación, por parte de Convergencia, de tales elementos mínimos de convicción, dicho partido sí expresó lo que pretendía acreditar con ellas (objeto de la prueba), tal como lo exige el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, no asiste la razón al partido político actor cuando afirma que la Comisión de Fiscalización, al requerir diversa información a Convergencia, llevó a cabo una suplencia de la argumentación vertida por dicho instituto político en su escrito inicial de dos de julio de dos mil tres, habida cuenta que como ya quedó asentado, la autoridad electoral administrativa cuenta con libertad para allegarse de los elementos que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos sobre los que versa la investigación atinente, de ahí que el requerimiento realizado mediante oficio CF/224/03 de once de julio del año en curso, a Convergencia para que aportara diversa información respecto de su anexo denominado “Costos de campaña publicitaria (Aboitiz) según Centrales de Medios en el Área Metropolitana”, no implica en modo alguno una suplencia en la argumentación de los agravios a favor del partido mencionado, sino que constituye una actuación encaminada a la obtención de los medios de convicción necesarios

para resolver la queja atinente, lo que por sí no ocasiona perjuicio alguno al partido actor.

Respecto al alegato del apelante consistente en que la Comisión de Fiscalización no le notificó el contenido del escrito de Convergencia de fecha veintitrés de julio del presente año, por medio del cual dicho partido dio contestación al requerimiento hecho por la Comisión el once de julio, es de mencionarse que en concepto de este órgano colegiado asiste la razón al impugnante, habida cuenta que de las constancias que obran en autos no existe alguna en virtud de la cual se advierta que la Comisión de Fiscalización haya dado vista con el contenido del citado escrito de veintitrés de julio al Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, es importante hacer notar que durante la sustanciación del procedimiento investigatorio aludido, la autoridad electoral administrativa debe hacer del conocimiento de los partidos políticos interesados del contenido de las promociones que éstos presenten a la autoridad sustanciadora. Ello es así, habida cuenta que a diferencia de los procedimientos comunes de fiscalización, donde la información es allegada a la autoridad por el propio instituto político fiscalizado y consecuentemente no existe la necesidad de notificar el contenido de las promociones, en el procedimiento previsto en el numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa recibe escritos, tanto del partido o partidos denunciados de los hechos sujetos a la investigación, como de la asociación política probable infractora, lo que evidentemente da lugar a que la autoridad, garantizando el derecho de audiencia de las partes, dé vista con las diversas promociones a los interesados, para que los mismos estén en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

En esta tesitura, resulta innegable que si en la especie, la Comisión de Fiscalización no hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el contenido del escrito de veintitrés de julio mediante el cual Convergencia desahogó el requerimiento de once de julio del presente año, con tal omisión dejó en estado de indefensión al hoy actor, dado que éste no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los puntos precisados por el partido quejoso en el mencionado recurso, inobservando en perjuicio del apelante la garantía de audiencia.

En virtud de lo expuesto, si bien el motivo de inconformidad es fundado como consecuencia de la omisión en que incurrió la Comisión de Fiscalización al no hacer del conocimiento del Partido Acción Nacional el contenido del referido escrito de veintitrés de julio de dos mil tres, mediante el cual Convergencia

desahogó el requerimiento de once del mismo mes y año, lo cierto es que tal circunstancia ningún perjuicio depara al partido apelante.

Ello es así, habida cuenta que si bien la irregularidad que quedó acreditada implica necesariamente la inobservancia de la garantía de audiencia en detrimento de los intereses del actor, lo cierto es que aquélla no trascendió en el sentido del Acuerdo impugnado, ya que las argumentaciones vertidas por Convergencia, así como los elementos de convicción que en el mencionado escrito se incluyen, no fueron ponderados por la autoridad electoral administrativa al momento de determinar el rebase del tope de gastos en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del partido hoy actor.

En efecto, del análisis minucioso del Dictamen cuya aprobación se combate, es posible desprender que la Comisión de Fiscalización, al precisar los elementos de convicción que la condujeron a determinar el multicitado rebase, no consideró los elementos aportados por Convergencia, pues en el punto 4 de dicho Dictamen, relativo al rubro de “Información aportada por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática”, señala en lo que interesa que: “Respecto de las constancias aportadas por Convergencia, se pudo constatar, con base en los listados sobre ubicación de propaganda y en las fotografías digitales aportadas, la existencia de ésta en diversos puntos de la demarcación Miguel Hidalgo, como se asienta en el apartado 5, ya que dentro de la inspección ocular llevada a cabo por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto el cinco de julio de dos mil tres, se consideraron aquellas ubicaciones y fotografías en que pudo corroborarse lo informado por el partido citado. En cuanto a las demás constancias aportadas no cobran relevancia para la determinación materia de este dictamen, en virtud de que no resultan suficientes para generar indicios que corroboren algún hecho en concreto.”

De la transcripción que antecede, resulta evidente que los elementos aportados por Convergencia no constituyeron siquiera indicios que permitieran a la Comisión de Fiscalización robustecer las conclusiones de su Dictamen, siendo inconcuso que aquéllos no fueron valorados por la autoridad.

Por todos los razonamientos expuestos, resultan infundados los agravios identificados con los numerales 5, 15 y 16 en estudio y resulta fundado pero inoperante el motivo de inconformidad marcado con el número 18.

Décimo primero. Procede el examen del agravio identificado con el número 6, a través del cual señala el recurrente que la Comisión de Fiscalización violó en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, pues pese a

advertir la falta de documentos o de precisiones en los informes rendidos por el hoy actor, así como en las contestaciones que realizó a los requerimientos que se le efectuaron, no hizo de su conocimiento tales omisiones, a efecto de que éstas fueran subsanadas o en su caso, se realizaran las aclaraciones pertinentes.

Como puede apreciarse, en el motivo de inconformidad que nos ocupa, el apelante hace valer supuestas violaciones de carácter procedimental suscitadas durante la revisión de su informe de gastos de campaña correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Ahora bien, como quedó expuesto anteriormente, la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, está supeditada a que el exceso en los gastos de campaña sujetos a tope, sea determinado en términos del artículo 40 del mismo ordenamiento.

Asimismo, según quedó expuesto, de acuerdo con el artículo 40 del Código de la materia, a efecto de determinar si el partido político triunfador en una elección, sobrepasó los topes de gastos de campaña fijados previamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otro partido político deberá solicitar a la autoridad electoral administrativa, aportando elementos de prueba, se investiguen las erogaciones del instituto político triunfador, lo que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados.

En este caso, puntualiza el numeral en cita, "...la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo".

Luego, según quedó precisado, lo anterior faculta a la Comisión de Fiscalización del Instituto, a ejercitar las atribuciones concedidas para la revisión de los informes del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, sin sujetarse a los plazos previstos en los numerales 37 y 38 del Código de la materia; empero, ello no significa que está en aptitud de inobservar las etapas que para dicha fiscalización dispuso el legislador ordinario en dichos preceptos y que son las siguientes:

- 1) Presentación del informe. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Entre estos informes, se encuentran los de campaña por cada una de las elecciones en que participaron, en los que deberá especificarse el origen de los recursos que sirvieron para financiar los gastos; así como el monto y destino

de las erogaciones que el partido político y el candidato realizaron en el ámbito territorial correspondiente.

2) Revisión de informes y formulación de requerimientos. La Comisión de Fiscalización, con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá revisar los informes presentados por los partidos políticos, pudiendo requerir a los órganos partidistas correspondientes la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

3) Oportunidad para subsanar errores y omisiones. Si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, solicitará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que presente las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

4) Elaboración del Dictamen. Fenecida la oportunidad concedida al instituto político para subsanar los errores y omisiones que se detecten en sus informes, la Comisión deberá elaborar un dictamen consolidado que someterá para su aprobación a la consideración del Consejo General del Instituto, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los institutos políticos.

En este sentido, aún cuando para la emisión del dictamen sobre el exceso de gastos de campaña sujetos a tope, la Comisión de Fiscalización está en aptitud de reducir los plazos previstos en el Código de la materia para la fiscalización del origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos, ello no la autoriza para dejar de observar alguna de las etapas que para tal efecto se prevén, pues ninguna autorización existe al respecto.

Sostener lo contrario, esto es, que el órgano electoral administrativo se encuentra autorizado para dejar de observar las etapas a que se ha hecho referencia, implicaría permitir la tramitación de un procedimiento en el que no se respeten las etapas las formalidades esenciales de todo procedimiento, en el que se salvaguarde la garantía de audiencia de todo gobernado, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que precisamente de los numerales 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que el establecimiento de las etapas mencionadas, tiene por objeto respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos durante el procedimiento de fiscalización de sus recursos empleados en

sus actividades ordinarias como en aquellas tendientes a la obtención de voto. Así, se desprende de la obligación que tiene la autoridad electoral administrativa de revisar los informes de los partidos políticos y requerirles la información y documentación necesarias para comprobar la veracidad de lo reportado; así como el deber de comunicarles los errores y omisiones que se adviertan en la rendición de dichos informes o en la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En efecto, tal como quedó precisado con antelación, el respeto a la garantía de audiencia se surte cuando una autoridad: a) Hace del conocimiento de un gobernado, un hecho, acto u omisión del que deriva la posibilidad o probabilidad de afectación a su esfera de derechos; b) Existe constancia fehaciente de tal conocimiento, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; c) Se concede al gobernado el derecho de fijar su posición sobre tales hechos, actos u omisiones, y d) Se concede al gobernado la posibilidad de aportar los medios de prueba que favorezcan su postura.

Luego, de un análisis comparativo de las etapas previstas por los artículos 37 y 38 del Código de la materia, con los aspectos que configuran la garantía de audiencia, debe concluirse que de cumplirse cabalmente dichas fases, la garantía constitucional también habrá sido observada por la autoridad electoral administrativa, pues a través de ellas se fija un momento específico para el inicio del procedimiento (presentación del informe), se prevé un periodo para su revisión por parte de la autoridad fiscalizadora y la posibilidad de requerir al instituto político la documentación e información necesarias para corroborar la veracidad de lo reportado; se ordena la notificación al partido político interesado, de las deficiencias u omisiones que se adviertan en sus informes y en la documentación comprobatoria y que en caso de subsistir, pueden generarle alguna afectación en su esfera de derechos; se otorga al mismo partido la oportunidad para que el partido subsane dicha inconsistencias y formule las aclaraciones o rectificaciones pertinentes respecto a tales hechos, actos u omisiones; y finalmente, se garantiza al instituto político la plena posibilidad para aportar las pruebas que estime pertinentes.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevante y de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 475."

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el

procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el

señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21."

Ahora bien, del expediente formado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de las solicitudes de investigación sobre los gastos de campaña del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, destaca lo siguiente:

El tres de julio de dos mil tres, Convergencia, Partido Político Nacional, presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, una solicitud de investigación sobre los gastos erogados por el Partido Acción Nacional durante la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel

Hidalgo, al estimar que este instituto político había excedido los topes de gastos de campaña previamente establecidos por el Consejo General del mencionado Instituto para la elección respectiva.

El cuatro de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización inició la investigación de mérito y requirió al Secretario Ejecutivo para que ordenara una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda que se encontrara del C. Fernando Aboitiz Saro, misma que se llevó a cabo al día siguiente por el personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto.

El diez de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional y a su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo con la solicitud de investigación aludida, otorgándoles diez días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El once de julio siguiente, se cumplimentó la determinación dictada por la Comisión de mérito; asimismo, conjuntamente con el emplazamiento aludido, se requirió al Partido Acción Nacional para que en un plazo de diez días, rindiera su informe de gastos de campaña sujetos a tope, relativo a la elección referida.

En la misma fecha, la Comisión ordenó requerir a Convergencia diversa documentación que estimó necesaria para la investigación.

El doce de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó solicitud de investigación sobre el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional en la elección mencionada.

Por acuerdo de diecisiete de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización dio inicio a la investigación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, y ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito de veintiuno de julio pasado, el Partido Acción Nacional dio contestación a la queja presentada por Convergencia, rindió su informe de gastos de campaña sujetos a topes de la elección mencionada y acompañó las documentales que estimó pertinentes.

En la misma fecha, el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, contestó la queja formulada por Convergencia e hizo diversas manifestaciones con relación a la información y documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización.

El veintidós de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática,

otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito del veintisiete de julio pasado, el Partido Acción Nacional produjo su contestación con relación a la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Después de diversos requerimientos al Partido Acción Nacional y a su candidato electo, el nueve de agosto pasado, la Comisión notificó al dicho instituto político los errores y omisiones detectados en el informe de gastos de campaña sujetos a topes, relativo a la elección de mérito.

Mediante escrito de trece de agosto pasado, el Partido Acción Nacional presentó escrito tendiente a subsanar las omisiones o deficiencias detectadas en su informe de gastos de campaña, modificó su informe de gastos presentado inicialmente y acompañó diversa documentación.

En sesión extraordinaria de veinte de agosto del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el dictamen correspondiente a las solicitudes de investigación aludidas, el que sometió a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral local el día veintidós de agosto del presente año, siendo aprobado en la misma fecha por unanimidad de votos de los señores consejeros electorales mediante acuerdo ACU-685-03.

Como se desprende de las actividades que han quedado descritas, así como de un examen minucioso de las constancias de autos, con motivo de la investigación de gastos de campaña solicitada por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, la Comisión de Fiscalización, en observancia a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de la materia, se ciñó a los lineamientos relativos al procedimiento de fiscalización que prevé el artículo 38 del Código Electoral local, en sus fracciones I a IV.

Ello es así, ya que una vez que el Partido Acción Nacional rindió su informe de gastos de campaña relativo a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la Comisión de Fiscalización se avocó a su revisión, formulando incluso algunos requerimientos tendientes a comprobar la veracidad de los reportado en dicho informe, lo que motivó que el partido mencionado, en desahogo de dichos requerimientos, presentara diversas documentales e hiciera las manifestaciones que estimó convenientes.

Tal revisión queda de manifiesto si además se considera que la Comisión de Fiscalización designó de entre su personal, un grupo de auditores que acudieron

a las oficinas del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de examinar de manera directa e inmediata la documentación soporte del informe de mérito, en cuyas visitas el partido inconforme estuvo en aptitud de hacer las manifestaciones y señalamientos que estimó pertinentes, mostrando la documentación que les fue requerida y la que consideraron indispensable.

Asimismo, se observa que una vez revisado el informe y hechos los requerimientos que se estimaron pertinentes, la Comisión procedió a notificar al partido actor el conjunto de errores u omisiones técnicas que se detectaron durante el procedimiento fiscalizador, otorgándole un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, a efecto de que el partido actor presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, lo que efectivamente realizó mediante escrito de trece de agosto pasado, en el que hizo diversas manifestaciones y al que acompañó las documentales que consideró convenientes para sustentar su dicho.

Lo anterior permite afirmar que la Comisión de Fiscalización, se apegó a las etapas que para el procedimiento de fiscalización sobre el origen, destino y monto de los ingresos de las avocaciones políticas, prevén los numerales 37 y 38 del Código de la materia, lo que a su implica que respetó la garantía de audiencia que a través de dichos preceptos se consagra.

En efecto, de los antecedentes relatados brevemente, puede inferirse que se colmaron debidamente las etapas de presentación y revisión de informe; formulación de requerimientos, notificación de errores u omisiones y oportunidad para subsanarlos; así como elaboración de dictamen, lo que se tradujo en que el partido apelante tuvo conocimiento de los hechos, actos u omisiones susceptibles de generarle algún perjuicio, estuvo en posibilidad de fijar su postura respecto de ellos, así como de exhibir las probanzas tendientes a desvirtuarlos.

No obsta a lo anterior el hecho de que los plazos concedidos al partido impugnante en el desarrollo del procedimiento de fiscalización no hayan sido los previstos en los numerales 37 y 38 del Código de la materia, pues como quedó explicado, de conformidad con el numeral 40 del mismo ordenamiento legal, la Comisión de Fiscalización se encontraba en posibilidad de no sujetarse a dichos plazos a efecto de estar en aptitud de determinar, antes de la toma de posesión de los candidatos afectados, si el partido triunfador erogó más de los autorizado por el órgano electoral administrativo.

Por tanto, no asiste la razón al impugnante cuando afirma en el agravio que se contesta que no se hicieron de su conocimiento los errores u omisiones derivados de la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope

correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que en consecuencia, tampoco se le otorgó la oportunidad de subsanarlos o de realizar las aclaraciones pertinentes, pues como se advierte de lo expuesto anteriormente, la autoridad electoral administrativa, durante el proceso de fiscalización atinente, le formuló diversos requerimientos tanto a él como a su candidato, tendientes a corroborar la veracidad de lo reportado en el informe respectivo, e igualmente, le notificó en su oportunidad, los errores y omisiones que se habían detectado, concediéndole un plazo para que presentara las aclaraciones o subsanara las deficiencias respectivas.

Luego, en todo momento, la Comisión de Fiscalización respetó la garantía de audiencia prevista constitucionalmente en beneficio de cualquier gobernado, incluidos los partidos políticos.

Así lo reconoce el apelante, al formular el agravio que se contesta cuando manifiesta en la foja ciento veintidós de su recurso, que "Es el caso, que mi representado desahogó en tiempo y forma todos y cada uno de los requerimientos formulados por esa Comisión y realizó las (sic) aquellas aclaraciones o rectificaciones, asimismo aportó los elementos probatorios a efecto de que la misma Comisión tuviese los elementos necesarios para emitir su dictamen. Por lo tanto, mi representado hizo valer el derecho de audiencia para subsanar o aclarar o conducente cuando fue requerido por la Comisión de Fiscalización, siendo ésta (sic) última omisa en hacer valer la garantía de audiencia de mi representado".

Como puede advertirse el partido apelante al formular el agravio que nos ocupa, incurre en contradicción, pues por una parte afirma que desahogó todos los requerimientos que le formuló la Comisión de Fiscalización, y por otra reclama que la citada Comisión incumplió con su deber de solicitar la documentación necesaria para subsanar las omisiones que hubiere detectado en su informe.

De igual forma se contradice cuando señala que realizó las aclaraciones y rectificaciones necesarias a su informe de gastos, y por otra parte, la autoridad no hizo de su conocimiento las omisiones o deficiencias a efecto de que estuviera en aptitud de subsanarlas.

Asimismo, el recurrente primeramente señala que la autoridad responsable no respetó su garantía de audiencia y posteriormente manifiesta que hizo valer este derecho para subsanar o aclarar lo conducente en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Las anteriores contradicciones ponen de manifiesto que durante el procedimiento de fiscalización de los gastos sujetos a tope llevados a cabo por el

Partido Acción Nacional con motivo de la campaña relativa a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la Comisión se ciñó a las etapas previstas legalmente para tal efecto y al hacerlo, respetó la garantía de audiencia del partido ahora inconforme, pues hizo de su conocimiento no sólo los hechos, actos y omisiones derivados de su informe que pudieran reportarle algún perjuicio, sino además, el plazo que tenía para subsanarlos o hacer las aclaraciones respectivas.

Finalmente, cabe hacer notar que no asiste la razón al partido inconforme cuando argumenta que respecto de cada una de sus promociones, la Comisión del Instituto estuviere obligada a notificarle las inconsistencias que de sus recursos se derivaran o los documentos que había omitido acompañar, pues como ha quedado precisado, el Código de la materia es expreso en señalar las fases que debe comprender el procedimiento de fiscalización atinente, señalando al efecto momentos específicos tanto para efectuar requerimientos a las asociaciones políticas como para comunicarle los errores y omisiones técnicas que se desprendan de sus informes y que no hayan quedado solventados pese a dichos requerimientos, con el fin de que un plazo determinado los subsanen o realicen las aclaraciones respectivas.

Luego, tanto la formulación de requerimientos como la notificación de los errores y omisiones técnicas, no se realizan de manera arbitraria o indiscriminada, sino que deben ajustarse a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de la materia.

Por todo lo antes expuesto, resulta **INFUNDADO** el agravio que nos ocupa.

Décimo segundo. Procede el análisis del agravio identificado con el número 9 (nueve), en el cual el apelante sostiene que durante el procedimiento de fiscalización la Comisión violó los principios de legalidad y debido proceso, por las siguientes consideraciones:

A. Señala el recurrente que si bien el artículo 40 del Código de la materia permite a la Comisión de Fiscalización ejercer sus facultades sin sujetarse a los plazos previstos en el Código, ello no implica que pueda establecerlos de manera arbitraria, sin una debida fundamentación y motivación, e igualmente, la posibilidad de reducirlos, no implica modificar la naturaleza de los mismos, como ocurrió en la especie, como se desprende de los aspectos que enseguida se precisan.

Señala el apelante que por Acuerdo de diez de julio de dos mil tres, la citada Comisión ordenó correr traslado al partido recurrente y a su entonces

candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Fernando Aboitiz Saro, con el escrito presentado por Convergencia, para que en el plazo de diez días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que se cumplimentó mediante oficio CF/223/03 del día siguiente, en el que también se requirió al partido actor para que en el mismo plazo remitiera el informe de gastos de campaña sujetos a topes correspondiente a la elección referida; sin embargo, la citada Comisión dejó de motivar por qué consideró que el plazo de diez días naturales era suficiente para dar cumplimiento a su determinación, siendo que en concepto, dada la naturaleza de los requerimientos, el plazo otorgado resulta inadmisibles si se considera que los informes de campaña deben rendirse dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, según se desprende de los numerales 37 del Código Electoral del Distrito Federal y 18.1 de los lineamientos para la fiscalización.

Además, manifiesta el recurrente que únicamente tratándose de los actos inherentes al proceso electoral, aplica la regla de que todos los días y horas son hábiles prevista en los artículos 135, párrafo cuarto y 239, párrafo primero del Código Electoral local, misma que no rige tratándose de las diligencias relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues ésta se realiza a través de un procedimiento especial que no se encuentra comprendido dentro del proceso electoral, a pesar de que temporalmente pueden coincidir; sin embargo, esto no fue observado por la citada Comisión, pues como se puede desprender de los diversos requerimientos que le fueron efectuados, en algunos casos, como el relativo a la rendición del informe de gastos de campaña, le fue fijado un plazo en días naturales y en otros, como el contenido en el oficio CF/247/03 de veinticinco de julio de dos mil tres, la Comisión estableció un plazo de diez días para el cumplimiento del requerimiento, sin señalar si se trataba de hábiles o naturales.

Hace notar el inconforme que la Comisión de Fiscalización le concedió diez días naturales para manifestarse respecto de la solicitud de investigación hecha por Convergencia, en tanto que respecto de la formulada por el Partido de la Revolución Democrática, sólo le otorgó cinco días, cuando es de explorado derecho que “ante la misma razón debe aplicarse la misma disposición”, lo que implica una determinación carente de fundamentación y motivación, pues dicho órgano dejó de expresar las circunstancias especiales y las razones particulares que la condujeron a fijar un plazo distinto ante una misma situación.

Señala el apelante que esta violación adquiere mayor relevancia si se considera que trascendió al fondo del asunto, pues el dictamen aprobado por el

Consejo General, derivó de la solicitud de investigación formulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la cual se le concedió un plazo menor para producir su contestación.

Aduce el recurrente que esta manipulación de los plazos durante el proceso de fiscalización, queda de manifiesto si se considera que a tan sólo dos días de que Convergencia presentó su escrito de queja, la Comisión dio inicio a la investigación atinente, en tanto que tratándose de la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el mismo órgano de autoridad tardó cinco días para acordar su inicio y otros cinco días más para efectuar el emplazamiento de ley, pues éste se verificó el veintidós de julio de dos mil tres, curiosamente un día después de que venció el plazo concedido al recurrente para que presentara su informe de campaña.

B. Otra de las violaciones procedimentales que hace valer el apelante en su recurso, radica en el hecho de que por Acuerdo de diez de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al partido recurrente y a su entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Fernando Aboitiz Saro, con el escrito presentado por Convergencia, para que en el plazo de diez días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera; y que mediante oficio CF/223/03 del día siguiente, suscrito por el Presidente de la citada Comisión, no sólo se cumplimentó esta determinación, sino además, se le requirió para que en el mismo plazo rindiera su informe de gastos de campaña sujetos a topes correspondiente a la elección referida, lo que evidencia que este funcionario se excedió al efectuar ese requerimiento, dado que el acuerdo de la Comisión de Fiscalización únicamente ordenó correr traslado con la queja planteada por Convergencia, mas no requerir al partido para que rindiera el informe de gastos de campaña sujetos a tope.

C. Afirma el actor que en la tramitación del procedimiento de fiscalización, se presentaron diversas circunstancias que generan duda sobre su legalidad como son las siguientes:

Que tratándose de la investigación solicitada por Convergencia, la Comisión relata en su dictamen que el escrito respectivo fue recibido mediante el oficio SECGIEDFA/2209/03 de tres de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, autoridad competente para dar trámite a la correspondencia recibe dicho organismo, en tanto que en el caso de la queja del Partido de la Revolución Democrática, la misma Comisión se limita a relatar que la solicitud se presentó el doce de julio del mismo año.

Asimismo, señala que el escrito presentado por Convergencia va dirigido al Secretario Ejecutivo, en tanto que el del Partido de la Revolución Democrática a la Comisión de Fiscalización, por lo que solicita se requiera al Consejo General del Instituto un informe de los números de control de entrada de documentos que lleva la Oficialía de Partes de dicho organismo.

D. Sostiene el apelante que el procedimiento de fiscalización vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, dado que por oficio CF/224/03 de once de julio de dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Fiscalización requirió a Convergencia para que en el plazo de diez días naturales aportara información respecto de los “Costos de campaña...”; lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 40 del Código de la materia y lo coloca en estado de indefensión, pues la Comisión mencionada nunca le corrió traslado del escrito de ampliación pruebas de Convergencia, lo que si hizo respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes del Partido de la Revolución Democrática.

E. Finalmente, aduce el impetrante que es distinta la rubrica que calza los oficios DEAP/1858.03 y DEAP/1965.03, suscritos por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, por lo que uno de ellos es nulo o inexistente.

Como puede advertirse, el motivo de inconformidad que nos ocupa, se conforma a su vez por diversos conceptos de agravio que este Tribunal procede a examinar en el orden en que fueron expuestos.

Por cuanto hace al primero de sus argumentos, identificado con la letra A, relativo a que en el procedimiento de fiscalización, la Comisión fijó plazos de manera arbitraria, debe considerarse lo siguiente:

Como quedó precisado, en términos del artículo 40 del Código de la materia, tratándose de la fiscalización de los gastos de campaña del partido político que resultó triunfador en una determinada elección, la Comisión de Fiscalización del Instituto podrá ejercer sus facultades "sin necesidad a sujetarse a los plazos" previstos en el Código de la materia"; empero, si bien la disposición se traduce en el otorgamiento de una facultad discrecional, ello no significa que el órgano electoral esté en aptitud de establecer plazos para el desahogo de las distintas de manera arbitraria, irracional o ilógica.

Ello es así, ya que como ha quedado precisado, el procedimiento de fiscalización a que se refiere el numeral 40 del Código en cita, debe desenvolverse observando cabalmente las etapas que para ese efecto prevé el propio ordenamiento, pues sólo de esta manera se garantiza la observancia de la garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, a favor del partido investigado.

Luego, aún cuando la Comisión de Fiscalización se encuentra en aptitud de no sujetarse a los plazos previstos legalmente, lo que implica que puede decretar su reducción en atención a la prontitud o celeridad con que debe tramitarse y resolverse el presunto rebase de los topes de gastos de campaña, tal proceder debe encontrarse debidamente fundado y motivado, pues sólo de esta manera se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad que deben revestir todos los actos de las autoridades electorales.

En efecto, por imperativo del numeral 16, párrafo primero de la Carta Magna, ninguna persona podrá ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados y rige en esta materia al haber sido acogido por la normatividad electoral aplicable, particularmente en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al 122, Apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º del Código Electoral local, preceptos según los cuales, las autoridades electorales de esta entidad federativa se rigen por diversos principios, entre otros, el de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que las autoridades electorales únicamente podrán afectar la esfera jurídica de los gobernados, cuando dentro del ámbito de su competencia, emitan actos o resoluciones que cumplan cabalmente con la garantía constitucional en comento.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que cualquier autoridad administrativa puede dar cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, cuando en éstos señala claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, impugnar el acto de autoridad.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que a manera de criterio orientador se reproduce:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49)".

Ahora bien, el deber de fundar y motivar los actos de autoridad se encuentra presente incluso cuando una autoridad ejercita una facultad discrecional, como lo es la prevista en el artículo 40 del Código de la materia a favor de la Comisión de Fiscalización.

Ello es así, ya que una facultad discrecional no puede llegar al extremo de permitir a la autoridad a favor de la cual se atribuye, actuar al margen de la ley en perjuicio del gobernado, al no señalar las causas, motivos o circunstancias particulares que se tomaron en consideración para su ejercicio.

Así lo han sostenido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que enseguida se reproducen y que sirven como criterios orientadores:

"Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Página: 56

Materia(s): Administrativa

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

"Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Página: 181

Materia(s): Administrativa

“FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE. Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz."

"Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 27 Sexta Parte

Página: 35

Materia(s): Laboral, Común

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar

la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distingo entre discreción y arbitrio.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación."

En consecuencia, si bien por virtud del artículo 40 del Código de la materia, la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para no sujetarse a los plazos que rigen por lo general en el procedimiento de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, ello no significa que esté en aptitud de fijar plazos para el desahogo de sus diversas etapas, de manera arbitraria, esto es, sin precisar las razones particulares, causas inmediatas o

circunstancias específicas que la conducen a establecer de manera lógica racional, un determinado periodo para la realización de una determinada diligencia, el cumplimiento de cierta obligación o el ejercicio de un derecho.

Por el contrario, si con motivo del desarrollo del procedimiento de fiscalización iniciado en términos del artículo 40 del Código de la materia, la Comisión de Fiscalización estima fundadamente que es menester reducir los plazos que normalmente rigen en la revisión de los informes de los partidos sobre el origen, monto y destino de sus recursos, dicho órgano de autoridad estará en aptitud de hacerlo y podrá fijar el plazo que estime pertinente, siempre y cuando señale expresamente las razones, causas o circunstancias que la condujeron a establecer cierto periodo para la realización de una actuación, de tal manera que la fijación de los plazos no resulte arbitraria, ilógica o irracional.

Luego entonces, aún cuando la Comisión de Fiscalización cuenta con una facultad discrecional para fijar los plazos en que deberán desahogarse las diversas etapas del procedimiento de fiscalización, tal atribución no puede estimarse absoluta, pues daría lugar a arbitrariedades; por el contrario, su ejercicio se encuentra circunscrito a las razones, motivos y circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto y que conduzcan necesaria y lógicamente a establecer determinado periodo para el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho.

En este contexto, será necesario que la Comisión en comento pondere, por ejemplo, la naturaleza de la conducta o diligencia que habrá de practicarse dentro del plazo respectivo; la dificultad para cumplir con determinada carga procedimental; o bien, la facilidad para exhibir o reunir determinada información o documentación; de tal forma que el plazo que se conceda para tal efecto, sea lógico, racional y congruente con la naturaleza del acto a realizar.

Ello es así, ya que evidentemente no entraña la misma dificultad rendir el informe de gastos de campaña de una elección determinada, que desahogar una vista respecto de las constancias aportadas por el partido que solicitó la investigación en términos del artículo 40 del Código en cita, pues en el primer caso, el partido obligado no sólo debe rendir el informe respectivo, sino además, reunir la documentación comprobatoria que habrá de adjuntar al mismo, lo que claramente entraña una mayor dificultad que el hecho de pronunciarse respecto de las manifestaciones o constancias aportadas por el partido que solicitó el inicio de la investigación atinente.

Circunstancias como éstas, son las que debe ponderar la Comisión de Fiscalización al establecer, en ejercicio de su facultad discrecional, los plazos en que habrán de llevarse a cabo las diversas actuaciones inherentes al procedimiento de fiscalización y así deberá exponerlas en el acuerdo que emita para tal efecto, pues sólo de esta manera da cumplimiento al principio de legalidad rector de la función electoral, que le obliga fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones.

Ahora bien, en el agravio que se contesta, el recurrente aduce que la Comisión de Fiscalización, al establecer el plazo de diez días naturales en que debería manifestarse respecto de la solicitud de investigación de Convergencia y rendir su informe de gastos de campaña sujetos a tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, procedió de manera arbitraria, pues desconociendo la naturaleza de dicho plazo y de los actos que habrían de llevarse a cabo dentro del mismo, sin una adecuada fundamentación y motivación, lo redujo de sesenta a diez días naturales, sin señalar las razones por las cuales consideró que el plazo concedido resultaba suficiente para dar cumplimiento a su determinación.

De la lectura del acuerdo de diez de julio de dos mil tres emitido por la Comisión de Fiscalización, así como los oficios CF/223/03 y CF/225/03 de once del mismo mes y año, suscritos por el Presidente de dicha Comisión, se desprende que efectivamente, tal como lo expone el recurrente, al reducir el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 37, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y otorgar el de diez días naturales para la rendición del informe de gastos de campaña sujetos a tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como para pronunciarse sobre la solicitud de investigación formulada por Convergencia, el citado órgano de autoridad no motivó adecuadamente su proceder.

Ello es así, ya que si bien señaló como fundamento, entre otros preceptos, el artículo 40 del Código en cita, dejó de precisar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la condujeron a fijar el plazo aludido, ponderando la naturaleza de las conductas que debía realizar en ese periodo el partido inconforme, así como la complejidad de estos actos.

Una situación similar se observa respecto a la circunstancia que hace notar el inconforme, en el sentido de que la Comisión de Fiscalización le concedió diez días naturales para manifestarse respecto de la solicitud de investigación hecha por Convergencia, en tanto que respecto de la formulada por el Partido de la

Revolución Democrática, sólo le otorgó cinco días, lo que a su juicio también constituye una determinación carente de fundamentación y motivación, pues dicho órgano dejó de expresar las razones particulares que la condujeron a fijar un plazo distinto ante una misma situación.

Del examen de los acuerdos y oficios antes mencionados, así como del proveído de diecisiete de julio pasado, emitido por la Comisión de Fiscalización y del oficio CF/240/03 del veintidós del mismo mes y año, suscrito por su Presidente, se observa que efectivamente, tal como lo aduce el apelante, la citada Comisión procedió indebidamente al fijar plazos diferenciados (diez y cinco días) para que el Partido Acción Nacional se pronunciara respecto de las solicitudes de investigación formuladas por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, sin expresar las razones que la condujeron a ello, esto es, sin motivar adecuadamente su determinación.

Ello es así, ya que estando ante una misma conducta consistente en la defensa que debía hacer el partido actor ante las acusaciones de los institutos políticos mencionados, por lógica, congruencia y racionalidad, la Comisión debió fijar un mismo plazo para el cumplimiento de tal carga procedimental y en el supuesto de que estimara que debían fijarse plazos diferenciados, estaba obligada a señalar las razones o causas que la conducían a tal determinación, ello a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que rige los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales.

Al no hacerlo así, resulta inconcuso que la Comisión vulneró en perjuicio del apelante el principio de legalidad constitucionalmente previsto; empero aún cuando le asiste la razón al actor por las circunstancias apuntadas, ello no es suficiente para revocar la determinación combatida, pues como se desprende de actuaciones, particularmente del escrito de veintiuno de julio de dos mil tres, suscrito por el entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Fernando Aboitiz Saro, así como de los ocurso de veintiuno y veintisiete de julio pasado, signados por el representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Sergio Muñoz Cambrón, no obstante la fijación arbitraria de los plazos aludidos, el partido apelante y su candidato, estuvieron en aptitud de cumplir con las cargas procedimentales impuestas.

Ello es así, ya que de dichas constancias se desprende que oportunamente, esto es, dentro de los plazos concedidos por la Comisión de Fiscalización, el partido actor y su entonces candidato se manifestaron respecto de la solicitud de

investigación formulada por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, e igualmente, el instituto político actor rindió su informe de gastos de campaña sujetos a tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional.

Luego, es claro que no obstante la irregularidad en la que incurrió la Comisión de Fiscalización, al no motivar adecuadamente el establecimiento de los plazos correspondientes, aquélla no reportó perjuicio al inconforme pues no le impidió llevar a cabo los actos procedimentales respectivos.

Además, en todo caso, si el partido actor hubiere presentado un informe deficiente en razón del plazo indebidamente fijado por la Comisión responsable, con posterioridad a ello, estuvo en aptitud de solventar tales omisiones o deficiencias, ya que según se advierte de los oficios CF/246/03 y CF/247/03, ambos de veinticinco de julio del presente año, suscritos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, tanto el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como dicho instituto político, fueron requeridos para que proporcionaran diversa información relacionada con los gastos efectuados durante la campaña correspondiente a la elección aludida, reportados en el informe presentado a la Comisión mencionada, lo que hicieron oportunamente, tal como se desprende de los escritos de veintiocho de julio suscritos por el ciudadano Fernando Aboitiz Saro, entonces candidato del Partido Acción Nacional en la elección de referencia y por el ciudadano José Carlos Trejo Salas, representante suplente del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, por los cuales desahogaron en tiempo y forma los requerimientos de mérito.

Aunado a lo anterior se encuentra el hecho de que mediante oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto del presente año, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal comunicó al partido apelante los errores y omisiones que se detectaron con motivo de la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, otorgándole un plazo de cuatro días para presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, lo que efectivamente hizo el partido impugnante, según se observa del escrito de trece de agosto del año en curso, suscrito por el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General, en el que incluso modificó su informe de gastos de campaña.

Lo anterior evidencia que aún cuando en la fijación de los plazos a que se refiere el impugnante, la autoridad electoral administrativa no motivó

adecuadamente su proceder, tal situación no causó un menoscabo en la esfera jurídica del recurrente, pues no le impidió cumplir con las cargas procedimentales impuestas ni ejercer los derechos concedidos legalmente.

Por estas razones, no asiste la razón al apelante cuando sostiene que tal irregularidad trascendió al fondo del asunto, pues el dictamen aprobado por el Consejo General, derivó de la solicitud de investigación formulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la cual se le concedió un plazo menor para producir su contestación, pues como ha quedado apuntado, no obstante la fijación arbitraria de los plazos, el instituto político impetrante pudo dar cumplimiento a la carga impuesta y se manifestó oportunamente respecto de la solicitud de investigación del Partido de la Revolución Democrática, sin que exista constancia de la cual se advierta cómo esta irregularidad impactó en las conclusiones del Dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización.

De igual forma, no se encuentra acreditada la "manipulación de los plazos durante el proceso de fiscalización" a que se refiere el impugnante en su recurso, pues de la fijación arbitraria de éstos, así como del simple retardo en la emisión de los acuerdos respectivos o en la práctica de las notificaciones atinentes, no se sigue necesariamente que la Comisión de Fiscalización hubiere pretendido "manipular" el procedimiento con la intención de causar un perjuicio al apelante.

Ello es así, ya que si bien de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la fiscalización de los gastos de campaña del Partido Acción Nacional, se advierte que tratándose de la solicitud de investigación presentada por Convergencia, la Comisión de Fiscalización actuó con mayor celeridad, dictando el proveído admisorio respectivo y practicando de inmediato la notificación atinente, y que respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el órgano del Instituto tardó un poco más en llevar a cabo estos actos, de ello no se sigue necesariamente que esto hubiere tenido su origen en la intención de "manipular" los plazos del procedimiento con el fin de perjudicar al partido inconforme, extremo que no se encuentra acreditado con algún medio de prueba.

Finalmente se examina el argumento del apelante en el sentido de que la Comisión de Fiscalización actuó indebidamente al fijar los plazos de referencia, pues los señaló en días naturales, siendo que únicamente tratándose de los actos inherentes al proceso electoral, aplica la regla de que todos los días y horas son hábiles, prevista en los artículos 135, párrafo cuarto y 239, párrafo primero del Código Electoral local, la cual en concepto del apelante, no rige tratándose de las

diligencias relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pues ésta se realiza a través de un procedimiento especial que no se encuentra comprendido dentro del proceso electoral, a pesar de que temporalmente pueden coincidir.

Sobre el particular conviene transcribir lo dispuesto por artículos 135, párrafo cuarto y 239, párrafo primero del Código de la materia, que son del tenor siguiente:

"Artículo 135.

...

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento."

"Artículo 239. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

..."

Como puede advertirse de los preceptos transcritos, durante el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular, todos los días y las horas serán consideradas hábiles, por así disponerlo el legislador, lo que significa que en las veinticuatro horas de cada uno de los días que comprenda el proceso electoral podrá actuarse válidamente.

Al respecto, cabe apuntar que conforme al numeral 137, párrafo primero del ordenamiento en cita, el proceso electoral se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que este Tribunal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia que no se presentó alguno.

Una correcta interpretación de los numerales en comento, permite afirmar que la ratio legis de la disposición según la cual todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, radica en la necesidad de que cada una de sus etapas pueda desenvolverse con la prontitud y celeridad que amerita, dada la brevedad de los plazos con que deben desarrollarse y el que en ciertas fechas, legalmente determinadas, deben quedar instalados los órganos ejecutivo y legislativo de esta entidad federativa.

Partiendo de ello, este Tribunal ha sostenido que la regla relativa a que todos los días y horas deben considerarse hábiles durante los procesos electorales, no rige tratándose de los procedimientos especiales como son los juicios especiales

laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores o aquéllos inherentes a la fiscalización sobre el origen, destino y monto de los recursos de las asociaciones políticas, pues aún cuando éstos pueden coincidir temporalmente con el proceso electoral, no se justifica la aplicación de esta medida, pues dichos procedimientos no tienen relación directa e inmediata con la debida integración de los órganos de gobierno locales, de ahí que no existe la necesidad de resolverlos con la prontitud que sí amerita una impugnación interpuesta, por ejemplo, en contra de los cómputos totales, declaración de validez y entrega de constancias de las elecciones reguladas por el Código de la materia.

Por tanto, en esta clase de procedimientos, este Tribunal ha considerado como hábiles, todos los días de la semana, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes; y en congruencia con ello, el numeral 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dispone que en estos días, serán horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas.

Resultado de esta interpretación es la tesis relevante aprobada por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. Aun cuando el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla sólo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que rigen las distintas etapas de dicho proceso, debido a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal. En estas condiciones, el cómputo de los plazos en otra clase de procedimientos, como son los especiales, los de fiscalización o los de imposición de sanciones, que el propio Código Electoral prevé, debe hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aunque éstos se susciten durante un proceso electoral, pues es claro que en estos casos no se justifica la restricción de los términos que la ley señala en beneficio de los interesados. Consecuentemente, la expresión días hábiles a que se refiere el citado artículo 239, debe entenderse para efectos del cómputo de plazos, considerando la diversa naturaleza del procedimiento de que se trate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-057/2000. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél

Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Tesis Relevante: TEDF021 .2EL2/2001

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001."

Luego, es claro que atendiendo al criterio transcrito, la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles, prevista en los numerales 135, párrafo cuarto y 239, párrafo primero, del Código de la materia, sólo se justifica en un procedimiento administrativo o contencioso, cuando por su naturaleza, éste guarda íntima relación con el debido y adecuado desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, y por tanto, se impone tramitarlos con prontitud y celeridad a efecto de garantizar la oportuna renovación e integración de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal.

En este sentido, habrá procedimientos que, no obstante coincidir con las fechas en que se desarrolla un proceso electoral, no se rijan por la regla aludida, dado que en ellos no encuentre justificación la restricción que ella implica.

Partiendo de estos elementos, es factible concluir que aun cuando el procedimiento de revisión de los gastos de campaña del partido que resultó triunfador en una elección, a efecto de determinar si rebasó los topes de gastos autorizados previamente por el Consejo General del Instituto, se efectúa en términos de las reglas de fiscalización previstas en el Código de la materia, ello no significa que los plazos deban computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles que señalen las leyes, habida cuenta que este procedimiento guarda íntima relación con el adecuado desarrollo de las etapas del proceso electoral y es indispensable para la integración y renovación de los órganos de gobierno de esta entidad.

Ello es así, ya que no debe soslayarse que el procedimiento a que se refiere el artículo 40 del Código de la materia, se inicia a petición de un partido político que, aportando elementos de prueba, pide que se investiguen los gastos de campaña del partido que resultó triunfador en una determinada elección, ello con el fin de acreditar la causal de nulidad de la elección prevista en el numeral 219, inciso f) del mismo ordenamiento legal.

Luego, es evidente que esta solicitud de investigación debe resolverse con prontitud y celeridad, pues de ello depende que este Tribunal cuente con los elementos de convicción suficientes para determinar si ha lugar o no a declarar la nulidad de la elección combatida.

Por consiguiente, aún cuando la autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a tramitar este procedimiento ejercitando las atribuciones que en materia de fiscalización le otorga el Código Electoral local, ello no implica, como lo afirma el impugnante, que sólo deban considerarse como días hábiles los de la semana con excepción de los sábados, domingos e inhábiles que señalen las leyes, pues al ser evidente que del resultado de esta investigación depende la oportuna integración de los órganos de gobierno en esta entidad, dicho procedimiento debe quedar concluido a la brevedad posible, lo que se corrobora si se considera que en términos del artículo 40 del Código en cita, la Comisión de Fiscalización está facultada para ejercer sus facultades de fiscalización "sin necesidad de sujetarse a los plazos" previstos para este efecto en dicho ordenamiento.

Por ello, resulta válido que en la especie, la Comisión de Fiscalización haya fijado los plazos para el desahogo de las etapas del procedimiento de revisión del informe de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, considerando la regla de los numerales 135, párrafo cuarto y 239, párrafo primero del Código de la materia, según la cual, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por todo lo antes expuesto, puede concluirse que en su conjunto, el agravio expresado por el actor, identificado con la letra A del numeral 9, resulta fundado pero inoperante.

Enseguida se examina el agravio B, en el que el apelante aduce como violación procedimental que por Acuerdo de diez de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización ordenó que se corriera traslado al partido actor y a su entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Fernando Aboitiz Saro, del escrito presentado por Convergencia, por el cual solicitó la investigación de sus gastos de campaña en la elección celebrada en esa demarcación, otorgándoles un plazo de diez días naturales para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al cumplimentar esa determinación, el Presidente de la citada Comisión, mediante oficio CF/223/03 del once de julio, no sólo efectuó el emplazamiento de mérito, sino además, le requirió al instituto político actor que en el mismo plazo rindiera su informe de gastos de campaña

sujetos a topes correspondiente a la elección referida, lo que evidencia que dicho funcionario se excedió en su facultades al ir más allá de lo ordenado por la Comisión.

Sobre el particular, cabe apuntar que según se observa de actuaciones, una vez que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió la solicitud de investigación presentada por Convergencia, Partido Político Nacional, presentada el dos de julio de dos mil tres, mediante proveído de cuatro del mismo mes y año, dio inició a la investigación de mérito, requiriendo al Secretario Ejecutivo que llevara a cabo una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda del ciudadano Fernando Aboitiz Saro, lo que se cumplimentó al día siguiente por personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Asimismo se advierte que por acuerdo del diez de julio del presente año, la citada Comisión ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional y a Fernando Aboitiz Saro del escrito presentado el dos de julio de dos mil tres por Convergencia, para que en plazo de diez días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, formuló requerimiento a Convergencia, para que aportara diversa información y documentación necesaria para la investigación.

En cumplimiento a dicha determinación, el once de julio pasado, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, suscribió los oficios CF/223/03 y CF/225/03, por el cual corrió traslado al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Aboitiz Saro con la solicitud de investigación formulada por Convergencia.

Cabe apuntar además, que en el caso del partido actor, conjuntamente con el emplazamiento le formuló requerimiento para que en el mismo plazo de diez días naturales, remitiera el informe de gastos de campaña sujetos a tope, con relación a la campaña desarrollada por su candidato a la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Además, en el caso del ciudadano Fernando Aboitiz Saro, se observa que el Presidente de la Comisión de Fiscalización, además de correrle traslado con la solicitud de investigación de Convergencia, le requirió que informara lo siguiente:

- a) Las aportaciones que realizó a su candidatura, en efectivo o en especie;
- b) Las contrataciones de propaganda, eventos o materiales utilizados en la campaña que desarrolló;
- c) Las aportaciones en efectivo o en especie que recibió de simpatizantes a su candidatura;

d) El número de eventos que entre el trece de mayo y el dos de junio llevó a cabo en su campaña electoral, detallando lugares, fechas, horario y tipo de evento (con grupos musicales, sonidos, en desayunos, comidas, verbenas, kermeses, rifas, sorteos, etc.);

e) Las aportaciones recabadas en efectivo o en especie, por autofinanciamiento directamente a la campaña (boteo, rifas, sorteos, entradas a eventos, etc.);

f) Las contrataciones de locales o lugares para realizar sus eventos, servicios de banquetes, sonidos, grupos o conjuntos musicales, empresas de anuncios publicitarios espectaculares, de parabuses, de transporte público y de vehículos privados y perifoneo, ya sea en vehículo terrestre o aéreo;

g) Las contrataciones de propaganda y publicidad efectuadas con empresas radiofónicas, televisivas, en salas cinematográficas, en prensa, en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, en portales de Internet o en cualquier otro medio;

h) La cantidad de propaganda impresa utilizada en la campaña electoral y el costo erogado (volantes, estampas, propaganda utilitaria, pendones, mantas, pancartas, gallardetes, cintillos en presa, folletos, espectaculares, inserciones en revistas, diarios o publicaciones de cualquier otro tipo);

i) Los gastos realizados en transporte, servicios personales, arrendamiento o alquiler de vehículos, equipos de cómputo o cualquier otro bien utilizado en la campaña;

j) Las contrataciones efectuadas con agencias de publicidad o mercadotecnia para la campaña; y

k) Los gastos realizados en alquiler y pintas de bardas para la campaña.

Como puede advertirse, al cumplimentar el acuerdo de diez de julio de dos mil tres emitido por la Comisión de Fiscalización, el Presidente de dicho órgano efectuó requerimientos adicionales tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, los cuales no habían sido ordenados expresamente por la citada Comisión.

Empero, tal circunstancia no puede estimarse contraria al principio de legalidad y, en consecuencia, violatoria de los derechos del recurrente, habida cuenta que tal como quedó precisado, una vez que la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento de la solicitud de investigación presentada por Convergencia, Partido Político Nacional, acordó dar inicio a la investigación de mérito, lo que significa que a partir de ese momento, su Presidente como ejecutor de las determinaciones de ese órgano colegiado, se encontraba en aptitud de efectuar lo

requerimientos que estimara pertinentes y resultaran necesarios a efecto de poner el expediente en estado de emitir dictamen.

Así lo demuestra el hecho de que dicho funcionario haya procedido a requerir al Partido Acción Nacional la rendición del informe de gastos de campaña sujetos a tope, correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y a su candidato, diversa información relacionada con dichas erogaciones.

En efecto, no debe soslayarse que el procedimiento tendiente a verificar si el Partido Acción Nacional excedió los topes de gastos que el Consejo General del Instituto determinó para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, encuentra su origen en la solicitud de investigación que hace un partido político aportando elementos de prueba, ello con el fin de que una vez que el órgano electoral administrativo constata dicho rebase, pueda actualizarse la causal de nulidad de la elección prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior adquiere relevancia, dado que a diferencia de la fiscalización habitual o común del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, que se inicia con la presentación del informe anual o de campaña dentro de los plazos legalmente previstos, en la especie, la revisión de las erogaciones del Partido Acción Nacional durante sus actividades tendientes a la obtención del voto en la Delegación Miguel Hidalgo, se inicia con la solicitud de investigación de otro partido político.

Luego entonces, dado que al momento de iniciarse tal procedimiento, no se cuenta aún con el informe de campaña respectivo, es menester requerirlo al partido que presuntamente excedió los topes de gastos fijados por el Consejo General.

Por ello se estima apegado a la legalidad, el que una vez que la Comisión de Fiscalización acordó el inicio de la investigación correspondiente, el Presidente de dicho órgano, requiriera al Partido Acción Nacional la rendición del informe de gastos de campaña atinente, así como a su candidato, diversa información relacionada con dichas erogaciones, pues sólo de esta manera la Comisión estaría en aptitud de determinar si efectivamente, dicho instituto político había excedido los topes fijados previamente por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral.

Así, con el acuerdo de la Comisión que da inicio a la investigación sobre los gastos realizados por el Partido Acción Nacional en su campaña relativa a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el Presidente de la misma quedó

facultado para ejercitar, a nombre y representación de la Comisión que dirige, las facultades que le confiere el Código de la materia, tal como lo señala el artículo 40 del mismo ordenamiento, entre las cuales se prevé la de requerir a los órganos partidistas la información necesaria para efectuar la revisión apuntada, lo cual supone invariablemente que se encuentra en aptitud de solicitar la rendición del informe de gastos de campaña respectivo, pues de otra manera, dicho órgano del Instituto no estaría en posibilidad de emitir el dictamen sobre el particular.

Por estas razones, se concluye que el agravio en estudio deviene infundado.

A continuación se examina el argumento esgrimido por el recurrente, identificado con la letra C de este apartado, en el cual manifiesta que le causa perjuicio el Acuerdo impugnado, ya que durante el procedimiento de fiscalización se presentaron diversas circunstancias que generan duda fundada sobre la legalidad de dicho precepto.

Señala el recurrente que la investigación de Convergencia se recibió mediante oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General; en tanto que la promovida por el Partido de la Revolución Democrática, se presentó directamente ante la Comisión de Fiscalización, motivo por el cual solicita se revise el libro de correspondencia de dicho organismo.

Del examen de las constancias de autos se advierte que las circunstancias apuntadas por el apelante no generan duda sobre la legalidad del procedimiento de fiscalización, habida cuenta que tal como lo manifiesta el propio recurrente, la primera de las solicitudes de investigación realizada por el partido Convergencia, fue presentada directamente ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como consta del oficio SECGIEDFA/2209/03 de tres de julio del año; y por otro lado la formulada por el Partido de la Revolución Democrática, se dirigió a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, de donde se desprende la razón del trámite que siguieron una y otra, pues en términos del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización era el órgano facultado para darle trámite, habida cuenta que el instituto político referido, pedía se investigara si el Partido Acción Nacional había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por el contrario, la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se presentó directamente ante la Comisión de Fiscalización la que procedió a darle trámite, de ahí que en este caso no hubiera remisión alguna de un órgano a otro dentro del propio Instituto.

Por ello, se estima que los antecedentes 6 y 17 del dictamen aprobado por el Consejo General no constituyen una violación procedimental ni tampoco generan duda fundada sobre la legalidad del procedimiento de fiscalización en comento.

Por lo antes expuesto, es de declararse INFUNDADO, el agravio expuesto por el actor.

Por otra parte, en el argumento identificado con la letra D, sostiene el apelante que el procedimiento de fiscalización vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, dado que por oficio CF/224/03 de once de julio de dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Fiscalización requirió a Convergencia para que en el plazo de diez días naturales aportara información respecto de los “Costos de campaña...”; lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 40 del Código de la materia y lo coloca en estado de indefensión, pues la Comisión mencionado nunca le corrió traslado del escrito de ampliación pruebas de Convergencia, lo que sí hizo respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, cabe apuntar que este razonamiento coincide sustancialmente con lo expuesto por el apelante en el agravio el agravio 18, mismo que ya fue motivo de examen en el Considerando que antecede, razón por la cual se estima ocioso entrar a su análisis, debiendo estarse a lo manifestado con antelación.

Finalmente en este apartado se examina el argumento identificado con la letra E de este apartado, en el cual el apelante manifiesta que la rubrica que calza los oficios DEAP/1858.03 y DEAP/1965.03, supuestamente suscritos por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, no coinciden por lo que una de ellas es nula y el requerimiento respectivo es ilegal.

Conforme al artículo 264 Código Electoral del Distrito Federal, el que afirma está obligado a probar y serán objeto de prueba los hechos controvertibles. Lo anterior implica que el recurrente está obligado a aportar elementos probatorios suficientes para demostrar las afirmaciones que son el sustento de sus agravios.

Por lo tanto, si en el caso, su argumento se reduce al hecho de que una de las firmas que aparecen en sus oficios mencionados, no proviene del puño y letra del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, entonces el actor estaba constreñido a ofrecer medios de convicción que sustentan su dicho como sería en el caso con una prueba pericial en grafoscopia, de la cual se llegará a la conclusión de que alguna de las firmas controvertidas no fue puesta por el funcionario al que se atribuye, pues es esta prueba la idónea para comprobar dichas afirmaciones.

Esto es así, ya que la pericial constituye la prueba más idónea para demostrar la falsedad de la suscripción de un documento, toda vez que consiste en el análisis técnico comparativo que directamente se hace sobre las firmas correspondientes, realizado por expertos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la ley no prohíbe, sino que expresamente admite otros medios de prueba indirectos, que permiten mediante una operación lógica que el juzgador llegue a la verdad conocida y la que se busca, como sería el caso de la confesión expresa del propio suscriptor del oficio quien manifestara que una de esas firmas no fue puesta por él.

En consecuencia, el actor se encuentra obligado a aportar algún elemento de convicción apto, de la que pudiera llegarse a la conclusión de que es falsa la firma constante en uno de los oficios que indica.

Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia dictada por los Tribunales Federales, la que a la letra señala:

Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Página: 1269

Materia(s): Común

“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A.,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "firma. La prueba idónea para determinar si es o no original la. Es la pericial grafoscópica."

Sin embargo, en la especie no sólo el recurrente dejó de ofrecer la prueba idónea para demostrar su dicho, sino que no ofreció algún otro medio probatorio dejando de observar el principio jurídico que "el que afirma está obligado a probar".

Aunado a lo anterior, de un análisis de los oficios de referencia, se desprende a simple vista, que las firmas que se atribuyen al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, son muy parecidas y no presentan grandes diferencias; por lo que al tratarse de documentos públicos no contradichos por algún otro elemento de convicción, en términos del artículo 261, inciso a) y 262 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, debe concluirse que tienen pleno valor probatorio de los hechos que refieren, incluido lo atinente al funcionario que los emitió, tal como lo ordena el artículo 265 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal.

Por tal razón, el agravio analizado con anterioridad resulta infundado.

Décimo tercero. Procede el examen del agravio identificado con el número 17, en el que el Partido Acción Nacional aduce que le causa perjuicio la inspección ocular llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización, respecto de la propaganda del candidato de dicho partido a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que en ningún momento fue notificado de la fecha y hora en que tendría verificativo, a efecto de que manifestara sobre la pertinencia de la misma, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, se limitó a sostener la legalidad del acto reclamado, señalando que no existe una restricción para que válidamente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se allegue de los medios de convicción que estime necesarios para el

esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su consideración, de ahí que al llevar a cabo dicha investigación, no tenía por qué citarse a dicho instituto, pues esta diligencia no tiene relación con la inspección de documentos o archivos en la que sí se requiere de la participación de los sujetos interesados.

Agrega además la autoridad responsable que dicho agravio debe declararse improcedente, toda vez que del cuatro de julio del año en curso, fecha en que se llevó a cabo la inspección, al día en que fue presentado el medio de impugnación, transcurrió en exceso el plazo para controvertir su contenido, por lo que su impugnación resulta extemporánea y el resultado de la diligencia fue consentida.

Por su parte, el partido tercero interesado no hizo manifestación sobre el particular.

Ahora bien, como ya quedó precisado, el procedimiento de fiscalización tendiente a dictaminar el posible rebase en los topes de gastos de campaña, dada su naturaleza inquisitiva, necesariamente debe respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento; particularmente la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es dable no sólo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas, como lo es la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así se desprende del Informe de 1969 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 216, primera parte, en el que se manifestó:

“No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello ‘juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos’, es tradicional la interpretación relativa a que los Tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los Tribunales Judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes...”

Luego, resulta inconcuso que la garantía de audiencia debe respetarse plenamente en el procedimiento establecido por el artículo 40 del Código Electoral local.

Ahora bien, de un análisis del acta elaborada con motivo de la mencionada inspección ocular, practicada por la autoridad responsable en la Delegación Miguel Hidalgo, respecto a la propaganda del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, se advierte que efectivamente, se realizó sin la presencia de las partes, concurriendo únicamente el personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, de las constancias de autos se advierte que el partido recurrente en ningún momento fue citado para comparecer a dicha diligencia, precisándole el día y hora en que se llevaría a cabo, siendo que esto resultaba indispensable, pues en dicha diligencia habría de verificarse la propaganda supuestamente colocada por dicho instituto político.

Luego, es claro que para la práctica de la diligencia de mérito, no fue citado el apelante, a efecto de que se encontrara en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera.

En efecto, tal como se desprende de las constancias de autos, la autoridad responsable omitió cumplir con diversas formalidades que integran la garantía de audiencia, durante la inspección ocular que nos ocupa, las cuales se traducen en los requisitos siguientes:

Que previo al desahogo de la inspección se debió haber determinado los puntos sobre los que versaría la diligencia. En el presente caso la autoridad responsable omitió cumplir con este punto, ya que de constancias no se desprende que antes de la inspección hubiera señalado las bases conforme a las cuales se iba a celebrar la misma, ello se corrobora porque el partido político apelante en ningún momento tuvo conocimiento de las particularidades de tal situación;

Se debió citar a las partes, fijándose al efecto día, hora y lugar para que tuviere verificativo la inspección. Este aspecto tampoco fue colmado por la autoridad responsable, toda vez que de autos se desprende que no se le hizo sabedor al Partido Acción Nacional de cuándo se iba llevar a cabo dicha actuación;

Si las partes concurren a la diligencia se les debió dar oportunidad de que hicieran las observaciones que estimaran oportunas; y

Se debió levantar un acta en la cual se hiciera constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características o circunstancias que pudieran formar convicción.

Sirve de criterio orientador la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya clave de identificación es S3EL 150/2002, misma que a la letra dispone:

“INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 519.”

Empero, si bien le asiste la razón por lo que hace a este aspecto, no menos cierto es que tal circunstancia es insuficiente para estimar que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y que ello debe dar lugar a revocar la determinación combatida.

Ello es así, ya que si bien es cierto se negó al recurrente la oportunidad de acudir a la inspección ocular para manifestar lo que a su derecho conviniera, también lo es que al momento de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del propio Instituto, le notificó los errores y omisiones que se habían detectado con motivo de la revisión de su informe de gastos, se le corrió traslado con dicha diligencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondiera, tal como se desprende del oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto de dos mil tres, en el que se dice "...Asimismo, se corre traslado con el acta circunstanciada (11 fojas) en que consta la inspección ocular realizada por esta autoridad electoral el 5 de julio del año en curso, así como un disco compacto y copia simple de 16 fotografías a que se hace referencia en dicho documento, para que dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, manifieste lo que a su derecho convenga..."

De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en comento no causó perjuicio al apelante, pues se concedió a éste la oportunidad de manifestarse respecto de la inspección ocular cuya legalidad controvierte, la que no hizo alguna manifestación tendiente a controvertir la forma y términos en que se desarrolló, sino hasta el momento en que interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

En consecuencia, en mérito de lo razonado, resulta inconcuso que el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional aunque resulta fundado deviene inoperante.

Décimo cuarto. En el agravio identificado con el numeral 19, manifiesta el actor que le causan perjuicio los requerimientos realizados por la Comisión de Fiscalización, que se desprenden de los numerales 12, 13, 15, 18, 21, 23, 24 y 30 de los antecedentes del acuerdo impugnado, pues carece de facultades para formularlos, habida cuenta que no tiene personalidad jurídica, siendo que si bien el inciso d) del artículo 66 del Código de materia, la faculta para solicitar a las asociaciones políticas los informes detallados de sus ingresos y egresos, ello no es suficiente para inferir la atribución de emitir requerimiento alguno, al no contar con las atribuciones de representación, propias del Consejo General y del Instituto, lo que se corrobora del contenido del artículo 74 del Código de la materia, del que sí se desprende la calidad del Secretario Ejecutivo de representante legal del

referido Instituto. Consecuentemente dicho funcionario sí contaba con la atribución de emitir los requerimientos.

En relación con lo antes alegado por el impetrante, resulta conveniente realizar las siguientes acotaciones.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del numeral 66 del Código de la materia, tiene a su cargo la revisión de los informes que sobre el origen y destino de los recursos presenten las asociaciones políticas, así como la vigilancia en el manejo de tales recursos.

Para el logro de los fines precisados, la referida Comisión cuenta con una serie de facultades que le concede el Código Electoral local, entre las que se encuentra la prevista en el inciso d) del artículo citado con anterioridad, atribución que consiste en “Solicitar a las Asociaciones Políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos”.

Asimismo, el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, establece las reglas a que deberá sujetarse el procedimiento para la presentación y revisión de los informes sobre el origen, destino, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las asociaciones políticas.

Como ha quedado precisado en la presente resolución, dicho procedimiento se conforma por una serie de etapas que debe seguir la autoridad para culminar con la emisión de un dictamen, mismo que deberá someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; dictamen que, de ser aprobado, en su caso, dará inicio al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Ahora bien, durante el desarrollo de la revisión de los informes, según lo dispone el citado artículo 38 del Código de la materia, la Comisión de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de requerir a las asociaciones políticas la documentación que estime necesaria para verificar lo dicho en sus informes; teniendo a su vez la obligación de señalar, en el dictamen que emita, los requerimientos que fueron formulados a las asociaciones políticas durante el desarrollo del procedimiento.

Luego entonces, por virtud de esta facultad, la autoridad electoral administrativa se encuentra en aptitud de requerir al partido presunto infractor, en cualquier momento de la investigación, los informes, aclaraciones o precisiones que estime necesarios para resolver, ello en razón de que en su carácter de sujeto a

investigación puede contar con elementos que permitan verificar lo afirmado por el instituto político que solicitó la investigación.

Ello es así, en virtud de que la Comisión de Fiscalización realizó la investigación que nos ocupa derivado de la solicitud que presentaron los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, invocando el numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que faculta a la mencionada Comisión para ejercer las atribuciones previstas en el Título en que se encuentra inmerso el artículo 38 del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, en la especie, de la revisión acuciosa que realizó este Tribunal Electoral de los numerales 12, 13, 14, 15, 23, 24 y 30 del capítulo de antecedentes del dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización, derivado de los expedientes CF-02/03 y acumulado CF-04/03, se advierte que dicha Comisión realizó diversos requerimientos a Convergencia, al hoy apelante y al candidato de éste a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando Aboitiz Saro, para que presentaran diversa documentación relacionada con el procedimiento de referencia y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, en los numerales 18 y 21 de los antecedentes del mencionado dictamen, la multicitada Comisión de Fiscalización no realizó requerimiento alguno, únicamente ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el desarrollo de la citada investigación.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, estuvieron en todo momento apegados al principio de legalidad que debe regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, habida cuenta que está investida de atribuciones suficientes para llevar a cabo los actos que sean necesarios para la revisión de los informes que presenten las asociaciones políticas, y así, estar en condiciones de elaborar los dictámenes correspondientes.

Por ende, no le asiste la razón al apelante cuando sostiene que la atribución de emitir dichos requerimientos corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues si bien dicho funcionario tiene facultades de representación legal del citado Instituto, en términos del artículo 74, inciso a), del Código de la materia, éstas en nada se relacionan con las atribuciones que tiene encomendadas la Comisión de Fiscalización, a saber, todas aquellas relacionadas con la revisión sobre el origen y destino de los recursos

anuales y de campaña que presenten las asociaciones políticas, pues suponer lo contrario, equivaldría a reconocer que todos los actos emitidos por los órganos que componen el Instituto Electoral local deban estar circunscritos a la confirmación de dicho funcionario, lo que evidentemente resulta absurdo.

En tal virtud, es de concluirse que contrariamente a lo aducido por el actor, la Comisión de Fiscalización, al llevar a cabo los requerimientos mencionados, lejos de actuar dolosamente y a título personal, su actuar estuvo apegado a los principios que rigen la materia electoral y a lo dispuesto en el Código Electoral local.

Por lo expuesto, resulta INFUNDADO el agravio en estudio.

Décimo quinto. Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 20, afirma el actor que en los puntos 25 y 29 del capítulo de antecedentes del acuerdo impugnado, se desprende que la Comisión de Fiscalización indebidamente admitió al Partido de la Revolución Democrática las pruebas supervenientes ofrecidas por éste mediante escrito de veinticinco de julio del presente año, cuando no cumplen con el requisito establecido en el artículo 265 del Código de la materia, ya que se trata de pruebas que ya eran del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a su escrito de doce de julio; pues los elementos de convicción ofrecidos comprenden del veinticinco de abril al once de julio, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 3 y 40 del Código Electoral local, dejando en estado de indefensión al instituto político recurrente.

Agrega el recurrente que la Comisión actuó incongruente e inconsistentemente respecto a las pruebas supervenientes, admitiéndolas por un lado y manifestando a la vez en el dictamen que dichas pruebas no tienen cabida en un procedimiento de investigación como el que nos ocupa.

En relación a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el presente motivo de inconformidad, este órgano jurisdiccional estima oportuno mencionar, en primer término, lo que debe entenderse por pruebas supervenientes y, posteriormente, determinar si en la especie tienen o no cabida este tipo de probanzas.

Sobre el particular, el último párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, determina la naturaleza de las pruebas supervenientes, mismas que constituyen los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o exhibir por desconocerlos o por existir

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se acompañen antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, dentro del procedimiento de fiscalización contemplado en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, se advierten dos etapas a las que se constriñe el mismo, a saber:

a) La primera de ellas, contemplada en las fracciones de la I a la IV, se refiere a la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña que rinden las asociaciones políticas respecto del origen, destino y monto de los ingresos que reciben por financiamiento, etapa que concluye con el dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y

b) Por su parte, la segunda etapa, contemplada de las fracciones V a VII, se refiere al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que da inicio como consecuencia de los errores o irregularidades detectados a las asociaciones políticas en el dictamen que aprueba el Consejo General.

En esta tesitura, por lo que se refiere a la primera de las etapas mencionadas, al tratarse de un procedimiento de fiscalización de los ingresos que perciben las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, normalmente no admite pruebas supervenientes; lo que si ocurre en la segunda de las etapas, que está dirigida a determinar la imposición de sanciones a los institutos políticos que hayan cometido errores o irregularidades durante la primera de las etapas referidas.

Efectivamente, de una interpretación armónica de los numerales 38, fracción VI y 265, párrafo cuarto, del Código en cita, se arriba a la convicción de que en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se inicia con motivo de las inconsistencias y errores que se advierten en la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos de las asociaciones políticas, tienen cabida las pruebas supervenientes a que se refiere el segundo de los numerales.

Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional en la tesis relevante aprobada el diez de diciembre de dos mil dos y publicada con la clave TEDF2EL 035/2002, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal,

el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se tramita ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de esta entidad, iniciará con el emplazamiento al presunto infractor a fin de que éste, dentro de los diez días hábiles siguientes, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que deberá acompañar al escrito con el que comparezca al procedimiento, pues ninguna prueba aportada fuera del plazo mencionado, será tomada en cuenta; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que la prohibición a que éste se refiere, solamente puede aplicar para aquellos elementos probatorios surgidos hasta antes de la conclusión del periodo establecido para su aportación y respecto de los cuales el partido político tuviera conocimiento, mas no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas, según se desprende del numeral 265, párrafo cuarto del ordenamiento legal invocado, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal previsto para su ofrecimiento o los que existiendo con antelación no pudieron ser aportados oportunamente, ya sea por no haber sido del conocimiento del oferente o por haberse presentado un impedimento insuperable para ello. No obsta a lo anterior, el hecho de que el citado numeral esté ubicado en el capítulo relativo a las pruebas en los medios de impugnación, habida cuenta que la procedencia de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el procedimiento administrativo regulado en la fracción VI del artículo 38, del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, ello no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en aquél, pues aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Tesis Relevante: TEDF035 .2EL1/2002

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.”

Sin embargo, cabe hacer mención que el procedimiento de fiscalización que nos ocupa se originó con motivo de la solicitud de investigación presentada por sendos partidos políticos, sobre el posible exceso en gastos de campaña sujetos a tope que realizó el Partido Acción Nacional en la elección a jefe delegacional en

Miguel Hidalgo; el cual se encuentra previsto en el numeral 40 del Código de la materia, por lo que este órgano jurisdiccional considera que éste, por ser un procedimiento sui géneris, admite la posibilidad de que tanto el solicitante, como el presunto infractor, aporten a la autoridad fiscalizadora los elementos probatorios necesarios para acreditar sus afirmaciones, incluso aquellos que revistan la calidad de supervenientes.

Así, es posible afirmar que en el procedimiento administrativo de mérito, sí tienen cabida las pruebas supervenientes, cuyo ofrecimiento fuera de los escritos de solicitud de investigación o desahogo de vista al presunto infractor, constituye la única excepción a la obligación de aportarlas con dichos recursos, ello en atención a su propia naturaleza, esto es, por tratarse de elementos de convicción cuya existencia es posterior a la presentación de los escritos respectivos, o bien porque existiendo, sean desconocidos por su oferente o éste no se encuentre en posibilidad de aportarlos por causas ajenas a su voluntad.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional que este Tribunal realiza del numeral 40 del Código de la materia, en términos del artículo 3º, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, se puede afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite a una solicitud de este tipo, es menester que el promovente, aportando elementos de prueba, solicite se investigue sobre la posible violación a los topes de gastos de campaña de otra asociación política.

En estas circunstancias, el citado artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, establece la carga para el instituto político solicitante de la investigación, de aportar junto con su recurso inicial, los elementos de prueba con que cuente, exigencia que debe tenerse por satisfecha con la exhibición de elementos probatorios que sustenten la investigación de mérito.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional del multicitado artículo 40 con relación al numeral 265 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 3º, párrafo tercero, del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que las disposiciones inherentes a los medios de prueba supervenientes que este ordenamiento contempla para los medios de impugnación, pueden resultar aplicables al procedimiento de investigación a que se refiere el numeral 40 mencionado, toda vez que establece los elementos de convicción que el legislador estimó convenientes en esta materia, la forma y términos de su ofrecimiento, así como el alcance y valor probatorio que debe otorgárseles, reglas que de ninguna manera se contraponen a la naturaleza singular de este

procedimiento, por el contrario, resultan afines y útiles para complementarlo, lo cual queda de manifiesto si se considera que este procedimiento tiene por objeto investigar el posible rebase en los gastos relativos a los topes de campaña y, lo cual evidencia la necesidad de contar con reglas claras relativas a la forma y términos para acreditar o, en su caso, desvirtuar dichas imputaciones.

En este caso, se considera aún cuando la figura de las pruebas supervenientes se encuentra ubicada en un capítulo distinto del Código de la materia, a saber, en el Capítulo VIII del Libro Octavo, relativo a los medios de impugnación, es innegable que la procedencia de tales elementos probatorios se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el procedimiento de investigación regulado en el artículo 40 del ordenamiento mencionado, no haya sido prevista esta figura de manera expresa, ello no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en aquél, pues sostener esto, conllevaría dejar en estado de indefensión al presunto infractor.

Así, puede afirmarse válidamente que con motivo del procedimiento de investigación a que se refiere el numeral 40 del Código de la materia, los sujetos que en él intervienen, a saber, denunciante, presunto infractor y autoridad electoral administrativa, están en aptitud de hacer uso, cuando sea necesario, de los medios de convicción supervenientes a que se refiere el numeral 265 del citado ordenamiento legal, ya sea para probar sus imputaciones, para desvirtuarlas, o bien, para tener por acreditado el rebase en los gastos de topes de campaña que son objeto de investigación.

En este sentido, resulta conveniente precisar si los medios de prueba que fueron presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de veinticinco de julio de dos mil tres, revisten la calidad de supervenientes. Así, se advierte que el Instituto político referido, mediante el recurso señalado, ofreció diversas probanzas con el carácter de supervenientes, vinculadas con el escrito inicial de investigación, en el que aducía presuntas violaciones del Partido Acción Nacional a los topes de gastos de campaña en la elección mencionada con anterioridad.

Del recurso en comento, se advierte que previo a señalar los medios de prueba que en tal acto se ofrecían, el partido político mencionado señaló que "...los elementos de prueba que ahora se exhiben, se presentan con el carácter de pruebas supervenientes, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, carecía de ellos al momento de presentar la solicitud de investigación mencionada,

y es hasta este momento, en el que al tener conocimiento de ellos y tenerlos consigo, ocurre ante esta instancia con el propósito de aportar mayores probanzas en torno a la investigación referida.”

En este contexto, del escrito de veinticinco de julio de dos mil tres, se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática presentó los siguientes medios de prueba, a los que consideró con el carácter de supervenientes:

“a) La testimonial a cargo de la C. Alma Rosa de la Vega Vargas, consignada en la certificación realizada por el Lic. Carlos Rubén Cuevas Senties, Titular de la Notaria Pública número 8 del Distrito Federal, y protocolizada en el Acta número cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y uno...

b) La documental privada consiste en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al acta de la Primera Sesión Ordinaria del mes de marzo de dos mil dos, realizada el día veintiséis del mismo mes y año, por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en la que acorde a su contenido en el numeral cinco, se destaca la aprobación realizada en forma unánime de la C. Alma de la Vega, como Oficial Mayor del Comité mencionado, con efectos a partir del primero de abril del mismo año...

c) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha once de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en el que se integrarían los fondos para campaña correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación citada,

d) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha dieciséis de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo...

e) La documental privada consistente en setenta notas periodísticas...”

“f) La técnica consistente en la videograbación de los “spots” transmitidos en televisión por parte del Partido Acción Nacional con relación a la campaña de Jefe, Delegacional en Miguel Hidalgo, contenida en el videocasete formato VHS identificado con la leyenda “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JULIO/03”, proporcionada por la empresa Berumen y asociados S.A. De C.V., grabación que se encuentre relacionada con ... el capítulo de pruebas del ocurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente...

g) La documental privada consistente en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, con fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual, se solicita la investigación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ...”

De las anteriores probanzas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional advierte que ninguna reviste el carácter de pruebas supervenientes, habida cuenta que el oferente no realizó ninguna manifestación que permitiera corroborar si dichos elementos probatorios, existiendo antes de la presentación de su escrito de doce de julio, le fue imposible su ofrecimiento o aportación, por desconocerlos o por existir obstáculos insuperables para su presentación oportuna.

Ello es así, puesto que de la interpretación jurídica del numeral 265, párrafo cuarto, del Código Electoral de Distrito Federal, en términos del artículo 3º, párrafo tercero, del citado ordenamiento legal, debe concluirse que el lapso que debe mediar entre el surgimiento de una prueba y su conocimiento por parte de quien pretende ofrecerla, debe ser razonable, y en el caso, el Partido de la Revolución Democrática no hizo ninguna manifestación para dejar sentado el por qué fue hasta el veinticinco de julio cuando presentó las probanzas que nos ocupan.

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización admitió las probanzas de referencia, al considerar que reunían las características de supervenientes, tal como se desprende de los numerales 25 y 29 de los antecedentes del dictamen, donde manifestó lo siguiente:

“25. Por escrito presentado el 25 de julio del año en curso en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, Froylán Yescas Cedillo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, ofreció pruebas supervenientes; con base en las cuales sustenta el supuesto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido Acción Nacional, correspondiente a la campaña electoral de Fernando Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo...

29. Mediante acuerdos de 28 de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó acumular el expediente CF-04/02 al diverso CF-02/03 y tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas supervenientes aportadas a través de escrito presentado el 25 de julio del año en curso, por Froylán Yescas Cedillo,

representante suplente ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática, concediéndose al Partido Acción Nacional un plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.”

En contradicción a lo anteriormente transcrito, la misma Comisión de Fiscalización, en la página tres del referido dictamen, adujo que:

“El veinticinco de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito mediante el cual allega a esta autoridad diversas constancias que denomina “pruebas supervenientes”, de las cuales la Comisión corrió traslado al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, cabe hacer notar que la figura de las pruebas supervenientes no tiene cabida en un procedimiento indagatorio de las características del que llevó a cabo esta autoridad, en virtud de que se rige por principios de orden inquisitivo y la intervención de los denunciados se caracteriza más bien como de coadyuvantes en el procedimiento indagatorio, que como un procedimiento litigioso Inter.-partes, donde se deducen derechos cuestionados o cumplimiento de obligaciones.

Por lo tanto, en este caso, el procedimiento de investigación no tiende a dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte al no ser de naturaleza litigiosa, sino su finalidad radica en corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción a una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos jurídico-sociales; en consecuencia, la autoridad está obligada a valorar todos aquellos elementos que se alleguen al expediente, atendiendo a la exhaustividad y buscando la verdad histórica sobre los hechos denunciados.”

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que si bien las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de veinticinco de julio de dos mil tres, no revisten el carácter de supervenientes por las razones que han quedado precisadas con anterioridad, ello no es óbice para considerar que la autoridad responsable tiene la facultad de allegarse de todos los elementos de convicción que estén a su alcance para emitir su dictamen apegado a los principios rectores de la función electoral, concretamente el de legalidad.

Ahora bien, aun cuando le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la Comisión de Fiscalización manifestó erróneamente que en el procedimiento que nos ocupa no tienen cabida las pruebas supervenientes, ello no implica, como ya ha quedado precisado con anterioridad, que dicha autoridad se encontrara imposibilitada para analizar las probanzas que fueron aportadas por el Partido de la

Revolución Democrática, habida cuenta que su actuar está ceñido a una facultad investigadora, que tiene como finalidad fiscalizar los informes relativos a los gastos que erogan los partidos políticos, relativos a las campañas que llevan a cabo con motivo de los procesos electorales, para que dichos institutos políticos se apeguen a los topes de gastos que establece el Código de la materia.

En relación con lo anterior, conviene señalar que por virtud del principio de exhaustividad, las autoridades electorales están obligadas a agotar la materia de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a aquéllos, a efecto de que no se den soluciones incompletas, por lo que no es aceptable conocer exclusivamente de un aspecto concreto aunque el mismo se estime suficiente para sustentar por sí sólo una decisión.

Así, resulta innegable que con el adecuado y puntual cumplimiento al principio de mérito, se garantiza la certeza de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales, ello como consecuencia natural del examen íntegro y completo de todas y cada una de las cuestiones inherentes al asunto que es sometido a su conocimiento.

Sirve de criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de

manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política ‘Partido de la Sociedad Nacionalista’. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.”

En atención a lo anterior, es claro que tratándose del procedimiento administrativo a que se refiere el numeral 40 del Código Electoral de Distrito Federal, el principio en comento, no sólo comprende la obligación para la autoridad electoral administrativa de estudiar todas las cuestiones que se le planteen en la solicitud de investigación, sino que, además implica el deber de tomar en cuenta todos los elementos que obren en el expediente o que hayan sido aportados por las partes y que estime idóneos al efectuar la investigación de las actividades denunciadas, a fin de emitir una resolución debidamente motivada.

Ello es así, habida cuenta que la facultad otorgada a la autoridad investigadora, no queda limitada al mero requerimiento a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal de la información y documentación con que cuenten, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de pruebas distintos a los aportados por las partes, e incluso retomar aquellos que ofrecieron éstas y no les fueron admitidos, siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva.

Esto es así, ya que la facultad concedida a la autoridad investigadora a través del artículo 40 del Código de la materia, revela que el procedimiento administrativo en comento, se aparta del principio dispositivo, y se inclina más, en este caso, hacia el principio inquisitivo o inquisitorio.

El principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales: el primero, otorga a los interesados la facultad para dar inicio a la instancia, determinar los hechos que serán objeto de estudio, e inclusive, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir; el segundo, proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe

atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir elementos extraños, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, o allegarse de medios de prueba.

El principio inquisitivo por su parte, tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento, así como la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue a decidir únicamente con los medios de prueba aportados por éstas.

El procedimiento administrativo al que nos hemos venido refiriendo, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la solicitud de investigación, corresponde a la autoridad competente la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescribe el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, además este precepto otorga amplias facultades al Instituto Electoral del Distrito Federal en la investigación de los hechos sujetos a investigación, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para la debida integración del expediente.

En efecto, con tal determinación la autoridad responsable no incurrió en ilegalidad alguna, pues al ponderar las probanzas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante recurso de veinticinco de julio de dos mil tres y que forman parte de los autos, sólo cumplió con el deber que tiene de allegarse de todos los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

En conclusión, en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad electoral administrativa cuenta con libertad para desarrollar las indagaciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación, lo cual supone la posibilidad de realizar las actividades que estime convenientes, así como allegarse de los elementos de convicción tendientes a la eficaz investigación de los hechos que se hagan de su conocimiento, de ahí que en este procedimiento no son las partes las únicas facultadas para hacer llegar los elementos idóneos para la adecuada indagación de la verdad histórica.

En este sentido, resulta válido que la autoridad electoral administrativa analice y valore la totalidad de las constancias que tenga a su alcance, ya sea porque obren en el expediente de denuncia correspondiente, o bien, por haber sido allegados por la propia autoridad en ejercicio de su plena facultad de

investigación, siempre que sean pertinentes para acreditar fehacientemente los hechos que se investigan.

Por lo expuesto, el agravio que nos ocupa resulta fundado pero inoperante.

Décimo sxta. Procede el estudio del agravio identificado con el numeral 7 (siete) en el cual el apelante señala que la valoración de las pruebas admitidas al Partido de la Revolución Democrática en el expediente CF-02/03, es contraria a lo establecido en los artículos 264, segundo párrafo, 265 del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente la testimonial de la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas y los registros contable aportados por dicho partido.

Asimismo, aduce que según testimonio de esta persona, la misma: “tuvo conocimiento del ejercicio presupuestal, la integración de los respaldos contables y la aplicación de recursos a favor de la campaña de Fernando José Aboitiz Saro...,” dicho que fue negado en su momento, y no obstante ello, la Comisión de Fiscalización pretende revertir la carga de la prueba en su contra, lo cual es contrario a la disposición normativa que dice: “ el que afirma está obligado a probar”.

Además manifiesta que la valoración de la citada testimonial es ilegal, puesto que la citada Comisión la consideró como medio de convicción ofrecido conforme a derecho y no controvertido eficazmente en cuanto a la veracidad de su contenido que lo prive de autenticidad respecto de los hechos que refiere.

Respecto al agravio de referencia, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó que la investigación realizada por la Comisión de Fiscalización, fue dirigida en todo momento a corroborar los indicios que se desprendían de las constancias aportadas por los partidos políticos denunciadores, allegándose aquéllas que resultaron idóneas y necesarias para verificar las conductas sujetas a investigación y así establecer si se rebasaron o no los topes de campaña.

Agrega que si bien el apelante aduce la ausencia de atribuciones de la citada persona, en ningún momento desmintió la veracidad de tal probanza, por lo que, con su testimonio, constató información inherente a la investigación planteada, con lo que permitió dar seguridad y certeza a los actos sujetos a investigación; prueba, que si bien no entraña su plena demostración, sí constituye un instrumento en el cual se asientan hechos, que al efectuar su valoración, no se dejaron de considerar los demás elementos probatorios.

Ahora bien, no existiendo reglamentación específica para la valoración de los medios de prueba que se aportan con motivo del procedimiento previsto en el

numeral 40 del Código Electoral local, en concepto de este Tribunal resulta aplicables las reglas establecidas en los numerales 261 a 265 del citado ordenamiento legal, dado que estos preceptos contienen un sistema completo para tal efecto que además, no contraviene la naturaleza del procedimiento de investigación en comento, por el contrario, lo complementa.

En este sentido, para determinar el alcance y valor probatorio de los elementos aportados en el procedimiento mencionado, es indispensable atender al sistema de valoración de pruebas previsto en el numeral 265 del Código Electoral local, el cual en su parte conducente señala:

"Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

..."

Como puede observarse, el Código Electoral del Distrito Federal dispuso un sistema de valoración de probanzas de carácter mixto, ya que por una parte, tratándose de las documentales públicas, determina que éstas tendrán valor probatorio pleno (salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran), lo que es característico de un sistema tasado o de prueba positiva, según el cual los elementos probatorios tienen un valor determinado por el legislador; y por la otra, tratándose de los demás medios de convicción que contempla nuestro Código, se adopta un sistema de libre valoración, que permite al órgano competente para resolver, asignar a estos elementos probatorios el valor que a su juicio les corresponda según las peculiaridades del caso, para lo cual deberá atender a los demás elementos que obran en el expediente, a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al

recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que sólo en caso de que una vez efectuado este análisis dichos elementos le generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, podrá otorgarles valor probatorio pleno.

En consecuencia, tratándose de los medios probatorios distintos de la documental pública, es menester realizar un examen acucioso y exhaustivo de las constancias, así como un ejercicio intelectual lógico, racional, crítico y apoyado en la experiencia, para así estar en aptitud de atribuir el valor y alcance probatorio que corresponda a los medios de convicción aportados por las partes.

Tal circunstancia, implica efectuar una confronta de los distintos elementos probatorios a fin de determinar el grado en que se complementan o robustecen, así como la medida en que se contraponen o contradicen, de tal forma que sólo mediante su análisis conjunto y nunca aislado pueda arribarse con certeza al valor y alcance probatorio que les corresponde.

Este método de valoración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, es aplicable, entre otras probanzas, a la testimonial, como la ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática a cargo de la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas y las documentales consistentes en operaciones contables del periodo comprendido del veintiuno de abril al ocho de julio de dos mil tres, por una cantidad de \$ 477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), correspondiente a la organización y coordinación de treinta y siete verbenas, efectuadas por el Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, su valor probatorio dependerá del análisis lógico, crítico y fundado en la experiencia que al efecto se realice, atendiendo primordialmente a la relación que guardan entre sí, y con otros elementos de convicción, mismos que a su vez deberán administrarse con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En esta tesitura, la prueba testimonial sólo podrá generar convicción, en la medida en que se encuentre robustecida o corroborada por otros elementos de prueba, ya sean de la misma o de diversa naturaleza, dicho en otras palabras, por sí misma, ésta prueba constituye un mero indicio que pueden adquirir mayor credibilidad y generar certeza en el órgano competente, en la medida en que se vea corroborada por otros elementos probatorios.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de la tesis relevante publicada con la

clave S3 EL 140/2002, que a manera de criterio orientador se cita y que textualmente señala:

“TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación del Estado de Oaxaca y similares).— En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 774.”

Sentado lo anterior, procede determinar si en el dictamen impugnado, la autoridad responsable valoró adecuadamente la prueba testimonial a cargo de la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas en relación a las documentales consistentes en las operaciones contables correspondientes al periodo comprendido del veintiuno de abril al ocho de julio de dos mil tres, por la cantidad de \$ 477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), correspondiente a la organización y coordinación de treinta y siete verbenas efectuadas por el Partido Acción Nacional, pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, o si por el contrario, como lo sostiene el partido actor, la Comisión de Fiscalización las valoró ilegalmente.

Al respecto, se advierte que en el dictamen aprobado, la Comisión de Fiscalización, en relación con la valoración a tales probanzas, apuntó en síntesis lo siguiente:

1. Que la prueba testimonial y las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática en escrito de veinticinco de julio de dos mil tres, gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 265, párrafos primero al tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

2. Que dichos medios de convicción fueron ofrecidos conforme a derecho y no fueron controvertidos eficazmente en cuanto a la veracidad de su contenido con otro medio de prueba idóneo que les refute de autenticidad los hechos a que se refieren.

3. Que el Partido Acción Nacional, durante el procedimiento no ofreció medio de prueba que desvirtuara la veracidad del testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas respecto de las conductas que se le atribuyen, ni sobre las operaciones contables que se describen en dichas documentales, esto es, a fin de desmentir su contenido, con independencia de si le causa perjuicio o si estaba en desacuerdo con su totalidad o sólo con alguna parte de ella.

4. Que el Partido Acción Nacional reconoció que con motivo de las funciones que desempeñaba la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, le permitía conocer y acceder a la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, y la relación con el gasto llevado a cabo.

5. Que aun cuando la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, ya no ocupaba el cargo de Oficial Mayor del Comité Directivo Delegacional del partido actor, con motivo de la renuncia de dicha persona el dieciséis de julio de dos mil tres, se advierte que en el periodo en que se efectuaron las campañas y en el que realizaron las operaciones que exhibe junto con su testimonio, sí era funcionaria del Partido Acción Nacional, por lo que ostentaba el cargo señalado y le constan los hechos sobre los que versa su testimonio.

6. Que tal testimonial y documentales se relacionaron entre sí y se administraron con los argumentos expuestos en la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como en los diversos escritos de contestación efectuados por el partido presunto infractor, durante el procedimiento de investigación, así como las demás actuaciones que integran el expediente.

7. Que este enlace se realizó atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Atendiendo a estas circunstancias, resulta claro que la Comisión de Fiscalización determinó que la testimonial y las documentales mencionadas le generaban convicción respecto de su contenido, después de efectuar un análisis conjunto de éstas y los demás elementos de prueba aportados por los partidos denunciados y lo manifestado por el Partido Acción Nacional que obran en el expediente, lo que resulta apegado a lo dispuesto en el numeral 265, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, conviene destacar que aún y cuando el Partido Acción Nacional objetó tales probanzas, no esgrimió argumentos que permitieran sostener su objeción, pues se limitó a señalar que dado que la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas había dejado de ser militante, no merecía credibilidad, circunstancia que fue analizada por la Comisión de Fiscalización, la que correctamente estimó que ello no era suficiente para dejar de considerar su testimonio, máxime cuando el Partido Acción Nacional reconoció que sí tuvo el carácter de Oficial Mayor del Comité Directivo Delegacional de su partido, y por tanto, pudo tener conocimiento de los hechos que declaró, lo cual, aunado a que su dicho guarda congruencia con los demás elementos del expediente, permiten concluir que su atesto genera convicción.

Por las razones antes señaladas, el agravio en estudio resulta infundado.

Décimo séptimo. Por lo que se refiere al agravio identificado como 13 y 14, inciso b), en el que el recurrente alega que la diferencia detectada por la Comisión en el gasto por rotulación de bardas que promocionaban al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, deriva de que el proveedor no llevó un adecuado control de las bardas pintadas, muestra de ello es que sólo reportó 84 y el partido informó 123 bardas. Agrega el actor que no le es imputable que el personal del Instituto sólo haya encontrado 75 de las 123 bardas informadas, pues tal situación únicamente deriva de que la autoridad no pudo o no quiso revisarlas.

Argumenta también el apelante, que las 29 bardas que la autoridad responsable encontró y que no fueron reportadas en el informe, corresponden a las que el candidato mandó pintar con motivo del proceso de selección interna, tal como se observa de las fotos aportadas por Convergencia en las que se advierten 14 bardas de este proceso interno; además de que en las fotografías mencionadas no todas se refieren a bardas sino a propaganda diversa y otras más están repetidas.

Sobre el particular conviene señalar que tal como se advierte del Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, el partido político Convergencia, mediante escrito de dos de julio del año en curso, solicitó se investigara el

supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en que había incurrido el Partido Acción Nacional, donde manifestó que desde el inicio de la campaña, era excesivo el número de bardas que promovían al candidato de dicho partido en Miguel Hidalgo; para lo cual, ofreció como prueba la documental consistente en copia simple de la lista en donde se ubicaron dichas bardas.

Derivado de lo anterior, el cuatro de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización inició la investigación correspondiente, requiriendo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para que ordenara una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda señalada; la cual se realizó el día cinco del mismo mes y año, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Instituto.

Por su parte, el veintiuno de julio del presente año, Fernando Aboitiz Saro, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, en contestación al requerimiento que le hizo la Comisión de Fiscalización mediante oficio CF/225/03, expresó a dicha autoridad que por concepto de gastos realizados por rotulación de 124 bardas relativas a su campaña, su partido erogó la cantidad de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.); agregando que el proveedor que realizó los trabajos era el ciudadano Jesús Mares Villagrán.

Posteriormente, el mismo candidato, mediante escrito de veintiocho de julio del año en curso, en contestación al requerimiento que le formuló la citada Comisión de Fiscalización, a través del oficio CF/246/03, precisó que la cantidad mencionada en el ocurso señalado en el párrafo que antecede, correspondía al costo total, más el impuesto al valor agregado, de las 124 bardas, aclarando que no contaba con las dimensiones desglosadas de las mismas.

Ahora bien, obra en los antecedentes del dictamen respectivo, que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto de dos mil tres, notificó al hoy actor los errores u omisiones detectados en la revisión de su informe de gastos de campaña, expresándole, sobre el tema que nos ocupa, que la cantidad de 124 bardas que el candidato reportó, no coincidían con la relación anexa a la póliza de cheque 57 de veinte mayo del año en curso, pues el proveedor solamente informaba 84, agregando la autoridad además que dicho instituto político proporcionó, mediante comunicado de treinta de julio del mismo año, una relación de 123 bardas, lo cual no coincidía con las manifestadas por el candidato.

Dichas inconsistencias, a juicio de la Comisión de Fiscalización transgredieron lo señalado en el artículo 38, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El trece de agosto de dos mil tres, el Partido Acción Nacional adujo que la relación de 84 bardas que presentó el proveedor se debió a que el mismo no realizó un control pormenorizado de cada una de ellas; siendo que en realidad fueron 123, lo que se podía advertir de la factura 0243, en la que se consignaron 2,570 metros cuadrados de rótulos, lo cual es mayor a los 2,185.55 metros cuadrados que se reportaron en la inspección ocular que realizó el Instituto Electoral local; y por lo que se refería a la diferencia existente entre la cantidad de bardas reportadas entre el Partido Acción Nacional y su candidato, adujo que ello se debía a que éste duplicó una de ellas, siendo que en realidad la cantidad correcta es de 123 bardas; señalando por último, que los precios en los que el rotulista realizó su cotización fueron a precios normales, toda vez que en un principio se consideró un área de 1,000 metros cuadrados, pero que dicho rotulista ofreció una mejora en el precio, tomando en cuenta que el trabajo realizado fue de 2,570 metros cuadrados.

Ahora bien, durante el proceso de Fiscalización a los registros contables y documentación comprobatoria del Partido Acción Nacional, con relación a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el grupo técnico de la Comisión de Fiscalización realizó la confirmación de la operación realizada con el proveedor Jesús Antonio Mares Villagrán, obteniendo como resultado que dicho proveedor coincidió con el importe de la operación que manifestó el hoy apelante, esto es, en la cantidad de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.).

Con todos estos elementos, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el partido actor, se estima que no le asiste la razón cuando manifiesta que la autoridad responsable no pudo o no quiso revisar la totalidad de las bardas reportadas en su informe, pues según se advierte del dictamen, en la inspección ocular realizada por dicha autoridad, ésta constató únicamente la existencia de 75, siendo válido pensar que las 48 bardas restantes pudieron ser borradas por los propietarios de los inmuebles donde fueron pintadas, amén de que el partido actor no desvirtuó la observación que en este sentido le hizo la autoridad responsable.

Consecuentemente, este órgano colegiado llega a la convicción de que la autoridad responsable, al realizar el cálculo del gasto que por concepto de bardas declaró el Partido Acción Nacional, actuó correctamente, habida cuenta que utilizó los elementos que estaban a su alcance, esto es, realizó un promedio de los metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicó por las 123 bardas reportadas por el instituto político referido, cantidad que a su vez multiplicó por el costo del metro cuadrado que proporcionó el proveedor y una vez obtenida esta cifra, la dedujo de la reportada en el informe, obteniendo un diferencia de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M. N.).

Luego, dado que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encontraba obligada a fiscalizar las erogaciones del Partido Acción Nacional, apoyándose en la documentación soporte y en cifras objetivas, resulta válido que haya obtenido un promedio de los metros cuadrados que comprendía cada barda, habida cuenta que no estaba en posibilidad de corroborar las medidas de las bardas reportadas y que no se localizaron, suponer lo contrario, esto es, que dicha autoridad se encontraba imposibilitada para obtener un porcentaje razonable que le permitiera conocer el promedio de los costos erogados por el Partido Acción Nacional en las 123 bardas reportadas, hubiera significado impedir a dicha autoridad ejercitar su facultad fiscalizadora, lo que evidentemente resulta fuera de toda lógica, toda vez que dicha Comisión se encontraba obligada a resolver con los elementos que obran en el expediente, máxime que el propio partido reconoció en todo momento la existencia de las 48 bardas restantes.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce, por lo que se refiere a las 29 bardas que fueron registradas el cinco de julio del año en curso en la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyos domicilios no corresponden a los reportados en su informe, que las mismas correspondían al proceso de selección interna de su candidato, pues ningún elemento de prueba aportó para acreditar su dicho, únicamente se limitó a decir que de las fotografías aportadas por Convergencia se advierten 14 bardas de dicho proceso interno y que no todas se refieren a bardas, sino a propaganda diversa o que están repetidas; sin embargo, no realizó argumento alguno para desvirtuar lo manifestado en la inspección ocular de referencia, ni mucho menos aportó los elementos de prueba suficientes para desacreditarla, ya que en términos del artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, la carga de la prueba es para el que afirma, o para el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De lo anterior, resulta válido afirmar, como lo manifiesta la Comisión de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional omitió tanto en registros contables, como en el informe del candidato, el costo de las 29 bardas adicionales, que de conformidad con las operaciones realizadas por dicha autoridad, tomando en cuenta las dimensiones de las bardas, los metros cuadrados obtenidos en la referida inspección y el costo unitario, da un monto total de esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.).

En consecuencia, como se advierte del dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cantidad total no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, correspondiente al rubro de bardas, es de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M. N.).

En efecto, de un análisis acucioso del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, se observa que en el cuadro sinóptico que aparece inserto de las fojas 147 (ciento cuarenta y siete) a la 149 (ciento cuarenta y nueve), el cual consta de tres rubros denominados: observación, respuesta del partido, y conclusión; se explora lo atinente al agravio en estudio, del cual se desprende en el último de los rubros citados que la autoridad responsable establece lo siguiente: “. . . se determinó que el Partido no desvirtuó la observación, ya que las bardas que constan en la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad fueron 75, lo que representa un promedio de 29.14 metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicado por el total de las 123 bardas reportadas por el partido como pintadas, representa la totalidad de 3,584 metros cuadrados pintados, cantidad que debe ser multiplicada por el costo por metro cuadrado que, de acuerdo con lo reportado por el proveedor del partido, asciende a \$9.52256, dando un resultado de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 MN.) que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato. Adicionalmente, en la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, el día 5 de julio de 2003, se ubicaron 29 bardas cuyos domicilios no corresponden a los informados por el candidato ni por el Partido; de lo anterior se desprende que el Partido omitió tanto en registros contables como en el informe del candidato el costo de la pintura de dichas bardas adicionales, que de conformidad con las medidas de las mismas, según consta en la inspección ocular, el total de metros cuadrados pintados que omitió ascienden a 846.35, que multiplicados por el costo por metro cuadrado de

\$9.52256, da un monto total de esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N.).”

De esta forma, en el rubro denominado “Conclusiones”, numeral 6, visible en las fojas 186 (ciento ochenta y seis) a 188 (ciento ochenta y ocho), por las que la Comisión de Fiscalización aborda de una manera más puntual el procedimiento, por medio del cual, arribó a la convicción de que el partido inconforme dejó de reportar en su informe de gastos de campaña sujetos a tope, un total de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M. N.); procedimiento que comprende la metodología siguiente:

a) De la inspección ocular, llevada a cabo por la autoridad electoral administrativa con fecha cinco de julio de dos mil tres, se reporta que de las 75 bardas inspeccionadas, en su conjunto hacen en total 2,185.55 metros cuadrados rotulados con la imagen del candidato postulado por el partido político actor;

b) A continuación se dividieron los 2,185.55 metros cuadrados entre las 75 bardas examinadas, lo que arrojó un promedio general de 29.14 metros cuadrados de rótulos por barda;

c) Se multiplicó la cantidad de 29.14, por las 123 bardas reportadas por el Partido Acción Nacional como pintadas, lo que dio como resultado la cantidad de 3,584 metros cuadrados de bardas rotuladas; y

d) Enseguida se multiplicó 3,584 por la cantidad de \$9.52256 (costo por metro cuadrado que reportó el proveedor del Partido Acción Nacional), dando como resultado un total de \$34,143.95 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M. N.), cantidad que cotejada con la que reportó el candidato no es concordante, pues éste informa una erogación por dicho concepto de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M. N.), lo que es verificable a foja 125 (ciento veinticinco) del dictamen en comento; generando una diferencia entre ambos importes de \$5984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M. N.); cantidad que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato.

El procedimiento antes descrito, tiene apoyo en los elementos de prueba que obraban en el expediente, y con los demás mecanismos que estaban al alcance, dado que resultaba imposible corroborar las medidas de las bardas reportadas y que al momento de llevar a cabo la inspección ocular ya no se pudieron localizar, lo que incidió en que la responsable adoptara dicho procedimiento, con el firme propósito de ofrecer cifras objetivas, que se traducen en fijar como parámetro un promedio estándar de 29.14, cantidad que surge de las 75 bardas examinadas entre

las cuales se dividen los 2,185 metros cuadrados que corresponden a la totalidad de la superficie que contemplan las citadas bardas, de ahí que este parámetro no resulta ser arbitrario, como lo sostiene el impugnante, porque se tomó con base en la medida que surgió producto de las operaciones ya relatadas.

A mayor abundamiento, resulta propicio reproducir lo consignado a fojas 186 y 187, numeral 6 del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, que señala lo siguiente:

“...

El partido infractor pretende hacer una comparación entre el número de metros cuadrados que señala se pintaron de bardas, con respecto de la inspección ocular llevada a cabo por esta autoridad con una diferencia de menos 384.45 metros cuadrados en la inspección con relación a lo que éste reporta. Sin embargo, la cantidad de bardas correspondientes al candidato a Jefe Delegacional relacionadas en la inspección ocular no compartidas con otro candidato, es solamente de 76 bardas, que si se compara contra las 123 reportadas por el partido, se observa una diferencia de 47 bardas más que reporta el partido, por lo que su argumento carece de eficacia para generar certeza sobre el gasto reportado. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que de las 78 bardas contenidas en la inspección ocular 29 no se encuentran en la lista de 123 bardas proporcionada por el partido político.

Por lo anterior, el partido debió considerar el gasto total por concepto de rotulación de bardas teniendo en cuenta que si el promedio de las bardas verificadas por esta autoridad es de 29.14 metros cuadrados, el total por 123 bardas reportadas es de 3,584 metros cuadrados, que de acuerdo con el costo por metro cuadrado reportado por el proveedor (\$9.52256), da un total de \$34,143.95 existiendo una diferencia de \$5,984.90 que no fueron considerados dentro del informe de gastos de campaña del candidato a Jefe Delegacional.”

Lo transcrito con antelación generó que la autoridad responsable fijara el procedimiento a seguir, a fin de cuantificar con certeza la totalidad de metros cuadrados de bardas rotuladas con la imagen del candidato, que debió haber reportado el Partido Acción Nacional por este concepto, toda vez que las inconsistencias en que incurrió de acuerdo a las bardas reportadas en su informe de gastos de campaña sujetos a topes, creó desconfianza en la responsable para tener como ciertas las mismas, y más aún que el proveedor del partido reporta haber rotulado en total 84 bardas, mediante cheque número 57, por un total de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M. N.), lo que es

verificable a fojas 119, 125 y 129, in fine, del multicitado dictamen; es por ello, que el procedimiento adoptado por la responsable para determinar el total de metros cuadrados rotulados que debió haber reportado el partido actor es correcto, cuenta habida que siendo éste el momento procesal oportuno para que el justiciable presentará la prueba idónea o los argumentos necesarios para desvirtuar lo sostenido por la responsable en el dictamen que es objeto de estudio no lo hizo, pues únicamente se concreta a descalificar el procedimiento adoptado por ésta, por el cual arriba a determinar que se omitió reportar la cantidad de \$5,948.90 (cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos con noventa centavos), en relación con los \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M. N.) reportados por el actor en su informe.

Asimismo, cabe precisar, que aunado a los 3,584 metros cuadrados de bardas rotuladas, que en cuantía asciende a la cantidad de \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M. N.), que el Partido Acción Nacional no registró, se deben agregar a este rubro las 29 bardas, que en virtud de la inspección en comento se constató que las mismas no se encontraban consideradas dentro de la relación de las 123 bardas reportadas por dicho partido, luego entonces se determinó catalogarlas como adicionales a las informadas, en consecuencia, se omitió reportarlas en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que de acuerdo a la superficie total que reportó la inspección ocular tantas veces referida, asciende a 846.35 metros cuadrados (lo que se corrobora de las fojas 176 a la 177, del dictamen que se combate), que multiplicada por la cantidad de \$9.52256 (costo por metro cuadrado que reportó el proveedor del Partido Acción Nacional), da como resultado un total de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M. N.); cantidad que sumada a los \$5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M. N.), antes aludidos hacen un monto total de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M. N.), que el partido impugnante no reporto en su informe.

Ahora bien, en lo referente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional en cuanto a que la Comisión de Fiscalización realiza una contabilización contradictoria de la cantidad de bardas en las que se fijó propaganda, al manejar hasta tres cifras diferentes de dichas bardas, lo que se aprecia de las fojas 181 a la 188 del dictamen en estudio, cabe decir, que si bien es cierto que en efecto de las fojas 186 a la 188 del multicitado dictamen, numeral 6, se citan varias cifras correspondientes a las bardas, no menos cierto resulta ser que la contabilización de

las bardas no genera contradicción alguna, pues su reproducción resulta de la explicación que a detalle vierte la autoridad responsable, para ilustrar de manera más escrupulosa el total de bardas que se examinaron en la inspección ocular llevada a cabo el cinco de julio del presente año, por el personal designado para esos efectos, en aras de cuantificar el total de metros cuadrados (3584) y de bardas (29) que omitió reportar el impetrante en su informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como ya se acreditó con antelación, llegando a contabilizar primeramente la cantidad de 76 bardas, que corresponden a las no compartidas con otro candidato, del total de las 123 bardas que reporta el partido; luego hace mención de 47 bardas, producto de restar ambas cantidades, es decir, 123 menos 76, nos da aquella cantidad; enseguida reproduce la cantidad de 78 bardas, mismas que se describen en la inspección ocular; finalmente cita 29 bardas que son las que no se encuentran en la lista de las 123 bardas reportadas por el partido político aludido, ya que no corresponden a los domicilios descritos en el listado, determinándose que no se reportaron.

Por todas las manifestaciones vertidas con anterioridad, el presente agravio resulta infundado.

Décimo octavo. En este apartado se estudian en conjunto lo expuesto por el actor en los agravios 13 y 14, en lo tocante a que la Comisión de Fiscalización indebidamente consideró que el gasto por organización de verbenas no se prorrateó correctamente, contemplando al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de ahí que no se haya reportado suma alguna en el informe de gastos correspondiente.

Al respecto, argumenta el actor que respecto de dichas erogaciones, se convino que los candidatos a diputados locales absorbieran el gasto de logística, esto es, los pagos a Ceagui de México, S.A. de C.V.; en tanto que el candidato a Jefe Delegacional se hiciera cargo de las invitaciones a las verbenas, organización y el pago del grupo Cañaveral, motivo por el cual, del gasto mencionado, no participó el candidato a Jefe Delegacional.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero perjudicado fueron omisos en realizar pronunciamiento alguno respecto a lo manifestado por el actor en el presente agravio.

Ahora bien, de las constancias analizadas por la Comisión de Fiscalización y de las cuales se hace referencia en el dictamen de mérito, se desprende que la autoridad responsable en forma adecuada, otorgó pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática y a la

testimonial de Alma Rosa de la Vega Vargas, pues éstas en ningún momento fueron desvirtuadas por el Partido Acción Nacional con medio de convicción idóneo, pues al desahogar la vista que le mando dar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio de veintiocho de julio del año en curso con dichas probanzas, el partido hoy recurrente sólo se limitó a realizar manifestaciones sin aportar prueba alguna para sustentar su dicho.

En cambio, la autoridad responsable al emitir el dictamen a través de la Comisión de Fiscalización, fundó y motivó adecuadamente su determinación consistente en que estas constancias, una vez adminiculadas generan convicción sobre su contenido.

Así, de la prueba testimonial se puede observar que la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, tuvo conocimiento de que los gastos realizados con motivo de la organización y coordinación de verbenas, fueron aplicados en beneficio de la campaña de Fernando José Aboitz Saro, hecho que le consta a la testigo, pues desempeñaba el cargo de Oficial Mayor en el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el propio Partido Acción Nacional, el cual, durante el procedimiento de fiscalización, reconoció que la cantidad de \$301,530.00 (trescientos un mil quinientos treinta pesos 00/100 M. N.) se aplicó a la campaña local, en razón de la celebración de las verbenas en comento, de las cuales también se benefició el candidato Fernando José Aboitz Saro, pues en éstas se promocionó a los candidatos locales, entre ellos, dicho ciudadano.

Empero, no obstante tal reconocimiento, el partido actor dejó de prorratear este gasto entre los candidatos beneficiados, pues no se aplicó ninguna cantidad al informe presentado por el candidato a Jefe Delegacional.

Tal situación se corrobora si se considera que el propio partido recurrente, al formular sus agravios manifiesta que “los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados locales en la Delegación Miguel Hidalgo, correspondientes a los distritos electorales locales 9 y 14 ...”; así, podemos concluir que aunque efectivamente se realizó dicho gasto en beneficio de los candidatos en Miguel Hidalgo, entre ellos, el candidato a Jefe Delegacional, sólo se prorrateó entre los candidatos a diputados locales, tal como se desprende de las constancias aportadas por el partido a la Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, el hoy recurrente lejos de desvirtuar las pruebas ofrecidas durante el proceso de investigación y que sirvieron para sustentar el rebase de

topes de gastos de la campaña de Fernando Aboitz, confirma la realización de dicho gasto, sosteniendo su defensa únicamente en el argumento inaceptable de que éstos se prorratearon de acuerdo a un convenio celebrado con los diputados locales, cargando la totalidad de la suma de \$301,500.00 (trescientos un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) pagada a la empresa Ceagui de México, S.A. de C.V. a los candidatos a diputados locales, en que el monto de \$165,920.00 (ciento sesenta y cinco mil novecientos veinte pesos 00/100 M. N.) correspondiente a invitaciones, grupo Cañaverall y otros, se cargó al candidato a Jefe Delegacional.

Por tal razón, al no encontrarse desvirtuadas las pruebas que valoró la Comisión de Fiscalización para arribar a la convicción de que la erogación por concepto de organización de verbenas a cargo de la empresa Ceagui de México S.A. de C.V., benefició a la totalidad de las campañas locales y no fue prorrateada correctamente, deben subsistir los razonamientos de la determinación combatida.

Ello es así, ya que no es suficiente que el partido actor argumente en su agravio que los candidatos convinieron la forma en que habrían de distribuirse los gastos de dichas verbenas, pues al dejar de participar al candidato a Jefe Delegacional del gasto por concepto de su organización, transgredió el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos, habida cuenta que el hecho de que los diputados locales absorbieran el gasto de logística, esto es, los pagos a Ceagui de México S.A. de C.V., y el candidato a Jefe Delegacional se hiciera cargo de las invitaciones a las verbenas, organización y el pago del grupo Cañaverall, no es suficiente para cumplir con dichos lineamientos, ya que en ellos se establece claramente la forma en que han de prorratearse los gastos de los cuales en que se vean beneficiadas varias campañas, precisando que de cada gasto que beneficie a más de una campaña, se prorrateará entre éstas.

Al respecto, cabe precisar que del monto total se obtendrá el 20%, que se dividirá en partes iguales entre las candidaturas que se benefician, y el 80% restante se distribuirá en los términos que indique el partido.

Por ello, no es procedente la forma de dividir los multicitados gastos de las verbenas que se llevaron a cabo, pues resulta claro que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional, debió cubrir la parte correspondiente a los gastos realizados por los candidatos a Diputados locales.

Así, resulta procedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal haya determinado que el candidato Fernando José Aboitz Saro,

debió incluir dentro de los gastos de su campaña a Jefe Delegacional la cantidad de \$20,102.00, que corresponde al 20% de la suma pagada a Ceagui de México S.A. de C.V. por concepto de la organización de dichas verbenas, cantidad que cuando menos debió reportarse en el informe del candidato mencionado.

Por todo lo anterior devienen INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido apelante.

Décimo noveno. En lo tocante al indebido valor probatorio atribuido a las documentales relativas al gasto en lonas, al respecto señala el actor que el "arte" elaborado por la empresa AMPE no satisfizo al órgano directivo del Partido Acción Nacional, por lo que se contrató a la empresa RAK S.A. DE C.V., la que fabricó 100 lonas con mensaje institucional, cuyo costo no debe aplicarse a la campaña del candidato a Jefe Delegacional.

Agrega que pese a ello, la Comisión de Fiscalización concluye que el cargo por 100 lonas debe registrarse como gasto del candidato a Jefe Delegacional y que éste no fue reportado, lo que a juicio del apelante es inaceptable, pues dicha erogación se efectuó antes de que iniciara su campaña electoral. Al respecto, la autoridad responsable en su informe justificado y el tercero interesado en su escrito de comparecencia son omisos en realizar señalamiento alguno en relación con el presente agravio.

Tal como se desprende del propio dictamen, mediante escrito de trece de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional en contestación a las observaciones que le realizó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, manifestó en lo que interesa que dicho instituto político contrató con la empresa Asociación Mexicana de Publicidad Exterior, (AMPE) el espacio y el arte para promover las campañas institucional y de voto de sus candidatos; sin embargo, al no quedar convencidos con el arte ofrecido por dicha empresa, contrataron con RAK, S.A. de C.V. la elaboración de dichos artes.

Así, del dictamen impugnado consta que en el procedimiento administrativo se ofrecieron entre otros documentos, un contrato de prestación de Servicios de veintidós de abril del año en curso, firmado entre el Partido Acción Nacional y la empresa RAK, S.A. de C.V. para la elaboración de 100 lonas con diferentes candidatos.

Para tal efecto, de las constancias ofrecidas a la Comisión de Fiscalización se desprende que coinciden la cantidad de anuncios contratados por el Partido Acción Nacional con la Asociación Mexicana de Publicidad Exterior y los artes

contratados con Rak, S.A. de C.V., incluso reportan las mismas medidas de dichos anuncios.

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente, el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y Rak, S.A. de C.V. fue para la elaboración de 100 lonas las que promovían a su candidatos locales, pues en la cláusula primera del citado contrato indica claramente: “El cliente solicita a la compañía la impresión de 100 lonas a medidas de 12.90 x 7.20 con diferentes candidatos”.

No pasa inadvertido el hecho de que el Partido Acción Nacional, manifestó durante la investigación realizada por la Comisión de Fiscalización, así como en el presente medio de impugnación, que el gasto realizado fue para difundir la campaña denominada “Logros Institucionales”, y no así para promover a su candidato, entre ellos, el postulado a Jefe Delegacional a Miguel Hidalgo.

No obstante a lo anterior, de constancias de autos se desprende que en uno de los informes rendidos por el propio partido recurrente, éste reconoce que fueron diez los espectaculares que se colocaron en la Delegación Miguel Hidalgo beneficiando solamente al candidato Fernando José Aboitiz Saro, exhibiendo incluso, las fotografías que demuestran tal aseveración; por lo tanto, es claro que tal como lo estimó la responsable, dicho gasto no debe aplicarse como de carácter institucional, sino que deben incluirse el costo de diez de las cien lonas elaboradas por Rak, S.A. de C.V. a los gastos de campaña del mencionado candidato a Jefe Delegacional.

Por todo lo anterior, es claro que existe una contradicción evidente en las manifestaciones que realiza el Partido Acción Nacional, pues como ha quedado asentado, por un lado expone como agravio el hecho de que las lonas contratadas por Rak, S.A. de C.V. fueron exclusivamente para logros institucionales, y por otro lado, exhibe fotografías en las cuales se aprecia claramente que dichos espectaculares estaban encaminados al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro.

Por tanto, resulta apegado a derecho el que la autoridad responsable haya estimado que le generaba convicción las fotografías exhibidas por el propio recurrente, de donde se desprende que las lonas puestas en los espectaculares, fueron únicamente para promover el voto a favor de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo de Fernando Aboitiz Saro, pues tal como lo establecen los artículos 261, inciso b), 262 párrafo sexto y 265 párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, las fotografías son medios técnicos que

hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver el asunto de marras, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el presente asunto, estas fotografías no sólo fueron aportadas por el partido recurrente, mismas que una vez administradas con las manifestaciones realizadas por los proveedores en sus informes correspondientes y lo aseverado por el propio recurrente adquieren plena validez y generan certeza de que diez de las cien lonas contratadas con Rak, S.A. de C.V. fueron puestas en la Delegación Miguel Hidalgo con la imagen del candidato a Jefe Delegacional Fernando José Aboitiz Saro, beneficiándolo exclusivamente a él.

Aunado a lo anterior, el recurrente omite en hacer señalamiento alguno relacionado con el perjuicio que le causan las fotografías que, según se desprende del dictamen a foja 183, fue el propio partido quien informó que diez de los espectaculares fijados en la Delegación Miguel Hidalgo fueron para la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, exhibiendo las fotografías correspondientes a la Comisión de Fiscalización, las cuales fueron base para aplicar este gasto a la campaña del citado candidato del Partido Acción Nacional.

Además, estas pruebas técnicas no fueron objetadas por ninguno de los partidos que intervinieron en la investigación, y de haberlo hecho, esta objeción no hubiera sido suficiente para que estas fotografías perdieran su eficacia probatoria, ya que sería necesario además que la objeción que hiciera el partido se fundara en causas que pudieran motivar la invalidez de los documentos y esto se acreditará con pruebas idóneas, lo cual no sucedió en la especie.

Por lo señalado, es acertado el resultado arrojado por la Comisión de Fiscalización, en el sentido de que deban aplicarse a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro, las diez lonas que sólo a éste beneficiaron, pues claramente se aprecia que no fueron para promover logros institucionales, sino para obtener la preferencia ciudadana a favor del candidato referido, por ello, deberá de aplicarse la cantidad de \$74,768.40 (Setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 m.n.) por concepto de las diez lonas utilizadas para la campaña a jefe Delegacional en Miguel Hidalgo al candidato postulado por el partido recurrente.

Por lo tanto, al no asistirle la razón al partido actor se llega a la conclusión de que este agravio resulta infundado.

Vigésimo. Por lo que se refiere a los agravios identificados como 12, 13 y 14 en lo tocante a que a juicio del recurrente alega que le causa agravio la incorrecta valoración que se hace del informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S.A. DE C.V. y de las fotografías contenidas en un disco compacto aportado por Convergencia.

Con relación al valor probatorio que la Comisión de Fiscalización asignó al informe y video que rindió la Empresa Berumen y Asociados S.A. DE C.V., en torno a la difusión de la imagen del candidato a jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por la cual consideró como egreso de gastos de campaña una cantidad superior a la reportada, no obstante de que la empresa Televisa S.A., aportó un video que mostraba un cintillo en que se promocionaban diversos candidatos del partido recurrente, por lo que convino que el costo de los gastos fueran prorrateados en el monto que se reportó en el informe solicitado; por la trascendencia de este motivo, así como del monto en numerario, a continuación se procede a realizar el examen de los argumentos que vierte el Partido Acción Nacional, los cuales se sintetizan de la manera siguiente:

a) se trató de un reporte impreso que atendiendo a su naturaleza corresponde a una prueba documental privada, que al no encontrarse administrada con ningún otro medio de prueba, carece de valor probatorio, ya que adquiere el simple valor de un indicio;

b) el referido informe no explica los mecanismos con base en los cuales se arriba a la convicción sobre el monto que ejerció el Partido Político apelante en la adquisición de espacios en televisión;

c) que no obstante que en los autos del dictamen corren agregados los spots de la empresa Berumen y Asociados, S. A. de C. V., y de Televisa, la Comisión de Fiscalización actuando parcialmente le asignó valor probatorio al medio de prueba aportado por la empresa citada en primer orden;

d) que uno y otro spots se diferencian en que el segundo (el de la empresa Televisa) contempla un cintillo en el que se promociona la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional, que no tiene el de la empresa Berumen y Asociados, S. A. de C. V.; y,

e) Que el órgano administrativo fiscalizador dejó de cumplir con el principio de exhaustividad en la indagación de los hechos, al no recabar un informe de una tercera empresa relacionada con el ramo, que esclareciera la incertidumbre que se generó por la existencia de los medios de prueba recabados cuyos alcances eran contrapuestos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente apuntar lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, al presentar su solicitud de investigación relativa al rebase de topes de gastos de campaña por parte del instituto político hoy actor y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el pasado doce de julio del año en curso, aportó como probanza la documental privada consistente en original del reporte impreso de monitoreo de spots transmitidos en televisión a favor del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., correspondiente al periodo de marzo a julio de dos mil tres, mismo que a juicio del mencionado partido acredita los montos ejercidos por el Partido Acción Nacional para la adquisición de los espacios mencionados.

Con dicho elemento de convicción, el Partido de la Revolución Democrática pretende demostrar que el candidato postulado por Acción Nacional apareció en un total de cuarenta y ocho spots televisivos, cuyo costo a su juicio representa un monto de al menos \$455,940.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos), lo que constituye un exceso en el ejercicio de recursos económicos que generó una situación de inequidad, provocando una clara desventaja al partido primeramente citado.

Asimismo, por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil tres ante la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática allegó, entre otras probanzas, y con el carácter de prueba superveniente, la técnica consistente en la videograbación de los spots transmitidos por televisión por parte del Partido Acción Nacional respecto de la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, proporcionada por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V.

Sobre este aspecto, el instituto político hoy apelante, al dar contestación a la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, expuso textualmente lo siguiente:

“... ”

E. En cuanto a las infundadas acusaciones que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito, en el sentido de que el C. Fernando Aboitiz Saro apareció (sic) spots de televisión y cuyo acreditamiento pretende lograr con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados, S.A., aclaro que mi representada y Televisa suscribieron diversos contratos cuyo objeto era la transmisión de anuncios en los cuales se promocionaría al Partido Acción

Nacional durante el tiempo comprendido entre el diez de febrero y el dos de julio de 2003.

Los “spots” transmitidos como consecuencia de dichos contratos son de dos tipos: a) promocionales de carácter institucional, y b) de promoción del voto. Éstos últimos, de conformidad con el numeral 13.5 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deben ser considerados como gastos centralizados a dividirse de manera general entre todas las candidaturas.

En relación a los reportes de Berumen y Asociados S.A. ofrecidos por el PRD como pruebas, el alcance y valor probatorio de los mismos, toda vez que se refiere al periodo comprendido entre los meses de marzo a julio de 2003, pretendiendo el partido promovente que se incorporen gastos sujetos a topes de campaña todos los “spots”, sin tener en consideración los (sic) establecido por el artículo 148 del Código Electoral el (sic) Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que es una facultad del partido hacer la aplicación de los gastos centralizados que beneficien a dos o más candidaturas, conforme al numeral 13.5 de los mencionados Lineamientos antes mencionados.

No omito comentar que el Partido de la Revolución Democrática pretende engañar a esa autoridad electoral concibiendo hechos que en ningún momento se dieron y realizando una exageración de los acontecidos.

Por ello, es inconcebible afirmar que el C. Fernando Aboitiz Saro haya incurrido en el ejercicio excesivo de recursos económicos durante su campaña electoral, máxime cuando la actuación del Partido Acción Nacional, ha sido y seguirá siendo acorde con lo establecido por el Código Electoral del Distrito Federal y con los Lineamientos previamente mencionados.

...”

De igual forma, el partido actor, al desahogar el requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la admisión de las pruebas supervenientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de treinta y uno de julio del año en curso, refirió, por lo que hace a la videograbación mencionada, que la citada Comisión lo dejó en estado de indefensión, ya que no le corrió traslado con la prueba técnica de referencia, ni tuvo a bien señalar fecha y hora para el desahogo de la misma, impidiéndole manifestarse al respecto al no tener conocimiento del contenido de dicha videograbación.

Por su parte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio DEAP/1965.03, de nueve de agosto del año en curso, notificó al Partido Acción Nacional los errores u omisiones detectados con relación a la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a tope para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, exponiendo en el numeral 6 de dicho documento lo siguiente:

“ ...

6. Con fecha 20 de junio de 2003, el Partido Político celebró el contrato número 002318 de prestación de servicios por plan anticipado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., por un monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que de acuerdo con el reporte de las transmisiones proporcionadas por dicha empresa al Instituto Político, sólo la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.), fue ejercida.

Al respecto, el importe de \$134,312.99 (ciento treinta y cuatro mil trescientos doce pesos 99/100 M.N.) fue registrado contablemente con la póliza de diario 707 en los gastos de campaña del candidato Fernando Aboitiz y reportada en el Informe de gastos de Campaña Sujetos a Topes del mismo; sin embargo, del análisis efectuado a las pautas que respaldan la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/100 M.N.) ejercida en dicho contrato, así como de los textos y la observación del video de spot correspondiente, se determinó que la totalidad del gasto corresponde al candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, debido a que en la propaganda realizada mediante dicho spot se promueve el voto a favor del C. Fernando Aboitiz Saro, sin que se involucre la campaña de otro candidato, por la que la totalidad de las erogaciones realizadas debieron aplicarse contablemente al mismo e incluirse en dicho informe.

Por lo anterior el Partido Político incumplió con lo establecido en el (sic) 37, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...”

El Partido Acción Nacional, mediante escrito fechado el trece de agosto de dos mil tres, dio respuesta a la notificación de errores y omisiones a que se hizo mención en los párrafos precedentes, manifestando respecto al tópico que nos ocupa lo siguiente:

“ ...

En relación al numeral 6 hago las siguientes aclaraciones.

Durante la fiscalización realizada por los contadores adscritos a la Dirección de Asociaciones Políticas para este caso, se les mostraron cada uno de los videos de los “spots” de campaña, dentro de los que se encontraban los de la Delegación Miguel Hidalgo transmitidos por Televisa que fueron prorrateados de acuerdo a los criterios indicados en los multicitados lineamientos, en virtud de que muestran un cintillo promocionando las candidaturas para el D.F. “Vota por los candidatos del PAN D.F.”, por otra parte, el “Spot” transmitido por MVS que no incluía el mensaje especial para prorrateo, por se televisión cerrada y cuyo gasto fue aplicado en su totalidad al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Cabe aclarar que las dos versiones fueron entregadas en copia durante el proceso de fiscalización y solamente difieren del cintillo.

El numeral 13.5 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos indica que “Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de acuerdo a ciertas reglas”.

El Partido Acción Nacional ha empleado en sus campañas políticas, la contratación de medios publicitarios de Televisión y Radio, para llegar a un mayor número de votantes y beneficiar a la totalidad a sus candidatos. Por esta razón, desde el año 2000 hemos sido cuidadosos en este sentido y los “spots” transmitidos en radio y televisión se han realizado con estricto apego a este criterio, realizando producciones diferenciadas que en algunos casos son específicas para un solo candidato y otros que incluyen un mensaje global de promoción al voto no solamente de la persona o candidato del cual aparece la imagen, sino un mensaje escrito en el caso de televisión o un mensaje rápido en radio de promoción al voto para todos los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal o una imagen del Partido sin la de ningún candidato.

Cabe mencionar que durante el año 2000 realizamos diversos “spots” que fueron transmitidos en televisión y radio en los cuales aparecía la imagen del candidato a Jefe de Gobierno, con un cintillo que solicitaba el voto por los candidatos a diputados locales y Jefes delegacionales, (sic) con el fin de optimizar un gasto de monto considerable y promover a todos los candidatos a puestos de elección popular en el Distrito Federal. Los videos antes señalados fueron

entregados durante el proceso de la fiscalización del año 2000, sin embargo, anexamos este documento copias de los mismos para comprobar esta afirmación.

De conformidad con la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Coalición “Alianza por el Cambio” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ambos en el Distrito Federal” de fecha 10 de julio de 2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los informes de gastos de campaña sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la Coalición citada correspondientemente al proceso electoral del año 2000, únicamente fue motivo de observación respecto a los gastos centralizados en medios, el inciso 9.2 de la fracción III correspondiente al capítulo de conclusiones finales del Dictamen Consolidado, en el cual se consigna que “... no se asignó al menos el 20% del total de gastos en televisión que fue de (.....) de manera igualitaria para todas candidaturas conforme a lo señalado en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los recursos (sic) de los Partidos Políticos, ya que sólo se consideró cierta cantidad al distrito ...”

En la campaña desarrollada durante el año 2003 para los candidatos en Miguel Hidalgo se contrataron \$500,000.00 (IVA incluido) con la empresa Televisa de los cuales se ejercieron \$ 457,848.24 (IVA incluido), aplicando \$ 134,312.99 (IVA incluido) al informe de gastos de campaña del Candidato a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, que representa un 29.34% del total, cumpliendo con el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los Partidos Políticos.

Este gasto se prorrateo siguiendo el mismo criterio que para la campaña del año 2000, es decir se utilizó la imagen del candidato a Jefe Delegacional, pero se adiciono el mensaje “vota por los candidatos del pan d.f.” que nos permitió no sólo a promover al C. Fernando Aboitiz Saro, sino también a los demás candidatos en Miguel Hidalgo.

Por lo antes expuesto, concluimos que la Comisión de Fiscalización de este Instituto desde el año 2000 acepto el criterio seguido por este Partido respecto a los gastos centralizados en medios y puesto que el marco jurídico con el cual se desarrollo la campaña del año 2000 y del año 2003 es el mismo, no

puede haber inconsistencia en los criterios de fiscalización, por lo que debe aplicarse el citado criterio por analogía y por mayoría de razón.

Lo anterior obedece a los siguientes preceptos que se extraen tanto del numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto electoral (sic) del Distrito Federal para la fiscalización (sic) de los recursos (sic) de los Partidos Políticos como del Boletín A-7 de los Principios de Contabilidad Generalmente (sic) Aceptados (sic) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos como sigue 25.3 (sic) Los Partidos Políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estados de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados Boletín A-7 (sic) La elaboración de estados financieros sobre bases diferentes, relativas a las distintas épocas en la vida de una entidad, debe considerarse como desviación al principio de contabilidad denominada “Comparabilidad”, descrito en el boletín A-7 de la serie de Boletines de Principios Contables básicos en los siguientes términos:

“Los usos de la información contable requiere (sic) que se sigan procedimientos de cuantificación que permanezcan en el tiempo. (sic)

La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad conocer su evolución y, mediante la comprobación con estados de otras entidades económicas, conocerse su posición relativa.

“Cuando haya un cambio que afecte la comparabilidad de la información debe ser justificado, y es necesario advertirlo claramente en la información que se presenta, indicando el efecto que dicho cambio produce en las cifras contables. Lo mismo se aplica a la agrupación y presentación de la información.”

Es decir, en primer lugar, los lineamientos señalan que para preparar y presentar información financiera (Balanza de comprobación y Estados Financieros Básicos), los Partidos Políticos deben de apegarse a lo que señale los principios de contabilidad generalmente aceptados. Dentro de esos principios, en el Boletín A-7, Comparabilidad, muestra que la información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación y representación para, mediante la comparación de la misma información de (sic) identifique sus cambios con bases iguales para determinar una conclusión útil y confiable. Cualquier cambio que se haga y que sea de efectos importantes debe ser dado a conocer para evitar errores a los usuarios de

la información. Así mismo, se puede concluir que debido a que no se ha cambiado nuestro criterio de prorrato desde la campaña del 2000 ni la estrategia tal, ni tampoco la autoridad ha objetado dicho criterio y lo ha aceptado como bueno, podemos afirmar que esta práctica debe ser consistente en el año 2003 y ser aceptada por el Instituto que usted representa.

Para comprobar lo antes mencionado enviamos copia de los videos transmitidos durante la campaña del año 2000, que fueron revisados, observados y aceptados para su prorrato a todos los candidatos de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 13.5 de los lineamientos.

...”

Igualmente, debe mencionarse que el día catorce de agosto del año en curso, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, que recabara de la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., un informe con las pautas y textos de los spots transmitidos en televisión abierta del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, fundamentalmente los transmitidos en el canal 4 (cuatro) de Televisa, así como de cada uno de los spots transmitidos en dicho canal, lo que fue cumplimentado por la empresa señalada en fecha dieciocho de agosto.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en el dictamen aprobado el día veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó, respecto de la irregularidad que nos ocupa, que lo manifestado por el partido actor en el sentido de que prorratoó entre los tres candidatos a cargos de elección popular en Miguel Hidalgo (Jefe Delegacional y Diputados locales), los gastos correspondientes al contrato 002318 celebrado con la empresa Televisa y del cual ejerció la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos), debido a que incluyó un cintillo que llama a votar por los candidatos del PAN-D.F., no es válido, argumentando tal autoridad que los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados no incluyen el cintillo a que alude al partido apelante, otorgando certeza a la Comisión el hecho de que en los spots presentados por la citada empresa no sólo se aprecian los spots promocionales, sino también el corte anterior y el posterior al mismo.

Agrega la Comisión de Fiscalización que una vez analizado el contenido de los spots, en ninguno de ellos se aprecia el cintillo aludido por el actor para justificar el indebido prorrato, y que si bien es cierto que en el disco compacto que el Partido Acción Nacional proporcionó haciendo notar que contenía el spot

transmitido por la televisora, se observa un cintillo que dice “Vota por los candidatos del PAN-D.F., también lo es que en los proporcionados por la empresa Berumen y Asociados no aparece dicho cintillo.

Afirma igualmente la Comisión que independientemente de la existencia del cintillo, el prorrateo no es procedente, pues de la observación de los spots es evidente que la promoción directa es sólo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro y que en el caso no aceptado de que el cintillo existiera, el mismo llama a votar por todos los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y no solamente por los candidatos de dicho partido en Miguel Hidalgo, por lo que el prorrateo es incorrecto.

En suma, expresa la Comisión en sus conclusiones, los gastos relativos a los spots transmitidos corresponden en su totalidad al candidato Fernando José Aboitiz Saro, por lo que la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos) ejercido en dicho contrato, debió ser incluida en el informe de gastos de campaña del candidato citado, ya que no involucra a otra candidatura. Por tanto, a juicio de la autoridad el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y en los numerales 11.1 y 18.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en todo lo hasta aquí precisado, en el dictamen combatido, la Comisión de Fiscalización, en su conclusión número 4 (cuatro), determinó lo siguiente:

“...

4. El Partido Acción Nacional celebró el contrato número 002381 con la empresa Televisa S.A. de C.V. por un monto de \$500.000.00 de los cuales se constato que ejerció \$457,848.23. Con base en los textos y videos de los spots relacionados con este gasto se determinó que corresponde a propaganda del candidato Fernando José Aboitiz Saro en su totalidad, por lo que la cantidad de \$134,312.99 incluida en el informe presentado por el partido como la que corresponde al candidato es errónea, pues no debió prorratear este gasto entre otros candidatos, ya que es un gasto directo del candidato a Jefe Delegacional para promoción del voto a su favor. En consecuencia la cantidad restante, por \$323,535.24, debe incluirse como gasto de campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

A mayor abundamiento, respecto de la determinación del gasto anterior, el Partido Acción Nacional presentó a esta autoridad un video de los spots presuntamente transmitidos por la televisora, argumentando que los criterios de prorrateo que pretendió hacer valer estaban sustentados en revisiones anteriores de esta autoridad, con base en un disco compacto que proporcionó manifestando que contenía la versión de los spots transmitidos por la empresa Televisiva y donde se incluía un cintillo que llamaba a votar por los candidatos del PAN DF.

Sin embargo, se pudo apreciar que el video presentado con los supuestos spots transmitidos por la empresa Televisa no concuerda con lo que se observó en los informes y video de los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados, pues de éstos se desprende claramente que en los spots transmitidos en el canal 4 de Televisa no se incluyó cintillo alguno sobre promoción del voto de candidato distinto al C. Fernando Aboitiz Saro, pero aun cuando se incluyera el cintillo mencionado, no es procedente el prorrateo que pretende hacer valer el Partido Acción Nacional, porque de los spots transmitidos se observa, sin lugar a dudas, que es un gasto directo de la candidatura de el C. Fernando José Aboitiz Saro, y que por lo mismo es un gasto correspondiente a su campaña.

...”

Lo anterior se refleja en el resolutivo Único del dictamen de referencia, en el que se establece que el rebase del tope que para gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditado, siendo el caso que el gasto de propaganda en spots televisivos contratado con la empresa Televisa, en los cuales se promocionó la candidatura de Fernando José Aboitiz Saro y que fue indebidamente prorrateado y que consecuentemente debió ser reportado como gasto de la candidatura mencionada, asciende a \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos).

Ahora bien, tal como se desprende de los antecedentes que han quedado reseñados brevemente, el punto a dilucidar en el presente apartado, consiste básicamente en determinar si la valoración realizada por la Comisión de Fiscalización, respecto de los spots televisivos transmitidos por la empresa Televisa, que la llevaron a concluir que el gasto correspondiente a los mismos debió ser reportado exclusivamente como una erogación correspondiente a la campaña a Jefe Delegacional del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, o bien, tal como lo sostiene el partido político apelante, dicho gasto debía distribuirse o prorratearse entre las diversas candidaturas a cargos de elección popular que

contendieron en Miguel Hidalgo, por la razón de que los citados spots reportaron beneficio a varios candidatos panistas, al involucrar más de una campaña política.

A juicio de este órgano colegiado, no asiste la razón al Partido Acción Nacional, pues del análisis minucioso de las constancias que obran en autos, se desprende que el gasto correspondiente a los spots transmitidos por la empresa Televisa no debieron ser prorrateados entre las candidaturas postuladas por el mencionado instituto político en Miguel Hidalgo, en razón de lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 264, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por otra parte, de lo establecido en los numerales 261, incisos a) y b); 262, 263 y 265 del citado ordenamiento legal, se infiere la posibilidad de ofrecer como medios de prueba en materia electoral, entre otros, las documentales privadas y las técnicas, siendo las primeras todos aquellos documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, mientras que las técnicas consisten en las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

No se soslaya indicar, que el oferente del medio de prueba de que se traten debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, es menester dejar sentado que en términos de los numerales invocados, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tratándose de las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, la autoridad responsable fundó la conclusión 4 del dictamen que ahora se impugna y que ha quedado transcrita, en la valoración que particularmente realizó del documento aportado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V.

El elemento de convicción en comento, tiene el carácter de documental privada en términos de los artículos que han quedado apuntados, por lo tanto, para que adquiera valor convictivo para la autoridad resolutora, es menester que su contenido se adminicule con otros elementos de prueba.

El Partido de la Revolución Democrática en el escrito de doce de julio de dos mil tres, para acreditar la denuncia deducida en términos del numeral 40, del Código Electoral del Distrito Federal, ofreció a título de documental privada el reporte de monitoreo de spots transmitidos en televisión a favor de Fernando José Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., correspondiente al período del mes de marzo a julio del mismo año.

Con fecha catorce de agosto de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, recabara de la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., el informe con pautas y textos transmitidos en televisión abierta, del ciudadano Fernando Aboitiz Saro, en particular la transmisión realizada por el canal 4 de Televisa, lo cual se cumplimentó el día dieciocho de ese mismo mes y año.

Cabe añadir, asimismo, que el Partido Acción Nacional celebró con la empresa Televisa el contrato número 002318, de prestación de servicios, para transmitir propaganda electoral, que la Comisión de Fiscalización estimó fue ejercido en la suma de \$ 457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/00 Moneda Nacional), a favor del candidato a Jefe Delegacional por la Demarcación Miguel Hidalgo.

No se trata, como incorrectamente lo asienta el Partido Político actor, en el caso específico de la prueba en cuestión, de un simple reporte impreso que el Partido de la Revolución Democrática ofreció para acreditar la denuncia formulada, esto es, que se trate únicamente de la prueba documental privada, sino que el documento privado de referencia fue perfeccionado, a través del requerimiento que formuló la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., por lo cual se recabó el informe con las pautas de los spots, constando en autos además el contrato que el Partido Político inconforme celebró con la empresa Televisa, material que en su conjunto la Comisión de Fiscalización consideró para tener por acreditada la erogación que el Partido Político apelante invirtió en el rubro de difusión de propaganda electoral a través de transmisión de la imagen del candidato a Jefe Delegacional por la Demarcación de Miguel Hidalgo.

En esta virtud, la parte recurrente falta a la verdad, al pretender minimizar la existencia de un conjunto de pruebas a un simple reporte, que calificó como documental privada, pues en dicho caso –y sin pretender ser reiterativo- el medio de convicción aportado por el Partido de la Revolución Democrática denunciante, fue adminiculado con el informe que la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., entregó, juntamente con las pautas y textos de los spots transmitidos por el canal 4 de Televisa, además del contrato que el Partido Acción Nacional celebró con el partido actor, de cuyo texto se desprende el monto de la cantidad que dicho partido convino.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, el hecho de que si bien el Partido Acción Nacional refuta el contenido del informe de mérito, así como el alcance que la autoridad electoral administrativa le otorgó, manifestando que por tratarse de una opinión vertida por una empresa que obedece a los intereses de quien le paga el servicio prestado, lo cierto es que en ningún momento aportó probanza alguna para acreditar tales afirmaciones, pues no controvierte la metodología utilizada por la empresa Berumen y Asociados para arribar a sus conclusiones, limitándose a realzar expresiones de descrédito a la empresa citada, objetando en todo momento el informe emitido por ésta, pero sin demostrar sus objeciones con elemento de convicción alguno cuando ello era necesario en términos de lo dispuesto por el mencionado numeral 264, segundo párrafo del Código Electoral local, negando lisa y llanamente las conclusiones reportadas en el informe en comento.

Este aspecto cobra relevancia, si se considera que a través de la objeción de un elemento de convicción de esta naturaleza, se trata de invalidar la fuerza probatoria del documento, por lo que es necesario precisar las causas en que se apoya tal objeción, además de demostrarlas con prueba idónea, y así lograr que el documento objetado pierda su valor probatorio, pues la simple manifestación de que se objeta un documento privado es insuficiente para restarle valor probatorio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada, emitidas por los Tribunales Federales, mismas que son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIÓN A LOS. Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 1093/95. José Luis Pineda Rebollo. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2433/95. Manuel Ortiz Alcayde. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2473/96. Juan Pérez Flores. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3003/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo directo 3013/96. Esther Saldívar Pérez, albacea de la sucesión de Julián Saldívar Sánchez. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN NO DEMOSTRADA. No es suficiente la objeción de un documento privado exhibido en juicio para que éste pierda su valor probatorio, sino que es necesario además, que la objeción que haga el litigante, se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se acrediten con pruebas idóneas. No sucede lo mismo cuando se trata de un documento simple proveniente de tercero, que es objetado por la parte a quien perjudica, porque en este caso basta la objeción para que pierda su valor probatorio arrojando la carga de la prueba de su contenido al oferente.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 3403/93. Joel Romero Saulnier. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Por otra parte, es de considerarse también que la Comisión de Fiscalización asumió la convicción de que los gastos relativos a los spots televisivos que nos ocupan no debían ser prorrateados entre las candidaturas panistas contendientes en Miguel Hidalgo, después de haber desahogado tanto la prueba técnica aportada por el Partido de la Revolución Democrática, como la diversa ofrecida por el instituto político apelante, llegando a la conclusión de que los spots analizados contenían propaganda política que promocionaba exclusivamente la candidatura del

ciudadano Fernando José Aboitiz Saro y que por ende, las erogaciones correspondientes debían formar parte en su totalidad del informe de gastos de campaña de esta persona, por no haber involucrado alguna otra campaña.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal, no causa perjuicio al partido recurrente, habida cuenta que, como ya quedó asentado, la Comisión adminiculó el desahogo de las pruebas técnicas que tuvo a su alcance con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., lo que a juicio de dicha autoridad resolutora generó convicción suficiente para resolver en el sentido en que lo hizo, motivo por el cual tampoco asiste la razón al instituto político actor cuando afirma que la autoridad responsable estaba obligada a requerir a la empresa Televisa para que ésta presentara los spots de mérito, pues ello sólo era viable ante la manifestación de duda expresada por parte de la Comisión, o por existir incertidumbre respecto a la veracidad de los elementos con que contaba para resolver.

No se soslaya hacer mención que el informe presentado por Berumen y Asociados es propio de una empresa especializada en la realización de monitoreos en los medios electrónicos de comunicación masiva, lo que en principio evidencia la seriedad y veracidad de sus informes, máxime cuando, como ya quedó asentado, tales aspectos no fueron desvirtuados con algún elemento de convicción del que se desprendiera lo contrario.

Además, debe ponderarse que los spots no fueron elaborados por la mencionada empresa, sino que fueron tomados por ésta de las transmisiones que la televisora contratante emitió, lo que incluso se corrobora del análisis hecho al informe impreso, en el que se advierte que la empresa de mérito reprodujo las imágenes correspondientes a los spots directamente de las transmisiones televisivas, apareciendo en el citado informe los cuadros congelados de diversas imágenes correspondientes a los spots en comento.

No obstante lo anterior, y para efecto de conocer la verdad histórica, este órgano colegiado llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas allegadas a los autos por las partes, consistentes en videocasetes y discos compactos.

Del desahogo de las probanzas aludidas, razonablemente se infiere la veracidad de los spots presentados por la empresa Berumen y Asociados, ya que el video presentado por esta empresa incluye partes de los comerciales publicitarios anteriores y posteriores a la transmisión de los spots, circunstancia que nunca fue desvirtuada por el Partido Acción Nacional.

Como se desprende del examen de los elementos de prueba de mérito, los spots que fueron contratados con la empresa Televisa, están dedicados en su totalidad a la promoción de la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, y si bien en la versión presentada por el partido actor aparece al final de los spots un cintillo que dice textualmente: “Vota por los candidatos del PAN-D.F.”, debe ponderarse el hecho de que dicho cintillo aparece sólo durante un segundo, tanto en el spot de veinte segundos como en el que dura treinta segundos. Además, se observa que el cintillo de referencia aparece solamente al final del spot, y en una posición que dificulta su lectura, habida cuenta que existen otros textos insertos en la imagen, ello sin considerar la reproducción del rostro del candidato Fernando Aboitiz, que también aparece en esta última parte de los spots.

En virtud de lo anterior, se considera que la inclusión del cintillo en los spots analizados, situación que no quedó demostrada por parte del Partido Acción Nacional, aún en el caso de que el mismo formara parte de la producción original, no es significativo, pues de la observación de los spots de referencia no es posible siquiera abocarse a su total lectura, amén de que dentro del contexto de los promocionales, tal cintillo no alcanza a variar el evidente sentido de la propaganda visual, esto es, la candidatura panista a la jefatura en la demarcación Miguel Hidalgo.

Por ello, este Tribunal estima que aun en el caso no acreditado de que el cintillo hubiere aparecido en las transmisiones televisivas de mérito, su resultado deviene inútil, pues no es posible desprender de modo alguno el beneficio que los promocionales reportaron a otros candidatos del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, se considera que no asiste la razón al partido actor cuando refiere que el costo de los spots en comento es prorrateable entre sus tres candidatos contendientes en la demarcación Miguel Hidalgo, a saber, los candidatos a Jefe Delegacional y a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los Distritos Electorales uninominales IX y XIV.

En este contexto, cobra importancia lo dispuesto en el numeral 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra dice:

“ ...

13.5 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el veinte por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El ochenta por ciento restante de su valor, será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dichos criterios deberán anexarse a los informes de campaña.”

Como se advierte de su simple lectura, resulta evidente que el lineamiento transcrito exige que para que sea válido distribuir o prorratear un gasto de campaña, es necesario que se vean involucradas dos o más campañas distintas, esto es, que se vea beneficiado más de un candidato con motivo de la erogación de que se trate, lo que en la especie no se surte con los spots televisivos analizados.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando afirma que la Comisión de Fiscalización debió considerar que en el año dos mil, con motivo de los spots realizados para apoyar la candidatura del ciudadano Santiago Creel Miranda a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dicho partido prorrateó el costo de spots semejantes a los de dos mil tres entre las distintas candidaturas a los cargos de elección popular que se eligieron en ese proceso electoral ordinario.

En efecto, los spots aludidos, realizados a favor del Partido Acción Nacional en el año dos mil, mismos que se contienen en un video casete, fue desahogado por este órgano colegiado, siendo que en el mismo se observan promocionales del ciudadano Santiago Creel, en ese entonces candidato panista a la jefatura de gobierno de esta ciudad. Sin embargo, de la simple observación de tales spots se aprecian diferencias sustanciales con los spots promocionales de Fernando Aboitiz producidos en el presente año, toda vez que los primeros tienen todos una duración de veinte segundos, de los cuales, durante los primeros seis segundos aparece claramente un cintillo en el que se lee lo siguiente: “vota por los candidatos a diputados y jefes delegacionales de alianza por el cambio”.

Amén de lo anterior, debe ponderarse que en los spots transmitidos en el dos mil, durante el tiempo en que es visible el cintillo descrito (el que en todos los casos es posible leer completamente), no aparece imagen de candidato alguno, por lo que resulta evidente que se invita a votar por la totalidad de los candidatos de la entonces Coalición Alianza por el Cambio en el Distrito Federal.

Lo anterior, evidentemente constituye una diferencia sustancial con los actuales promocionales de Fernando Aboitiz, pues en esos spots sí es posible detectar con claridad el beneficio que reportó a los demás candidatos postulados

por Alianza por el Cambio y no sólo al candidato a Jefe de Gobierno, situación que en su momento permitió la autoridad electoral administrativa autorizar el prorrateo de los costos de dichos medios propagandísticos, en términos de los mencionados lineamientos.

En este contexto, a juicio de este órgano colegiado, el prorrateo llevado a cabo por el Partido Acción Nacional del costo de los spots promocionales contratados con la empresa Televisa, no se ciñó a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues no involucraron a alguna candidatura diversa a la del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro.

Por los razonamientos vertidos, este Tribunal estima que los motivos de inconformidad identificados como 12, 13 y 14 inciso f) devienen INFUNDADOS.

Vigésimo primero. En este apartado se estudiarán en forma conjunta los agravios identificados como 13 y 14, inciso g), en los que el apelante señala que la Comisión considera indebidamente el prorrateo del gasto realizado en promocionales institucionales en Televisión Azteca, pues aduce que esos recursos y spots sólo beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales del partido en el Distrito Federal, y no así al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz; por lo que la diferencia por \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.) que sobre este gasto dictamina el Instituto Electoral, es incorrecta, dado que la obtiene considerando como una erogación relativa a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que corresponde a un contrato independiente.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero interesado fueron omisos en realizar señalamiento alguno con motivo del presente agravio.

Sentado lo anterior, es importante precisar que tratándose de los gastos que se pueden prorratear con motivo de las campañas en las que se vean involucrados dos o mas candidatos, se realizará conforme a lo establecido en el punto 13.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Este lineamiento, precisa claramente que por lo menos el veinte por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, y el ochenta por ciento restante será distribuido de acuerdo a los criterios que cada partido adopte.

Esto es, el prorrateo debe entenderse como la repartición en forma obligatoria de cierta cantidad entre las diferentes campañas beneficiadas. Dicha

cantidad se encuentra establecida en un primer término en los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal y en un segundo término a criterio de cada partido político.

Ahora bien, se encuentra agregado en autos del presente recurso el contrato de prestación de servicios de quince de enero del presente año, por la cantidad de \$21'505,000.00, (Veintiún millones quinientos cinco mil pesos 00/100) mediante el cual el Partido Acción Nacional y TV Azteca, S.A. de C.V., convinieron la transmisión de diversos spots promoviendo los logros de dicho partido y buscando el beneficio en las campañas involucradas en dichos mensajes televisivos.

Como se desprende de diversas constancias, proporcionadas por el propio partido recurrente, sólo se ejerció la cantidad de \$12'649,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6'546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), fueron utilizados para apoyar las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

En la especie, como se desprende de las constancias que se encuentran agregadas a los autos, el Partido Acción Nacional reportó a la Comisión de Fiscalización, la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M. N.) por concepto de pago a TV Azteca S.A. de C.V. por diversas transmisiones, cantidad que se incluyó en los gastos de campaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual fue informado a dicha Comisión mediante escrito de veintiuno de julio del año en curso.

Empero, de la cantidad señalada con anterioridad, esto es \$6,546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.) erogado por la transmisión de diversos spots en TV Azteca que beneficiaron únicamente a los candidatos locales del Partido recurrente, es decir a los postulados para diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y para Jefes Delegacionales, se le tendrá que calcular el veinte por ciento, según lo establecen los lineamientos de Fiscalización referidos, y la cantidad que resulte es la que se deberá de prorratear en partes iguales por concepto de las erogaciones realizadas con motivo de las campañas electorales que se beneficiaron con dicho gasto; esto es en el presente caso se deben dividir entre los 56 candidatos correspondientes que participaron por mayoría relativa y que hicieron campaña en sus respectivas demarcaciones territoriales.

\$6,546,834.00 beneficiaron a los candidatos del Distrito Federal

X	20%	prorrato entre campañas beneficiadas (13.5, inciso a de los lineamientos del IEDF).	
	\$1,309,366.80	cantidad que deberá de prorratearse.	
	%	56	candidatos beneficiados con los spots.
	\$23,381.55	cantidad que debió aportar el candidato a Jefe Delegacional	
	\$19,859.46	cálculo de prorrateo del Partido Acción Nacional	
	\$3,522.09	diferencia no reportada por el partido apelante.	

Por tanto, resultó apegado a derecho que la autoridad electoral administrativa haya estimado que el Partido Acción Nacional, no prorrateó adecuadamente dicha erogación pues sólo reportó para el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M. N.), siendo que debió aplicar cuando menos, la cifra de \$ 23,381.55 (veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos 55/100 M. N.).

En síntesis, los cálculos efectuados por la Comisión de Fiscalización son correctos, pues estos derivan de los propios documentos y datos ofrecidos por el Partido Acción Nacional, y al no advertirse algún elemento que justifique la diferencia de \$3,522.09 (tres mil quinientos veintidós pesos 09/100 M. N.), debe subsistir el razonamiento de la responsable, en el sentido de que dicha cantidad no fue reportada en el informe de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Ahora bien, no le asiste la razón al apelante al momento de manifestar que el dictamen impugnado vulnera su derecho de apoyar a las campañas federales, pues como se ha venido argumentando, los lineamientos de fiscalización de los partidos políticos, establecen claramente que sólo será prorrateable una erogación entre las que sean beneficiadas en sus campañas respectivas con dicho gasto, refiriéndose exclusivamente a las de carácter local y no a las federales.

Luego, existe la disposición expresa de que solamente cuando beneficie a las campañas involucradas en un determinado evento o promoción del voto, podrán distribuirse o prorratearse las erogaciones que para tal efecto se realizaron, lo que no sucede con los diputados federales.

Por lo anterior, es de declararse como INFUNDADOS los agravios en estudio.

Vigésimo segundo. En virtud de su similitud, los agravios identificados con los números 14 incisos a) y c), se estudiarán en conjunto. De los mismos, se

desprende en su parte medular, que en concepto del apelante, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, concluye sin fundamentación ni motivación, que genera duda el gasto reportado por el partido actor, respecto de un espectacular colocado en Instituto Técnico Industrial número 224, toda vez que no existe certeza de su ubicación; sin embargo, la autoridad administrativa omite considerar que lo que está sujeto a investigación es el gasto y su informe y no la ubicación del anuncio, máxime que ésta fue alterada por causas ajenas al partido.

En el segundo agravio, aduce el recurrente que la citada Comisión afirma que los servicios prestados por el grupo "Burundis Kids" debieron catalogarse como una aportación en especie, misma que está prohibida al provenir de una persona jurídico colectiva, desatendiendo, por lo tanto, lo manifestado por el actor en el sentido de que conforme al numeral 2.2 de los lineamientos de fiscalización, dichos servicios gratuitos quedan comprendidos como servicios personales y están permitidos, por lo que no pueden considerarse como aportaciones en especie. Aunado a que apoyó su valoración en una cotización que obtuvo vía fax, por ello debía investigar los hechos para obtener resultados ciertos.

Resulta oportuno mencionar, antes de hacer el estudio respectivo, que el artículo 253, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 253. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

...

f) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

...”

Atendiendo el contenido del precepto legal antes referido, resulta necesario retomar el concepto que se desarrolló anteriormente en el cuerpo de esta resolución, en donde se afirmó que por agravio se puede entender todo aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, que tienda a demostrar y puntualizar la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la misma; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuando menos, cuál es la parte del fallo recurrido que lo causa, el derecho que se estima violado y explicar el concepto o causa de ello, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

En este sentido, si bien el artículo 253, fracción I, inciso e) del cuerpo legal en cita, señala que en el recurso de apelación se deben mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, ello no significa que el recurrente esté obligado a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo, pues basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la lesión o perjuicio que, en concepto del actor, le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este Tribunal se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate, sin que sea óbice su ubicación, así como su presentación, formulación o construcción lógica.

En consecuencia, si los agravios aducidos por el apelante omiten satisfacer alguno de estos requisitos, puede concluirse válidamente que no se encuentran debidamente configurados y por consiguiente, que el recurrente no expresó con claridad la causa de pedir.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se reproduce y que sirve de criterio orientador:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000."

En la especie, el actor omitió explicar en qué sentido aquella parte del Acuerdo o del dictamen le causa lesión o perjuicio, resultando obvio que no existe el razonamiento demostrativo de la infracción a los preceptos legales; es decir, no se propone ningún agravio que sea la consecuencia de una violación cometida en el fallo de la autoridad electoral administrativa.

En efecto, en el escrito recursal se advierte que el partido recurrente hace diversas manifestaciones encaminadas a impugnar el fallo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aduciendo que la Comisión de Fiscalización omite considerar que el objeto de la investigación es el gasto y su informe, y no la ubicación del anuncio, que en nada afecta la calidad de donativo que tiene el mismo; asimismo, el actor señala que la Comisión no consideró el servicio gratuito prestado por el grupo musical "Burundis Kids" como servicio personal, de acuerdo con el lineamiento de fiscalización identificado con el número 2.2, apoyando su valoración en una cotización vía fax.

De lo anterior, resulta evidente que los argumentos expuestos por la Comisión de Fiscalización no fueron considerados para efecto de decretar el rebase al tope de gastos de campaña establecidos en dicha elección. Esto es así, ya que los únicos conceptos que se utilizaron para determinar el exceso del tope de gastos de campaña fueron:

Gasto en Televisión Azteca.

Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares.

Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa.

Gasto por organización de verbenas.

Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas.

Luego, aunque la autoridad hizo estos razonamientos respecto al espectacular y al grupo musical, los mismos no trascendieron, de ahí que ningún perjuicio le ocasiona al actor.

En este contexto, los incisos del agravio en estudio resultan inatendibles.

Vigésimo tercero. En relación con el agravio 8, el apelante señala que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que no realizó todas y cada una de las diligencias con la finalidad de que su fallo fuese sustentado por elementos idóneos para conocer la verdad material, ni mucho menos haya estudiado todos y cada uno de los planteamientos y medios de prueba hechos valer por ambas partes.

El agravio aducido por el apelante es inatendible por genérico e impreciso, pues el Partido Acción Nacional únicamente se concreta a esgrimir como agravio el que la autoridad fiscalizadora no realizó todas las diligencias necesarias para conocer la verdad material del asunto que se investigaba, pero no señala qué agravio le para perjuicio esta supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable, y tampoco señala qué hechos se dejaron de estudiar, así como que medios de prueba aportados no fueron valorados debidamente, y en su caso qué probanzas debieron aportarse y tomarse en cuenta para la resolución del caso en concreto.

Si bien es cierto que este Tribunal tiene facultades para suplir la deficiencia de los agravios aducidos por las partes, también lo es que dicha facultad no es absoluta, sino que la misma se encuentra limitada por las propias disposiciones legales aplicables, y si del escrito de apelación no pueden inferirse cuáles son los agravios aducidos por el apelante, como es el caso, no hay posibilidad de suplir ninguna deficiencia, ni mucho menos suplirle la carga probatoria al actor, por lo que carece de razón el impetrante al manifestar que la responsable fue omisa en su actuar y violó el principio de exhaustividad.

Sirve como criterio orientador la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCION ELECTORAL.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los

agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación.

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94.
Unanimidad de votos.

SI-REC-192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94. Unanimidad de votos”.

Por lo que el Tribunal sólo puede subsanar las faltas de las partes, cuando pueda desprenderse de los escritos de impugnación algún agravio, pero no se tiene la facultad por este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias en que hubiesen incurrido las partes al ser del todo omisas en sus pretensiones, ya que en caso contrario, el Tribunal estaría asumiendo la carga procesal que únicamente compete a las partes.

Por las anteriores razones, el agravio deducido por la actora, deviene inatendible.

Vigésimo cuarto. En relación a los agravios identificados con los números 21 y 22, en virtud de su íntima relación, se estudiarán en su conjunto, tal como se anunció con anterioridad. De los mismos, se desprende, en su parte medular, que el apelante argumenta sobre la improcedencia de la nulidad de la elección, sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, así como ciertos criterios observados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99 y diversas consideraciones respecto a la determinancia en la nulidad por exceso en el tope de gastos de campaña, por lo que en concepto del apelante, no es posible declarar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que los hechos investigados no quedaron plenamente demostrados, por lo que las conclusiones del dictamen combatido no son verídicas ni legales.

Es preciso mencionar, antes de entrar al estudio de los agravios de referencia, que el artículo 253, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 253. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

...

f) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

...”

Atendiendo el contenido del precepto legal referido, resulta necesario retomar el concepto que se desarrolló en la presente resolución, en donde se afirmó que por agravio se puede entender todo aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, que tienda a demostrar y puntualizar la lesión de un

derecho cometida en una resolución de autoridad, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la misma, por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuando menos, cuál es la parte del fallo recurrido que lo causa, el derecho que se estima violado y explicar el concepto o causa de ello, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el argumento que carezca de estos requisitos.

En este sentido, si bien el artículo 253, fracción I, inciso e) del cuerpo legal en cita, señala que en el recurso de apelación se deben mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, ello no significa que el recurrente esté obligado a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo, pues basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la lesión o perjuicio que, en concepto del actor, le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este Tribunal se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate, sin que sea óbice su ubicación, así como su presentación, formulación o construcción lógica.

En consecuencia, si los agravios aducidos por el apelante omiten satisfacer alguno de estos requisitos, puede concluirse válidamente que no se encuentran debidamente configurados y por consiguiente, que el recurrente no expresó con claridad la causa de pedir.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se reproduce y que sirve de criterio orientador:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión

constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000."

En la especie, el actor omitió precisar en los agravios de mérito cuál es la parte del Acuerdo o del dictamen que le causa perjuicio, ni señala la lesión que le ocasiona el acto impugnado, resultando obvio que tampoco existe el razonamiento demostrativo de la infracción a los preceptos legales; es decir, no se propone ningún agravio que sea la consecuencia de una violación cometida en el fallo de la autoridad electoral administrativa, que son los únicos que se pueden analizarse ante la impugnación de mérito.

En efecto, en el escrito recursal se advierte que el partido recurrente hace diversas manifestaciones respecto a la improcedencia de la nulidad de la elección, sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, así como ciertos criterios observados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99 y diversas consideraciones respecto a la determinancia en la nulidad por exceso en el tope de gastos de campaña.

Por todo lo anterior, resulta evidente que los argumentos expuestos por el recurrente, lejos de combatir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, que determinó el rebase del tope de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar

debidamente los preceptos legales y las consideraciones en que se sustenta la decisión del órgano administrativo electoral, por lo que este órgano jurisdiccional no puede deducir perjuicio o lesión alguna que se le hubiere causado al actor.

Ello es así, ya que los argumentos en examen son meras alegaciones respecto a las circunstancias que, en concepto del apelante, impiden tener por actualizada la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, pero no se dirigen a controvertir el Acuerdo del Consejo General que determina el rebase en el tope de gastos.

Por tanto, dado que lo que se controvierte en el recurso TEDF-REA-110/2003 es el acuerdo mencionado, identificado con la clave ACU-685-03, resulta claro que estos agravios no guardan relación con el acto combatido.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido que ningún perjuicio o afectación le causa al partido promovente la sola emisión del acuerdo y el dictamen que impugna, por la básica consideración de que éstos no ordenan ni traen aparejada la ejecución de ningún acto jurídico o material por virtud del cual se le irroge a dicho instituto político una restricción en sus derechos; de modo que, al no emanar directamente de la resolución impugnada un menoscabo o un daño actual en el cúmulo de bienes y derechos de dicho instituto político, no es dable afirmar la existencia de un perjuicio real y por ende de un agravio del que éste pueda dolerse.

De ahí que las violaciones procesales o de fondo, en las que supuestamente incurrió la autoridad responsable, tanto en la investigación como en el dictamen que aprobó sobre la violación de los topes de gastos de campaña, sólo son impugnables en la medida en que trasciendan al resultado de la resolución que se llegue a emitir con tal motivo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, pero aún, en este último supuesto, debe decirse que cualquier violación cometida por la responsable en dicha investigación, es susceptible de repararse desde el momento en que este Tribunal está obligado a examinar su legalidad a la luz de las pruebas y alegatos vertidos por las partes en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-99/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, formados e integrados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la elección para Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, y ello es así, toda vez que el documento base de la acción en estos recursos, lo constituye precisamente el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización en torno a la violación de los topes de

gastos de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, y cuyo examen se aborda precisamente en esta misma resolución en considerandos subsecuentes.

En tal virtud, al no haber expresado los razonamientos tendientes a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, los agravios en estudio resultan INATENDIBLES.

Vigésimo quinto. Por lo que se refiere a los agravios 10 y 11 en los que medularmente impugna el recurrente porque se violan los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, así como que en el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado ni se dan los razonamientos ni aspectos legales por los que a juicio y consideración encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización.

Adversamente a lo aducido por el inconforme, por todos los razonamiento vertidos en este considerando, este Tribunal arriba a la conclusión que la determinación controvertida fue emitida con apego a la ley, habida cuenta que en ella se analizaron las probanzas aportadas por lo partidos denunciante, así como las del infractor y las recabadas por la autoridad electoral administrativa, por lo que ni los principios mencionados fueron violentados y el acuerdo que se impugna se encuentra emitido en apego a la verdad de los hechos investigados. En consecuencia, son infundados los agravios en estudio.

Por las anteriores manifestaciones, se concluye que es infundado el recurso identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, interpuesto por el Partido Acción Nacional y por ende con fundamento en el artículo 269, del código comicial, procede confirmar el acuerdo ACU-685-03, que determina el rebase al tope de gastos de campaña emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Vigésimo sexto. En este apartado se analizan los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en los recursos que motivaron la integración de los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, consistentes en que el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, excedió los topes de gastos de campaña establecidos previamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y ello fue determinante para el resultado de la elección, circunstancias que a juicio del partido apelante actualizan la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código de la materia.

Para dar respuesta al planteamiento que se hace en el presente agravio, se impone efectuar las siguientes consideraciones:

Tal como lo ha sostenido este Tribunal en diversas resoluciones, la Constitución de cualquier nación, es el ordenamiento jurídico fundamental, el sustento de todas las restantes normas, mismas que, por tanto, se consideran de inferior jerarquía.

La Constitución no es en rigor una norma, sino más bien un conjunto de principios y reglas, ello en razón de que como ordenamiento fundamental, contiene enunciados normativos que consignan principios fundamentales del sistema jurídico, mismos que en algunos casos, así se identifican expresamente, y además, establece reglas que desarrollan esos principios y que aseguran directa y específicamente algún valor estimado de orden superior para la colectividad.

Los principios se distinguen de las reglas esencialmente en que los primeros se configuran en forma abierta, en tanto que las segundas lo hacen en forma acotada y específica, pues prevén hipótesis particulares que se actualizan con hechos concretos.

De esta forma, los principios se conciben como enunciados que expresan y tutelan los valores superiores de un orden jurídico, que marcan las directrices o pautas a seguir, así como los fines a perseguir por la colectividad. Se erigen, por consiguiente, en los límites de la normatividad secundaria y del actuar de los gobernados.

Tanto los principios como las reglas tienen una vertiente valorativa, pues están orientados a proteger ciertos aspectos que se estiman valiosos para la colectividad y que en consecuencia, deben salvaguardarse, verbigracia, la vida, la libertad, la dignidad, la democracia, la soberanía, la legalidad, etcétera.

En este contexto, aunque principios y reglas tienden a tutelar y hacer efectivos esos valores superiores, tienen marcadas diferencias, pues mientras las reglas constituyen una modalidad concreta y específica de protección, los principios establecen directrices o postulados rectores de todo sistema jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también se estructura en los términos apuntados. De su articulado se advierten principios supremos que son el origen y fundamento de nuestro sistema jurídico, tales como el de irretroactividad de las leyes, la igualdad de los gobernados ante la ley o la prohibición de la discriminación, entre otros, algunos de los cuales se desarrollan en ciertos artículos, esto es, a través de reglas concretas y específicas que se orientan por el principio que las justifica.

En materia electoral, nuestra Carta Fundamental consagra diversos principios, mismos que son el origen y fundamento de la legislación secundaria, y que a la vez constituyen los límites del actuar tanto de autoridades electorales como de los diversos actores políticos.

Así se desprende de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de

esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

..."

De estas disposiciones constitucionales pueden identificarse diversos principios en la materia, algunos de éstos, como se verá enseguida, se encuentran expresamente mencionados en la Carta Magna y otros pueden inferirse de las disposiciones constitucionales en su conjunto. Estos principios fundamentales son:

1) El principio de soberanía nacional, según el cual todo poder dimana del pueblo y se instituye en su beneficio.

2) El principio democrático, relativo a que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, lo cual significa el acogimiento de la institución de la democracia no sólo como forma de gobierno sino también como modo de vida, según dispone el artículo 3º de la propia Carta Magna, el cual señala que la democracia no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Este principio constitucional impera y debe estar presente en todos los procesos democráticos del país, en los que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elige a sus representantes populares, lo cual implica que las legislaciones locales en la materia, en ningún caso podrán contrariar las estipulaciones del Pacto Federal.

En esta tesitura, por virtud del principio democrático, nuestra Carta Magna señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que los partidos políticos tendrán un papel trascendente al tener como finalidades promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esta forma, es principio rector de cualquier tipo de elección que pretenda ser calificada como democrática, que la voluntad de los ciudadanos se manifieste a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y que esta voluntad sea respetada.

3) El principio de equidad que debe regir en todo momento, y particularmente, durante la contienda electoral, para lo cual la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales figuran el derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social; así como el acceso, en las mismas condiciones de equidad, al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las bases constitucionales previstas para tal efecto y a lo que disponga la ley de la materia.

Con relación a ese mismo principio, la norma fundamental prevé que la ley de la materia fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para la vigilancia y control del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten.

4) El principio de constitucionalidad y legalidad que debe regir en la emisión de todos los actos y resoluciones electorales, para lo cual se instituye un organismo público autónomo que tendrá a su cargo la función estatal de organizar las elecciones federales y que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Además, el texto constitucional prevé el establecimiento de un sistema integral y completo de medios de impugnación en materia electoral que tiene por objeto efectuar el control atinente de esos actos y resoluciones.

Con este fin se instituye un Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial de la Federación, al que compete resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se hagan valer para combatir los actos y resoluciones en la materia.

De esta manera, como previsión constitucional de cumplimiento necesario, no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral que esté exento de control a través del sistema de medios de impugnación en comento.

Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tutela el respeto a los principios constitucionales de soberanía popular, el democrático, de equidad y de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y se constituye en garante de cualquier proceso comicial.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que cualquier tipo de elección, para que pueda considerarse válida, debe observar los principios que dan sustento al régimen democrático mexicano y que están previstos en el texto constitucional, tal como se expresa en la tesis relevante que a continuación se reproduce:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo

público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001."

En términos semejantes lo expresó el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José de Jesús Orozco Enríquez, en su artículo "Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el Derecho Electoral Federal mexicano" (En Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 9, México, 1997, páginas 97 a 107), al señalar que dentro de los más relevantes principios y valores tutelados por el régimen democrático electoral mexicano se encuentran: a) El principio de libre e igual participación; b) el sufragio universal, libre, secreto y directo; c) El pluralismo político; d) Las condiciones equitativas para la competencia electoral; e) El sistema electoral representativo; f) La seguridad jurídica y g) La paz social, mismos que deben ser salvaguardados en cualquier elección para que ésta pueda calificarse como democrática.

Ahora bien, como ha quedado apuntado, estos principios rigen en todos los procesos democráticos, incluidos los que tienen lugar en los Estados y en el Distrito Federal, pues amén de que son de carácter fundamental, también se encuentran expresamente previstos para el ámbito local, en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos

incisos b) al i) rigen en esta entidad federativa, por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del mismo ordenamiento fundamental. Los artículos en mención señalan lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para

el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias, e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

..."

"Artículo 122...

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

...

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley...

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

...

Base tercera.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

...

II.

...

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

...”

De lo anterior se advierte que al igual que acontece en el orden federal, para el caso de las entidades federativas, el texto constitucional consagra diversos principios que rigen en materia electoral, a saber el de soberanía popular, el democrático, el de equidad y el de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Ello es así, ya que los numerales en comento prevén que los titulares de los órganos Legislativos y Ejecutivos en los Estados y el Distrito Federal, serán electos periódicamente mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual conlleva un principio de soberanía popular y otro de carácter democrático.

Asimismo, el texto fundamental garantiza a los partidos políticos el acceso en forma equitativa al financiamiento público para sus actividades ordinarias y con apoyos durante los procesos electorales para sus actividades tendientes a la obtención del voto; el establecimiento de límites a sus erogaciones durante las campañas electorales, así como a las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, para lo cual además se prevén procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; en las mismas condiciones de equidad se tutela su acceso a los medios de comunicación social y se consagra el funcionamiento autónomo e independiente tanto de la autoridad electoral encargada de organizar los comicios como de aquella que tiene a su cargo la resolución de las controversias en la materia, autoridades que se rigen por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, todo lo cual implica la existencia de los principios de equidad y legalidad.

Cabe apuntar además, que este último principio, el de legalidad, se salvaguarda al prever el establecimiento en las legislaciones electorales locales de un sistema de medios de impugnación en la materia para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y en concordancia con ello, se dispone el señalamiento de plazos convenientes para el desahogo de instancias impugnativas en las que además habrá de observarse el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, y salvaguardando los principios referidos, se señala que las leyes electorales locales, habrán de tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Estas bases o pautas fundamentales constituyen las directrices mínimas que deberán observar las Constituciones y Leyes de los Estados y del Distrito Federal en materia electoral, para salvaguardar los principios constitucionales de soberanía popular, el democrático, de equidad y de legalidad a que se ha hecho mención, de ahí que su cumplimiento sea imprescindible, pues al encontrarse contemplados por el propio ordenamiento constitucional, son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable, dado el interés que tiene la colectividad en su acatamiento.

En otras palabras, son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones de naturaleza electoral de carácter local, pues consagran los principios fundamentales que dan sustento a la normatividad electoral en las entidades federativas y como ha quedado señalado, también deben estar presentes en cualquier elección para que ésta pueda calificarse como válida.

En congruencia con ello, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene normas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de los principios constitucionales referidos.

Así, el citado Estatuto señala que los órganos ejecutivo y legislativo en el Distrito Federal, deberán integrarse y renovarse a través de elecciones periódicas y por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 37, 52, 105 y 120).

Asimismo, dispone que las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias que se susciten en la materia son autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones (artículos 123 a 133), y se regirán en su actuación por los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia (artículo 120).

Por otra parte, los numerales 121 y 123 disponen que la ley electoral garantizará que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y aquéllas tendientes a la obtención del voto; las reglas a las que sujetará el otorgamiento de esta prerrogativa y las campañas electorales; que la misma ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de dichos institutos políticos a los medios

de comunicación, fijará los límites a las erogaciones de éstos durante las campañas electorales, los montos máximos de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos y, en congruencia con ello, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en la materia (artículos 122 y 136).

Asimismo, para satisfacer el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, el artículo 134 señala que la ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y en congruencia con ello, el numeral 129 delimita el ámbito competencial del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, el numeral 135 del ordenamiento estatutario en cita, dispone que la legislación penal que expida el órgano legislativo local tipificará los delitos y establecerá las sanciones correspondientes.

De igual manera, el Código Electoral del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, contempla también una serie de reglas que evidentemente se rigen por los principios constitucionales de soberanía popular, democrático, de legalidad y de equidad, que dan sustento a nuestro sistema jurídico.

Muestra de ello son los artículos que conforman el Libro Primero denominado "De la Integración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal", de entre los que sobresale el artículo 3º que consigna los principios rectores de la función electoral, a saber, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; el artículo 4º que garantiza el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que prohíbe los actos de acción o presión sobre el electorado; los artículos 8, 9 y 10, según los cuales la renovación periódica del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Jefes Delegacionales se realizará a través del voto universal, libre, directo y secreto.

Igualmente cobran relevancia las disposiciones que regulan a las asociaciones políticas (partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas locales) y que se contienen en el Libro Segundo del Código, entre las que destacan

por su importancia, las normas relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre ellas la de recibir en condiciones de equidad, financiamiento público para sus actividades ordinarias y para aquellas tendientes a la obtención de voto (artículos 24 y 26); así como los preceptos que regulan el procedimiento para fiscalizar los recursos de las asociaciones políticas (artículos 32 a 40).

Las disposiciones del Libro Tercero del Código que están destinadas a regular la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad responsable de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana y que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, agregando que además será profesional en su desempeño.

Los Libros Quinto y Sexto son de particular importancia, pues están destinados a regular los procesos electorales y de participación ciudadana, precisando sus etapas, su duración, los actos inherentes a cada una de éstas; los actos concretos y específicos que deberán desarrollarse; así como las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de una elección. Así también resulta de especial relevancia, dado que regula las campañas electorales y señala los criterios para fijar los límites a los gastos con motivo de éstas.

El Libro Séptimo está reservado a determinar la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al que se reconoce su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene a su cargo velar por el respeto irrestricto al principio de legalidad.

Finalmente, el Libro Octavo está destinado a regular los medios de impugnación en la materia, a través de los cuales este órgano jurisdiccional ejerce el control de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, especificando la forma y términos en que se sustancian y las resoluciones que pueden recaer a los mismos. Además, el Título Segundo de este mismo libro, se refiere a las faltas administrativas y las sanciones que pueden aplicarse por éstas.

Existe pues, un sistema jurídico integral y completo que regula las actividades en materia electoral en el Distrito Federal, que nace de la Constitución y se desarrolla en la legislación local aplicable, cuyo respeto y observancia es deber de las autoridades electorales locales, tanto administrativa como jurisdiccional.

Ello es así, ya que conforme al artículo 52 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene el deber de orientar sus fines y

acciones a los siguientes aspectos: a) contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; c) asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; d) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los órganos de gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana; e) preservar la autenticidad y efectividad del sufragio y, f) llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; de donde se advierte que dicha autoridad electoral administrativa local, debe encaminar su actuación a la observancia y salvaguarda de los principios fundamentales de la materia electoral.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debe garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; responsabilidad que tiene en todo momento y no sólo durante los procesos electorales o de participación ciudadana.

Todo lo anterior, permite concluir que la legislación electoral local contempla un cúmulo de disposiciones que, partiendo de las normas constitucionales, buscan dar cumplimiento a los principios constitucionales consagrados por éstas y salvaguardar los valores que con ellos se persiguen.

Para el caso que nos ocupa, cobra particular importancia el principio de equidad en la contienda electoral que, como ha quedado precisado, tiene su origen en el texto constitucional y se desarrolla a través de las disposiciones secundarias.

Como ya se señaló, el cumplimiento de este principio se garantiza a través de diversos aspectos, entre otros, el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos en forma equitativa, tanto para sus actividades ordinarias como para aquellas tendientes a la obtención del voto; el acceso a los medios de comunicación en las mismas condiciones de equidad; y el establecimiento de límites a las erogaciones de los partidos políticos durante sus campañas electorales.

Este último aspecto guarda estrecha relación con el establecimiento del "sistema de partidos políticos" actualmente vigente, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por el reconocimiento a los institutos políticos de un cúmulo de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública, que llevan aparejadas diversas obligaciones y responsabilidades que sólo son inherentes a esos entes.

En efecto, paralelamente al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de aquéllas tendientes a la obtención del sufragio, están obligados a observar ciertas directrices que la sociedad estima importantes y entre las cuales están: 1) El financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado; 2) Las erogaciones en campañas electorales deben estar sujetas a un límite; 3) Establecimiento de montos máximos a las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, y 4) Fiscalización sobre el origen, destino y monto de todos los recursos de los partidos.

Conviene destacar el énfasis que el poder revisor de la Constitución puso en la circunstancia de que la ley electoral debe fijar límites a las erogaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales, medida que evidencia la importancia de que los gastos que realicen los institutos políticos durante las campañas electorales con motivo de la renovación de los órganos ejecutivo y legislativo en esta ciudad, no sean desmedidos, arbitrarios e irracionales, sino que estén sujetos a control por parte de las autoridades electorales competentes, pues sólo así se puede conseguir una contienda electoral equitativa.

Así se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Cámara de Diputados; y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que dio lugar al decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del mismo mes y año, mediante el cual se declaran reformados entre otros, los artículos 41, 116 y 122 de la Carta Magna, y cuya parte conducente dice:

" ...

En 1993 la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyó un esfuerzo inicial para transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos y propiciar un contexto más equitativo en la competencia partidista. De esta forma, se establecieron las primeras normas para regular el financiamiento de los partidos políticos cuyo origen fuera distinto del

público y para limitar los gastos de las campañas electorales, vigilando el manejo de los recursos.

...

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

...

En las condiciones actuales de la competencia electoral, los partidos políticos requieren tener mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa. Esto ha originado que se incrementen sus necesidades de financiamiento para estar en condiciones de poder efectuar los gastos ordinarios que exigen su operación y el cumplimiento de los altos fines que les confiere la Constitución en tanto entidades de interés público. En el incremento de estos requerimientos, también han influido las nuevas formas, espacios y tiempos en los que se desarrollan las campañas políticas.

La búsqueda de recursos económicos por parte de las organizaciones políticas, con frecuencia tiende a generar situaciones adversas para el sano desarrollo de los sistemas de partidos y eventualmente propicia fenómenos que no respetan fronteras y condiciones económicas.

Otro efecto nocivo ante las insuficiencias financieras de los partidos, ha sido la generación de iniquidades en las condiciones de la competencia electoral. Con ello se limita una representación partidista congruente con la sociedad diversa, plural y participativa de nuestros días.

Por lo anterior, ha nacido en los propios partidos y en la sociedad la preocupación por evitar los desequilibrios perjudiciales para la competencia democrática. Tal preocupación ha originado que se promueva la protección de dos valores fundamentales: la equidad en la competencia electoral y la necesaria transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

En la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993, se dio un primer paso para procurar la protección de estos valores, a través del establecimiento de límites a las aportaciones individuales de simpatizantes a los partidos políticos, de normas para limitar los gastos de campaña y de órganos y procedimientos para controlar y vigilar el manejo transparente de estos recursos.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la Constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

En tal sentido, esta iniciativa propone incorporar en el artículo 41 constitucional, para desarrollar después en la ley reglamentaria, las bases mediante las cuales los partidos políticos puedan disponer de recursos públicos y privados para el desarrollo de sus actividades, tanto las de carácter permanente, como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Para ello, se propone que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, a fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.

El nuevo sistema de financiamiento público sustituye los actuales rubros por actividad electoral, por actividades generales y por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores, habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos, por uno destinado a las actividades ordinarias de los propios partidos políticos. Este rubro facilitará que puedan tener un vínculo más estrecho y cotidiano con la ciudadanía a través del sostenimiento de una estructura nacional de carácter permanente. Asimismo, permitirá que las organizaciones partidistas capaciten de mejor manera a sus militantes, propiciando una óptima vinculación con sus electores y constituyéndose en agentes eficaces para la promoción y el desarrollo de la educación cívica y la cultura política democrática.

Para determinar este rubro del financiamiento, se parte de que actualmente corresponde a la autoridad electoral calcular y fijar los costos mínimos de campaña para las diversas elecciones a celebrarse y se propone considerar otros elementos objetivos, tales como el número de diputados y senadores a elegir, el número de partidos con representación parlamentaria y la duración de las campañas electorales.

La propuesta busca también establecer mayor equidad en la distribución de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y permanentes. De esta manera, se dispone que del monto total de este rubro, un 30% se distribuya en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo a la fuerza de cada partido expresada en las elecciones de diputados federales.

La iniciativa mantiene el rubro de financiamiento por concepto de tareas específicas de los partidos, previsto actualmente en la legislación secundaria y establece que se reintegrará a los mismos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y las tareas editoriales, con lo que reconoce la necesidad de fortalecer y promover esta importante vertiente del quehacer partidista.

Para apoyar los gastos que se realizan en las campañas políticas durante los procesos electorales, se prevé un rubro de financiamiento público específico para tal efecto, por un monto similar al que cada partido recibirá por concepto de actividades ordinarias durante el año cuando se celebren las elecciones.

Para finalizar este apartado, la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento, de las reglas del financiamiento.

Con lo anterior se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá asimismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país.

La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.

..."

Igualmente resulta relevante el dictamen y discusión de la iniciativa de reformas constitucionales en comento, efectuados en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que consta en el documento de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, que en la parte que interesa señala:

"Dictamen:

...

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, esta comisión se permite plantear las siguientes

Consideraciones

II. De los órganos electorales y el financiamiento de los partidos políticos.

En cuanto al Instituto Federal Electoral, organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales, se precisan sus atribuciones; se modifica la integración de su órgano superior de dirección, el Consejo General; se establece el procedimiento general para la designación de sus miembros; se efectúan cambios de denominación; se remite a la ley la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto Federal Electoral, así como las relaciones de mando entre éstos; se establecen los criterios de responsabilidad para los servidores públicos de dicho instituto; y se dan nuevas reglas para el financiamiento de los partidos políticos. De esta manera, se reforma integralmente el artículo 41 constitucional y, por técnica legislativa, se considera conveniente ordenar en tres fracciones lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos con registro.

Así, se mantiene integro el texto vigente del párrafo primero, en cuanto al señalamiento del pueblo como titular único de la soberanía y su ejercicio por los estados y la Federación; se propone un nuevo párrafo segundo, por el cual la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión 'se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas', a efecto de fortalecer el carácter democrático de las elecciones y adoptar los principios que México ha signado con la comunidad internacional; en el párrafo tercero se conservan, unidas, las redacciones de los párrafos segundo y séptimo vigentes. El actual párrafo tercero pasa a ser, íntegramente, el nuevo párrafo cuarto, con la adición de que 'Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos', de acuerdo con la reforma a la fracción III del artículo 35, antes señalada y referida aquí expresamente a los partidos políticos.

El párrafo quinto determina el derecho de los partidos políticos con registro al uso de los medios de comunicación social, párrafo en el que destaca significativamente la adopción de un criterio de equidad, particularmente referido a los recursos por concepto de financiamiento, el cual será, preponderantemente, de origen público y se ministrará cada año, a efecto de garantizar una mayor

igualdad en las contiendas electorales. A diferencia del vigente párrafo sexto, que reglamenta el financiamiento a los partidos políticos en la ley secundaria, el nuevo párrafo del mismo numeral detalla lo relativo a la composición del financiamiento y determina, en tres fracciones, las bases a que se sujetará su otorgamiento.

En el párrafo séptimo, se remite a la ley secundaria la fijación de los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control y vigilancia de su origen, uso y las sanciones correspondientes.

...

VI. De las legislaciones electorales locales:

Se propone, en el Título Quinto de nuestra Carta Magna relativa a los estados de la Federación y Distrito Federal, la reforma de la fracción II tercer párrafo y adición de una fracción IV al artículo 116 constitucional, para señalar, en el primer caso, que 'las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes' y, en el segundo caso, que las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que sus elecciones, en los niveles local y municipal, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que sus autoridades electorales tendrán, en el ejercicio de su función, como principios rectores los de 'legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia' y que '...las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones'; que se establezca un sistema de medios de impugnación y se fijen plazos convenientes para su desahogo; que en las prerrogativas de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social y al financiamiento público se aplique un criterio de equidad que se controle y supervise dicho financiamiento y las erogaciones que los mismos hagan, se fijen límites a los gastos de campaña; y que se tipifiquen '...los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ello deban imponerse'.

...

Discusión:

...

Esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general, los siguientes oradores, para fijar posiciones.

Por el Partido del Trabajo, el diputado José Narro Céspedes; por el Partido de la Revolución Democrática, el diputado Jesús Ortega Martínez; por el Partido Acción Nacional, el diputado Ricardo García Cervantes; por el Partido Revolucionario Institucional, el diputado Jorge Moreno Collado.

Tiene la palabra el diputado José Narro Céspedes.

El diputado José Narro Céspedes:

Finalmente, después de un largo período de discusión, por más de un año y medio, estamos a punto de aprobar la reforma electoral demandada por la sociedad y los partidos políticos de oposición, la cual constituye un avance para la realización de elecciones justas y equitativas.

Lo anterior se complementa con el establecimiento de condiciones más igualitarias y equitativas de competencia entre los partidos políticos durante los procesos electorales, así lo demuestra la distribución menos desigual de los recursos económicos destinados a las actividades políticas y a la búsqueda de equidad e igualdad en los medios de comunicación.

La ley reglamentaria deberá garantizar que ni el autofinanciamiento ni el financiamiento privado sean factor de inequidad.

No obstante, el cambio de estructura en la asignación del financiamiento a las actividades electorales y de los partidos, subsiste la inequidad con el agravante del incremento de los techos financieros de los partidos, en un país como el nuestro, con enormes rezagos sociales y que lleva a cuesta una crisis estructural no resuelta.

...

Tiene la palabra el diputado Jesús Ortega Martínez.

El diputado José Jesús Ortega Martínez:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Mencionaré, porque es importante valorar el avance, algunos de los que consideramos logros más significativos: la prohibición constitucional a la afiliación forzada o corporativa a cualquier organización o partido político; la salida del Gobierno de los órganos encargados de la organización y vigilancia de los procesos electorales; la protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos; la integración del Tribunal Federal Electoral a la Suprema Corte de Justicia; el control, aunque aún insuficiente y ahí hay una laguna que tendremos que superar más adelante, de actos y resoluciones de las autoridades electorales; el derecho, y esto es muy importante, al voto de los mexicanos que viven en el extranjero; el nombramiento de los consejeros electorales por la

Cámara de Diputados; la mayor equidad en el uso de recursos públicos por los partidos políticos y la equidad como norma constitucional del acceso de éstos a los medios de comunicación electrónica; el establecimiento de topes de campaña. Las sanciones que deban de aplicarse para los candidatos y partidos que violenten estos topes de campaña.

...

Tiene la palabra el diputado Ricardo García Cervantes.

El diputado Ricardo Francisco García Cervantes:

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

La democratización de la vida pública ha sido y es una demanda permanente de Acción Nacional; terminar de una vez por todas con la simulación y falsificación de procesos electorales injustos e inequitativos, es un reclamo que debe resolverse con inteligencia y patriotismo para aspirar a mejores niveles de convivencia y progreso para el país.

...

Votamos a favor porque siempre hemos demandado condiciones más justas y equitativas en la competencia electoral, especialmente en el acceso a medios de comunicación social y en topes razonables a los gastos de campaña, para que nunca más se repitan casos vergonzantes como los de Tabasco.

Votamos a favor entendiendo que la reforma a la legislación secundaria deberá completar reglas claras que supriman de los procesos electorales la iniquidad que impide calificarlos como democráticos. Insistimos, que siendo importante el mejoramiento del marco jurídico es tanto o más importante la disposición efectiva, la voluntad política para terminar de una vez por todas con la separación que existe entre la norma y los hechos, entre la retórica y la realidad, entre lo que dice la ley y lo que se hace en la práctica.

...

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Jorge Moreno Collado.

El diputado Jorge Efraín Moreno Collado:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

...

La equidad electoral a los partidos políticos se amplía igualmente al establecerse en el texto constitucional, como fórmula para apoyar sus actividades y como principio para el uso permanente de los medios de comunicación social. La reforma hace del financiamiento un factor de equilibrio entre el indebido

tutelaje de los partidos por el Estado y la dependencia posiblemente manipuladora de las organizaciones políticas respecto del capital privado.

...

Tendremos en 1997 elecciones plenamente confiables; campañas reguladas y parejas; resultados electorales justos, procedimientos comiciales imparciales, legales y equitativos; gobernabilidad asegurada, legitimidad fortalecida.

..."

Como puede apreciarse de la iniciativa de reformas constitucionales de mil novecientos noventa y seis, del dictamen emitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como de las intervenciones de los representantes de las diversas fracciones parlamentarias que constan en la discusión correspondiente, uno de los propósitos fundamentales de dicha reforma fue el de propiciar una contienda electoral equitativa, en la que hubiera mayor equilibrio entre los contendientes; condiciones que hasta esa fecha no habían tenido lugar en el país.

Para tal efecto, reconociendo las notables diferencias y desigualdades existentes entre los partidos políticos, principalmente en el rubro de los recursos con los que cuentan, se estimó necesario que la ley de la materia fijara reglas mínimas para garantizar el desarrollo de una contienda electoral equitativa, entre las cuales destacan: 1) la distribución equitativa del financiamiento público; 2) el acceso equitativo a los medios de comunicación social y particularmente, 3) el establecimiento de límites a las erogaciones durante las campañas electorales.

Así, partiendo del hecho innegable de que existen partidos políticos con mayores recursos que otros, y que no es posible autorizar que aquellos utilicen todos sus medios en las contiendas electorales, pues esto evidentemente daría lugar a contiendas inequitativas, contrarias al principio democrático, se vio la necesidad de establecer topes o límites a las erogaciones con motivo de las actividades tendientes a la obtención del voto.

Por una parte, el otorgamiento de apoyos económicos a los partidos políticos para sus campañas electorales, tuvo como propósito que éstos cuenten con los elementos necesarios y suficientes para promover a sus candidatos durante las campañas electorales; por otra, la fijación de topes a esos gastos de campaña, tuvo como finalidad disminuir o atenuar las desigualdades que de facto existen entre los partidos, garantizando así que el factor determinante en la obtención de la preferencia ciudadana, no lo sea la cantidad de recursos económicos con los que cuenta un instituto político, sino los principios, ideas y programas que cada uno de

ellos postula, lo que redundaría en una contienda electoral equitativa y democrática.

Igualmente puede observarse que al disponer la fijación de topes de gastos de campaña, el poder revisor de la Constitución advirtió la necesidad de limitar el gasto de los partidos que cuentan con una mayor cantidad de recursos y de propiciar un ambiente que permitiera a los partidos que no tienen esas posibilidades, competir en condiciones menos desfavorables.

Esto a su vez persigue una finalidad aún más importante, a saber, la relativa a que la obtención del sufragio universal emitido a favor de los partidos políticos, como valor supremo de la colectividad, en tanto constituye el ejercicio del poder soberano del pueblo, obedezca precisamente a la ideología, plataforma, proyecto y plan de trabajo de dichos institutos políticos, lo cual excluye totalmente la posibilidad de que la competencia electoral esté basada en un modelo en que el ejercicio ilimitado de recursos sea el principal factor.

En este sentido, debe privilegiarse el hecho de que el sufragio se emita por la afinidad que el ciudadano tenga con ciertos principios e ideas, que la influencia que un partido político puede tener con los recursos con los que cuenta.

Por ello, resulta inaceptable cualquier conducta, tanto de las autoridades electorales como de los actores políticos, que tengan por objeto vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral previsto constitucionalmente, así como las normas secundarias que permiten salvaguardarlo; por el contrario, atendiendo a las bases fundamentales que han quedado precisadas, es deber de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, procurar un gasto racional y mesurado de los recursos, máxime durante las campañas electorales, en las cuales, dada la necesidad de generar condiciones propicias para la contienda de propuestas, deben fijarse topes a las erogaciones y éstos deben ser respetados por los actores políticos.

Por consiguiente, puede afirmarse que si bien los recursos con los que cuentan los partidos son un instrumento necesario para obtener la preferencia ciudadana, no deben constituirse en el factor primordial.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-096/2002, en cuyo fallo de nueve de mayo de dos mil dos manifestó:

"...

De lo anterior, podemos desprender las siguientes conclusiones: a) La importancia de regular los límites máximos que puedan realizar los partidos políticos respecto de los gastos de campaña, en aras de la existencia de una pureza

en el proceso electoral, es que las candidaturas que se registren, contiendan en un ámbito de igualdad de oportunidades, sin que ninguna de ellas pueda resultar más importante que la otra, mediante el establecimiento de un tope máximo de gastos de campaña igualitario para todos los partidos políticos, lo que sirve para que no exista desigualdad de los medios empleados por unos partidos y otros y, en consecuencia, su capacidad de comunicarse con el electorado.

b) Que el establecimiento de los topes a los gastos erogados por los partidos políticos en la realización de sus campañas electorales, estén basados en criterios objetivos, referidos a un sistema diferenciado entre las distintas elecciones, consistente en fijar un monto legal de carácter general que se multiplicará, ya sea por el número de electores, o en su caso de habitantes, de las circunscripciones electorales, o en función de un distrito rural o urbano existentes, tomando en cuenta factores como el área geográfica, densidad de población y condiciones geográficas.

c) Finalmente, que la fijación de los límites a los gastos de campaña erogados por cada uno de los partidos políticos contendientes, estén basados en criterios objetivos y de carácter general, sin tomar en cuenta el número de votos obtenidos por cada uno de los contendientes en las elecciones anteriores, es decir, su fuerza electoral ante la ciudadanía, ni tampoco, en los recursos que a cada uno de dichos institutos políticos les corresponde como financiamiento ordinario, pues, como se dijo anteriormente dichos topes tienen que tener el carácter de igualitarios.

...

Lo que a juicio de este órgano colegiado, constituye otra razón fundamental para estimar que a los topes a los gastos de campañas y precampañas electorales no deben ser fijados en función del financiamiento que legalmente le corresponde a cada partido político, sino que, debe ser un tope igualitario para todos los partidos políticos, basados en elementos objetivos y de carácter general, para cada tipo de elección, con absoluta independencia, tanto de los recursos que legalmente le correspondan a cada uno de los institutos contendientes, como de su fuerza electoral, para que verdaderamente exista un ámbito de igualdad de oportunidad, y transparencia en la elección de que se trate.

..."

Luego, los argumentos transcritos resultan útiles para comprender la naturaleza y finalidad de los topes de gastos de campaña, que son un instrumento

constitucionalmente establecido para garantizar que los partidos contiendan en un ámbito que se aproxime al de igualdad de oportunidades.

Siendo innegable que algunos partidos cuentan con mayores recursos económicos que otros, resulta indispensable no sólo que se fijen topes a los gastos de campaña, sino además, que éstos se respeten, pues solo de esta forma pueden atenuarse, aunque sea mínimamente, las desigualdades existentes entre los institutos políticos y se garantiza una contienda electoral equitativa y democrática.

Por ello, los límites que para este tipo de erogaciones fije la autoridad electoral administrativa, revisten particular importancia, muestra de ello es que deben observarse tanto por partidos políticos como por coaliciones e incluso por los partidos que participan en candidatura común, según se advierte de los numerales 44, 47 y 48 del Código de la materia.

Su importancia también queda de manifiesto si se considera que las erogaciones sujetas a topes, son objeto de una exhaustiva fiscalización por parte de la autoridad electoral administrativa tal como se desprende de los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, la trascendencia que revisten los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, queda de manifiesto si se considera que conforme al párrafo último del numeral 275 del Código de la materia, los partidos políticos serán sujetos de alguna sanción administrativa de las previstas en el numeral 276, si se acredita fehacientemente que sobrepasó dichos límites. Cabe apuntar que dichas sanciones pueden consistir en una amonestación pública, multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, reducción de hasta el 50% de las ministraciones que reciban por concepto de financiamiento público e incluso la supresión total de dicha prerrogativa.

Es tal la trascendencia de los topes de gastos a las campañas electorales, que incluso, adoptando un criterio vanguardista, el legislador ordinario dispuso que en caso de encontrarse acreditado plenamente que el partido triunfador en una elección determinada sobrepasó los límites referidos, y que esta circunstancia fue determinante para el resultado de esa elección, con independencia de la sanción administrativa que por esta conducta pudiera imponérsele, daría lugar a la nulidad de la elección que, una vez decretada, impediría al partido político infractor participar en la elección extraordinaria correspondiente, tal como se desprende del numeral 219, inciso f) del Código en cita.

El numeral en comento, textualmente dispone:

"Artículo 219. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

f) Cuando el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Como puede apreciarse del precepto transcrito, el legislador ordinario, en ejercicio de la facultad prevista en los preceptos constitucionales y estatutarios mencionados, dispuso en el Código Electoral del Distrito Federal, una causal de nulidad de la elección vinculada con la realización de gastos durante las campañas electorales, por encima de los topes fijados por la autoridad electoral administrativa y que evidentemente, es distinta e independiente de la sanción de carácter administrativo que por el incumplimiento a sus obligaciones deba hacerse acreedor el partido que incurre en tal irregularidad.

Lo anterior es factible, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia electoral en este ámbito, debiendo sujetarse a los principios que sobre el particular prevé el artículo 116, fracción IV, incisos b) al i) del mismo ordenamiento fundamental, entre los cuales destacan los relativos al establecimiento de los medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así como la determinación de las faltas en la materia y las sanciones que por ellos deban imponerse.

Luego, dada la naturaleza, objeto y fin que persigue esta causa de nulidad de la elección, no debe confundirse con la sanción de carácter administrativo que pudiera imponerse a un partido político cuando se acredita que sobrepasó los topes de gastos en alguna de las campañas electorales en que participó.

Ello es así, ya que como ha quedado apuntado, la sanción administrativa obedece a que el artículo 275, párrafo último, del Código en cita, prevé que los partidos políticos serán sancionados cuando sobrepasen los topes de gastos fijados para cada una de las campañas electorales por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; en tanto que la causa de nulidad por la misma

conducta, se justifica en el hecho de que cualquier irregularidad suscitada en alguna de las diferentes etapas que conforman el proceso electoral, debe tomarse en consideración a efecto de determinar si la votación recibida en una casilla o la elección en su conjunto, debe estimarse válida y surtir sus efectos, o por el contrario, al haber vulnerado sensiblemente las garantías con que debe emitirse el sufragio, se concluya fundadamente que no debe subsistir.

Es cierto que dada su naturaleza, la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, no guarda similitud con alguna otra de las contempladas en este precepto, ni tampoco con aquellas causales a que se refiere el numeral 218 del mismo ordenamiento, pues el supuesto de anulación en comento, se caracteriza por vincular esta sanción a la conducta desplegada por el partido político triunfador durante su campaña electoral, esto es, previo al día de la jornada, siendo que la mayoría de las irregularidades que pueden dar lugar a la declaración de nulidad de votación se presentan precisamente el día en que ésta se recibe.

Luego, es evidente que la hipótesis de anulación prevista en el numeral 219, inciso f) del Código de la materia, encuentra su origen, sustento y razón de ser, en el hecho de que el sufragio es parte imprescindible de una elección, de ahí que cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir que ha sido viciado, debe ser tomada en consideración para el efecto de determinar si la votación recibida y en este caso, la elección, debe subsistir o no.

Esto es, si el acto de elección de una persona para que ocupe un cargo público, se realiza a través de diversas etapas, según se advierte del artículo 137 del Código de la materia, el hecho de que cualquiera de ellas se encuentre viciada es de tomarse en cuenta, pues finalmente, todas están dirigidas directamente a conseguir la renovación de los titulares de los órganos de poder.

Ello es así, ya que el voto no debe ser visto de manera aislada, sino atendiendo a su trascendente finalidad de permitir la correcta renovación de los titulares de los órganos del Estado y como parte vital del acto electoral, mismo que tiene la característica de ser de orden público.

Por ello, como ya se ha apuntado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cualquier elección para considerarse válida, debe satisfacer los principios constitucionales que hacen posible la emisión universal, libre, secreta y auténtica del sufragio, pues de no ser así, se vulnerarían los fundamentos del orden jurídico y las garantías que para el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, dispuso el Poder

Revisor de la Constitución. Así se desprende de la tesis relevante publicada con la clave S3EL 010/2001, cuyo rubro es "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA", que fue transcrita con antelación.

En estos puntos encuentra soporte y justificación la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, cuya parte conducente dice:

"décimo primero. En el cuarto concepto de invalidez se plantea que la Asamblea Legislativa se aparta de los lineamientos constitucionales señalados en los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos d), e) y h), de la Constitución General, cuando establece en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, como causa de nulidad de una elección, el hecho de que 'el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda'. Los argumentos en que apoya su planteamiento son:

a) Que los principios constitucionales que se deben garantizar conciben de manera diferente la existencia de un sistema de medios de impugnación garante de la legalidad de actos y resoluciones electorales, y el establecimiento de sanciones por incumplimiento a las disposiciones relativas a los límites de gastos de los partidos políticos en sus campañas electorales, tan es así que la propia asamblea, en el Código Electoral regula separadamente los temas señalados, así las nulidades y el medio de impugnación para hacerlas valer en el libro sexto 'De la jornada electoral, cómputos y nulidades' y su libro octavo denominado 'De los medios de impugnación' tiene un título primero denominado 'Del sistema de medios de impugnación' y un título segundo llamado 'De las faltas administrativas y de las sanciones'.

Agrega que, por la materia distinta de cada tema, no puede afirmarse que la resolución (confirmatoria, modificatoria o revocatoria) que recaiga a un medio de impugnación constituya una 'sanción', ya que esa resolución tiene por objeto garantizar la legalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales y no la aplicación de sanciones a las partes que intervengan.

b) Dado que las circunstancias que podrían afectar la legalidad del voto se dan en el lugar en que se recibe la votación y se trata de actos de los órganos que las reciben o de los ciudadanos que lo emiten, ante la permisión de aquéllos, es

imposible desprender cuál o cuáles de los votos son viciados, en vista de lo cual la nulidad afecta la votación en general y no sólo una parte de la misma, como de manera incierta se prevé en el artículo 217, inciso b), del Código Electoral, lo cual violenta el principio de certeza que, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, está obligada a observar la Asamblea Legislativa.

...

Para dar respuesta a los distintos planteamientos que se hacen en el presente concepto de invalidez, es preciso citar nuevamente lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Ley Fundamental del país, en que se otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de:

“f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.”

Como la norma transcrita remite al artículo 116 de la propia Constitución, de igual modo es importante tener presente el texto del inciso h), fracción IV, de dicho ordenamiento, que dispone:

'h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.'

De igual modo, se debe destacar que es imperativo constitucional establecer en las leyes electorales mecanismos que garanticen la legalidad de los procesos electorales, ya que así lo ordena el propio artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, que literalmente reza:

'b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia ...'

El principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Conforme a lo anterior, es claro que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las autoridades que intervienen en una elección, sino también los que despliegan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral.

Así, deviene infundado el primer argumento del partido actor, al pretender limitar los alcances del artículo 116 constitucional a la actuación y resoluciones de las autoridades electorales.

No pasa desapercibido que si bien formalmente lo que se impugna es un acto de autoridad, por regla general tiene como antecedente la actuación de terceros, particularmente de los protagonistas del proceso electoral como son los partidos políticos.

La causa de nulidad que contempla el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, de ninguna manera violenta lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h), toda vez que si la Constitución faculta a la Asamblea Legislativa para legislar en ese ámbito, sin imponer restricciones en cuanto al tipo de sanciones, entonces la sanción motivo de inconformidad, en sí misma, no puede ser inconstitucional.

En efecto, si bien el artículo impugnado contempla como causa de nulidad de una elección el que un partido político sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, de igual modo el propio Código Electoral que se reclama regula un procedimiento de fiscalización y sanción, como puede advertirse del capítulo II del título cuarto del libro segundo, lo que significa que las causas de nulidad de una elección son diversas de las sanciones que el propio código establece para el caso de exceder los topes de los gastos de campaña, sin perjuicio de que, cuando se anule una elección por el motivo precisado, también se pueda imponer una sanción administrativa al propio partido político.

Tampoco asiste razón al promovente al señalar que la nulidad de una elección sólo puede derivar de la ilegalidad en la emisión del voto, por causas imputables a los ciudadanos que lo emiten o a quienes los reciben.

Si el sufragio es parte imprescindible de una elección, cualquier irregularidad que fundadamente permita presumir que ha sido viciado debe ser tomada en elevada consideración.

El acto de elección de un candidato consta de diversas etapas, por cierto de trascendental importancia todas ellas, como son: a) La emisión del sufragio universal; b) El escrutinio; c) La entrega del paquete electoral al órgano competente, y d) La declaración de validez y declaración de candidato electo.

El hecho de que cualquiera de ellas se encuentre viciada es de vital importancia social, pues finalmente todas están dirigidas directamente a conseguir la renovación de los titulares de los órganos de poder, específicamente del Ejecutivo y Legislativo.

En México, diversos ordenamientos identifican los elementos del acto electoral, entre ellos al voto, como una institución de orden público. Verbigracia, los artículos 1o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso el 1o. del Código Electoral del Distrito Federal.

Partiendo de lo anterior, es claro que el voto no puede ser analizado de manera aislada, sino atendiendo a su finalidad de lograr la correcta renovación de los titulares de los órganos del Estado y como parte vital del acto electoral, cuya principal característica es la de ser de orden público.

En congruencia con lo antes dicho, debe ser de interés común el que la totalidad de los elementos que conducen a la elección de un candidato a un cargo de elección popular, se revisen por la autoridad electoral competente, pero además, y con igual rigurosidad, aquellos que constituyen un nexo causal irremediable en su realización.

..."

Resultado de esta interpretación, es la tesis de jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 63/99

Página: 547

“DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. De lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución General de la República, se desprende, por una parte, que la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, al emitir las disposiciones que rijan las elecciones locales en la entidad, deberá tomar en cuenta que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades competentes será principio rector, entre otros, el de legalidad y, por otra parte, que deberá fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, estableciendo los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de esos recursos, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan. El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el desarrollo del proceso electoral. Ahora bien, el hecho de que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establezca como causa de nulidad de una elección, que un partido político que obtenga mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda, así como las sanciones a que se hará acreedor por ese motivo, no lo torna inconstitucional, pues el artículo 116 constitucional no impone restricción alguna a la Asamblea Legislativa para fijar reglas en ese ámbito y, por ende, no es violatorio del principio de legalidad mencionado.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 63/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

Luego, dada la naturaleza y finalidad de esta hipótesis de nulidad, sólo puede compararse con aquella que en el ámbito federal se ha identificado como la "causal abstracta" de nulidad de la elección, respecto de la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, deberá estimarse actualizada cuando alguno de los principios que dan sustento al régimen democrático mexicano, como es el de equidad en la contienda electoral, se vea significativamente trastocado, de tal forma que impida tenerlo como satisfecho cabalmente, y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la

credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, razones por las cuales la elección correspondiente no puede calificarse como válida ni estimarse apta para surtir sus efectos legales.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita como criterio orientador:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de

tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001."

Ahora bien, resulta inconcuso que al tratarse de una nulidad en materia electoral le resultan aplicables igualmente aquellos principios que rigen el sistema nulidades en este ámbito, como son los siguientes:

a) Declaración jurisdiccional, ya que la sanción de nulidad que nos ocupa, sólo puede ser decretada por este Tribunal, tal como se desprende de los artículos 216, 217, 218, 219 y 220 del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Instancia de parte legitimada, según el cual, solo los sujetos legitimados pueden invocar esta hipótesis de anulación, en el caso, los partidos políticos y las coaliciones, tal como lo disponen los artículos 221 y 242, inciso c) del Código en cita.

c) Relatividad de los efectos de la sentencia que dicte este Tribunal. Dado que los efectos de la nulidad que en su caso decreta este órgano colegiado con base en la hipótesis que nos ocupa, se contraen exclusivamente a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de apelación respectivo, tal como se desprende de los numerales 217, 219, 220 y 253, fracción II del cuerpo legal invocado.

d) Prosecución jurisdiccional, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral. Ello en razón de que la solicitud formal de nulidad de elección con base en esta hipótesis, debe efectuarse a través de un recurso de apelación interpuesto exclusivamente por el partido político o coalición interesada, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección respectiva, del cual conocerá este Tribunal.

e) Restricción para hacer valer como causa de nulidad, actos provocados por el impugnante. Principio lógico que tiene su origen en la sentencia latina *proprimum factum nemo impugnare potest* (no es lícito impugnar el hecho propio) y que impide a los partidos políticos y coaliciones invocar en su favor, como causa

de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubieren provocado, tal como lo dispone el artículo 221 del ordenamiento legal invocado.

f) Conservación de los actos válidamente celebrados. Principio que encuentra su origen en el aforismo latino *utile per inutile non vitatur* (lo útil no se vicia por lo inútil), según el cual la existencia de irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para traer consigo la sanción anulatoria correspondiente, pues de no ser así, se haría nugatorio el ejercicio del derecho de votos de los ciudadanos, al propiciar la realización de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En estas condiciones, la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código de la materia, debe examinarse al tenor de los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral.

Precisamente una de las reglas primarias en el estudio de cualquier causal de nulidad es que para su actualización deberán acreditarse plenamente los extremos a que dicha hipótesis se refiere.

En la especie, tal como se desprende del artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, la causal de nulidad de la elección en comento, requiere para su acreditación de la satisfacción de los siguientes elementos:

- a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña;
- b) Que tal circunstancia se acredite en términos del artículo 40 del Código de la materia; y
- c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Como puede advertirse, la causal de nulidad en comento es de carácter complejo o condicionada, pues a diferencia de las causales simples o no condicionadas que se circunscriben a describir una conducta ilícita, sin exigir mayores requisitos, la hipótesis que nos ocupa, además de prever la conducta contraventora, exige que ésta sea determinante para el resultado de la elección, lo cual significa que no es suficiente la demostración plena de la ejecución del acto o hecho ilícito, consistente en el rebase de los topes de gastos de campaña previstos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino que también se debe acreditar fehacientemente el segundo elemento, relativo a que esta

conducta infractora fue determinante para el resultado de la elección, lo que obliga a precisar cómo se llegó a esa convicción; de no ser así, no habrá lugar a declarar la nulidad atinente.

En consecuencia, el partido político impugnante debe demostrar en primer orden, que el partido triunfador en la elección correspondiente, sobrepasó los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral administrativa, y en segundo lugar, que tal violación resultó determinante en el resultado de la elección.

Luego, no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar indefectiblemente a declarar la nulidad de la elección, pues en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que, como quedó apuntado, también es aplicable a esta hipótesis de anulación, es claro que en todo caso, se impone calificar además, si la irregularidad en comento, es determinante para el resultado de la elección.

Así, el que se acredite en términos del procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia, que el partido político ganador gastó más de lo autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no siempre dará lugar a la nulidad de la elección, ya sea porque se advierta que por la cantidad erogada en exceso o por alguna otra circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección.

Por consiguiente, la hipótesis que se comenta, habrá de actualizarse y en consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre, en términos del procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia, que un partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además, que con ello logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta.

Así lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, en la que entre otros preceptos, se analizó el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal; fallo que en su parte conducente señala:

"...

Ahora, si el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es nula una elección si el partido ganador excedió los topes de gastos de campaña, debe entenderse, primero, la necesidad de demostrar

plenamente esa conducta inequitativa y, después, que haya sido determinante en el resultado de la elección, de manera que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección. Por tanto, si sólo se acredita que el partido político ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que prevé el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicho en otras palabras, la causa de nulidad que se comenta se actualiza cuando de manera inequitativa un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta, ya que desvirtúa la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Lo antes dicho demuestra que las nulidades electorales no sólo deben estar referidas a afectaciones al voto en específico, sino que también válidamente pueden comprender todas aquellas circunstancias colaterales que vician en general la elección.

..."

Resultado de esta interpretación, es la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 66/99

Página: 559

“DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. Para que se actualice la causa de nulidad de una elección, prevista en la mencionada disposición, a saber, "... cuando el partido político con mayoría de votos haya sobrepasado los topes de gastos de campaña", debe acreditarse plenamente ese hecho y además que el exceso haya sido determinante para el resultado de la elección; es decir, la causa de nulidad se configura cuando, de manera inequitativa, un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logra deformar la conciencia del votante, pues no todo exceso en los

topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, por lo que si sólo se acredita que el partido ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que se examina.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 66/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

Por tanto, de colmarse los extremos a que se refiere la hipótesis de nulidad que nos ocupa, el mismo numeral 219, inciso f) del Código de la materia, determina que "el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva", situación que no debe entenderse como una limitación al derecho que tienen los partidos políticos para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, previsto en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 18, 19 y 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral local; habida cuenta que tal sanción deriva precisamente de su participación en una elección ordinaria, lo que significa que le fue respetado y reconocido su derecho a postular candidatos de elección popular.

En este sentido, la prohibición que se impone al partido político y que se hace extensiva a su candidato, obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo, plasmado en el artículo 221 del Código de la materia.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, fallo que en su parte conducente señala:

"Décimo primero. En el cuarto concepto de invalidez se plantea que la Asamblea Legislativa se aparta de los lineamientos constitucionales señalados en los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos d), e) y h), de la Constitución General, cuando establece en el artículo

219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, como causa de nulidad de una elección, el hecho de que 'el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda'. Los argumentos en que apoya su planteamiento son:

...

c) El no permitir la participación de partidos políticos nacionales en elecciones extraordinarias que se convoquen para el caso de la anulación de la ordinaria, por haberse rebasado los topes de gastos de campaña, contradice también el artículo 122, apartado C, fracción V, inciso f), que establece como único requisito para que los partidos políticos puedan participar en las elecciones locales del Distrito Federal que tengan registro nacional y no el de que satisfagan otros fijados por una autoridad local.

...

En relación al planteamiento sintetizado en el inciso c) de este considerando, de manera adversa a lo que plantea la actora, el no permitir al partido político que se excedió en el tope de los gastos de campaña que participe en la elección extraordinaria, no significa que se le limite en el derecho que como partido político nacional tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición previamente debió haber competido en la elección ordinaria.

Es decir, el impedir la participación de un partido político nacional en la jornada extraordinaria, obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad.

Luego, la norma reclamada simplemente sigue el principio general de derecho que retoma el diverso artículo 221 del propio Código Electoral impugnado, de que 'nadie puede alegar a su favor su propio dolo'.

Por otra parte, el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal no puede considerarse contrario al artículo 122 constitucional por el solo hecho de que este precepto señale, en el apartado C, base primera, fracción V, inciso f), que en tales elecciones podrán participar los partidos políticos con registro nacional, pues en todo caso, tal norma se vería vulnerada, por ejemplo, si la ley electoral autorizara la participación de partidos políticos con registro estatal en las elecciones locales del Distrito Federal. Esto es, el solo hecho de que un partido político cuente con el registro nacional, por sí mismo no lo faculta para

contender, puesto que, además, deberá ajustarse a las bases y previsiones de la legislación aplicable, tal como se dijo en el considerando octavo.

Es cierto que la causa de nulidad de la elección, que prevé el artículo reclamado, de igual modo imposibilita al candidato del partido que se excedió en el tope de gastos de campaña para contender en la elección extraordinaria, sin embargo, no por ello puede considerarse que sea contrario al texto del artículo 55 constitucional, puesto que, respecto del candidato, ocurre lo mismo que con el partido político, esto es, previamente se le otorgó el derecho de participar en la elección ordinaria, la cual se vio anulada por la actitud dolosa del partido que lo postuló.

Más aún, la sanción de impedirle la participación en la elección extraordinaria es sólo respecto de esa elección, de manera que en otra posterior podrá participar, ya sea con el mismo partido o con otro, para el mismo cargo o para otro diverso; elección posterior en la que se le exigirá la satisfacción de los mismos requisitos que en la que se anuló y que no podrán ser mayores que los previstos en la ley electoral y la norma constitucional citada.

Ahora bien, los requisitos de que habla el artículo 55 constitucional se refieren a los elementos formales y requerimientos del candidato para su registro y competencia y, en todo caso, dichos elementos deberán ser tomados en cuenta y cobrar plena vigencia en la elección ordinaria.

Lo antes dicho no implica defraudar a la ciudadanía que votó en favor del partido y del candidato que resultó vencedor en la elección anulada, toda vez que ese supuesto fraude al electorado deriva de una conducta dolosa del partido por el cual votaron, al no haber contendido en condiciones de equidad y legalidad, como la ley obliga.

..."

Resultado de esta interpretación es la tesis de jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal que a continuación se reproduce:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 67/99

Página: 545

“DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO

ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo, plasmado en el artículo 221 del citado código.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 67/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

Ahora bien, a efecto de acreditar el primero de los elementos, esto es, si el partido que triunfó en una elección rebasó el tope de gastos de campaña previsto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el numeral 219, inciso f) del Código de la materia, exige que tal circunstancia sea determinada en términos del artículo 40 del mismo ordenamiento legal, precepto que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 40. Un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo."

De esta forma, el hecho de que el partido triunfador excedió los topes de gastos de campaña aprobados previamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe determinarse mediante resolución que para tal

efecto emita la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y para ello, con antelación, un partido político, aportando elementos de convicción, deberá solicitarle que investigue tal situación.

Luego, la determinación de que un partido político rebasó los topes de gastos de campaña, implica seguir un procedimiento de índole administrativa ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que se aporten elementos de prueba y en el que además, dicho órgano ejercite las facultades de verificación que el Código de la materia le atribuye, para estar en aptitud de dictaminar sobre el particular.

Por ello, desde la emisión del Código Electoral del Distrito Federal se cuestionó la posibilidad de que esta causal de nulidad llegara a invocarse y más aun a actualizarse, habida cuenta que para que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse sobre el particular, requería necesariamente de la resolución que determinara el rebase del tope de gastos de campaña en que hubiere incurrido el partido político triunfador en la elección correspondiente, emitida por la autoridad electoral administrativa, previo el procedimiento de investigación respectivo, el cual debe llevarse conforme a las reglas de fiscalización de los recursos que prevé el Código de la materia en su artículo 38.

Empero, si bien esta situación y la brevedad de los plazos que rigen las etapas del proceso electoral, evidentemente dificultan la actualización de la causal de nulidad aludida, tal posibilidad no se encuentra excluida, pues tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la multicitada acción de inconstitucionalidad 5/99, ello debía ser objeto de interpretación por parte del órgano jurisdiccional competente, que es precisamente este Tribunal Electoral.

Así se desprende de la parte conducente de la ejecutoria en comento, que textualmente dice:

"Décimo primero. En el cuarto concepto de invalidez se plantea que la Asamblea Legislativa se aparta de los lineamientos constitucionales señalados en los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos d), e) y h), de la Constitución General, cuando establece en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, como causa de nulidad de una elección, el hecho de que 'el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda'. Los argumentos en que apoya su planteamiento son:

...

d) Se menciona que, con la previsión de la causa de nulidad de referencia, surge una serie de incongruencias, como el hecho de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dispondría, para resolver las impugnaciones respectivas, de plazos inferiores al que tendría la Comisión de Fiscalización cuando se solicite la posible violación a los topes de campaña; así como la posibilidad, de que al establecer dos vías para resolver esa posible violación, se falle de manera diferente un mismo asunto, lo cual afecta el principio de definitividad a que obliga al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, puesto que es factible que la autoridad electoral que organiza las elecciones materialmente revise la resolución definitiva de la autoridad jurisdiccional.

...

En otro orden de ideas, es inoperante el argumento que se precisa en la primera parte del inciso d), en cuanto a la supuesta incongruencia entre los plazos que se otorgan a la Comisión de Fiscalización, para resolver la solicitud de investigación en los gastos de campaña que presenta un partido, y aquel con que cuenta el Tribunal Electoral al resolver los recursos que se promueven.

Lo anterior es así, en virtud de que, aun en el caso de existir la incongruencia procedimental que se plantea, la manera de superarla deberá ser otra, por ejemplo, a través de interpretación por parte del órgano jurisdiccional competente; pero no es motivo para declarar inconstitucional la ley que se reclama, pues para ello la contrariedad debe existir entre la norma general reclamada y la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, del Código Supremo de la nación.

En otro aspecto, es verdad que el principio de definitividad implica dar certeza a las diversas etapas del proceso electoral, de manera que terminada una es decisiva y concluyente, procediendo a pasar a la siguiente; sin embargo, tal principio debe entenderse en armonía con el de legalidad y certeza de los actos electorales, sobre todo, si se tiene presente que los plazos para impugnar y resolver en la materia que se menciona son sumamente breves.

..."

En la especie, la dificultad en comento efectivamente quedó allanada mediante una labor exegética, pues a través de una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el sistema de medios de impugnación en la materia en el ámbito de esta entidad federativa y aquéllas relativas a las nulidades de elección, particularmente la prevista en el numeral 219, inciso f) del Código de la materia, en relación con el numeral 37, 38 y 40 del mismo ordenamiento legal,

el Pleno de este órgano colegiado asumió la decisión de resolver conjuntamente la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determinó el rebase del tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en que incurrió el Partido Acción Nacional y aquellos recursos de apelación hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección referida, mediante los cuales solicita se anulen dichos comicios porque en su concepto, se colman los extremos del citado artículo 219, inciso f) del Código de la materia.

Ello es así, ya que previo a determinar si se colman los extremos de la causal de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática en los recursos TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, este órgano colegiado se avocó al examen de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, a través del cual controvierte el Acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto, identificado como ACU-685-03, que aprueba el Dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización de dicho organismo respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por tanto, una vez efectuado el estudio del último de los recursos mencionados, este órgano jurisdiccional puede afirmar válidamente que en la especie, se encuentra satisfechos los dos primeros extremos exigidos por el numeral 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña, y que tal circunstancia se acredite en términos del artículo 40 del Código de la materia.

La anterior conclusión encuentra sustento en el hecho de que una vez estudiados los agravios enderezados por el Partido Acción Nacional en el recurso TEDF-REA-110/2003, éstos fueron declarados infundados por una parte, inatendibles por otra, y en el último de los casos, fundados pero inoperantes, de ahí que no hayan servido para dejar insubsistente el acto combatido, a través del cual la autoridad electoral administrativa concluyó que dicho instituto político, con motivo de su campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, rebasó el tope de

gastos fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, identificado con la clave ACU-41-03, razón por la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, a efecto de estar en aptitud de calificar los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en los recursos TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, relativos a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral local, procede determinar si se colma el último de los extremos exigido por dicha hipótesis, consistente en que el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional resultó determinante para el resultado de la elección.

Para tal efecto, deberá considerarse lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, en el sentido de que no todo rebase del tope o límite a los gastos fijados por la autoridad electoral administrativa, debe dar lugar a la nulidad de la elección, sino sólo aquél que permita deformar la conciencia del votante y que permita afirmar que el sufragio se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta.

De este modo, la determinancia (neologismo que se utiliza en la práctica forense electoral) radica, por un lado, en la trasgresión al principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral cuando un partido político excede significativamente los gastos autorizados por la autoridad y con ello, logra deformar la conciencia del votante.

En este sentido, tal como lo manifestó ese alto Tribunal, debe acreditarse que el partido político infractor manipuló, a través del gasto excesivo la voluntad del electorado y en consecuencia, que no compitió en condiciones de equidad y legalidad.

Sobre el particular, debe considerarse en primer término que, según se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determina el rebase del tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del Partido Acción Nacional, tal rebase se determinó en función de los siguientes aspectos:

- 1) El partido prorrateó incorrectamente el gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para promoción del voto, lo que arroja una diferencia de \$3,522.00 (Tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

2) El partido no incluyó en su informe el gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, contratadas con la empresa RAK, S.A. de C.V., por el importe de \$74,768.40 (Setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

3) El partido prorrateó incorrectamente la erogación por concepto de propaganda en spots transmitidos por la empresa Televisa, en los cuales se promocionaba la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, que arroja una diferencia por la cantidad de \$323,535.24 (Trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.).

4) El partido omitió incluir en su informe el gasto por organización de verbenas que llevo a cabo su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como actos de campaña, que asciende a la suma de \$20,102.00 (Veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

5) El partido no informó correctamente el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban a su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y dejó de reportar la erogación relativa a la rotulación de 29 bardas adicionales; aspectos que en su conjunto importan la suma de \$14,044.32 (Catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

La suma de las anteriores cantidades arroja la suma de \$435,971.96 (Cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.), que una vez adicionada a lo reportado por el Partido Acción Nacional en su informe de campaña respectivo, implica un rebase al tope de gastos por el importe de \$423,031.50 (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

Partiendo de que se trata de erogaciones que efectivamente llevó a cabo el Partido Acción Nacional con motivo de su campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, puede concluirse que las mismas, no pueden traducirse en una conducta negligente o de mero descuido, por el contrario, al encontrarse acreditado que dicho instituto político cubrió tales gastos con sus recursos, es claro que al momento de contratarlos y sufragarlos, tuvo la intención de realizarlos.

En efecto, del procedimiento de fiscalización de las erogaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional con motivo de la campaña aludida, se desprende fehacientemente que éste contrató los servicios de diversos proveedores, entre otros, los que transmitieron los spots televisivos promocionando a su candidato; los que elaboraron las lonas para anuncios espectaculares, organizaron las verbenas que se llevaron a cabo como actos de campaña y rotularon las bardas

promocionando a su candidato; asimismo, se observa que dicho partido cubrió oportunamente el costo por tales bienes y servicios.

Además, el partido actor reconoció haber tenido conocimiento del contenido de los spots, lonas, espectaculares y bardas; así como de la forma y términos en que se desarrollaron las verbenas, lo que es evidente si se considera que no sólo efectuó las contrataciones atinentes, sino también remuneró los bienes y servicios recibidos.

Por tanto, al tratarse de erogaciones que el partido mencionado llevó a cabo con el propósito de promocionar a su candidato, resulta inconcuso que no puede calificarse como una conducta accidental, sino efectuada deliberadamente.

Ahora bien, por cuanto hace a que el exceso en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional se tradujo en una manipulación de la voluntad del electorado, pues con ella se deformó la conciencia del ciudadano, cabe destacar lo siguiente:

Como se observa, los gastos que dieron lugar a que la autoridad electoral administrativa determinara el rebase del tope de gastos fijado por el Consejo General, son por concepto de propaganda del candidato, ya sea en televisión, espectaculares, bardas o verbenas.

Luego, resulta pertinente tener claro cuál es la naturaleza de la propaganda electoral y principalmente, el alcance que ésta tiene y la finalidad que con ella se persigue.

El término propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica, propagar, término este último que es sinónimo de multiplicar, extender, dilatar o aumentar un cosa.

Por ello, la propaganda se identifica con la actividad de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos, extender el conocimiento de una cosa o la afición a ella, la acción que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas.

En otras palabras, es "el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera" (González Llaca, Edmundo, Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, México, 1981, página 35).

Así, los elementos básicos de la propaganda radican en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis,

encuestas, etcétera; con la evidente finalidad de influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política, enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los electores adopten cierta conducta.

De modo semejante la define Kart Loewenstein en su "Teoría de la Constitución" (Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, página 414), cuando señala "Es una manifestación del poder que intenta influir en la libre voluntad del destinatario para que éste se sienta inducido a actuar según las directrices de los que controlan el aparato de propaganda".

Es claro que la propaganda electoral ha evolucionado en la medida en que se han descubierto nuevos métodos, mecanismos o instrumentos a través de los cuales se pueden ejercer tal influencia. De esta forma, la típica propaganda electoral contenida en carteles o gallardetes, ha quedado relegada por los anuncios en radio y televisión, más propios de la publicidad para la comercialización de bienes y servicios.

Así lo expresa el autor argentino Enrique Guinsberg, al señalar en su obra "Publicidad: Manipulación para la reproducción" (Editorial Plaza y Valdés, Buenos Aires, 1987, página 12), que "El que era considerado modelo norteamericano de promoción política y electoral tiende a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas, y aunque el producto que busca venderse (candidato, programa, idea) sale de los marcos de las mercancías-objetos, las campañas para su difusión y aceptación borran diferencias de contenido para considerarlas de manera similar, utilizando mecanismos y técnicas prácticamente idénticas a las usadas para tales mercancías (por la razón y el convencimiento ideológico), reemplazándolas por técnicas efectivas, 'slogan' de fuerte impacto emocional, en nada diferentes de la promoción de un cosmético o bebida (jingles, carteles de colores llamativos en apelaciones políticas, etc.). Más allá de que siempre ocurrió esto en alguna medida (carteles masivos, lenguajes específicos), la principal diferencia actual es que se les subordina a un manejo típicamente publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas, supeditando la campaña a la 'venta' de un producto-mercancía: algo así como más fórmulas y menos argumentos".

Sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, actualmente los actores políticos en la difusión de su propaganda, se valen esencialmente los

medios de comunicación colectiva. Así, las pancartas en los lugares públicos y los desplegados en los periódicos han cedido frente a la influencia que ejercen el radio y la televisión.

Ello obedece a que la lectura exige una actitud más activa, disponibilidad de tiempo y de concentración, en tanto que los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo, pues puede obtenerse su atención sin que hagan un gran esfuerzo, lo que además adquiere relevancia en países como alto analfabetismo, habida cuenta que los métodos audiovisuales no requieren que sus destinatarios sepan leer y escribir.

Es una realidad que la actividad propagandística se realiza a través de instrumentos novedosos; se encuentra en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transporte y en los vehículos privados y de servicio público; en la ciudades y en los centros turísticos.

Por ello, Enrique Guinsberg, en su obra "Publicidad: Manipulación para la reproducción" (Editorial Plaza y Valdés, Buenos Aires, 1987, página 12), concluye que "Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas... Todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias. Como lo indicaron los Delegados de la Organización de Estados Americanos, su costo es alto; la intensidad y cantidad, excesiva...".

Esta situación ha conducido a adoptar regulaciones específicas que sirvan de cauce a la propaganda electoral. De esta forma, se han fijado plazos razonables, términos y condiciones en que debe efectuarse, entre otros, se señalan límites a los recursos que un partido político puede destinar en este rubro, pues no es admisible que una comunidad sea destinatario de manera permanente de innumerables y constantes anuncios de radio, televisión y prensa, relativos a propaganda electoral, ni que ésta se realice indiscriminadamente, de no ser así, no habría la tranquilidad necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas.

Además, estas restricciones garantizan a los ciudadanos la posibilidad de discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, por cuál de los candidatos o de los partidos políticos en contienda, habrán de emitir su voto. Por el contrario, una propaganda agresiva, violenta, e indiscriminada, distorsionaría los procesos comiciales, desvirtuando la conciencia del votante. Lo anterior evidencia que la propaganda electoral no debe erigirse nunca como un fin en sí mismo, sino

como un medio para persuadir al electorado de las bondades de determinadas propuestas políticas.

En este contexto, la regulación de la propaganda electoral se encamina a asegurar que siempre esté orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos; el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades.

De no ser así, ante la evidente desigualdad financiera de los partidos políticos, se propiciaría una contienda inequitativa, pues ésta se desarrollaría en un franco desequilibrio en el empleo de los medios e instrumentos de difusión, lo que haría de la propaganda no sólo un factor importante, sino decisivo del resultado electoral, lo que como ya se apuntó, es inadmisibile.

De no existir regulación sobre el particular o bien, de no respetarse ésta, se otorgaría una ventaja indebida a los partidos políticos por el hecho de estar sólidamente financiados, en perjuicio de aquellos que no tuvieran los medios para acceder en igualdad de condiciones a los medios de comunicación para persuadir a los electores de las bondades de sus programas, plataformas y candidatos, lo cual trastoca los principios democrático y de equidad en la contienda, previstos constitucionalmente y que atenuar las desigualdades y propiciar un ambiente de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

En conclusión, la regulación tendiente a establecer limitaciones importantes en materia de propaganda electoral reviste particular importancia, pues es el freno a los abusos en que pueden incurrir los actores políticos en esta materia, habida cuenta que tienen por objeto sentar un correcto equilibrio entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades; entre el estímulo a la confrontación de ideas y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad mediante un plazo razonable. Es evidente que el equilibrio fortalece la democracia y los excesos la distorsionan.

Cabe apuntar que en el ámbito de esta entidad federativa, las campañas electorales se encuentran reguladas particularmente, en el Libro Quinto, Título Tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en cuyas disposiciones destacan las relativas a su duración, los actos que forman parte de ellas, la forma y términos en que deberá realizarse, los lugares permitidos para fijarla, y principalmente, el límite a las erogaciones que realicen los partidos políticos en sus actividades tendientes a la obtención del voto.

Adversamente a lo aducido por el Partido Acción Nacional en el caso a estudio sí se actualiza la causal de nulidad porque de manera inequitativa, al exceder los gastos autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, logró incidir en la conciencia de los electores, de ello se sigue que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no deberá ser tomado en cuenta, por desvirtuar la legalidad de proceso electoral en su conjunto, ello es así, porque las nulidades no sólo deben estar referidas a las afectaciones del sufragio, sino que también pueden comprender válidamente todas aquellas circunstancias que deforman la elección, de donde se desprende que las conductas asumidas por el candidato y el instituto político si sean determinantes en el resultado de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo

Lo antes dicho no implica lesionar a la ciudadanía que votó a favor del Partido Acción Nacional y del candidato que resultó con la mayoría de los sufragios, habida cuenta que el engaño al electorado deriva de una conducta negativa del Partido por el cual sufragaron, al no haber contendido en condiciones de equidad y legalidad como lo establece las disposiciones del Código Electoral de la materia.

Partiendo de estos razonamientos, puede concluirse válidamente que el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional sí debe considerarse como una conducta realizada con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que dio lugar a deformar la conciencia del ciudadano.

Ello es así, ya que como ha quedado precisado, el monto que dio lugar al rebase de los topes de gastos, recae en propaganda electoral tendiente a la promoción de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, particularmente a través de la televisión, que según se dijo, es uno de los principales instrumentos que emplean actualmente los actores políticos para dar a conocer sus propuestas y obtener la simpatía y preferencia del electorado.

En efecto, sumando las cantidades que debió incluir en su informe de gastos el Partido Acción Nacional, por concepto de promocionales transmitidos por Televisión Azteca y Televisa, se obtiene la cifra de \$327,057.24 (Trescientos veintisiete mil cincuenta y siete pesos 24/100 M.N.), que representa el 77% (setenta y siete por ciento) del total que constituye el rebase del tope de gastos en que incurrió en citado instituto político.

Luego, al ser evidente que una suma significativa de las erogaciones correspondió a propaganda en medios masivos de comunicación (televisión) y que igualmente, los otros gastos también tuvieron un impacto colectivo importante

(espectaculares, bardas y verbenas), debe concluirse que sí se generó una deformación en la conciencia del votante.

Para una mejor comprensión del elemento determinancia, y con el propósito de efectuar el análisis a la causal de nulidad que se estudia, se integran los elementos objetivos referentes a las cantidades erogadas en exceso por el Partido Acción Nacional, lo cual fue determinante respecto de la diferencia de votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, para lo cual, basados en elementos relativos al financiamiento otorgado a los institutos políticos que participaron en la Jornada Electoral del seis de julio del año en curso, nos permite determinar en primer lugar el costo unitario del sufragio y posteriormente podemos concluir que el requisito de determinancia exigido por el numeral 219, en su párrafo final se cumple en todos sus elementos. Para ello se desarrolla un estudio numérico en los siguientes términos:

Estudio numérico para cuantificar la determinancia

1. Financiamiento público de los partidos políticos en el Distrito Federal, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003. (ACU-04-03)

PARTIDO	FINANCIAMIENTO ANUAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	FEBRERO (50%)	ABRIL (25%)	JUNIO (25%)
Partido Acción Nacional	\$55'624,812.55	\$27'812,406.28	\$13'906,203.14	\$13'906,203.14
Partido Revolucionario Institucional	\$47'819,326.44	\$23'909,663.22	\$11'954,831.61	\$11'954,831.61
Partido de la Revolución Democrática	\$61'151,621.21	\$30'575,810.61	\$15'287,905.30	\$15'287,905.30
Partido Verde Ecologista de México	\$26'350,597.35	\$13'175,298.68	\$6'587,649.34	\$6'587,649.34
Partido del Trabajo	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
Convergencia	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
Partido de la Sociedad Nacionalista	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
Partido Alianza Social	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
México Posible	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
Partido Liberal Mexicano	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79
Fuerza Ciudadana	\$3'818,927.15	\$1'909,463.58	\$954,731.79	\$954,731.79

Total	\$217'678,847.60	\$108'839,423.80	\$54'419,711.90	\$54'419,711.90
-------	------------------	------------------	-----------------	-----------------

2. Relación: Topes de gasto de campaña sobre padrón electoral y listado nominal de electores. Costo del voto contemplado para la Delegación Miguel Hidalgo.

Delegación Miguel Hidalgo				
Padrón Electoral ¹	Lista Nominal ²	Topes de Gasto de campaña	Costo del voto: Topes de Gasto/Padrón electoral	Costo del voto: Topes de Gasto /lista nominal
299,717	297,035	\$ 1'584,173.88	\$5.28	\$5.33

3. Relación: Topes de gasto de campaña sobre votación emitida. Costo del voto emitido en la Delegación Miguel Hidalgo

Delegación Miguel Hidalgo		
Votación emitida	Topes de Gasto de campaña	Costo del voto: Topes de Gasto /Votación emitida
137,499	\$ 1'584,173.88	\$11.52

4. Relación: Costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de cumplimiento de los topes de campaña

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Votación ³	Topes de Gasto de campaña	Costo del voto: Topes de Gasto /Votación de los partidos
PAN	52,777	\$ 1'584,173.88	\$30.01
PRD	51,240	\$ 1'584,173.88	\$30.91

5. Hipótesis de incumplimiento de los topes de campaña por el PAN de acuerdo al Dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEDF a los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados.

Delegación Miguel Hidalgo				
Partido	Topes de Gasto de campaña	Gasto del partido	Diferencia	Porcentaje de incumplimiento

¹. Fuente: Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal y Cabecera Delegacional en Miguel Hidalgo, XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, datos del Padrón Electoral actualizados a 21 de mayo de 2003.

² Fuente: Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal y Cabecera Delegacional en Miguel Hidalgo, XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, datos del Listado Nominal de Electores actualizados a 21 de mayo de 2003.

³. Votación obtenida por las dos primeras fuerzas políticas en la Delegación Miguel Hidalgo luego del Cómputo modificado el día 27 de agosto de 2003 por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en razón de la resolución emitida a los expedientes TEDF-099/2003 y TEDF-100/2003.

				de los topes de gasto de campana
PAN	\$ 1'584,173.88	\$2'007,205.38 ⁴	\$423,031.50	26.70%

6. Magnitud de la diferencia de votación entre primera y segunda fuerza electoral en las elecciones para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, comprada con el porcentaje de incumplimiento del tope de gasto de campaña.

Delegación Miguel Hidalgo		
Partido	Votación	Porcentaje
PAN	52,777	38.38%
PRD	51,240	37.26%
Diferencia entre primero y segundo lugar	1,537	1.12%
Votación total emitida	137,499	100%
Porcentaje de incumplimiento del tope de gasto de campaña		
26.70%		

Es evidente que la diferencia de votación de 1,537 votos (equivalente a 1.12% entre primero y segundo lugar) es poco significativa a la magnitud del porcentaje de incumplimiento del tope de gasto de campaña de 26.70%, con lo que se cumple con los extremos de la determinancia necesaria para anular los comicios en Miguel Hidalgo. Para tal efecto, con los cuadros subsecuentes, se comprueba el diferencial en costos de campaña en número de votos, para confirmar la hipótesis contenida en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

7. Relación: Costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de incumplimiento de los topes de campaña por el PAN de acuerdo al Dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEDF a los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados.

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Votación ⁵	Gasto de campaña	Costo del voto: Topes de Gasto /Votación de los partidos
PAN	52,777	\$ 2'007,205.38	\$38.03
PRD	51,240	\$ 1'584,173.88 ⁶	\$30.91

⁴. Gasto de campaña del PAN de acuerdo al Dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización del Consejo General del IEDF a los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática respecto al presunto rebase de topes de gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

⁵. Votación obtenida por las dos primeras fuerzas políticas en la Delegación Miguel Hidalgo luego del Cómputo modificado el día 27 de agosto de 2003 por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en razón de la resolución emitida a los expedientes TEDF-099/2003 y TEDF-100/2003.

⁶. Tope de Gastos de campaña.

Diferencia	1,537	\$423,031.50	\$7.12
------------	-------	--------------	--------

8. En caso de que el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN el resultado sería el siguiente:

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de campaña	Costo del voto	Votación
PAN	\$ 2'007,205.38	\$38.03	52,777
PRD	\$ 2'007,205.38	\$30.91	64,935

9. En caso de que el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña, el resultado sería el siguiente:

Delegación Miguel Hidalgo			
Partido	Gasto de campaña	Costo del voto	Votación
PAN	\$ 1'584,173.88	\$38.03	41,656
PRD	\$ 1'584,173.88	\$30.91	51,240

10. Determinancia

Partido	Votos emitidos entre primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría el PRD si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN si hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña
PAN	52,777	52,777	41,656
PRD	51,240	64,935	51,240
Diferencia	1,537	12,158	9,584

Por tanto, el 26.70% de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a 10,000 votos –aproximadamente- sobre el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral de dos mil tres para renovar la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por tal motivo, están cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que es evidente el carácter determinante que tuvo sobrepasar los límites de gasto de campaña para que de manera inequitativa el Partido Acción Nacional obtuviera el triunfo en la elección.

Por consiguiente, este Tribunal no puede pasar por alto una situación irregular como la que quedó en evidencia con el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, pues el exceso de gastos evidentemente se tradujo en una competencia inequitativa en perjuicio de los demás participantes, lo cual trastoca de manera

importante los principios constitucionales que dan sustento al sistema jurídico electoral vigente en esta entidad.

Como ha quedado precisado, el cumplimiento de los principios fundamentales es imprescindible para que una elección pueda considerarse producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular. Este Tribunal, a través del examen sistemático de las disposiciones constitucionales estatutarias y legales, ha identificado principios fundamentales que se definen como imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables.

Entre éstos, destacan los principios de soberanía popular, el democrático, de equidad y de legalidad a los que se ha hecho mención, cuya observancia garantiza elecciones libres, auténticas y periódicas, aseguran la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, permiten una competencia equitativa en donde existe un ambiente de igualdad de oportunidades y aseguran el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Consecuentemente, al verse trastocado alguno de estos principios fundamentales de manera significativa, no se puede otorgar eficacia a los resultados de los comicios, pues no existe certeza respecto a cuál fue el sentido de la voluntad ciudadana.

En el caso, dadas las condiciones de inequidad en la contienda electoral, no puede sostenerse que haya existido una elección democrática, en la que se haya respetado la libertad en la emisión del sufragio, pues éste adjetivo se reserva a aquellos comicios en que el elector cuenta plenamente con la facultad natural de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior, lo que resulta inadmisibles si se considera que su conciencia estuvo sujeta a una propaganda excesiva del Partido Acción Nacional y su candidato.

No debe soslayarse que la libertad en la emisión del sufragio no se determina en función de que el elector haya votado sin presión el día de la jornada electoral, pues ello significaría entender el sufragio de manera aislada, sino que, para considerar que este derecho se ha ejercido con plena libertad, es necesario establecer si en la elección se han respetado otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

Luego, en la especie tampoco puede sostenerse que se haya verificado una elección auténtica, pues este calificativo se relaciona con el hecho de que la

voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en los resultados de los comicios, lo que no puede asegurarse ante las condiciones de inequidad que se presentaron durante la contienda electoral, derivado del exceso de recursos que el Partido Acción Nacional destinó a su campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Así, al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a estas condiciones, sus resultados no pueden representar la voluntad ciudadana.

Ello es así, ya que si bien el conocimiento de la oferta política de un partido deriva de la comunicación que tiene con el electorado, no puede desvincularse de la necesidad que existe de que el acceso a los medios de difusión sea en condiciones equitativas, pues de ello deriva la eficacia y penetración que tiene en la ciudadanía.

Por tanto, si en la especie no se respetaron las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, pues dado el excesivo gasto en propaganda en que incurrió el Partido Acción Nacional, evidentemente se rompió el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones, en función de su convicción política y no en razón de la inducción o manipulación provenientes de la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, por virtud de la cual se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria del partido que contó ampliamente con ventaja al haber destinado un mayor número de recursos, sin respeto a los topes de gastos determinados previamente por la autoridad electoral administrativa.

Luego, resulta inconcuso que no obstante las medidas previstas legalmente para conseguir la celebración de una elección democrática, en la especie, la violación en comento es suficiente para considerar que los fines constitucionales no se alcanzaron, pues no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En consecuencia, al encontrarse colmados los extremos de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, lo procedente es declarar fundados los agravios que se analizan.

En ese mismo tenor, resultan fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, que motivaron la

integración de los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, por lo que con fundamento en los artículos 216, 217, inciso e), 219, inciso f), 220 y 270, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, ha lugar a decretar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría efectuadas por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esta demarcación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo y en observancia a lo dispuesto en los artículos 42, fracción XXVIII y 107, párrafos segundo y tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 138 del Código de la materia, hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva.

Asimismo, con fundamento en el citado artículo 138 del Código de la materia, comuníquese la presente resolución al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que de conformidad con el numeral 219, inciso f) del cuerpo legal invocado, en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

Resuelve:

Primero. Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los considerandos de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Tercero. Son fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003

bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

Cuarto. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuadas por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

Quinto. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

Sexto. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo considerando.”

IX. Inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional, por conducto de Sergio Muñoz Cambrón y Javier Arriaga Sánchez, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, el diecisiete de septiembre de dos mil tres, promovió, en su contra, juicio de revisión constitucional electoral.

En la tramitación atinente, en su calidad de tercero interesado, compareció el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, formulando los alegatos que a sus intereses convino.

X. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó el presente expediente a la Magistrada Electoral Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para los efectos a que se refiere el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Concluida la sustanciación atinente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, contra una resolución emitida por una autoridad electoral de una Entidad Federativa.

SEGUNDO. Ante todo, procede analizar si están satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo primero, y 86, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, encontrándose que:

El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la sentencia impugnada de conformidad con la ley aplicable, como lo establece el artículo 8 del ordenamiento legal en cita, si se considera que la misma fue notificada

personalmente al Partido Acción Nacional el trece de septiembre del año en curso, y el respectivo escrito de demanda fue presentado ante el Tribunal responsable el diecisiete del mismo mes, mediante recurso que reúne los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se hace constar el nombre del actor; señala domicilio y personas para recibir notificaciones; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que arguye le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

La personería de Sergio Muñoz Cambrón, quien suscribe la demanda en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tal persona fue quien, con la misma personería, interpuso el medio ordinario de defensa, cuya decisión constituye la sentencia reclamada, además de que la misma le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

En cuanto a la personería de Javier Arriaga Sánchez, quien firma la demanda en su carácter de apoderado del partido político actor, se encuentra acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en el instrumento notarial número nueve mil novecientos cincuenta, pasado ante la fe del Notario Público número 67 en el Distrito Federal, exhibido por el actor, se aprecia que el partido político en mención, representado por Manuel de Jesús Espino Barrientos y Arturo García Portillo, otorgó a favor de

Javier Arriaga Sánchez y otros, poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales, que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil Federal.

De la escritura notarial, se advierte que el Notario Público certificó que los representantes del partido en mención, le acreditaron la personalidad que ostentan con la certificación que agregó al apéndice de dicho instrumento, además, dichos comparecientes le manifestaron que tal representación no les había sido revocada ni en forma alguna modificada. En dicha certificación, constan los números y fechas de los instrumentos con los cuales los otorgantes demostraron su calidad de apoderados del Partido Acción Nacional, siendo los siguientes: Escritura pública número nueve mil ciento cuarenta y tres, de fecha treinta de abril de dos mil dos, en la cual consta el nombramiento de Luis Felipe Bravo Mena como Presidente del instituto político citado y la escritura pública número nueve mil ciento cincuenta y seis, de fecha ocho de mayo de dos mil dos, en la cual, Luis Felipe Bravo Mena, otorgó poder especial a Manuel de Jesús Espino Barrientos y Arturo García Portillo y otros, encontrándose así, facultados para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros, dentro de las facultades y limitaciones comprendidas dentro del poder que a su vez recibieron de parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su carácter de representante de ese instituto político.

Ahora bien, los requisitos previstos en los incisos a) y f) del precitado artículo 86 del ordenamiento legal en cita, se encuentran satisfechos en autos, en virtud de que el actor del juicio de revisión constitucional electoral de mérito —Partido Acción Nacional—, agotó en tiempo y forma la instancia previa establecida en el Código

Electoral del Distrito Federal, para combatir el acto primigenio electoral controvertido, por virtud del cual podía lograr su modificación, revocación o anulación; siendo que ya no tenía algún otro medio impugnativo a su alcance para rebatir lo decidido por el Tribunal responsable, en tanto que, la legislación electoral de la citada Entidad Federativa, no prevé medio de impugnación alguno para combatir resoluciones como la reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, el artículo 269 del Código Electoral Local, establece que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, entre otros, en los recursos de apelación, serán definitivas e inatacables, de lo que se sigue que se cumple con el requisito de procedencia referente a un acto definitivo y firme.

Lo expuesto, encuentra su explicación en el principio de que, juicios como el de que se trata –de revisión constitucional electoral–, constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos cuando ya no existan a su alcance, recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados, atinentes para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJ 023/2000, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del tomo de jurisprudencia de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*”, cuyo rubro y texto son: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

Por otro parte, el partido político actor manifiesta que se violan, en su perjuicio, diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se cumple con el requisito de procedencia previsto por el inciso b), del primer párrafo del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la medida de que dicho requisito debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el promovente, en razón de que ello implicaría entrar al fondo del juicio antes de su admisión y substanciación. Por consiguiente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el presente caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico del accionante, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, base cuarta y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Carta Fundamental.

Ello, encuentra apoyo en la jurisprudencia número S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho del tomo de jurisprudencia, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*”, que dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones *“Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe

considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”.

Por lo que se refiere al requisito previsto por el inciso c) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda llegar a ser determinante para la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, igualmente, debe considerarse que se encuentra colmado.

Así es, el carácter determinante atribuido a la conculcación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, responde al objetivo de llevar al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de

cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

En la especie, el partido político actor pretende, se revoque la sentencia reclamada, por la cual se declaró la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, y por tanto, se declare la validez de dicha elección, subsistiendo la constancia expedida a favor de Fernando Aboitiz Saro, candidato del partido actor, lo que evidencia que la violación reclamada sí pudiera ser determinante para el resultado de la elección.

Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos establecidos, en razón de que los jefes delegacionales en el Distrito Federal iniciarán el cargo público el primero de octubre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en consecuencia, la reparación solicitada es factible antes de la fecha antes citada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia previstos por los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá emprenderse el examen de los agravios propuestos por el instituto político actor, previa transcripción de los mismos.

TERCERO. El Partido Acción Nacional esgrime los siguientes agravios:

“...

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

A) Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, que al rubro dice: “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para su procedencia es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

B) Ahora bien, en la especie con fecha 12 de julio de 2003 a las 11:46 p.m. el Partido de la Revolución Democrática presenta recurso de apelación en contra del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Delegacional, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva radicándose bajo el número de expediente TEDF-REA-099/2003, no obstante ello, el mismo 12 de Julio del año en curso a las 11:55 p.m. el Partido de la Revolución Democrática presenta otro recurso de apelación en contra de la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, radicándose bajo el número de expediente TEDF-REA-104/2003 aduciendo como agravio el supuesto exceso y rebase del tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, es de señalarse que el segundo recurso de apelación referido es improcedente, en virtud de que al interponerse un recurso de apelación y por tratarse de procedimientos de litis cerrada, en el que no cabe siquiera la posibilidad de formular hechos supervenientes, acorde a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal, el derecho adjetivo de acción se agota o consume con la

interposición del primer escrito, operando la preclusión, por ello en el primer libelo han de atacarse con la totalidad de los argumentos el acto que emite la autoridad electoral responsable, siendo imposible modificar el objeto del proceso mediante un escrito diverso, como lo es en el caso que nos ocupa, acorde a la siguiente tesis relevante;

“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación del Estado de Jalisco)”. (Se transcribe).

En efecto, conforme a la lectura sistemática y funcional del Código Electoral del Distrito Federal se infiere que:

a) Se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales;

b) Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente;

d) Dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto, sea por el simple transcurso del tiempo o por el ejercicio real y efectivo de tal evento por parte del titular del derecho.

De lo anterior se colige que los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Distrito Federal, esta estructurada de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos electorales, de tal forma que cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Al efecto me permito incorporar el criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su primera época.

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN, CONSUMACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS P ARTES”. (Se transcribe).

De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir válidamente que la presentación de la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, presentada el día 12 de julio de 2003, radicado bajo el número de expediente TEDF-REA-099/2003, en la que se expresan agravios por irregularidades cometidas en casillas y en la que se invoca la causal de nulidad genérica o abstracta ocasionó la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió estarse a lo hecho valer en la demanda primigenia desestimar cualquier acto posterior a la consignada, mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar o incluir nuevos elementos no invocados en su primer escrito, mediante la expresión de nuevos agravios, como ocurrió en el recurso de apelación TEDF-REA-104/2003 en el que se planteo la aplicación de recursos económicos a favor de la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, en el que supuestamente se excedió en los topes de gasto de campaña, aún cuando se pretenda alegar que aún no había fenecido el plazo para la presentación, razones todas para que el Tribunal *A quo* debió haber decretado que respecto al recurso de apelación radicado bajo el expediente TEDF-REA-104/2003 cuya resolución se impugna mediante el presente escrito, debió de desecharse por haber operado el principio de preclusión electoral en el expediente de referencia.

Sirve de apoyo a los argumentos vertidos anteriormente, las diversas jurisprudencias del Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE”. (Se transcribe).

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”. (Se transcribe).

De las consideraciones antes expuestas, y como se desprende del propio texto del artículo 242, inciso c), del Código Electoral se establece tajantemente

solo mediante un solo acto de interposición del escrito de recurso de apelación, en el cual debe impugnarse en un solo y único escrito el acto de autoridad del Consejo Distrital XIV, mismo que acorde a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 213 del Código Electoral del Distrito Federal, no puede ser sujeto a un fraccionamiento.

En este mismo tenor, tal circunstancia se corrobora con el propio texto de la norma primeramente citada del cual en ninguno de sus apartados se desprende la posibilidad de la ampliación de demanda o de alguna otra institución procesal que permita a los actores o accionantes en el recurso de apelación que hubieren omitido impugnar la totalidad de los actos tendientes a proclamar a un candidato como ganador, el de poder posteriormente subsanar tales deficiencias; y aun mas la norma en cita es decir el código de referencia nunca establece que puedan impugnarse separadamente el acto emitido por el órgano electoral tendientes a proclamar a una planilla como ganadora.

Por todo lo anterior, tomando en consideración la violación al principio de legalidad por la inobservancia de los preceptos legales antes aludidos, así como al de seguridad jurídica, por la contradicción en que incurre la autoridad señalada como responsable, acudo a esta superioridad a fin de que declare procedente la causal de improcedencia que se hace valer mediante el presente escrito, y ordene el desechamiento del recurso de apelación cuya resolución se impugna mediante el presente escrito, en virtud de que como fue reiterado en líneas que anteceden una causal de improcedencia una vez conocida por el Tribunal debe tomarlas en cuenta por el sólo hecho de que ya tiene conocimiento la propia autoridad de su existencia, reiterando que por ser de orden público es de obligatorio estudio por parte de este H. Tribunal, y por tanto, como constancia integrante de éste, debe ser estudiado y resuelto, máxime si de su contenido se advierte un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio.

Finalmente, y en tal circunstancia, es evidente que la responsable al declarar inatendibles los agravios hechos valer por el partido recurrente en el recurso de apelación primigenio y único que para tal efecto debió ser objeto de estudio por la responsable, respecto a la nulidad genérica o abstracta dentro de la resolución del expediente TEDF-REA-099/2003 con fecha 27 de agosto de 2003, y al ser improcedente el segundo recurso de apelación interpuesto por el partido actor como se demostró con los argumentos anteriormente expuestos, es notorio que los agravios aducidos por el apelante en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, deben de ser desestimadas por esta superioridad, puesto que de no ser así

se estaría supliendo la queja deficiente del entonces impugnante, atentando con ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal. A este respecto, es preciso señalar que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja como indebidamente lo sostiene la responsable, puesto que su criterio excede los límites establecidos en el precepto legal en cita.

C) Por otra parte, es importante destacar, que el criterio de la responsable, relativo al tratamiento procedimental dado al expediente TEDF-REA-099/2003; en primer punto, por lo que atañe a la determinación de escindir la causa planteada en los recursos de apelación que motivaron su integración, se encuentra apartado de la legalidad, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término conviene puntualizar que el marco normativo referente a la figura de la escisión es infralegal, toda vez que ni el estatuto de gobierno, ni el Código Electoral del Distrito Federal, la prevén, remitiéndose exclusivamente a lo previsto en el Reglamento Interior de este Tribunal, cuyo artículo 111 determina lo siguiente:

“Artículo 111.- El Magistrado que esté substanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, sí en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguno de los supuestos al que se refiere el artículo 109 de este reglamento, y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Pronunciando el acuerdo de escisión, el Magistrado concluirá la substanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.”

Es necesario señalar que por medio de la escisión, el juzgador separa la cuestión litigiosa acumulada con otras para que se sustancie y; resuelva de manera independiente, existiendo la posibilidad de que las sentencias correspondientes no guarden ninguna congruencia entre sí.

De igual manera, la doctrina concibe a la escisión, como medio procedimental que permite separar un proceso, en aquellos recursos planteados en forma acumulada. La figura procesal persigue la separación de uno o más litigios de un proceso en el que inicialmente se había o habían planteado en forma acumulada, *it est*, su finalidad es remitir a un proceso distinto una cuestión planteada de origen en forma acumulada a una pretensión principal, o una cuestión sobrevenida con motivo de la substanciación de ésta.

Vale precisar que sólo se concreta a condición de que se den dos supuestos que la justifiquen, a saber: 1) cuando la ley en un proceso acumulativo autoriza a que uno de dichos litigios se ventile en un proceso diferente y 2) cuando en un proceso en que se controvierten cuestiones litigiosas diferentes, la ley ordena que alguna de ellas se decida en un pronunciamiento separado.

Al hilo discursivo y en lo que hace al planteamiento de mérito, conviene identificar lo dispuesto en la normatividad rectora del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el artículo 111 en relación con la escisión la aludida figura y, en consecuencia, su válida aplicación.

Así, dicha norma sólo establece dos supuestos hipotéticos para que se proceda a separar las causas planteadas mismas que son:

- a) El escrito mediante el cual se interpuso el recurso se impugna más de un acto; o bien,
- b) Si existe pluralidad de actores.

Más aún, tal dispositivo establece un elemento adicional para que sea viable la disyunción, consistente en la valoración objetiva de que no sea conveniente resolver en forma conjunta el expediente por no presentarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 109 del reglamento en mención.

De lo anterior vale colegir que por esta razón, la escisión es una figura contraria a la acumulación, entendiéndose por ésta el acto procedimental a través del cual se suman dos o más juicios conexos y que tiene como finalidad evitar que esos juicios sean resueltos a través de resoluciones contradictorias, supuesto que precisamente se actualizó en la especie como consecuencia del acto de escisión que se ordenó en el expediente TEDF-REA-099-2003 y su acumulación respectiva en el expediente TEDF-REA-100-2003 y TEDF-REA-104-2003, juicios de apelación promovidos respecto de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

La aplicación de la figura de la escisión conlleva dos riesgos graves; primero, el empleo de una figura jurídica que, si bien es cierto, tiene sus virtudes cuando es aplicada conforme a la doctrina y al derecho, no se encuentra prevista en el ordenamiento electoral local, sino que fue introducida a través de una norma reglamentaria; segundo, se está dejando de lado que con la aplicación de la escisión de agravios, se corre el riesgo de que dos asuntos que tienen íntima relación entre sí, sean resueltos de manera contradictoria, lo que implicaría que no se cumpliría con el principio de certeza previsto en el código de la materia; sobre el particular sirve como criterio orientador la siguiente Tesis Jurisprudencial.

“ESCISION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES IMPROCEDENTE”. (Se transcribe).

De la misma forma, la inconsistencia de no analizar tres expedientes que se encuentran indefectiblemente acumulados por su propia naturaleza, como lo son los signados bajo los numerales 99, 100 y 104, produce, consecuentemente, que no se agote el principio de exhaustividad, a que esta obligado a respetar toda autoridad jurisdiccional o administrativa, como lo marca claramente la siguiente tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. (Se transcribe).

Sentado lo anterior, se advierte que el criterio tomado por la responsable para dividir los expedientes de mérito, en razón de que los argumentos esgrimidos por *A quo*, están lejos de apegarse a los supuestos de escisión, antes citados al caso concreto que nos ocupa.

Se afirma lo anterior porque del escrito impugnativo interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática que dio origen a la formación del expediente TEDF-REA-099-2003 no puede estimarse que se impugnen más de un acto, o bien que resulte inconveniente que las pretensiones contenidas en ellos se resuelvan de manera conjunta.

Por el contrario, el acto impugnado derivado de los agravios planteados en los diferentes medios de impugnación guarda identidad, toda vez que en síntesis lo que se controvierte es el cómputo definitivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. así como la consecuente entrega de la constancia de mayoría y validez.

No pasa inadvertido que el Partido de la Revolución Democrática invoca distintas causales de nulidad que aún cuando sean de distinta especie, forman parte de un mismo género e indefectiblemente están encaminadas a una única pretensión que es la nulidad de la elección.

Así, contrario a la división de las pretensiones que realizó la responsable, lo que correspondía, procedimentalmente, es la figura de la acumulación prevista en el artículo 256 último párrafo del Código Electoral Local, pues lo que se impugna es la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Acto éste que indubitablemente, concentraría la observación de los principios de concentración y celeridad del proceso.

En otro orden de ideas, consideramos que, el resolutivo quinto de la resolución de fecha 27 de agosto de 2003 recaída al expediente TEDF-REA-099/2003, resultó violatorio en perjuicio del instituto político que representó de los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 3° del Código Electoral Local, al determinar que: "Toda vez que se encuentran pendientes de resolución los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, en los términos del acuerdo de escisión emitido por el Pleno de este Tribunal, el veinticinco de agosto de dos mil tres, publicado en los estrados de este Órgano Jurisdiccional el veintiséis del mismo mes y año, no ha lugar a pronunciarse, en este fallo sobre la validez de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y la constancia de mayoría que al respecto expidió el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal."

Ello en virtud de que los artículos 260 y 270 del Código Electoral del Distrito Federal establecen:

Artículo 269. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables

Artículo 270. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que recaigan a los recursos de apelación con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;
- c) Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de Entidad Federativa respectivas; y

d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código.

Cuando en la sesión de ejecución, por efecto de la acumulación las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal Electoral del Distrito Federal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos citados, se deriva la obligación que tiene la autoridad responsable de resolver todas y cada uno de los puntos planteados por los recurrentes en los medios de impugnación que promuevan ante él; circunstancia que no se observó en la resolución del expediente TEDF-REA-099/03, lo que vulnera claramente los principios procesales de certeza y legalidad, ya que, *prima facie*, una resolución en este sentido, deja *subjudice* lo relativo a la validez o no de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, así como la consecuente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador.

Como criterio orientador de nuestra posición, es de observarse lo sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD”. (Se transcribe).

A contrario sensu, dentro del marco jurídico electoral local no se encuentra fundamento legal que permita al Tribunal Electoral del Distrito Federal postergar la toma de decisión respecto del asunto planteado, por lo que al actualizarse tal situación por parte de la responsable, se apartó del principio de legalidad en virtud de que dejó de resolver totalmente las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Es de destacar a esta Sala Superior, que la resolución recaída al expediente TEDF-REA-099/03 solo se limitó a establecer presupuestos procesales respecto de las casillas impugnadas, sin determinar sobre el fondo del asunto planteado, esto es, no se determina respecto de la validez del computo total de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y la entrega de constancia de mayoría correspondiente, litis planteada por el recurrente en el expediente TEDF-REA-099/2003 y acumulado TEDF-REA-100/2003, como se observa a fojas 1 y 2 de la resolución en comento.

Otro aspecto digno de considerarse, es que el resolutivo quinto de la sentencia, contraviene los argumentos vertidos en el acuerdo de escisión dictado en el expediente TEDF-REA-099/2003, ya que establece una relación directa entre ambos asuntos, invalidando la supuesta independencia de acciones argumentada por la mayoría en el citado acuerdo.

Por último, debe dejarse claro que el principio de definitividad consagrado en el artículo 41 fracción IV de la ley fundamental, se inobserva en función de la desatención del plazo en el que el *A quo* tuvo que emitir las resoluciones de acuerdo al Código Electoral del Distrito Federal mismo que señala en su artículo 266 último párrafo que, “Los recursos de apelación por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a mas tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno.”, es decir, como fecha límite el 27 de agosto de 2003, lo cual atenta a la garantía de protección de legalidad y de constitucionalidad de los actos de las resoluciones electorales, institución prevista en la misma constitución general y la legislación secundaria, con lo que se acredita la manera dolosa y parcial con la que se conduce la autoridad responsable.

Con base en los razonamientos esgrimidos con anterioridad es que me permito solicitar a esta superioridad que tenga por ilegal la escisión aprobada por la responsable, y consecuentemente se decrete el sobreseimiento de la resolución recaída al expediente TEDF-REA-099/2003, bis y TEDF-REA-104/2003.

Agravios

Como cuestión previa, es importante resaltar que son aplicable a todos y cada uno de los agravios que a continuación se exponen los siguientes criterios jurisprudenciales:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996”. (Se transcribe).

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN

ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”. (Se transcribe).

Agravio primero.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio de mi representado, las garantías constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidas en los preceptos constitucionales mencionados, lo anterior se afirma en virtud de que no obstante que se acreditan y la misma responsable reconoce que se violaron en contra del instituto político que represento diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante ello, el *A quo* convalida dichas violaciones constitucionales aduciendo que las mismas no inciden en el resultado final del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Es de destacar que en materia electoral, como en cualquier otra rama del derecho mexicano, se deben observar estrictamente aquellas garantías contenidas en la Constitución Federal, de tal suerte que si la autoridad electoral tiene la facultad de imponer sanciones o afectar la esfera jurídica de los entes sujetos a su jurisdicción por motivo de la legislación electoral correspondiente, el procedimiento específico que se instruya para imponer las mismas, no será ajeno a las garantías contenidas en la norma suprema de nuestro país, de lo anterior se colige válidamente que, toda autoridad administrativa electoral deberá de observar indefectiblemente en todo procedimiento que pueda afectar los derechos de los partidos políticos, las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, resaltando que la observación de las garantías constitucionales referidas constituyen una obligación que no es renunciable ni convalidable ante instancia alguna.

Ahora bien, los preceptos constitucionales antes referidos contienen una serie de principios rectores que cobran vigencia y aplicación durante la instauración del procedimiento de la autoridad electoral administrativa, y que tienen que ver con lo que se denominan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, las citadas formalidades están vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías procesales de las partes, consecuentemente, es imprescindible que en todo procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe cumplir con determinadas condiciones materiales y procesales, entre otras, a saber:

a) De no privar de derechos, sólo hasta que medie juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con leyes expedidas con anterioridad.

b) De no sancionar mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón.

c) De afectar derechos sólo mediante actos debidamente fundados y motivados.

d) De apegarse de manera irrestricta al principio de legalidad.

e) De ser exhaustiva en todo y cada uno de los puntos que le pongan a su consideración las partes.

f) De respetar en todos y cada uno de los actos procesales, la garantía de audiencia de las partes.

En tal virtud, es indefectible que estas garantías, entre otras, deben de ser salvaguardadas por cualquier Órgano Jurisdiccional, sin embargo, en la resolución que por esta vía se impugna la autoridad responsable omite cumplir con dicha obligación, ello es así, en virtud de que en el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo ACU-685-03 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en el procedimiento sustanciado por la comisión referida se acreditan y la misma responsable reconoce que se violaron en contra del instituto político que represento diversas disposiciones de la Constitución Federal, y de la legislación de la materia, que para una mejor comprensión de lo que se expone, se desglosan por separado:

1. A fojas quinientos sesenta y subsecuentes, la responsable declara infundado el agravio opuesto por mi representado, el sentido de que la testimonial rendida por la C. Alma Rosa de la Vega Vargas mismo que obra agregado en autos carecía de valor probatorio alguno, siendo omisa la responsable en calificar la testimonial de merito a la luz del artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal mismo que señala que, la testimonial como medio de convicción deberá de revestir las siguientes formalidades: a) que la declaración conste en acta levantada ante fedatario público; b) que el fedatario público las haya recibido directamente de los declarantes, y; c) que los declarantes queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sin embargo, y no obstante los extremos contenido en el numeral en cita, el *A quo*, desestima el agravio opuesto no obstante que la multireferida testimonial no fue rendida directamente ante fedatario público, ni se asentó la razón de su dicho de la declarante, convalidado la

responsable la testimonial de referencia mediante argumentaciones carentes de toda lógica jurídica llegando a la subjetiva conclusión que el testimonio de merito genera convicción a la responsable, no obstante que el mismo no puede merecer el pleno valor probatorio que se le otorga, en virtud de que no puede ser sujeto de valoración en términos de lo que establece el artículo 265 del código comicial local.

2. Dentro del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo ACU-685-03 por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en el procedimiento sustanciado por la comisión referida se evidencia el incumpliendo al principio de exhaustividad, en virtud de que de manera dolosa y parcial se omitieron las practicas de diligencias indispensable para arribar con certeza a las conclusiones vertidas en el acuerdo previamente citado.

Es importante desatacar, que el artículo 40 del código de la materia, autoriza a la comisión de fiscalización para no sujetarse a los plazos establecidos en cuanto a la rendición de informes financieros por parte de los partidos políticos, pero de la lectura del precepto en cita, no faculta a la comisión a omitir diligencias indispensables para la debida comprobación de los hechos denunciados por el partido recurrente, en perjuicio del presunto infractor.

En tal tenor, la Comisión de Fiscalización, a efecto de no violentar las garantías de seguridad jurídica en perjuicio de mi representado, debió, entre otras cosas, realizar las siguientes actuaciones:

Solicitar a la empresa Televisa S.A., el informe sobre el contenido de los spots publicitarios contratados, así como la documentación soporte de los mismos. Ello, en razón de que, mi representado ya había presentado ante la Comisión de Fiscalización un disco compacto conteniendo el material publicitado contratado con dicha empresa, así como el oficio de fecha 14 de agosto de 2003, signado por el Sr. Marco Antonio Montañés Sánchez, Director Comercial de Televisa 4, en la que se encontraba adjunto al mismo la transcripción del producto contratado, y que no fue objetado por el partido de la Revolución Democrática, probanzas en las que existían diferencias sustanciales con las documentales privadas exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Allegarse de elementos probatorios respecto de los demás canales de Televisa que transmitieron el producto promocional contratado por Acción Nacional, en virtud de que sólo se valora sólo una parte de las transmisiones realizadas.

Por lo anterior, resulta incuestionable que se violentaron en perjuicio de mi representado los principios de exhaustividad y de legalidad en la investigación realizada, y no obstante ello, la responsable, decide concederle pleno valor probatorio a las probanzas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática como es el informe de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y desestima sin ningún sustento jurídico los medios de convicción aportados por mi representado, por lo que se colige que el Tribunal *A quo*, reiteradamente conculca en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, al inobservar entre otros, el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

3. El acuerdo ACU-685-03, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que del mismo nunca se desprende cuales fueron los razonamientos y aspectos legales por los que a su juicio el Consejo General encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización, limitándose a tener por cierto el contenido de dicho dictamen, sin exponer los argumentos jurídicos que lo llevaron a dicha determinación, violándose con ello la garantía contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

No obstante lo anterior, la responsable argumenta en la resolución que por esta vía se impugna lo siguiente: "la determinación controvertida fue emitida con apego a la ley, habida cuenta que en ella se analizaron las probanzas aportadas por los partidos denunciados, así como las del infractor y las recabadas por la autoridad electoral administrativa, por lo que ni los principios mencionados fueron violentados y el acuerdo que se impugna se encuentra emitido en apego a la verdad de los hechos investigados. En consecuencia son infundados los agravios en estudio."

Lo anterior, no sólo resulta contradictorio, sino que el análisis del agravio de merito que se realiza en la sentencia de referencia, carece de toda motivación y fundamentación ya que no establece los razonamientos jurídicos ni los preceptos legales que al tribunal *A quo*, le fueron útiles para arribar a tal conclusión, ello es así, toda vez que como es de explorado derecho, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y,

por lo segundo, que también debe señalarse con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; circunstancias que precisamente la resolución de mérito adolece, conculcándose con ello el artículo 14 constitucional antes referido, tanto por la autoridad responsable, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dejando a mi representado en completo estado de indefensión.

4. El dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal e indebidamente valorada por la responsable en el acto impugnado, viola la garantía de audiencia en perjuicio de Acción Nacional, toda vez que se ordenó y realizó una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo, sin notificarse a mi representado la fecha y hora en que tendría verificativo la misma, a efecto de que diera la posibilidad de manifestar respecto de la pertinencia de la prueba, y de dar oportunidad de realizar las observaciones u objeciones sobre los resultados de la misma. Ello es así, toda vez que en la etapa de investigación que realiza la Comisión de Fiscalización, debe de respetarse la garantía constitucional de defensa del partido político investigado, para que éste tenga la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga en relación a la diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

Sin embargo y no obstante lo anterior, la responsable justifica y convalida tales violaciones constitucionales, con la argumentación de que, el procedimiento de mérito se rige por los principios que rigen en materia penal y que, por consiguiente no era procedente darle participación al instituto político que represento, apoyando el razonamiento anterior en dos tesis de jurisprudencia inaplicables al caso concreto.

Del acerto anterior, es importante precisar la errónea interpretación que hace la responsable de las tesis que aduce, ya que equivocadamente las tiene por suficientes, para intentar justificar una violación al procedimiento que fue debidamente denunciado por mi representado, traducido en la realización de diligencia sin permitir participar activamente, cuando tal circunstancia en una garantía de defensa, y una obligación en el procedimiento que debió observar la Comisión de Fiscalización; de ahí que, el criterio relevante contenido en las tesis en comento, no puede; bajo supuesto alguno ser considerados válidas para violentar garantías constitucionales, ya que aún en el procedimiento administrativo

sancionador, en donde le son aplicables *mutatis mutandis*, los principios del derecho penal, dicha garantía no pierde su imperio, sino por el contrario, lo fortalece.

Así entonces, es inconcuso que en el procedimiento de presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, se deben practicar las diligencias que resulten necesarias, dando en forma obligada, la intervención que legalmente corresponda a los involucrados, de lo contrario, como ocurrió en la especie, se viola la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado lo anterior, se pone en evidencia la constante contradicción del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al sostener por un lado que efectivamente el procedimiento seguido por el Instituto Electoral se rige por el principio inquisitivo sin participación de las partes, siendo que otro lado pretende otorgar plena validez a las pruebas desahogadas en la queja argumentando la supuesta indebida objeción de las pruebas por parte de mi representado, lo que constituyen cargas características del proceso dispositivo, por lo cual, podemos concluir que para efectos de acreditar las supuestas violaciones cometidas por mi representado se pueden llevar una serie de actos de los partidos y de la autoridad sin ningún límite procedimental, mientras que mi representado tiene todas las cargas no sólo de prueba sino procedimentales, lo cual a todas luces supone un tratamiento distinto e inequitativo en la substanciación de la causa origen del acto hoy impugnado.

5. El dictamen, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violenta a mi representado la garantía de audiencia, toda vez que en los numerales 12 y 22 del capítulo de antecedentes del dictamen de mérito, se formuló requerimiento al partido político Convergencia, para que aportara diversa información y documentación, misma que al no precisarse en la copia de traslado, dejó en estado de indefensión a mi representado, toda vez que en ningún momento se me notificó sobre la respuesta recaída a dicho requerimiento, violación que la misma responsable reconoce que se actualizó, tal y como se aprecia, del siguiente razonamiento expuesto por la responsable (foja 465): “En esta tesitura, resulta innegable que si en la especie, la Comisión de Fiscalización no hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el contenido del escrito de veintitrés de julio mediante el cual Convergencia desahogo el requerimiento de once de julio del presente año, con tal omisión dejó en estado de indefensión al hoy actor, dado

que este no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los puntos precisados por el partido quejoso en el mencionado curso, inobservando en perjuicio del apelante la garantía de audiencia”.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, la responsable concluye que la inobservancia de la garantía de audiencia en detrimento de los intereses de mi representado, no trascendió en el sentido del acuerdo impugnado, cuando bajo ningún supuesto, se puede convalidar la violación de garantías constitucionales, ya que aún en el procedimiento administrativo sancionador, dicha garantía no pierde su aplicación por ser norma que indefectiblemente tiene que ser observada por toda autoridad administrativa o jurisdiccional, tal y como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

6. El dictamen elaborado, por la Comisión de Fiscalización, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, incumple con el principio de legalidad, toda vez, que careciendo de atribución alguna, la referida comisión formuló requerimientos al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por mi representado, para que rindiera su informe sobre gastos de campaña y posteriormente, realizara aclaraciones en torno al mismo.

A lo anterior, es importante mencionar que la fracción I del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la Comisión de Fiscalización “Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento a cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”, y respecto de los requerimientos formulados al candidato y del análisis de la normatividad vigente, no se advierte dicha facultad.

Lo anterior se robustece de la lectura de los artículos 37, fracción II, inciso a) y 66 del Código Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte que no se faculta a la comisión multireferida para requerir de manera individual a los candidatos, puesto que todo se desarrolla a través de las asociaciones políticas, tal y como claramente lo disponen los numerales supracitados.

Contrario a lo anterior, la Comisión de Fiscalización fue reiterada en dicha violación, toda vez que en más de una ocasión, requirió al C. Fernando Aboitiz Saro a efecto de que proporcionara diversa información o realizara aclaraciones, respecto a sus gastos de campaña, para posteriormente y con base a la misma, no obstante ser una información viciada de origen, utilizarla en forma indebida para argumentar “ciertas inconsistencias” a mi representado.

Lo anterior, como ya se apuntaba, violenta el principio rector de legalidad, toda vez que la autoridad, para el caso concreto la Comisión de Fiscalización, sólo puede hacer lo que la ley le permite, ya que el principio de realizar todos aquellos actos que no se encuentren expresamente prohibidos opera sólo para el gobernado.

En tal virtud, cualquier acto de autoridad que trastoque los principios fundamentales reconocidos constitucionalmente y por ende, los valores en ellos perseguidos, así como que implique la inobservancia de las disposiciones que integran el marco jurídico aplicable resulta inadmisibles y por tanto de ser reparado por la responsable o, en ciertos casos por la autoridad revisora de ésta.

En cuanto a esta violación constitucional, en la resolución que se impugna, la responsable lo declara infundado, sin que exista argumento legal alguno tendiente a justificar la omisión de la responsable concretándose a señalar que “los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, estuvieron en todo momento apegados al principio de legalidad que debe regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, habida cuenta que está investida de atribuciones suficientes para llevar a cabo los actos necesarios para la revisión de los informes que presenten las asociaciones políticas, y así, estar en condiciones de elaborar los dictámenes correspondientes”. Tal argumentación no puede considerarse como una debida fundamentación de las razones que llevaron a la responsable a declarar infundado dicho agravio ya que resulta insuficiente para justificar la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

7. Asimismo, en la sentencia que se combate, el *A quo* literalmente (fojas 502 y subsecuentes) señala lo siguiente: “De la lectura del acuerdo diez de julio de dos mil tres emitido por la Comisión de Fiscalización, así como los oficios CF/223/03 y CF/225/03 de once del mismo mes y año, suscritos por el presidente de dicha comisión, se desprende que efectivamente, tal como lo dispone el recurrente, al reducir el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo 37, fracción IL inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y otorgar el de diez días naturales para la rendición del informe de gastos de campaña sujetos a tope correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como para pronunciarse sobre la solicitud de investigación formulada por Convergencia, el citado órgano de autoridad no motivó adecuadamente su proceder.

Ello es así, ya que bien señaló como fundamento, entre otros preceptos, el artículo 40 del código en cita, dejó de precisar las circunstancias especiales,

razones particulares y causas inmediatas que la condujeron a fijar el plazo aludido, ponderando las conductas que debía realizar en ese período al partido inconforme así como la complejidad de estos actos.

(...)

Del examen de acuerdos y oficios antes mencionados, así como del proveído de diecisiete de julio pasado, emitido por la Comisión de Fiscalización y del oficio CF/240/03, se observa que efectivamente, tal y como lo aduce el apelante, la citada comisión procedió indebidamente al fijar los plazos diferenciados (diez y cinco días) para que el Partido Acción Nacional se pronunciara respecto de las solicitudes de investigación formuladas por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, sin expresar las razones que la condujeron a ello, esto es, sin motivar adecuadamente su determinación.

Ello es así, ya que estando ante una misma conducta consistente en la defensa que debía hacer el partido actor ante las acusaciones de los institutos políticos mencionados. Por lógica congruencia y racionalidad, la Comisión debió fijar un mismo plazo para el cumplimiento de tal carga procedimental y en el supuesto de que estimara que debía fijarse plazos diferenciados, estaba obligada a señalar las razones o causas que la conducían a tal determinación, ello a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que rige los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales.

Al no hacerla así, resulta inconcuso que la comisión vulneró en perjuicio del apelante el principio de legalidad constitucionalmente previsto, empero aún cuando le asiste la razón al actor por las circunstancias apuntadas, ello no es suficiente para revocar la determinación combatida.

Como se advierte de lo anterior, la responsable concluye que la inobservancia de la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación en perjuicio de los intereses del Partido Acción Nacional, no es suficiente para revocar acuerdo impugnado, cuando bajo ningún supuesto como ya fue reiterado anteriormente, se pueden convalidar violaciones de garantías constitucionales, ya que su observancia es de orden público e interés general, por que la referida garantía no pierde su aplicación.

Por todo lo anterior, resulta incontrovertible que la autoridad responsable convalidó sin debida fundamentación y motivación múltiples violaciones constitucionales y procedimentales realizadas por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resaltando que tratándose de violaciones constitucionales y procedimentales, siendo su estudio

oficioso, en razón de que se circunscriben a disposiciones de orden público y de observancia general, razón por lo que bajo ninguna circunstancia se puede aducir que estas fueron consentidas por mi representado como lo señala la autoridad responsable, máxime que para tal efecto se presentó en tiempo y forma el medio de impugnación procedente para solicitar su revocación.

En tales circunstancias y en virtud de que la sentencia que se combate omite valorar debidamente las violaciones constitucionales y procedimentales anteriormente señaladas, mismas que son sobradamente suficientes para revocar la resolución que se impugna, es que se solicita a esta superioridad se revoque el acto que se impugna y en consecuencia, se decrete la validez del cómputo de la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, así como los resultados consignados en el acta de cómputo delegacional, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada a favor del C. Fernando Aboitiz Saro.

Agravio segundo.

Concepto del agravio. Se causa al determinar en el considerando octavo de la sentencia que se combate que el agravio identificado con el número dos del recurso de apelación contenido en el expediente TEDF-REA-110/2003, es fundado inoperante, por que sí bien se considera que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la determinación consistente en la acumulación de los expedientes formados por la Comisión de Fiscalización, ello no le causó perjuicio al Partido Acción Nacional en atención a que ambas denuncias o investigaciones se refieren al presunto rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió mi representando en la Elección de Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo por lo que dichas solicitudes y quejas son sustancialmente iguales.

Dicha consideración del Tribunal Electoral del Distrito Federal causa agravio al Partido Acción Nacional al violentarse su garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Las solicitudes de investigación hechas valer por el Partido Convergencia y por el Partido de la Revolución Democrática tienen sustento, motivación y fundamentación diferentes.

b) La solicitud de investigación de Convergencia se realiza con fundamentación en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, solicitud de investigación que tenía como propósito la imposición de alguna de las sanciones previstas del artículo 276 del ordenamiento legal en cita; lo anterior en

virtud de que la misma fue presentada el día 3 de julio de 2003, es decir, con fecha anterior a la de la elección, que fue el día 6 de julio de 2003 y, consecuentemente no estaba determinado el triunfador de la Jornada Electoral. En virtud del momento en que fue presentada la solicitud de investigación de referencia es improcedente considerar que la misma debió haberse dado trámite en términos del artículo 40 y 219, inciso f, del Código Electoral del Distrito Federal.

c) La solicitud de investigación del Partido de la Revolución Democrática se realiza en fecha 12 de julio, que es posterior a la fecha de la elección y tiene como fundamento el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal. El fundamento de esta petición es de considerarse que es correcto en virtud de que ya había pasado la elección y que había sido determinado en candidato y el partido ganador y la misma plantea un supuesto exceso en los topes de gastos de campaña.

En virtud de lo expresado en los incisos que anteceden es que se considera debe determinarse que la solicitud de investigación del Partido Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática no debieron acumularse, y por consecuencia, el dictamen de origen se encuentra viciado de nulidad, por lo cual, debe declararse su nulidad.

Agravio tercero.

Concepto del Agravio. El presente agravio se causa al haber examinado conjuntamente el Tribunal Electoral del Distrito Federal los agravios identificados con los números 3 y 4 en virtud de que los mismos las plantean situaciones jurídicas diferentes.

El agravio 3, se refiere a un requisito de procedibilidad dicho considerando viola el agravio del Partido Acción Nacional la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atenta a los siguientes razonamientos:

a) El agravio 3 se refiere a un requisito de procedibilidad de la solicitud de investigación del Partido de la Revolución Democrática.

b) El agravio 4 refiere, en cuanto a la queja del Partido Convergencia, que este no solicitó la nulidad en la elección, en todo caso la imposición de una sanción por el supuesto exceso en los gastos de campaña.

c) Para los efectos de este agravio se solicita que se tenga por reproducido las razones señaladas en el agravio que antecede, señalando adicionalmente que tanto la Comisión de Fiscalización así como el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al momento de aprobar el dictamen y el Acuerdo ACU-685/03 no debieron considerarse las constancias aportadas en el escrito de

queja formuladas por el Partido Convergencia, sobre todo si se atiende, como ya se señaló, a la finalidad que cada partido político perseguía con sus escritos.

Agravio cuarto.

Concepto del Agravio. Se causa al manifestar el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el considerando décimo y con relación a los conceptos de violación a los agravios identificados con los números 15 y 16 que: "...toda vez que como ha quedado explicado, el procedimiento de investigación sustanciado por la Comisión de Fiscalización y que se encuentra previsto en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal reviste de ciertas peculiaridades que permiten a la autoridad electoral administrativa integrar los procedimientos de fiscalización... cuenta con libertad plena para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes.

El anterior razonamiento causa agravio al Partido Acción Nacional ya que vulnera la garantía de legalidad, ya que si bien es cierto la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones a fin de investigar actividades de partidos políticos, por sí o a petición de parte si tiene indicios del incumplimiento de las obligaciones de estos, también lo es que si realiza estas investigaciones a partir de peticiones de otros partidos políticos, debe de realizar éstas de acuerdo a las pretensiones planteadas así como de las circunstancias imperantes en el momento en que fueron puestas de su conocimiento.

Lo anterior tiene relevancia, ya que como se ha señalado en agravios que anteceden la queja presentada por el Partido Convergencia lo que buscaba es que se impusiera una sanción económica al Partido Acción Nacional por el presunto exceso de gastos de campaña, lo anterior, en términos de los artículos 275 y 276 del ordenamiento legal de referencia y, no como pretende la autoridad resolutora en términos de los artículos 40 y 219, inciso f), del antes citado ordenamiento.

Lo señalado tiene su explicación por que el hecho de que un partido político exceda en sus gastos el límite fijado por la autoridad electoral no significa necesariamente que la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades sancionadoras tenga que determinar la nulidad de la elección; puede ser indudablemente la imposición de un sanción, en todo caso deberá a tender el momento y las circunstancias y éstas en el caso de Convergencia, estaban determinadas por la fecha de determinación de su queja que fue antes de las elecciones.

Agravio quinto.

Concepto del Agravio. Se causa al señalar la autoridad resolutora en su considerando décimo segundo en el concepto de violación identificado con la letra A del agravio número nueve del recurso de apelación.

Lo anterior causa agravio al Partido Acción Nacional en virtud de que violenta su garantía de legalidad, atento a las siguientes reflexiones:

a) Como se desprende de los agravios que anteceden, si la queja presentada por el Partido Convergencia fue de fecha anterior a las elecciones y su pretensión era la de imposición de una multa al Partido Acción Nacional por el presunto exceso de gastos de campaña y la misma tuvo como fundamento el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en este caso la Comisión de Fiscalización carece de facultades para modificar los plazos señalados en el ya referido precepto legal.

b) Adicionalmente es de señalarse en el rubro de informes de gastos de campaña sujetos a topes, estos se encuentran regulados en los artículos 37, fracción II, incisos A) y B) y 38 de Código Electoral del Distrito Federal.

c) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos en el trámite de la queja de convergencia, identificada bajo el expediente CF-02/03 y toda vez que lo que solicitaba era una sanción de carácter económico, no se fundamenta y motiva el que la Comisión de Fiscalización haya fijado arbitrariamente los plazos con los cuales se tramitó la investigación de referencia y de su acumulado CF-04/03, sobre todo si se considera que la aplicación de una sanción no tiene necesariamente que realizarse antes de la toma de posesión del cargo del candidato electo.

d) El hecho de que en la ley de la materia se fijen plazos para el desahogo de todos los procedimientos que la misma establece tiene como propósito, sobre todo en procedimientos que puedan culminar con una sanción y afectación de derechos, a que el gobernado tenga la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia en los términos precisados en la ley.

e) Mi representado, el Partido Acción Nacional desahogó los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización dentro de los plazos fijados arbitrariamente, pero ello obedeció a no quedar en un estado de indefensión a note (*sic*) la investigación de la citada comisión aunque ciertamente los artículos 40 y 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal no establecen expresamente un procedimiento, aunque por analogía debieron aplicarse las reglas establecidas en los artículos 37 y 38 del ordenamiento legal en cita.

f) Para concluir, es de señalarse que si bien el Partido Acción Nacional como ya se señaló desahogó los requerimientos de los que fue objeto, lo anterior no convalida las violaciones procesales cometidas por la autoridad electoral, mismas que han sido combatidas tanto en el recurso de apelación identificado TEDF-REA-110/2003, así como el presente juicio de revisión constitucional.

Por lo que toca al apartado B del agravio nueve del recurso de apelación, mismo que también se abordó en el considerando duodécimo cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) El Presidente de la Comisión de Fiscalización carece de facultades para requerir a cualquier partido político informes relativos a gastos de campaña, por lo que actuaciones oficiosas como la contenida en el oficio CF-223/03 de fecha 11 de julio de 2003, si causa lesión al Partido Acción Nacional es importante señalar que quien goza de dicha facultad es la Comisión de Fiscalización y, que previo acuerdo de la misma, en términos de los artículos 37, 38, 66 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es como se pueden formular requerimientos, más aun si la queja presentada por el Partido Convergencia no debió tramitarse en términos del artículo 40 de la Ley en cita.

Por cuanto al apartado C del agravio 9 referido en el Considerando duodécimo de la sentencia que se combate, como ha quedado señalado en los agravios que anteceden, la queja presentada por el Partido Convergencia de fecha 2 de Julio de 2003 debió de tramitarse en términos del artículo 277 de la ley de la materia.

Agravio sexto.

Concepto del agravio. Se causa en el análisis del considerando décimo cuarto, referido al agravio 20 del recurso de apelación, al concluir que las pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática con el carácter de supervenientes, si bien no tienen esa calidad, la admisión que de las mismas realizó la Comisión de Fiscalización, no le repara perjuicio al justiciable, toda vez que la autoridad responsable tiene la facultad de allegarse todos los elementos de convicción que estén a su alcance para emitir su dictamen.

El anterior considerando causa agravio al Partido Acción Nacional en virtud de los siguientes razonamientos:

a) En un proceso de investigación la autoridad puede allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios; sin embargo, esta facultad no implica que pueda actuar al margen de la ley ni ser arbitraria, es decir, su actuación debe ser fundada y motivada, en ese sentido el Acuerdo de la Comisión

de Fiscalización, de fecha 28 de julio de 2003, por el que recibe escrito del Partido de la Revolución Democrática, en el que acompaña diversas pruebas, mismas que se tienen por ofrecidas y admitidas, obligaban a la autoridad, por un lado, a revisar que las mismas tuvieran en efecto el carácter de supervenientes y, por otro, a motivar su admisión, situación que no aconteció, con lo que acreditó su actuación ilegal.

b) Similar situación aconteció, misma que está referida en los hechos 9 y 11 de la apelación interpuesta por el Partido Acción Nacional, identificada bajo el expediente TEDF-REA-110/2003, cuando la Comisión de Fiscalización, con fecha once de julio de 2003, mediante oficio CF/225/2003, emplazó y requirió, sin la debida fundamentación y motivación, a nuestro candidato Fernando Aboitiz Saro, para que en el plazo concedido, proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral; siendo el caso que los únicos sujetos obligados son los partidos políticos, en términos del artículo 37, fracción II, incisos a) y b) del código electoral, con lo que se concluye que dicho requerimiento es ilegal.

c) Otro hecho que acredita la actuación ilegal de la Comisión de Fiscalización, lo constituye el concepto de violación que se desprende del inciso B del agravio 20 abordado en el considerando décimo cuarto, en el que se señala que no se publicitó el cierre de la instrucción de los expedientes identificados con las claves CF-02/03 y acumulado CF-04/03 lo que deja en estado de indefensión al Partido Acción Nacional, dado que éste no tuvo conocimiento del momento procesal en que la autoridad responsable concluiría los trabajos de sustanciación de dichas investigaciones, lo que ocasionó que se dejará de valorar diversas constancias y, con lo que se violentó el principio de publicidad procesal al que están obligadas las autoridades respecto de las actuaciones que tengan lugar con motivo de la sustanciación de procedimientos que estén bajo su responsabilidad violando con ello el artículo tercero, párrafo último, *in fine*. Si bien es cierto en el apartado 36 del capítulo “Antecedentes del Dictamen de la Comisión de Fiscalización” se señala, que el 19 de agosto del 2003 se decretó el cierre de la instrucción de los expedientes de referencia, es claro que este cierre de instrucción no fue publicitado al no haber constancia de cédula de notificación.

d) De lo señalado en los incisos que anteceden se concluye, que la Comisión de Fiscalización, en su calidad de autoridad responsable, excedió, con motivo de los procedimientos seguidos en los expedientes CF-02/2003 y acumulado CF-04/2003, sus facultades de investigación o incumplió formalidades

de debido proceso que estaba obligado a cumplir, a actos con los que al violentar la garantía de legalidad del Partido Acción Nacional, esto es lo que le produjo lesión.

e) Aunado a lo anterior, nuevamente se concluye la contradicción del Tribunal al sostener que el procedimiento de queja es inquisitivo por lo cual el instituto electoral cuenta con amplias facultades para el conocimiento de la verdad, no obstante que por un lado pretende imponer cargas propias a mi representado propias del procedimiento dispositivo, aunado a que dejó de desahogar pruebas solicitadas por mi representado a pesar de su debida pertinencia.

Agravio séptimo.

Concepto del Agravio. Lo constituye de manera general, en su conjunto, la resolución completa que recayó a los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y que por el presente juicio de revisión constitucional se combate.

De los agravios expresados a lo largo de la presente demanda de juicio de revisión constitucional, ha sido la pretensión de mi representado, Partido Acción Nacional, acreditar y demostrar la violación a cuestiones procedimentales y de fondo, que han significado la violación de sus garantías de seguridad jurídica, lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Ha quedado demostrado, respecto de cuestiones procedimentales, que el *A quo* no debió de conocer el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática con fecha 12 de julio de 2003, recibido a las 23:55 hrs., en el que fija como su pretensión el que se declare la nulidad de la elección Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su candidato, mismo que es identificado con el expediente TEDF-REA-104/2003, toda vez que dicho partido político ya había presentado en la misma fecha, a las 23:46 Hrs., un primer libelo en el que presenta recurso de apelación en el que fija como su pretensión se declare la nulidad de la elección delegacional por supuestas anomalías en la recepción y cómputo de los votos de las casillas instaladas en la circunscripción de la elección Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal; lo anterior dado que en el momento en que el Partido de la Revolución Democrática presentó el primer recurso de apelación, ya referido, llegó a los límites fijados por la Ley Electoral para el ejercicio del derecho de acción de que gozaba para impugnar la validez y los resultados de la elección; es decir, a partir

de la primera presentación de dicho recurso se estableció un obstáculo jurídico por el cual la situación jurídica planteada inicialmente por el Partido de la Revolución Democrática no podía ya ampliarse o sustituirse por otro y, consecuentemente, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debió de declarar la improcedencia del recurso de apelación de referencia.

En virtud de lo señalado, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá de considerar nulo todo lo actuado en el expediente TEDF-REA-104/2003, por el que el Tribunal Electoral del Distrito Federal resuelve el recurso de apelación antes mencionado.

b) Otra cuestión desestimada por el *A quo*, consiste en la indebida escisión del recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática con fecha 12 de julio de 2003, a las 23:46 horas, mismo que ha sido identificado TEDF-REA-099/2003 y cuyo expediente escindido se identifica como TEDF-REA-099/2003 bis, toda vez que tanto el inicial como los identificados como el TEDF-REA-100/2003, número de expediente que recayó al recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional y TEDF-REA-104/2003, número de expediente que recayó al recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran indefectiblemente ligados por su propia naturaleza y debieron, por tanto, estudiarse y resolverse de manera acumulada, por las siguientes razones:

Porque los argumentos que constituyen los expedientes de referencia se refieren al mismo acto: el cómputo definitivo y resultado de la elección delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, la validez de la elección y de la expedición de la constancia de mayoría; siendo el Partido de la Revolución Democrática quien impugna diversas causales de nulidad.

Porque las autoridades jurisdiccionales están obligadas a estudiar y resolver completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración, pues solo actuando bajo el principio de exhaustividad se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben de generar.

Porque la resolución acumulada de las impugnaciones de la elección a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, en términos del artículo 256 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal hubiera evitado el retraso, la incertidumbre jurídica y hubiera permitido el desarrollo del proceso bajo los principios de concentración y celeridad del proceso.

c) Otra actuación violatoria del procedimiento por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal consiste en la no acumulación del recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática en fecha 12 de julio de 2003, a las 23:55 hrs, al que recayó el número de expediente TEDF-REA-104/2003, al dictar su resolución de fecha 27 de agosto de 2003, por la que resolvió los expedientes de los recursos de apelación TEDF-REA-099/2003 (escindido) y TEDF-REA-100/2003, sin incluir el recurso de apelación identificado bajo el expediente TEDF-REA-104/2003, siendo que debió de haber sido acumulado; con ello, además violentó el último párrafo del artículo 266 del Código Electoral del Distrito Federal, que lo obliga a resolver treinta y cinco días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno, es decir, a más tardar el día 27 de agosto de 2003.

d) La indebida valoración de las pruebas llevada a cabo por el Tribunal, puesto que de haber acogido los argumentos esgrimidos por mi representado hubiera resuelto la revocación del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

El Partido recurrente se abstiene no sólo de esgrimir conceptos de agravio tendientes a acreditar el rebasamiento de topes de campaña por mi representado, sino tampoco ofrece prueba alguna para acreditar tal circunstancia;

El procedimiento realizado por la Comisión de Fiscalización adolece de nulidad, por lo cual, todas las diligencias realizadas por dicha autoridad no son susceptibles de considerarse por parte del Tribunal;

Las pruebas admitidas por la comisión, tales como la inspección ocular, la testimonial y demás pruebas ofrecidas por el PRD como supervenientes, la documental privada consistente en el informe de Berumen, no reúnen los requisitos ni para su legal desahogo ni para el valor concedido por la autoridad, por lo cual, las dos primeras ni siquiera pueden ser consideradas como indicios mientras que la última no puede otorgársele el valor de prueba plena puesto que deviene en un medio aportado por una empresa cuyos servicios son contratados por el propio recurrente.

Agravio octavo.

Concepto del agravio. Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna y en la cual el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hace diversas consideraciones erróneas e ilegales, a través de las cuales estima como fundados los agravios hechos valer tanto por el Partido de la Revolución Democrática tramitado en los expedientes acumulados TEDF-REA-099/03 bis y

TEDF-REA-104/03 que en su considerando vigésimo sexto (foja 731), sostiene lo siguiente: En consecuencia, al encontrarse colmados los extremos de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, lo procedente es declarar fundados los agravios que se analizan.

En ese mismo tenor, resultan fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, que motivaron la integración de los expedientes TEDF-REA-099/03 bis y TEDF-REA-104/03, por lo que con fundamento en los artículos ...”

Causa agravio al partido político que represento, la resolución conformada en su conjunto emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha doce de septiembre de 2003, emitida en el expediente antes referido, en la parte conducente que ha quedado debidamente transcrita en el punto que antecede, en relación con sus puntos resolutiveos primero, segundo, y tercero, cuarto y quinto pues transgreden los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 16 de la propia Constitución, preceptos de los cuales se derivan los principios de constitucionalidad, legalidad, así como de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

En efecto, es incorrecto el criterio sustentado por el Tribunal *A quo*, toda vez se olvida que en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, y que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer en el recurso.

En efecto, de la simple lectura del recurso planteado por el Partido de la Revolución Democrática tramitado bajo el expediente número TEDF-REA-099/2003, a cuyo estudio debió limitarse la responsable, se desprende con claridad que no existe mas que una alusión a una supuesta queja presentada por Convergencia, y se repite lo expuesto por dicho partido político, sin que ello constituya un agravio puesto que sólo hace alusión a un acto realizado por un tercero, del cual, se desprende incluso información contraria a la vertida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo recurrido en el recurso de apelación, por lo cual, además de no constituir un agravio se esta en presencia de una absoluta suplencia de la queja.

En el caso concreto, de la simple lectura del considerando vigésimo sexto de la resolución en estudio, nunca se establecen los motivos que tuvo el Tribunal para tener por ciertos los supuestos agravios opuestos por el Partido de la Revolución Democrática, esto es, nunca realiza una relación sucinta de la expresión de agravios, y la relación de los medios indiciarios que aporta como prueba el recurrente, otorgándole un valor particular cada una de ellas, sino que, en contra de toda lógica, da por cierto lo dicho por el inconforme en su escrito de cuenta, vulnerando con ello la equidad que debe prevalecer entre las partes en un procedimiento contencioso, por lo tanto el Tribunal responsable violenta de manera contundente el principio de que el que afirma está obligado a probar.

De lo anterior se deduce de manera fehaciente, que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y las que apoyan sus afirmaciones y que si no lo hacen en esa forma, no se estaría actuando bajo la legalidad que preconiza nuestra Constitución. No obstante lo anterior, los Tribunales no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios o pruebas que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de los Tribunales para deducir de los hechos los agravios y su relación de las pruebas y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, deberá ser estudiado en concordancia con el debido procedimiento e igualdad de las partes, en virtud de que el recurso de apelación, su tramitación y resolución, así como la actuación de las partes se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de deficiente argumentación tal como sucedió con el Tribunal *A quo*, en virtud de que, de la lectura de los recursos de apelación presentados por la parte accionante, no se desprende que se hayan expresado agravios en los términos que tiene por valorados la responsable, ya que como es de explorado derecho todo órgano jurisdiccional está constreñido legalmente a no realizar estudio oficioso alguno sobre causas que no fueron invocadas por el actor, en atención a que, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, las causas que se invoquen para evidenciar la nulidad de una elección, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de apelación, las causas eficientes y motivos determinantes de nulidad invocada y tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del recurso de

apelación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Agravio noveno.

Concepto del agravio. Este se causa al dejar de valorar el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su resolución de fecha 12 de septiembre de 2003, de manera particular en los considerandos cuarto, décimo y duodécimo, los conceptos de violación hechos valer en el recurso de apelación identificado como TEDF-REA-110/2003, presentado por el Partido Acción Nacional contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 27 de agosto del 2003, que contiene dictamen por el que se resuelve la solicitud de investigación por el presunto exceso en el tope de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, planteados por los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, mismos que violentan en perjuicio de mi representado los artículos 16, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 3º, segundo párrafo, y 268, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la autoridad electoral responsable determinó en su resolución improcedentes los agravios décimo cuarto, inciso g), hechos valer por mi representado. Al respecto, cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Con relación a los spots que transmitió la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., la hoy responsable no valoró los argumentos esgrimidos por mi representado en el recurso de apelación, arribando la Comisión de Fiscalización a conclusiones que no estuvieron debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no expresó razones, sobre las circunstancias particulares y especiales que tuvo en consideración para llegar a tal conclusión. Dicho de otro modo, las argumentaciones que soportan el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, carecen de sustento, vulnerando con ello la garantía de seguridad jurídica de mi representado, al contravenir en mi perjuicio el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna.

Es así, que en relación a diversos gastos que imputa la Comisión de Fiscalización como gastos de campaña, tales como, spots en Televisión Azteca, S.A. de C.V., lonas en número de diez elaboradas por la empresa Rak, S.A. de C.V., lo hace la citada comisión sin dar a mi representado la oportunidad de justificar tales gastos, negándole a Acción Nacional su garantía de audiencia.

Respecto a la desestimación que se hace de mi agravio vertido, por la valoración de las documentales emitidas por la empresa Berumen y Asociados,

S.A de C.V., consistente en el monitoreo televisivo, dichas erogaciones fueron prorrateadas de acuerdo con los criterios que para tal fin fueron aprobados y admitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, y por consiguiente debe estimarse válido por no haber cambiado la normatividad aplicable. En cuanto al valor probatorio de sus reportes, no se les puede otorgar valor pleno, por generarse de una empresa privada, contratada por el partido que solicita la investigación, es decir el Partido de la Revolución Democrática, lo que no debe permitir arribar a las conclusiones a las que llegó la Comisión de Fiscalización, pues tratándose de documentales privadas debieron encontrarse administradas con otros elementos de prueba, como por ejemplo un informe requerido directamente a la empresa Televisa, S.A. de C.V., dándole un valor por si mismas, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica de mi representado.

Así mismo, causa agravio la resolución hoy combatida a la desvaloración que se dieron a mis agravios respecto al procedimiento seguido por la Comisión de Fiscalización para hacerse llegar de elementos de prueba dentro de su procedimiento especial “inquisitivo”, por lo que debió de haber agotado todos los indicios o medios de prueba posible, por ello, en lugar de solicitar el perfeccionamiento de la. (*sic*) Vulnerando la Comisión multicitada los procedimientos de investigación y con ello la garantía de seguridad jurídica de mi representado. Luego entonces, al no existir elementos de prueba idóneos, se encontraba el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la imposibilidad de determinar y concluir con certeza plena lo concluido en dicho dictamen, haciendo precisamente lo contrario.

Me causa agravio las consideraciones o criterios de prorrateo que concluye la Comisión de Fiscalización, ya que al no existir una regulación expresa sobre este punto (prorrateo), no se puede desprender una obligación para mi representado, y por consiguiente no puede ser sujeto de sanción alguna, como lo aduce la comisión y ahora la responsable, generando con ello violación a la garantía de seguridad jurídica de Acción Nacional, lo anterior en razón de que dichos criterios se pretende tengan una jerarquía superior a la de ley de la materia.

Causa agravio la resolución combatida por lo que respecta a la consideración de la hoy responsable, de realizar una reasignación del prorrateo por parte de ésta, respecto del costo de los promocionales, al considerar el Tribunal Electoral de manera arbitraria que no debía de prorratearse entre los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados dentro de la Delegación Miguel Hidalgo; debido ello, a que tanto la legislación electoral local como de los lineamientos, no se

desprende un sustento jurídico alguno para que esta autoridad realice arbitrariamente dicho prorratio, ya que ello implica una intromisión en la vida y actividad interna de los partidos.

Asimismo, causa lesión la declaración de infundado el agravio de mi representado respecto del prorratio de los gastos efectuados en verbenas, en virtud de que la Comisión de Fiscalización admitió como pruebas supervenientes elementos que carecen en lo absoluto de valor probatorio alguno, ello mediante un acuerdo que carece de motivación y fundamentación.

Causa menoscabo, la declaración de infundado el agravio respecto a la consideración que la realización de las verbenas, así como las invitaciones a aquéllas, la actuación del “Grupo Cañaveral” y los honorarios del ciudadano Gonzalo Cervera Galán, argumentando que son ambos conceptos completamente distintos; lo cual es inadmisibile por tratarse de gastos que se relacionan unos con otros, al coadyuvar con la organización de diversos eventos. Por lo que debió de haber valorado la hoy responsable que la Comisión de Fiscalización determinar (*sic*) el 20% que aportaría cada uno de los candidatos beneficiados, tal como está establecido en los lineamientos.

Causa agravio el fallo de la hoy responsable al estimar fundado pero inoperante las violaciones señaladas respecto al procedimiento de inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda del candidato Fernando Aboitiz Saro, en virtud de que si bien no es un proceso de carácter jurisdiccional, también lo es, que dada su naturaleza trascendió a la afectación de la esfera jurídica del partido que represento, por lo que dicho acto debió de haber revestido todas las formalidades esenciales que nos otorga la garantía de audiencia. Lo que sin lugar a duda se trató de un acto privativo de derechos para Acción Nacional durante su revisión. Por lo que desestimó el Tribunal Electoral del Distrito Federal el agravio sufrido al hacer nugatorio en la inspección ocular su garantía de audiencia, a fin de que con ello pudiera aducir lo que a su derecho conviniera (explicando, aclarando o desvirtuando) las irregularidades detectadas en dicho procedimiento; máxime cuando se trata de uno de los conceptos que es tomado en cuenta para determinar el rebase en los topes de gastos de campaña. Por lo que la diligencia realizada el día 5 de julio del año en curso, un día antes de la celebración de la jornada electoral, no se sabía que partido resultaría ganador en la contienda del día siguiente, por lo que la Comisión de Fiscalización actuó sin haber colmado los presupuestos que exige la causal de nulidad.

Concluimos que causó agravio la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal al desestimar agravios que estuvieron debidamente fundados y, por tanto, procede revocar el acuerdo número ACU-685-03 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Agravio décimo.

Concepto del Agravio. Lo constituyen la falta absoluta de razonamientos vertidos por la responsable para considerar que el supuesto rebasamiento de los topes de gastos de campaña son determinantes para el resultado de los comicios que tuvieron verificativo el pasado 06 de julio en la Delegación Miguel Hidalgo.

En efecto, la responsable se limita a realizar un ejercicio cuantitativo derivado en un supuesto costo económico del voto por cada partido político. De ello concluye que como el Partido de la Revolución Democrática gastó menos que Acción Nacional, de haber gastado lo que erogó éste, el resultado en votos hubiera sido distinto. Sin embargo, la responsable viola flagrantemente el principio de legalidad tomando en consideración que la determinancia no puede ceñirse a ese ejercicio, puesto que no existe base en la ley o en la jurisprudencia para poder arribar a tal conclusión, máxime si se toma en consideración: a) no se acreditó fehacientemente que Acción Nacional haya rebasado el tope fijado por el Instituto Electoral; b) No existe constancia en autos aportada por el Partido de la Revolución Democrática para sostener que se ajustó al tope de gastos, sin dejar de resaltar para ello que existe un procedimiento de queja instaurado por mi representado en el que se solicita se sancione a dicho instituto político por rebasar el tope de gastos, en el cual, no sólo se abstuvo de acreditar sus gastos, sino incluso se negó a permitir una auditoria ordenada por el propio instituto, por lo cual, no cabe siquiera la presunción de que se ajustó a los topes de gastos de campaña.

Por ello, carece de debida fundamentación y motivación la conclusión a la que llega la responsable para considerar como determinante la supuesta ilegalidad de mi representado, siendo que en todo caso debieron de haberse tomando en cuenta criterios tendientes a demostrar una inequidad determinante en la contienda electoral a través de la cual se pretendió de manera dolosa manipular la conciencia del elector, como lo sostienen diversos criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente como consecuencia de una Acción de Inconstitucionalidad respecto de la hipótesis de nulidad que sustentó la resolución hoy impugnada, mismos que para mayor claridad me permito transcribir:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, agosto de 1999 Tesis: P./J. 66/99 Página: 559 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

“DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA” (Se transcribe).

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, agosto de 1999 Tesis: P./J. 67/99 Página: 545.

“DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD”. (Se transcribe).

En efecto, suponiendo sin conceder que no quedaran desvirtuadas las violaciones en el proceso de investigación que siguió el instituto así como las cuestiones de fondo sobre los montos de recursos erogados, ubicados a juicio del partido dentro de los topes de gastos, es importante destacar ante esta H. Autoridad que, para efectos de que se acredite el extremo de nulidad a que hace referencia el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, es necesario que el partido político impugnante acredite que tal violación fue determinante para el resultado de la elección, lo que significa que no todo rebasamiento de los topes de gastos de campaña, lleva indefectiblemente a declarar la nulidad de la elección respectiva.

Es así como la causal de nulidad de referencia requiere la satisfacción de los siguientes elementos:

- a. Que el partido ganador exceda de los topes de gastos de campaña.
- b. Que tal circunstancia se acredite en los términos del artículo 40 del código.
- c. Que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Por tanto resulta evidente que dicha causal de nulidad es compleja y rígida pues es menester que sus elementos se encuentren plenamente acreditados. Asimismo es importante la demostración de que el partido ganador sobrepasó los topes de gastos de campaña, así como que ello fue determinante para el resultado de la votación.

El elemento de la determinancia, ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, en la que se analizó, entre otras cuestiones, la conformidad o no del artículo 219, inciso f) , con el Código Electoral Local, con la Constitución General de la República, de la manera siguiente: que el monto erogado en exceso debe ser determinante para el resultado de la elección, lo cual se traduce, en que debe ser indubitable que éste logró deformar la conciencia del votante, es decir, debe existir una actitud dolosa de parte del instituto político triunfador, de manipular con el exceso de recursos económicos la voluntad del electorado, porque dicha circunstancia, de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad.

En este sentido, para que proceda la nulidad de la elección a que se refiere el artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, no sólo se requiere que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la elección respectiva, sino que, además, es preciso que se analice el grado de violación de los principios rectores de la función electoral y su impacto en el resultado de la elección, toda vez que la sanción de nulidad es una situación extrema establecida por el legislador.

Así, desde el punto de vista cuantitativo, el juzgador debió valerse de datos objetivos tales como: 1. El costo de cada voto. 2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado el excedente erogado; y 3. Los resultados de los estudios especializados que determinen cuál fue el verdadero impacto que se produjo en los votantes, como motivo del excedente erogado en la propaganda electoral que indebidamente se adquirió con tales recursos económicos.

En otro orden de ideas, el aspecto cualitativo del elemento determinante, obliga a ponderar si se han conculcado o no, de manera significativa los principios constitucionales rectores de la función electoral atendiendo a: 1. La finalidad de la norma; 2. La gravedad de la falta; y 3. Las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Luego entonces, la causal de nulidad que se comente debe actualizarse, y por consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre fehacientemente que el partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral al exceder los gastos de campaña sujetos a topes y que fueron autorizados por la autoridad electoral administrativa, en términos del artículo 40 de la materia, y además, que con ello logró deformar la

conciencia del votante, de ahí que se concluya que en dichos casos, el sufragio popular se encuentra viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta ya que afecta la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Lo antes mencionado, demuestra que las nulidades electorales no sólo deben estar referidas a afectaciones al voto en específico, sino que también, válidamente pueden comprender todas aquellas circunstancias colaterales que vician en general una elección.

Con base en lo anterior, para efectos de actualizar la causal de nulidad en comento, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte al no estimar inconstitucionales el precepto legal citado, resultaba indispensable lo siguiente:

1. Que se acreditara plenamente el excedente en los topes de gastos de campaña, por parte del partido político ganador, situación que, como se ha señalado a lo largo del presente curso, no quedó fehacientemente demostrada.

2. Que esa demostración plena se vincule hacia una conducta inequitativa, esto es, que se acredite que los partidos políticos contendientes no tuvieron las mismas posibilidades, ni gozaron de las mismas oportunidades para difundir sus campañas políticas, en virtud de haber utilizado mayores recursos económicos.

3. Que se acredite que hubo una deformación en la conciencia del votante y que se trata de un vicio general de la elección. Situación que, en la especie, de ninguna manera quedó demostrada.

4. Que se demuestre una actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado. Es decir, que haya una vinculación entre el exceso en el tipo de gastos con una conducta deliberada de maquinación para manipular el sufragio del elector. Este elemento es, por sí mismo, tan importante, que al no haber prueba alguna que lo acredite, resulta del todo improcedente aplicar la causal de referencia.

En el caso que nos ocupa, para el caso de los topes en los gastos de campaña, habría que acudir, entonces, al principio de equidad previsto en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, el cual da sustento a la creación de los topes en los gastos de campaña cuya teleología va encaminada a que las competencias electorales transcurran sin que los contendientes puedan obtener un triunfo basado en sus mayores posibilidades económicas.

Sobre este punto, vale argumentar que para los casos en que se prevé la nulidad de una elección por no haberse instalado casillas o por haberse nulificado la votación en éstas, se exige un porcentaje mínimo del 20 por ciento cantidad que establece el artículo 219, inciso a) y b) del código electoral local .

Es más, un sentido equivocado del artículo 219, inciso f) distorsionaría la prevalencia del principio de autenticidad y efectividad del sufragio como valor supremo a salvaguardar. En efecto, sería inconcebible sostener, por un lado, que hay causa de nulidad por sobrepasar un tope (sin criterios, con parámetros, sin ponderación de circunstancias, sin valoración sobre gravedad o carácter sistemático, sin confrontación con la salvaguarda de principios electorales fundamentales) y por otra parte, entender que el mismo legislador para actualizar una causa de nulidad de una elección por conductas delicadísimas que inclusive presuponen una maquinación de alcances colectivos (caso de dolo o violencia física) lo requiera al menos en un piso del 20 por ciento de las casillas instaladas.

Lo anterior se refuerza, si se toma en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues es evidente que de decretarse la nulidad de la elección por una violación menor, se acarrearían mayores perjuicios tanto a la ciudadanía como al erario en comparación con el beneficio que se pretende alcanzar que no es más que la protección del bien jurídicamente tutelado, a saber, la equidad en la contienda.

En síntesis tenemos que:

1. La previsión normativa respecto a nulidades para el supuesto de rebasar topes de gastos de campaña, no podría ser de aplicación automática, en base a un sentido literalista de la disposición.

2.- La naturaleza del principal bien tutelado, como lo es el de equidad aunado a la prevalencia del principio electoral fundamental de conservación del voto y a los alcances y consecuencias extremas que representan las hipótesis de nulidad, obligarían a una interpretación sistemática, funcional, integral y armónica.

3.- Independientemente de que se observa el diferente tratamiento que se da a nivel federal y a nivel local en cuanto al caso de sobrepasar topes de gasto de campaña puesto que para el primero es una infracción administrativa y para el segundo una hipótesis de nulidad y a la vez infracción administrativa, el propio código electoral del Distrito Federal en sus artículos 276 y 277 repite la norma federal respecto a la obligación de considerar elementos de circunstancia, sistematicidad, y gravedad “particular”, para el supuesto de rebasar los topes resultaría entonces inconcebible que esos elementos de tiempo, lugar y modo unidos a la sustancia de hechos requeridos por la legislación como de “particular gravedad”, es decir, de extraordinaria entidad o importancia, fueran considerados para efectos de infracción administrativa y no sobre la medida extrema de nulidad.

4.- La articulación entre sí de estos elementos, en cuanto a la concreción, o en su caso, acreditamiento pleno y ponderación no podría, como ya se dijo, sustraerse a la necesaria confrontación con la validez sobre el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que, valga la redundancia, expresaron válidamente su voto.

5.- La consideración anterior lleva entonces, en principio a la prevalencia del resultado electoral. Salvo extremos de particular gravedad y magnitud que verdaderamente distorsionaran el proceso y su resultado por la concreción de la hipótesis de que se trata sin lugar a dudas de privilegiarse el que:

- a) haya existido autenticidad del sufragio
- b) se haya dado el elemento de efectividad del mismo;
- c) esté manifiesta la validez del voto y
- d) exista la certeza jurídica del resultado.

Por lo que validamente podemos concluir que la sentencia viola los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y equidad, pues únicamente toma como premisa la presunta superación de los topes de gastos de campaña sin tomar en consideración que ante el Instituto Electoral del Distrito Federal existe una investigación en curso relativa a que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el límite autorizado para dichos gastos.

En efecto, es un hecho notorio que a instancias del Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal inició el procedimiento para la investigación de los gastos de campaña del partido que obtuvo el segundo lugar en la votación en la Delegación Miguel Hidalgo, pues existen indicios de que superó los límites establecidos para tal efecto.

Este hecho incluso es del conocimiento directo del Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues el Partido de la Revolución Democrática promovió un recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local de continuar la investigación por el rebase en los topes de gastos de campaña, ante la circunstancia de que el Partido del Trabajo desistió de la queja que interpuso con tal motivo; a ese recurso se le asignó el número de expediente TEDF-REA-109/2003 y aún se encuentra pendiente de resolución.

Esta situación adquiere relevancia para el caso que nos ocupa, porque en la sentencia que ahora se combate, se llega a la conclusión (no compartida) de que la superación de los gastos de campaña se tradujo en inequidad en la contienda electoral, porque en la concepción del Tribunal Electoral local el partido que resultó triunfador dispuso de cantidades de dinero superiores a las que erogó el

Partido de la Revolución Democrática, sin tener certeza de que esto realmente haya sido así.

Así, la conclusión de inequidad en el proceso electoral se sustenta en una premisa no demostrada, que es la consistente en que el Partido de la Revolución Democrática se condujo dentro de los límites establecidos para los gastos de campaña, lo cual se encuentra todavía sujeto a investigación.

Consecuentemente, resulta evidente la violación a los aludidos principios de imparcialidad, certeza, equidad y objetividad, pues todavía existe la posibilidad de que el partido que quedó en segundo lugar haya rebasado los topes de campaña, con lo cual caería por tierra la hipótesis aventurada de que existió inequidad en la contienda.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral responsable no debió sustentar su fallo en una situación aún sujeta a determinación, sino, en la misma forma en que el Magistrado Ponente se apresuró a solicitar el dictamen que emitió el Instituto Electoral local respecto del Partido Acción Nacional, solicitar el que deberá emitirse respecto del Partido de la Revolución Democrática, para al menos tener certeza de que este último partido se condujo, como dogmáticamente se afirma en la sentencia, dentro de los parámetros de gastos establecidos para tal efecto.

Sin embargo, al estar pendiente la resolución respecto de los gastos en que incurrió el PRD, circunstancia que indudablemente era del conocimiento del Tribunal, se encontraba impedido, a la luz de los principios antes mencionados, para dar por sentado en el expediente que dicho partido se condujo dentro de la legalidad y con ello construir una conclusión sesgada.

Ahora bien en cuanto al análisis de la determinancia del presunto rebase del tope de gastos de campaña a cargo del Partido Acción Nacional, se sustenta en premisas que violan los principios de certeza y objetividad.

En efecto, al realizar el análisis cuantitativo de la determinancia, el Tribunal Electoral del Distrito Federal adopta como una premisa indubitable que el “costo por voto” del Partido Acción Nacional es de aproximadamente 38 pesos, mientras que el del Partido de la Revolución Democrática es de 30 pesos.

Después, de una manera incomprensible, realiza un ejercicio de comparación en el que parte del supuesto insostenible de que si ambos partidos hubieran gastado la misma cantidad de dinero, en cualquier circunstancia el Partido de la Revolución Democrática habría obtenido más votos que el partido que venció en las urnas.

Tal sofisma es evidente porque desde el punto de vista matemático, es axiomático que ante la diferencia en el “costo de votos” y la igualdad en gastos, se llegará inevitablemente a la conclusión de que el partido al que le “cuestan más los votos” obtendrá menos sufragios si gasta lo mismo que el partido al que le “cuestan menos”.

Los razonamientos expresados en la sentencia equivalen a admitir que existe una suerte de “mercados de votos”, en donde un partido acude a “comprar” a un precio más elevado que otro, para después concluir que el que consigue los votos a mayor precio puede “comprar menos”.

Sin embargo, la premisa en que se sostienen las conclusiones del Tribunal responsable no resiste el menor análisis, pues constituye un razonamiento circular que parte de la declaración dogmática de que a un partido le “cuestan más los votos”, para concluir que obtendría menos votos a igualdad de gastos, lo cual resulta ser redundante, pues es evidente que a mayor costo será menor la cantidad del producto que se pretenda conseguir, reduciéndose entonces la cuestión, de una forma simplista, a la afirmación subyacente de que “a mayores gastos, más votos”.

Empero, no existe en el expediente un estudio objetivo, sustentado con las evidencias pertinentes, que demuestre tal relación directa, sino que se desconoce por completo la circunstancia de que en la obtención del sufragio popular existen otros factores que intervienen en forma determinante, de tal manera que los gastos en la campaña sólo son un factor más en la contienda electoral, pero no el único ni tampoco el más importante.

Así, en una campaña electoral entran en juego factores tales como el mayor o menor arraigo de un partido en el electorado de la circunscripción involucrada; el mayor o menor conocimiento que se tenga del candidato; el perfil socioeconómico de los votantes; la efectividad con que se apliquen los gastos durante la campaña; y el impacto que puedan tener los elementos de propaganda en los electores.

Nada de esto fue objeto de ponderación en la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes del Tribunal responsable, quienes únicamente se limitaron a admitir la existencia de una relación directa entre gastos y votos, sin detenerse a ponderar el peso específico que para el caso de esta elección tuvieron los gastos indebidamente atribuidos al Partido Acción Nacional.

Tal manera de analizar la situación, equivale a desconocer la esencia misma de nuestro sistema democrático, pues implica una visión economicista de los procesos electorales, en los que, indefectiblemente, el partido político que

erogue más recursos sería el que obtenga más votos, lo cual haría entonces innecesaria la contienda popular, pues bastaría hacer una estimación de los recursos que cada partido pudiera erogar, para determinar cuál sería el que obtendría más votos.

Así mismo, los estudios de mercadotecnia demuestran que los gastos en propaganda se comportan conforme a una “ley de rendimientos decrecientes”, de tal forma que llega un momento en el que por más que se bombardeé al elector con spots televisivos u otro género de promociones, no se obtendrá un voto más, pudiendo ser el caso, inclusive, de que la propaganda sea contraproducente, bien por el arraigo que tengan otros candidatos o partidos en la circunscripción electoral, bien por el rechazo que se tenga por alguno de ellos (voto de castigo) o bien por el desinterés de la ciudadanía en el proceso.

Sin embargo, el Tribunal responsable no se detuvo en este detalle y omitió indagar respecto de los efectos reales de los gastos de campaña en el comportamiento del elector en la Delegación Miguel Hidalgo, desconociendo el arraigo que el Partido Acción Nacional tiene en esa demarcación y dando por supuesto que todos sus votos los obtuvo por virtud de los pretendidos gastos en que incurrió.

En el análisis cualitativo de la determinancia de la presunta violación al límite en los gastos de campaña atribuida al Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral responsable, para adecuar sus conclusiones a los lineamientos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acude a un razonamiento dogmático de que con ello se “manipuló dolosamente la voluntad de los electores”, sin reparar en que una afirmación de tal gravedad necesariamente debiera estar sustentada en estudios elaborados por los conocedores de la materia que valoren de la manera más objetiva posible el impacto que efectivamente pudieran tener esos gastos en el ánimo del electorado.

En efecto, de una manera por demás escueta, en la sentencia impugnada se da por sentado que el monto que presuntamente se erogó en demasía, se tradujo en una manipulación del electorado, sin siquiera detenerse a analizar el número de veces y los canales por los que se transmitieron los spots televisivos, el número potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y, lo más importante, el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por el Partido Acción Nacional.

Los razonamientos expresados en la sentencia equivalen a reconocer a los medios de comunicación y particularmente a la propaganda un efecto tal que

pueda vencer las resistencias de los ciudadanos y prácticamente los obligue a sufragar en determinado sentido, lo cual no está demostrado en forma alguna, pues ello implicaría, *verbigratia*, admitir que bastaría que un espectador presencie un comercial televisivo para que habiendo perdido totalmente su voluntad, se dirija a adquirir el producto anunciado, subestimando con ello la capacidad del elector, al que se le estima con una voluntad reducida a su mínima expresión.

Más aún, en la sentencia se afirma que tal manipulación obedeció a una conducta “dolosa” del Partido Acción Nacional y de su candidato, confundiendo totalmente el concepto de “intención” con el de “dolo”, pues una cuestión es que los gastos se hubieran realizado de una manera “voluntaria” o “intencional” y otra muy distinta que tuvieran como fin “doloso” la manipulación de la voluntad del electorado, pues para ello es menester que existan otros elementos que pongan en evidencia tal circunstancia que no se encuentra suficientemente demostrada en el expediente.

En este sentido, la resolución que ahora se combate, solamente se limita a repetir los conceptos sustentados por la Suprema Corte de Justicia, sin darles ningún contenido que se apoye en las pruebas que obran en el expediente y sin detenerse a realizar una ponderación de las circunstancias en que ocurrió la pretendida violación a los límites en gastos de campaña, yendo directamente de la cifra supuestamente excedida a la manipulación del votante, sin demostrar como es que ésta se tiene por acreditada.

En este orden de ideas, resulta claro que la sentencia de mérito, aún en el supuesto no concedido de que se acreditara que se rebasaron los topes de campaña, no contiene los elementos indispensables para demostrar que esa circunstancia se tradujo en una manipulación del votante y en una ventaja indebida para el Partido Acción Nacional, por lo que tampoco se acreditan los extremos previstos en la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f), del código electoral, particularmente el relativo a la determinancia, razón por la cual debió confirmarse la validez de la misma y reconocer el triunfo del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro en la contienda por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

Aunado a los conceptos de agravios esgrimidos a lo largo de la presente demanda, solicito a esa H. Superioridad se sirva tener por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, los argumentos vertidos en la resolución impugnada y que constituyen los votos particulares de los Magistrados Estuardo Mario Bermúdez Molina y Rodolfo Terrazas Salgado, contenidos en las páginas

735 a 801 y 801 a 936, respectivamente, y se solicita sean analizados por esa Sala Superior”.

CUARTO. El estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, permite formular las siguientes consideraciones jurídicas.

Son infundados los motivos de queja en los que el impugnante aduce, en esencia, que debieron desestimarse los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, porque tales argumentos no se hicieron valer en la demanda presentada a las once cuarenta y cinco, pasado meridiano, del doce de julio del año en curso, sino en el diverso escrito recibido por la autoridad responsable a las once cincuenta y cinco, pasado meridiano, de ese mismo día, de modo que operó la preclusión del derecho de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la presentación del primer escrito, por lo cual debió desecharse la segunda demanda en la que se esgrime como causa de nulidad de la elección, el que el Partido Acción Nacional haya rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo infundado de estos motivos de queja deriva de que, el actor parte de la premisa falsa de que en la demanda presentada a las once cuarenta y cinco, pasado meridiano, del doce de julio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, no adujo como causa de nulidad el que el Partido Acción Nacional haya rebasado los topes de gastos de campaña y que, por tanto, si se habían desestimado los agravios hechos valer en aquella demanda, entonces el Tribunal Electoral del Distrito Federal no estaba en posibilidad de decretar la nulidad de la elección por esa causa, porque implicaría una suplencia de la queja deficiente que, en concepto del impugnante, no está

permitida en términos del último párrafo del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo inexacto de la premisa de la que parte el Partido Acción Nacional se evidencia de la lectura del primer escrito de demanda en cuestión, pues de éste se advierte la expresión de voluntad del Partido de la Revolución Democrática de impugnar la validez de la elección, a causa de que el partido triunfador rebasó los topes a los gastos de campaña, fundándose, de manera clara, en lo dispuesto en el artículo 219, inciso f, del Código electoral local, el cual textualmente señala:

“Artículo 219

Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

...

f) Cuando el Partido Político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

...”.

En efecto, en la demanda cuyo sello de recepción indica las once cuarenta y cinco, pasado meridiano, del doce de julio de dos mil tres, se advierte que en las páginas 4, 5, 6, 8 y 97, el Partido de la Revolución Democrática adujo lo siguiente:

“...

VI. Aunado a todo lo anterior, el candidato a la Delegación Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional realizó excesivos gastos de campaña que rebasaron los topes fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el acuerdo ACU-41-03 de fecha 31 de marzo de 2003 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 5 de junio del mismo año.

Con relación a las mencionadas irregularidades, el día 2 de julio del presente año, el partido político nacional Convergencia por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Elías Cárdenas Márquez, presentó queja por faltas administrativas en contra del Partido Acción Nacional y su candidato Fernando Aboitiz Saro, en la cual hace del conocimiento de la mencionada autoridad electoral que dicho candidato había rebasado el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Anexo a la presente demanda como prueba el certificado integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Convergencia.

En el escrito de queja, el partido político mencionado hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal que el candidato del Partido Acción Nacional a la Delegación Miguel Hidalgo realizó los siguientes gastos de campaña:

Volantes	\$ 50,000
Televisión	\$ 900,000
Radio	\$ 350,000
Estampas	\$ 25,000
Página Web	\$ 20,000
Grupo Musical (Cañaveral)	\$ 200,000
Subtotal	\$ 1'545,000
IVA	\$ 231,750
TOTAL	\$ 1'776,750

Asimismo, detalló los lugares en que se ubica la propaganda del candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional, consistente en:

- a) Bardas,
- b) Anuncios espectaculares,
- c) Gallardetes,
- d) Mantas

Con motivo de la presentación de dicha queja, el Instituto Electoral del Distrito Federal inició una indagatoria y constató por la vía de una inspección ocular la existencia y ubicación de la propaganda de referencia. Presento como prueba copia certificada del expediente integrado por el Instituto Electoral del Distrito Federal en razón de la interposición de la queja.

Debe destacarse que en la queja administrativa de referencia el partido político denunciante citó como fundamento el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 40.

Un partido político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro partido político por posible violación a los topes de gastos de campaña, situación que deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. En este caso, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título sin necesidad de sujetarse a los plazos del mismo.

A todos los anteriores gastos, es necesario que se sumen los relativos a la campaña nacional del Partido Acción Nacional en la que llamaba a votar por los delegados postulados por su partido, la producción de los *spots*, volantes, estampas, folletos, postales, propaganda en camiones y microbuses, la producción de una tarjeta de descuento en internet, videos que repartieron con propaganda del candidato a Jefe Delegacional, verbenas y toda clase de eventos de campaña, etcétera.

...

X. Con esta misma fecha, el partido político que represento ha presentado una nueva queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato Fernando Aboitiz Saro, en la cual hacemos del conocimiento de la mencionada autoridad electoral diversas probanzas con las que se acredita que dicho candidato rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

XI. Los resultados arrojados por el cómputo delegacional en Miguel Hidalgo derivaron de un proceso y una jornada electoral, plagados de irregularidades propiciando que el consejo distrital electoral señalado como responsable, de manera indebida otorgara la constancia de mayoría y validez de la elección, a un candidato que no cuenta con la legalidad y legitimidad de los votos emitidos el día de los comicios.

Las referidas irregularidades además constituyen causas de nulidad de casillas y nulidad de elección, previstas por los artículos 217, 218 y 219 del Código Electoral del Distrito Federal y ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

Agravios

...

Agravio Cuarto.

...

Debe además destacarse que a todas las violaciones anteriores deben sumarse los excesivos gastos realizados por el candidato del Partido Acción Nacional que rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en \$1'584,173.88., lo cual por sí mismo actualiza la causal de nulidad de la elección conforme a lo dispuesto por el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

...”.

Como puede observarse, contrariamente a lo argüido por el instituto político actor, el Partido de la Revolución Democrática, también en el primer escrito de demanda del recurso de apelación que presentó el doce de julio del año en curso, hizo valer como causa de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, el que el partido que ocupó el primer lugar había rebasado los topes de gastos de campaña, de manera que, aun cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal hubiese desechado la segunda demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ello no se hubiese derivado, necesariamente, que la resolución del órgano jurisdiccional responsable hubiera sido distinta.

Lo anterior, incluso, sirvió de base al Tribunal enjuiciado para dictar el proveído de veinticinco de agosto de dos mil tres, en el cual se acordó la escisión del recurso de apelación identificado con el número de expediente TEDF-REA-099/2003, originado con motivo del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a las once cuarenta y cinco, pasado meridiano, del doce de julio del año en curso; dicho acuerdo obra en copia certificada a fojas 285 a 305 del cuaderno accesorio número 2 del expediente en que se actúa y en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ ...

XXXVII. Que por proveído de veinticinco de agosto de dos mil tres, el Magistrado Pedro Rivas Monroy, en su calidad de ponente en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-099/2003, y en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, propuso al Pleno de este Tribunal Electoral escindir la causa del recurso de apelación de mérito, en virtud de que el promovente hace valer dos pretensiones distintas.

...

XXXIX. Que en relación a la propuesta de escisión planteada por el Magistrado instructor, y del examen de las constancias que obran en autos del expediente identificado con la clave TEDF-REA-099/2003, se advierte que en el caso a estudio se actualiza la hipótesis descrita en el numeral 111 del Reglamento Interior de este Tribunal, habida cuenta que en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso se impugna más de un acto, en virtud de que el promovente hace valer la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo sustentando su reclamo en supuestos normativos diversos e independientes entre sí, ya que, por un lado, plantea causales de nulidad de votación instaladas en la demarcación territorial aludida y, por otro, demanda la nulidad de la elección en cita con fundamento en lo previsto en el numeral 219, inciso f) del propio cuerpo normativo, en virtud de considerar que el partido que obtuvo el triunfo en la elección de mérito rebasó los topes a los gastos de campaña.

...”.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que es inoperante el motivo de queja en el que el actor sostiene que el acuerdo de escisión del expediente TEDF-REA-099/2003, se encuentra apartado de la legalidad y por ello debe decretarse el sobreseimiento de la resolución recaída al expediente TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104-2003, así como que la inconsistencia de no analizar tres expedientes que se encuentran indefectiblemente acumulados por su propia naturaleza, como son los signados bajo los numerales 99, 100 y 104, produce que no se agote el principio de exhaustividad.

Lo inoperante deviene de que, por una parte, el actor no señala de qué manera el acuerdo de escisión o la falta de acumulación le causó perjuicio a su esfera jurídica, y por otra, no combate la totalidad de las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para decretar la escisión del expediente TEDF-REA-099/2003 e implícitamente la no acumulación del expediente TEDF-REA-104/2003, al citado en primer término.

En efecto, el actor se limita a tratar de evidenciar la ilegalidad del acuerdo de escisión, por estimar que no se daban los supuestos previstos en el artículo 111 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, o las causas reconocidas en la doctrina para que opere esa figura procesal, porque en este caso no se trataba de la impugnación de más de un acto, o bien, que resultara inconveniente que las pretensiones contenidas en los medios de impugnación se resuelvan de manera conjunta, pero no expone de manera concreta cuál fue el perjuicio que se le causó con esa actuación de la autoridad responsable.

En adición a lo anterior, y como ya se anticipó, del análisis del proveído de veinticinco de agosto de dos mil tres, se advierte que el Tribunal enjuiciado no sólo se basó en el argumento de que se trataba de la impugnación de más de un acto, sino que, otro de los argumentos torales que sirvió de sustento a la autoridad responsable para decretar la escisión cuestionada, fue el consistente en que existen reglas diferentes para la sustanciación de los medios impugnativos, así como los plazos previstos para emitir el fallo atinente, cuando se combate, por una parte, el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría y, por otra, se reclama la nulidad de una elección con base en lo dispuesto por el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Un argumento más que expuso la autoridad responsable para decretar la escisión en estudio, fue el hecho de que el dictamen aprobado mediante acuerdo ACU-685-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aún no había adquirido definitividad, porque a esa fecha todavía estaba corriendo el plazo para su impugnación.

Con base en esos mismos argumentos, el Tribunal enjuiciado estimó que, en términos del artículo 218 del Código electoral local, se actualiza la hipótesis normativa de acumulación prevista en el artículo 256, último párrafo del citado Código, por lo que debía proponerse la acumulación de los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 y TEDF-100/2003, dado que los recurrentes impugnaban el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en esa demarcación. Asimismo, estimó que respecto de los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, el Partido de la Revolución Democrática solicitaba la nulidad de la elección en Miguel Hidalgo, con fundamento en el artículo 219, inciso f), del Código de esa Entidad Federativa, por considerar que se actualizaba el supuesto normativo relativo al rebase a los topes de gastos de campaña, por lo cual también se actualizaba la hipótesis de acumulación de esos expedientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256, último párrafo del citado ordenamiento legal.

En consecuencia, si estas otras consideraciones de la autoridad responsable no son combatidas por el partido político actor, las mismas deben permanecer incólumes rigiendo la parte relativa del sentido del fallo cuestionado; de ahí la inoperancia de los motivos de queja en estudio.

Por otra parte, son inatendibles los motivos de inconformidad en los que el impugnante aduce, en esencia, que le causa agravio el resolutivo quinto de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, pronunciada en el expediente TEDF-REA-099/2003, pues resulta violatorio, en su perjuicio, de los principios de certeza y legalidad, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la validez de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo y la constancia de mayoría que al respecto expidió el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, contraviniendo la obligación que tiene la autoridad responsable de resolver todas y cada uno de los puntos planteados por los recurrentes en los medios de impugnación que promuevan ante él; circunstancia que no se observó en la resolución del expediente TEDF-REA-099/03, ya que, *prima facie*, una resolución en este sentido deja *subjudice* lo relativo a la validez o no de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, así como la consecuente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador, siendo que, dentro del marco jurídico electoral local no se encuentra fundamento legal que permita al Tribunal Electoral del Distrito Federal postergar la toma de decisión respecto del asunto planteado, por lo que al actualizarse tal situación por parte de la responsable, se apartó del principio de legalidad en virtud de que dejó de resolver totalmente las cuestiones sometidas a su jurisdicción. Aunado a que el mencionado resolutivo quinto, contraviene los argumentos vertidos en el acuerdo de escisión dictado en el expediente TEDF-REA-099/2003, ya que establece una relación directa entre ambos asuntos, invalidando la supuesta independencia de acciones argumentada por la mayoría en el citado acuerdo.

Son inatendibles estos argumentos porque con ellos se pretende combatir lo resuelto en la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil tres, en el expediente TEDF-REA-099/2003, siendo una

resolución distinta a la que se impugna en este juicio y que es la pronunciada el doce de septiembre del año en curso, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y sus acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003; determinación esta última que constituye la única materia de conocimiento por esta Sala Superior. En todo caso, si el Partido Acción Nacional consideraba que le causaba perjuicio la resolución dictada el veintisiete de agosto del presente año, debió promover el correspondiente juicio de revisión constitucional electoral dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se le notificó dicha sentencia.

En cuanto a los motivos de disenso identificados como agravio primero, relacionados con supuestas violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que, en principio, el actor atribuyó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Sala Superior considera que los mismos resultan inoperantes, de acuerdo con lo siguiente.

En el apartado número 1, el accionante se duele de que la enjuiciada declara infundado su agravio relativo a que la testimonial rendida por Alma Rosa de la Vega Vargas, carecía de valor probatorio alguno, siendo omisa la responsable en calificar la testimonial de merito a la luz del artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, que el Tribunal enjuiciado desestima el citado motivo de inconformidad, a pesar de que la testimonial no fue rendida directamente ante fedatario público, ni se asentó la razón de su dicho de la declarante.

Es inoperante este argumento, toda vez que la supuesta falta de valor probatorio de la testimonial en cuestión, con base en que no fue rendida ante fedatario público o que no se asentó la razón de su dicho,

no fue planteada ante la autoridad enjuiciada y, por ende, ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, sin que esté permitido a esta Sala Superior realizar el análisis atinente, ya que la materia de estudio de este juicio se concreta a lo resuelto por la responsable y los agravios vertidos por el actor, es decir, que por tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario no pueden ser materia del mismo cuestiones que no fueron aducidas en la instancia local, pues la promoción de este tipo de juicios no implica la renovación de la instancia.

Así es, en relación con la valoración de la testimonial a cargo de Alma Rosa de la Vega Vargas, en el escrito del recurso de apelación el Partido Acción Nacional esgrimió como agravio lo siguiente:

“...

Séptimo agravio. La violación que hizo la Comisión de Fiscalización respecto de las pruebas admitidas en el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03 es contraria a lo establecido en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo expresado puede ser constatado por ese Tribunal Electoral del Distrito Federal en las páginas 170, in fine, a 175 del dictamen de la Comisión de Fiscalización que literalmente contienen:

...

De la transcripción anterior, particularmente de lo resaltado y subrayado por nosotros, se desprende que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal violó, en perjuicio del Partido Acción Nacional, los artículos 264, segundo párrafo, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia, los artículos 14, último párrafo, 41, fracción III, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) a i), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo y tercer párrafos, y 268, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal.

Es decir, a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del testimonio de Alma Rosa de la Vega Vargas afirmó que ésta “tuvo

conocimiento del ejercicio presupuestal, la integración de los respaldos contables y la aplicación de recursos a favor de la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo” y que mi representada negó tal extremo bajo la consideración de que “...en ningún momento dentro de las atribuciones que como Oficial Mayor tenía Alma Rosa de la Vega Vargas se encontraba lo relativo a la evaluación y análisis del estado contable de las campañas de candidatos a cargos de elección popular dentro de la demarcación de Miguel Hidalgo”, la Comisión de Fiscalización pretende revertir la carga de la prueba a mi representada, lo cual es contrario a la disposición normativa que versa que el que afirma está obligado a probar.

En este sentido, la valoración que hace la Comisión de Fiscalización de la testimonial de Alma Rosa de la Vega Vargas es ilegal, sin que ello se demerite por la pretendida adminiculación con la revisión a las finanzas del Partido Acción Nacional, puesto que dicha comisión considera al testimonio en cuestión como medio de convicción ofrecido conforme a derecho y no controvertido eficazmente en cuanto a la veracidad de su contenido que lo prive de autenticidad respecto a los hechos que refiere.

...”.

Como se advierte de lo transcrito, el entonces apelante de lo que se quejó fue de que la Comisión de Fiscalización pretendió revertirle la carga de la prueba al Partido Acción Nacional, cuando, desde su punto de vista, era al Partido de la Revolución Democrática a quien le correspondía acreditar los hechos a que se aludía en la mencionada testimonial, razón por la cual, el recurrente estimaba que era ilegal la valoración de dicha probanza.

En el apartado 2, del agravio primero, el accionante aduce que a pesar de que la Comisión de Fiscalización, de manera dolosa y parcial, omitió la práctica de diligencias indispensables para arribar con certeza a las conclusiones vertidas en el acuerdo primigeniamente impugnado, la autoridad enjuiciada le concede valor probatorio pleno a las probanzas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática como

es el informe de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y desestima sin ningún sustento jurídico los medios de convicción aportados por el ahora promovente.

Este motivo de queja se estima inoperante, toda vez que el promovente omite controvertir los argumentos expresados por el Tribunal enjuiciado para desestimar el agravio vinculado con la valoración del informe rendido por Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y a la supuesta falta de requerimiento de un informe a la empresa Televisa, S.A. o de allegarse elementos probatorios respecto de los demás canales de esa empresa que transmitieron el producto promocional contratado por el Partido Acción Nacional.

La autoridad responsable, para sustentar su conclusión de que se encontraba demostrada la existencia de los *spots* publicitarios difundidos a través de la empresa Televisa, S.A., expresó los siguientes argumentos.

“...

En la especie, la autoridad responsable fundó la conclusión 4 del dictamen que ahora se impugna y que ha quedado transcrita, en la valoración que particularmente realizó del documento aportado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V.

El elemento de convicción en comento, tiene el carácter de documental privada en términos de los artículos que han quedado apuntados, por lo tanto, para que adquiera valor convictivo para la autoridad resolutora, es menester que su contenido se adminicule con otros elementos de prueba.

El Partido de la Revolución Democrática en el escrito de doce de julio de dos mil tres, para acreditar la denuncia deducida en términos del numeral 40, del Código Electoral del Distrito Federal, ofreció a título de documental privada el reporte de monitoreo de *spots* transmitidos en televisión a favor de Fernando José

Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., correspondiente al período del mes de marzo a julio del mismo año.

Con fecha catorce de agosto de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, recabara de la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., el informe con pautas y textos transmitidos en televisión abierta, del ciudadano Fernando Aboitiz Saro, en particular la transmisión realizada por el canal 4 de Televisa, lo cual se cumplimentó el día dieciocho de ese mismo mes y año.

Cabe añadir, asimismo, que el Partido Acción Nacional celebró con la empresa Televisa el contrato número 002318, de prestación de servicios, para transmitir propaganda electoral, que la Comisión de Fiscalización estimó fue ejercido en la suma de \$ 457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 23/00 Moneda Nacional), a favor del candidato a Jefe Delegacional por la Demarcación Miguel Hidalgo.

No se trata, como incorrectamente lo asienta el Partido Político actor, en el caso específico de la prueba en cuestión, de un simple reporte impreso que el Partido de la Revolución Democrática ofreció para acreditar la denuncia formulada, esto es, que se trate únicamente de la prueba documental privada, sino que el documento privado de referencia fue perfeccionado, a través del requerimiento que formuló la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., por lo cual se recabó el informe con las pautas de los *spots*, constando en autos además el contrato que el Partido Político inconforme celebró con la empresa Televisa, material que en su conjunto la Comisión de Fiscalización consideró para tener por acreditada la erogación que el Partido Político apelante invirtió en el rubro de difusión de propaganda electoral a través de transmisión de la imagen del candidato a Jefe Delegacional por la Demarcación de Miguel Hidalgo.

En esta virtud, la parte recurrente falta a la verdad, al pretender minimizar la existencia de un conjunto de pruebas a un simple reporte, que calificó como documental privada, pues en dicho caso –y sin pretender ser reiterativo– el medio de convicción aportado por el Partido de la Revolución Democrática denunciante, fue adminiculado con el informe que la empresa Berúmen y Asociados, S. A. de C. V., entregó, juntamente con las pautas y textos de los *spots* transmitidos por el canal 4 de Televisa, además del contrato que el Partido Acción Nacional celebró con el partido actor, de cuyo texto se desprende el monto de la cantidad que dicho partido convino.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, el hecho de que si bien el Partido Acción Nacional refuta el contenido del informe de mérito, así como el alcance que la autoridad electoral administrativa le otorgó, manifestando que por tratarse de una opinión vertida por una empresa que obedece a los intereses de quien le paga el servicio prestado, lo cierto es que en ningún momento aportó probanza alguna para acreditar tales afirmaciones, pues no controvierte la metodología utilizada por la empresa Berumen y Asociados para arribar a sus conclusiones, limitándose a realizar expresiones de descrédito a la empresa citada, objetando en todo momento el informe emitido por ésta, pero sin demostrar sus objeciones con elemento de convicción alguno cuando ello era necesario en términos de lo dispuesto por el mencionado numeral 264, segundo párrafo del Código Electoral local, negando lisa y llanamente las conclusiones reportadas en el informe en comento.

Este aspecto cobra relevancia, si se considera que a través de la objeción de un elemento de convicción de esta naturaleza, se trata de invalidar la fuerza probatoria del documento, por lo que es necesario precisar las causas en que se apoya tal objeción, además de demostrarlas con prueba idónea, y así lograr que el documento objetado pierda su valor probatorio, pues la simple manifestación de que se objeta un documento privado es insuficiente para restarle valor probatorio.

...

Por otra parte, es de considerarse también que la Comisión de Fiscalización asumió la convicción de que los gastos relativos a los *spots* televisivos que nos ocupan no debían ser prorrateados entre las candidaturas panistas contendientes en Miguel Hidalgo, después de haber desahogado tanto la prueba técnica aportada por el Partido de la Revolución Democrática, como la diversa ofrecida por el instituto político apelante, llegando a la conclusión de que los *spots* analizados contenían propaganda política que promocionaba exclusivamente la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro y que por ende, las erogaciones correspondientes debían formar parte en su totalidad del informe de gastos de campaña de esta persona, por no haber involucrado alguna otra campaña.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal, no causa perjuicio al partido recurrente, habida cuenta que, como ya quedó asentado, la Comisión adminiculó el desahogo de las pruebas técnicas que tuvo a su alcance con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., lo que a juicio de dicha autoridad resolutora generó convicción suficiente para resolver en el sentido en que lo hizo, motivo por el cual tampoco asiste la razón al instituto político actor cuando afirma

que la autoridad responsable estaba obligada a requerir a la empresa Televisa para que ésta presentara los *spots* de mérito, pues ello sólo era viable ante la manifestación de duda expresada por parte de la Comisión, o por existir incertidumbre respecto a la veracidad de los elementos con que contaba para resolver.

No se soslaya hacer mención que el informe presentado por Berumen y Asociados es propio de una empresa especializada en la realización de monitoreos en los medios electrónicos de comunicación masiva, lo que en principio evidencia la seriedad y veracidad de sus informes, máxime cuando, como ya quedó asentado, tales aspectos no fueron desvirtuados con algún elemento de convicción del que se desprendiera lo contrario.

Además, debe ponderarse que los *spots* no fueron elaborados por la mencionada empresa, sino que fueron tomados por ésta de las transmisiones que la televisora contratante emitió, lo que incluso se corrobora del análisis hecho al informe impreso, en el que se advierte que la empresa de mérito reprodujo las imágenes correspondientes a los *spots* directamente de las transmisiones televisivas, apareciendo en el citado informe los cuadros congelados de diversas imágenes correspondientes a los *spots* en comento.

No obstante lo anterior, y para efecto de conocer la verdad histórica, este órgano colegiado llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas allegadas a los autos por las partes, consistentes en videocasetes y discos compactos.

Del desahogo de las probanzas aludidas, razonablemente se infiere la veracidad de los *spots* presentados por la empresa Berumen y Asociados, ya que el video presentado por esta empresa incluye partes de los comerciales publicitarios anteriores y posteriores a la transmisión de los *spots*, circunstancia que nunca fue desvirtuada por el Partido Acción Nacional.

...”.

Del texto aquí transcrito se observa que el Tribunal responsable, para estimar correcta la valoración que la autoridad electoral administrativa realizó del informe rendido por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., consideró que dicha prueba si bien en principio era una documental privada, ésta había sido perfeccionada, en razón de que la Comisión de Fiscalización había recabado de esa misma empresa un informe con pautas y textos transmitidos en

televisión abierta, en particular de la transmisión realizada por el canal 4 de Televisa, S.A., además de que constaba en autos el contrato que el Partido Acción Nacional celebró con la empresa Televisa, S.A., de manera que estos elementos fueron valorados en su conjunto para tener por acreditada la erogación del mencionado instituto político invirtió en el rubro de difusión de propaganda electoral a través de la transmisión de la imagen del candidato a jefe delegacional por demarcación de Miguel Hidalgo.

Con base en estos argumentos, la jurisdicente responsable concluyó que el partido recurrente faltó a la verdad, al pretender minimizar la existencia de un conjunto de pruebas a un simple reporte, que calificó como documental privada.

Además, la responsable señaló que si bien el Partido Acción Nacional refuta el contenido del informe en cuestión, lo cierto es que en ningún momento aportó probanza alguna para acreditar tales afirmaciones, pues no controvierte la metodología utilizada por la empresa Berumen y Asociados para arribar a sus conclusiones, limitándose a realizar expresiones de descrédito a la empresa citada, objetando en todo momento el informe emitido por ésta, pero sin demostrar sus objeciones con elemento de convicción alguno, cuando ello era necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 264, segundo párrafo del Código Electoral local, negando lisa y llanamente las conclusiones reportadas en el informe en comento.

Así, el Tribunal responsable consideró que no le asistía la razón al entonces recurrente cuando afirmó que la primigenia responsable estaba obligada a requerir a la empresa Televisa, S.A., para que presentara los *spots* de mérito, pues ello sólo era viable ante la manifestación de duda expresada por parte de la Comisión, o por

existir incertidumbre respecto a la veracidad de los elementos con que contaba para resolver.

En relación con la desestimación de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, como se advierte del texto antes transcrito, la jurisdicente responsable expresó que si bien en la versión presentada por el partido actor aparece al final de los *spots* un cintillo que dice textualmente: “*Vota por los candidatos del PAN-D.F.*”, debía ponderarse el hecho de que dicho cintillo aparece sólo durante un segundo, tanto en el *spot* de veinte segundos como en el que dura treinta segundos. Además, de que el cintillo de referencia aparece solamente al final del *spot*, y en una posición que dificulta su lectura, habida cuenta que existen otros textos insertos en la imagen, ello sin considerar la reproducción del rostro del candidato Fernando Aboitiz, que también aparece en esta última parte de los *spots*.

De esta manera, la autoridad enjuiciada concluyó que aún en el caso de que el cintillo formara parte de la producción original, no es significativo, pues de la observación de los *spots* de referencia no es posible siquiera avocarse a su total lectura, amén de que dentro del contexto de los promocionales, tal cintillo no alcanza a variar el evidente sentido de la propaganda visual, esto es, la candidatura panista a la jefatura en la demarcación Miguel Hidalgo.

Todas estas consideraciones no son combatidas por el Partido Acción Nacional, pues, como ya se apuntó, en su agravio se limita a señalar la responsable decide concederle pleno valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática como es el informe de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y desestima sin ningún sustento jurídico los medios de convicción aportados por el ahora promovente. En tales condiciones,

los argumentos de la responsable deben permanecer intocados rigiendo esta parte del fallo combatido.

En el apartado 3, del agravio primero, el partido político actor, arguye que el acuerdo ACU-685-03, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que del mismo nunca se desprende cuáles fueron los razonamientos y aspectos legales por los que el Consejo General encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización, limitándose a tener por cierto el contenido de dicho dictamen, sin exponer los argumentos jurídicos que lo llevaron a dicha determinación, violándose con ello la garantía contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no obstante ello, la responsable argumenta que la determinación controvertida fue emitida conforme a la ley, habida cuenta que en ella se analizaron las probanzas aportadas y el acuerdo se encuentra emitido con apego a la verdad de los hechos investigados.

Este motivo de disenso, a juicio de esta Sala Superior, resulta infundado, toda vez que el accionante parte de la premisa de que lo que él transcribe de la sentencia reclamada, fue lo único que sirvió de base para desestimar sus agravios relativos a la supuesta falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en torno a la violación a los topes de gastos de campaña que se atribuyó al Partido Acción Nacional. Empero, de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que en el considerando vigésimo quinto, se señala lo siguiente:

“... ”

Vigésimo quinto. Por lo que se refiere a los agravios 10 y 11 en los que medularmente impugna el recurrente porque se violan los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, así como que en el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado ni se dan los razonamientos ni aspectos legales por los que a juicio y consideración encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización.

Adversamente a lo aducido por el inconforme, por todos los razonamientos vertidos en este considerando, este Tribunal arriba a la conclusión que la determinación controvertida fue emitida con apego a la ley, habida cuenta que en ella se analizaron las probanzas aportadas por lo partidos denunciante, así como las del infractor y las recabadas por la autoridad electoral administrativa, por lo que ni los principios mencionados fueron violentados y el acuerdo que se impugna se encuentra emitido en apego a la verdad de los hechos investigados. En consecuencia, son infundados los agravios en estudio.

Por las anteriores manifestaciones, se concluye que es infundado el recurso identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, interpuesto por el Partido Acción Nacional y por ende con fundamento en el artículo 269, del código comicial, procede confirmar el acuerdo ACU-685-03, que determina el rebase al tope de gastos de campaña emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal”.

De lo aquí trasunto se desprende que con la expresión “por todos los razonamientos vertidos en este considerando”, en realidad la autoridad responsable se remite a todos los razonamientos que había vertido en considerandos precedentes de la misma resolución que ahora se combate, de modo que lo expresado en ese apartado respecto a que la determinación impugnada en el recurso de apelación había sido emitida con apego a la ley, fue simplemente a manera de resumen de todo lo que ya había expresado en esa misma resolución, sin que el actor controvierta esta aseveración.

En otro aspecto, esta Sala Superior, estima que es infundado, por una parte, e inoperante, por otra, el argumento expuesto por el

inconforme en el apartado 4, del agravio primero, en el que el accionante aduce que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal e indebidamente valorado por la responsable en el acto impugnado, viola la garantía de audiencia en perjuicio de Acción Nacional, toda vez que se ordenó y realizó una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo, sin notificarse a ese instituto político la fecha y hora en que tendría verificativo la misma, a efecto de que tuviera la posibilidad de manifestarse respecto de la pertinencia de la prueba y de realizar las observaciones u objeciones sobre los resultados de la misma, y sin embargo, la responsable justifica y convalida tales violaciones constitucionales, con la argumentación de que el procedimiento de mérito se rige por los principios aplicables en materia penal y que, por consiguiente no era procedente darle participación al referido instituto político.

Lo infundado de este motivo de queja radica en que, contrariamente a lo señalado por el actor, la autoridad responsable no apoyó su decisión en los argumentos a que hace referencia el accionante, sino que, la consideración total para desestimar el agravio relativo, consistió en lo siguiente:

“...

Empero, si bien le asiste la razón por lo que hace a este aspecto, no menos cierto es que tal circunstancia es insuficiente para estimar que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y que ello debe dar lugar a revocar la determinación combatida.

Ello es así, ya que si bien es cierto se negó al recurrente la oportunidad de acudir a la inspección ocular para manifestar lo que a su derecho conviniera, también lo es que al momento de que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del propio Instituto, le notificó los errores y omisiones que se habían detectado con motivo de la revisión de su informe de gastos, se le corrió traslado con dicha diligencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés

correspondiera, tal como se desprende del oficio DEAP/1965.03 de nueve de agosto de dos mil tres, en el que se dice "...Asimismo, se corre traslado con el acta circunstanciada (11 fojas) en que consta la inspección ocular realizada por esta autoridad electoral el 5 de julio del año en curso, así como un disco compacto y copia simple de 16 fotografías a que se hace referencia en dicho documento, para que dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, manifieste lo que a su derecho convenga..."

De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en comento no causó perjuicio al apelante, pues se concedió a éste la oportunidad de manifestarse respecto de la inspección ocular cuya legalidad controvierte, la que no hizo alguna manifestación tendiente a controvertir la forma y términos en que se desarrolló, sino hasta el momento en que interpuso el recurso de apelación que nos ocupa.

En consecuencia, en mérito de lo razonado, resulta inconcuso que el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional aunque resulta fundado deviene inoperante.

...”.

Como se observa de lo transcrito, en realidad, el Tribunal enjuiciado concluyó que era inoperante el agravio en comento, en virtud de que con el traslado que se le corrió al Partido Acción Nacional de la diligencia de inspección ocular, se le dio oportunidad de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que dicho instituto político realizara alguna manifestación tendiente a controvertir la forma y términos en que se desarrolló, de ahí lo infundado del motivo de queja en estudio.

A su vez, lo inoperante del agravio que se analiza deriva que el impugnante omite controvertir el mencionado argumento utilizado por la responsable en el sentido de que, de cualquier manera, a través del traslado que se le corrió mediante el oficio DEAP-/1965.03, de nueve de agosto de dos mil tres, se le dio oportunidad al Partido Acción Nacional para que se manifestara en relación con el desahogo de la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del

Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual dicha consideración debe permanecer intocada dando sustento a esta parte de la sentencia reclamada.

Por otra parte, en el apartado 5, de su agravio primero, el promovente señala que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violenta la garantía de audiencia, toda vez que se formuló requerimiento al partido político Convergencia, para que aportara diversa información y documentación, misma que al no precisarse en la copia de traslado, dejó en estado de indefensión al ahora actor, toda vez que en ningún momento se le notificó sobre la respuesta recaída a dicho requerimiento, no obstante lo anterior, la responsable concluye que la inobservancia de la garantía de audiencia no trascendió en el sentido del acuerdo impugnado, cuando bajo ningún supuesto se puede convalidar la violación de garantías constitucionales.

Este motivo de agravio resulta infundado, porque el hecho de que se haya cometido una violación a la garantía de audiencia dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional no implica, por sí misma, que deba revocarse la resolución que se haya dictado en tal procedimiento, puesto que la finalidad de esa revocación en el supuesto de constatar una violación procesal de ese tipo, sería para el efecto de que se repusiera el procedimiento para dar cumplimiento a la citada garantía constitucional. Empero, si el acto procesal que originó la violación a la garantía de audiencia, no fue trascendente en la emisión del fallo cuestionado, carecería de sentido el ordenar la reposición del procedimiento de que se trate, dado que a nada práctico conduciría, toda vez que no variaría el sentido de la resolución impugnada.

En el caso a estudio, el efecto de la reposición que pudiera haberse ordenado sería para que se le diera oportunidad al Partido Acción Nacional de manifestarse en relación con lo expresado por el partido Convergencia en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización mediante oficio CF/224/2003, sin embargo, de la resolución reclamada se desprende que la autoridad consideró que si bien era fundado el agravio en comento, lo cierto era que la irregularidad que quedó acreditada no trascendió en el sentido del acuerdo impugnado, ya que las argumentaciones vertidas por Convergencia, así como los elementos de convicción que en el mencionado escrito se incluyen, no fueron ponderados por la autoridad electoral administrativa al momento de determinar el rebase del tope de gastos en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del partido hoy actor.

Para evidenciar lo anterior, la autoridad enjuiciada transcribió parte del dictamen cuestionado, en el cual la Comisión de Fiscalización señaló lo siguiente:

“Respecto de las constancias aportadas por Convergencia, se pudo constatar, con base en los listados sobre ubicación de propaganda y en las fotografías digitales aportadas, la existencia de ésta en diversos puntos de la demarcación Miguel Hidalgo, como se asienta en el apartado 5, ya que dentro de la inspección ocular llevada a cabo por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto el cinco de julio de dos mil tres, se consideraron aquellas ubicaciones y fotografías en que pudo corroborarse lo informado por el partido citado. En cuanto a las demás constancias aportadas no cobran relevancia para la determinación materia de este dictamen, en virtud de que no resultan suficientes para generar indicios que corroboren algún hecho en concreto.”

De la transcripción que antecede, el Tribunal enjuiciado concluyó que era evidente que los elementos aportados por

Convergencia no constituyeron siquiera indicios que permitieran a la Comisión de Fiscalización robustecer las conclusiones de su dictamen, siendo inconcuso que aquéllos no fueron valorados por la autoridad administrativa electoral.

En tales condiciones, el agravio del inconforme deviene infundado, dado que esta Sala Superior considera que, con base en lo antes expresado, la consideración de la responsable se encuentra apegada a derecho, toda vez que si la violación alegada no trascendió al resultado del fallo, aseveración que no es combatida por el impetrante, no había motivo para revocar la resolución impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

En cuanto al punto 6, del agravio primero, este órgano jurisdiccional estima que el mismo deviene inoperante, pues, el accionante introduce cuestiones novedosas que no hizo valer ante la autoridad responsable.

En efecto, en su agravio identificado con el ordinal décimo noveno de su escrito de apelación, el Partido Acción Nacional adujo que los miembros de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como ese órgano colegiado carecen de atribuciones para formular requerimientos, al no contar con facultades de representación ni del Consejo General ni del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que dichas atribuciones se encuentran otorgadas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En cambio, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el accionante basa su argumentación de que la Comisión de

Fiscalización carece de atribuciones para requerir al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, en que ese órgano electoral no está facultado para requerir de manera individual a los candidatos, puesto que todo se desarrolla a través de las asociaciones políticas.

De la confrontación de los argumentos expresados en el recurso de apelación con los expuestos en este juicio, se advierte que el actor pretende introducir a la litis cuestiones que no hizo valer ante la responsable y que, por ende, ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, de manera que no es posible a esta Sala Superior ocuparse de esos motivos de queja, dado que, por el carácter extraordinario de este medio de impugnación, sólo es posible analizar lo que fue materia de controversia en el recurso ordinario, pues la promoción del juicio de revisión constitucional electoral no implica la renovación de la instancia local.

En otro aspecto, esta Sala Superior considera infundado, en una parte, e inoperante, en otra, lo esgrimido por el Partido Acción Nacional, en el apartado 7, de su agravio primero, en el cual argumenta que en la sentencia que se combate la jurisdicente responsable concluye que al fijar los plazos para llevar a cabo el procedimiento respectivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal incurrió en la inobservancia de la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación, en perjuicio de los intereses del Partido Acción Nacional, pero que ello no era suficiente para revocar el acuerdo impugnado. Argumento que, desde el punto de vista del accionante, resulta ilegal, pues, bajo ningún supuesto se pueden convalidar violaciones de garantías constitucionales, ya que su observancia es de orden público e interés general, por que la referida garantía no pierde su aplicación, de manera que, en opinión del

impugnante, la autoridad responsable convalidó sin debida fundamentación y motivación múltiples violaciones constitucionales y procedimentales y que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que fueron consentidas por el promovente.

Lo infundado de este motivo de disenso deriva de que, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable basó su determinación en el hecho de que, a pesar de que la Comisión de Fiscalización no había fundado ni motivado la modificación de los plazos para el cumplimiento de las cargas procesales que le correspondían al Partido Acción Nacional y su candidato, dentro del procedimiento de investigación sobre el rebase de los topes de gastos de campaña, de cualquier manera, el partido apelante y su candidato estuvieron en aptitud de cumplir con las cargas procedimentales que les fueron impuestas, por lo cual, la enjuiciada concluyó que el establecimiento de los plazos en cuestión no reportó perjuicio al inconforme, pues no le impidió llevar a cabo los actos procedimentales respectivos.

A su vez, lo inoperante del agravio en estudio deviene, por una parte, de que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable, y por otra, de que omite exponer las razones por las cuales estima que las violaciones cometidas por la Comisión de Fiscalización trascendieron en el dictamen emitido por ese órgano electoral y también omite poner de manifiesto de qué manera esas irregularidades afectaron su esfera jurídica, por el contrario, simplemente se limita a reiterar que las garantías constitucionales no pierden su aplicación ni las violaciones a las mismas pueden convalidarse, sin que exponga los motivos por los cuales lo considera así.

En otro aspecto, el agravio identificado como segundo por el Partido Acción Nacional resulta inoperante, porque el actor se concreta a reiterar que las solicitudes de investigación hechas valer por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia son distintas y que, por tanto, no debieron acumularse, cuestiones que ya había invocado en su recurso de apelación, sin embargo, no combate las consideraciones de la responsable en las que estimó que sí era procedente la acumulación de las quejas presentadas por ambos institutos políticos, porque si bien los supuestos de acumulación a que se refiere el artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, hacen referencia exclusivamente a los recursos de revisión o apelación, no menos cierto resultaba que de una interpretación sistemática y funcional del precepto en cita, en términos del párrafo tercero del artículo 3° del mismo ordenamiento legal, puede concluirse válidamente que la figura de la acumulación es procedente para cualquier tipo de procedimiento en el que haya de emitirse un pronunciamiento definitivo respecto al punto toral que se debate, como es aquél del que conoce el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal conforme al artículo 40 del Código electoral local, pues en éste también debe resolverse si el partido que ganó la elección, sobrepasó el tope de gastos de campaña previstos por el Consejo General del Instituto Electoral local, cobrando vigencia en este caso el principio general de derecho que reza “donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición”.

Con apoyo en esos argumentos, el Tribunal enjuiciado concluyó que no sólo resultaba conveniente, sino incluso necesario, que la autoridad electoral administrativa determine la acumulación de aquellos expedientes relativos a este tipo de investigaciones, siempre y cuando exista identidad en el acto o hecho que se pretende acreditar, aun cuando los promoventes sean distintos, como ocurre en la especie,

pues con ello no sólo se consigue resolver con mayor celeridad, apoyándose en los elementos aportados por los distintos denunciantes y que pueden resultar útiles para acreditar o desvirtuar la conducta imputada, sino que además se evita el dictado de fallos contradictorios, lo que podría tener lugar si se resuelven por separado.

Otra consideración en que se apoyó la autoridad responsable, fue la consistente en que, esencialmente, la petición de investigación de los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, son coincidentes, pues tienen por objeto que la autoridad electoral administrativa declare que el partido triunfador en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo sobrepasó el tope de gastos de campaña, de ahí la conveniencia de acumularlos.

En relación con la temporalidad de la presentación de las quejas en cuestión, la emisora del fallo reclamado consideró que no era obstáculo para la acumulación el que la primera de ellas se haya iniciado antes de llevarse a cabo la jornada electoral y la otra en forma posterior, pues al tratarse de la misma investigación resultaba válido que se tramitaran y resolvieran conjuntamente, habida cuenta que versan sobre un mismo objeto, a saber: el presunto rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Asimismo, la jurisdicente responsable estimó que no era óbice para la acumulación el que Convergencia haya pretendido que el efecto de tal rebase, traería como consecuencia, la imposición de una sanción pecuniaria y que el Partido de la Revolución Democrática buscara la declaración de nulidad de la elección, pues éstas son meras consecuencias o efectos de la determinación que realice el Consejo General respecto al rebase del tope de gastos, que nada incide en la tramitación del proceso de investigación respectivo.

Como puede verse, la autoridad enjuiciada expuso varios argumentos que no son controvertidos por el ahora actor, de manera que deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la parte atinente del fallo cuestionado, lo que provoca la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

El motivo de disenso identificado como tercero por el Partido Acción Nacional, a juicio de esta Sala Superior, resulta inoperante, porque el accionante omite señalar cuál fue el perjuicio que le causó la responsable al haber estudiado de manera conjunta los agravios 3 y 4 de su recurso de apelación y en cuanto a lo que expresa en el inciso c), de ese mismo agravio, son cuestiones que debió hacer valer en el recurso de apelación y no en esta instancia, toda vez que sus argumentos están dirigidos a impugnar el dictamen y el respectivo acuerdo ACU-685/03, el primero emitido por la Comisión de Fiscalización y el segundo por el Consejo General, ambos pertenecientes al Instituto Electoral del Distrito Federal, y deja de combatir lo resuelto por el Tribunal enjuiciado.

En efecto, el actor no controvierte las consideraciones de la emitente del fallo reclamado en relación con los mencionados agravios 3 y 4, los cuales estimó inatendibles, en razón de que el entonces recurrente omitió precisar cuál es la parte del acuerdo o del dictamen que le causaba perjuicio, ni señaló la lesión que le ocasionaba el acto impugnado, resultando obvio, en opinión de la responsable, que tampoco existe el razonamiento demostrativo de la infracción a los preceptos legales; es decir, no se propone ningún agravio que sea la consecuencia de una violación cometida en el fallo de la autoridad electoral administrativa, que son los únicos que podían analizarse en la impugnación de mérito.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera inoperante el agravio identificado como cuarto por el Partido Acción Nacional, toda vez que el accionante pretende introducir cuestiones novedosas que no puso en conocimiento de la autoridad responsable y, consecuentemente, ésta no tuvo posibilidad de pronunciarse al respecto.

Esto es así, porque en sus agravios 15 y 16 del recurso de apelación el entonces recurrente se quejó de que el dictamen combatido resultaba ilegal, toda vez que el partido político Convergencia debió acompañar, a su escrito inicial de dos de julio de dos mil tres, los elementos de prueba que acreditaran sus aseveraciones, siendo el caso que se trataba de una queja genérica, pues sólo presentó unas cotizaciones que la Comisión de Fiscalización consideró válidas, por lo que ésta actuó indebidamente al admitir el citado escrito de solicitud de investigación.

Asimismo, el Partido Acción Nacional adujo que la mencionada Comisión de Fiscalización actuó ilegalmente al suplir oficiosamente la deficiencia de los agravios expuestos por Convergencia en su escrito de queja, subrogándose totalmente en el partido y que de los antecedentes marcados con los numerales 12 y 22 del dictamen entonces impugnado, se desprendía que la referida comisión, al emplazarlo con el escrito inicial de Convergencia, requirió también a este partido para que proporcionara diversa información y documentación necesaria para la investigación, dejándolo con ello en estado de indefensión, ya que pese a que dicho partido no aportó con su escrito inicial los medios de prueba para acreditar sus pretensiones, la Comisión de Fiscalización realizó el requerimiento señalado con lo que indebidamente suplió las deficiencias de las manifestaciones de Convergencia, amén de que nunca le fue notificado el contenido del

escrito de veintitrés de julio presentado por este partido, por medio del cual da contestación al requerimiento referido, lo que le impidió manifestarse al respecto.

El entonces apelante afirmó también que de lo anterior se sigue que fue hasta el veintitrés de julio que la Comisión de Fiscalización tuvo los elementos necesarios para iniciar la investigación solicitada por Convergencia, esto es, cuando ya se había emplazado a Acción Nacional, por lo que la admisión del mencionado escrito le deparaba perjuicio.

De los motivos de inconformidad que han quedado resumidos se advierte que en ninguna parte de los agravios identificados con los números 15 y 16 del escrito de interposición del recurso de apelación, el entonces recurrente se quejó de que la Comisión de Fiscalización hubiera omitido considerar que las investigaciones que hubiese realizado a partir de peticiones de otros partidos políticos, debía efectuarse de acuerdo a las pretensiones planteadas, así como de las circunstancias imperantes en el momento en que fueron puestas en su conocimiento, lo que evidencia que el enjuiciante pretende ahora introducir argumentos que no hizo valer ante la responsable, de ahí lo inoperante de su agravio.

En relación con el agravio quinto del escrito de demanda que dio origen a este juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior estima que el mismo deviene inoperante, pues el actor expresa una serie de argumentos que no están dirigidos a cuestionar lo resuelto en el fallo reclamado, sino que más bien se dirigen a controvertir el dictamen y el acuerdo dictados por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuestiones que en todo caso debieron hacerse valer en

el recurso de apelación y no hasta ahora en el juicio de revisión constitucional electoral.

Efectivamente, en el motivo de inconformidad en estudio, el accionante refiere que le causa agravio el considerando décimo segundo, en relación con los conceptos de violación identificados con las letras “A”, “B” y “C” del agravio número nueve del recurso de apelación, y para tratar de evidenciar los motivos por los cuales estima que se le causa perjuicio expone lo siguiente:

“...

a) Como se desprende de los agravios que anteceden, si la queja presentada por el Partido Convergencia fue de fecha anterior a las elecciones y su pretensión era la de imposición de una multa al Partido Acción Nacional por el presunto exceso de gastos de campaña y la misma tuvo como fundamento el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en este caso la Comisión de Fiscalización carece de facultades para modificar los plazos, señalados en el ya referido precepto legal.

b) Adicionalmente es de señalarse en el rubro de informes de gastos de campaña sujetos a topes, estos se encuentran regulados en los artículos 37, fracción II, incisos A) y B) y 38 de Código Electoral del Distrito Federal.

c) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos en el trámite de la queja de convergencia, identificada bajo el expediente CF-02/03 y toda vez que lo que solicitaba era una sanción de carácter económico, no se fundamenta y motiva el que la Comisión de Fiscalización haya fijado arbitrariamente los plazos con los cuales se tramitó la investigación de referencia y de su acumulado CF-04/03, sobre todo si se considera que la aplicación de una sanción no tiene necesariamente que realizarse antes de la toma de posesión del cargo del candidato electo.

d) El hecho de que en la ley de la materia se fijen plazos para el desahogo de todos los procedimientos que la misma establece tiene como propósito, sobre todo en procedimientos que puedan culminar con una sanción y afectación de derechos, a que el gobernado tenga la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia en los términos precisados en la ley.

e) Mi representado, el Partido Acción Nacional desahogó los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización dentro de los plazos fijados arbitrariamente, pero ello obedeció a no quedar en un estado de indefensión anoté la investigación de la citada comisión aunque ciertamente los artículos 40 y 219, inciso f), de Código Electoral del Distrito Federal no establecen expresamente un procedimiento, aunque por analogía debieron aplicarse las reglas establecidas en los artículos 37 y 38 del ordenamiento legal en cita.

f) Para concluir, es de señalarse que si bien el Partido Acción Nacional como ya se señaló desahogó los requerimientos de los que fue objeto, lo anterior no convalida las violaciones procesales cometidas por la autoridad electoral, mismas que han sido combatidas tanto en el recurso de apelación identificado TDEF-REA-110/2003, así como el presente juicio de revisión constitucional.

Por lo que toca al apartado B del agravio nueve del recurso de apelación, mismo que también se abordó en el considerando duodécimo cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) El Presidente de la Comisión de Fiscalización carece de facultades para requerir a cualquier partido político informes relativos a gastos de campaña, por lo que actuaciones oficiosas como la contenida en el oficio CF-223/03 de fecha 11 de julio de 2003, si causa lesión al Partido Acción Nacional es importante señalar que quien goza de dicha facultad es la Comisión de Fiscalización y, que previo acuerdo de la misma, en términos de los artículos 37, 38, 66 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es como se pueden formular requerimientos, más aun si la queja presentada por el Partido Convergencia no debió tramitarse en términos del artículo 40 de la Ley en cita.

Por cuanto al apartado C del agravio 9 referido en el Considerando duodécimo de la sentencia que se combate, como ha quedado señalado en los agravios que anteceden, la queja presentada por el Partido Convergencia de fecha 2 de Julio de 2003 debió de tramitarse en términos del artículo 277 de la ley de la materia.

...”.

Como se advierte del texto transcrito, los argumentos expresados por el actor no tiene relación directa con lo resuelto por la autoridad responsable, sino que están encaminados a cuestionar la actuación de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General,

ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme se pone de manifiesto enseguida.

En cuanto a lo resuelto respecto del apartado “A” del agravio noveno del recurso de apelación, en el inciso a), básicamente se refiere a que si la queja en contra del Partido Acción Nacional se presenta en fecha anterior a las elecciones y se pretende la imposición de una sanción, entonces la Comisión de Fiscalización carece de facultades para modificar los plazos legales.

En los incisos b) y c) el enjuiciante expone argumentos tendientes a cuestionar la fijación de los plazos en el trámite de la queja CF-02/03 presentada por Convergencia, la cual, en opinión del impugnante, estaba dirigida a la imposición de una sanción económica, por lo que, en términos de los artículos 37, fracción II, incisos a) y b), y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, no se fundamenta ni motiva el que la Comisión de Fiscalización haya fijado arbitrariamente los plazos para la investigación respectiva.

En el inciso d), el actor se refiere a que la finalidad de que la ley fije los plazos para el desahogo de todos los procedimientos consiste en que el gobernado tenga la oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia en los términos precisados en la ley.

En los incisos e) y f), el accionante asevera que si el Partido Acción Nacional desahogó los requerimientos que le fueron formulados fue para no quedar en estado de indefensión, pero que ello no convalida las violaciones procesales cometidas, ya que debieron aplicarse las reglas establecidas en los artículos 37 y 38 del Código electoral local.

Por lo que se refiere al estudio relacionado con el apartado “B” del agravio noveno del recurso de apelación, el promovente manifiesta que el presidente de la Comisión de Fiscalización carece de facultades para requerir a cualquier partido político informes relativos a gastos de campaña.

Finalmente, en cuanto al apartado “C”, del agravio noveno del recurso de apelación, el impetrante asevera que si la queja presentada por Convergencia es de dos de julio de dos mil tres, entonces debió tramitarse en términos del artículo 277 del Código electoral local.

En este orden de ideas, si los argumentos expresados por el inconforme están dirigidos a controvertir lo resuelto por la primigenia responsable, ello impide a esta Sala Superior realizar su estudio, toda vez que la materia de análisis de este medio de impugnación, como ya se ha señalado, en la especie se limita a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia reclamada.

De la misma manera, el agravio identificado como sexto por el promovente, deviene inoperante, toda vez que el actor omite controvertir las razones que tuvo en cuenta la responsable para determinar que si bien las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática no tenían el carácter de pruebas supervenientes sí debían ser tomadas en cuenta en el proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, en relación con el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña que se atribuía al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque en el inciso a) de ese motivo de queja, el impugnante se limita a repetir que la admisión de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática obligaba a la

Comisión de Fiscalización, por un lado, a revisar que las mismas tuvieran el carácter de pruebas supervenientes y, por otro, a motivar su admisión, argumentos que ya había expuesto en el recurso de apelación y que la autoridad responsable desestimó en los términos siguientes.

“...

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que si bien las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de veinticinco de julio de dos mil tres, no revisten el carácter de supervenientes por las razones que han quedado precisadas con anterioridad, ello no es óbice para considerar que la autoridad responsable tiene la facultad de allegarse de todos los elementos de convicción que estén a su alcance para emitir su dictamen apegado a los principios rectores de la función electoral, concretamente el de legalidad.

Ahora bien, aun cuando le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la Comisión de Fiscalización manifestó erróneamente que en el procedimiento que nos ocupa no tienen cabida las pruebas supervenientes, ello no implica, como ya ha quedado precisado con anterioridad, que dicha autoridad se encontrara imposibilitada para analizar las probanzas que fueron aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que su actuar está ceñido a una facultad investigadora, que tiene como finalidad fiscalizar los informes relativos a los gastos que erogan los partidos políticos, relativos a las campañas que llevan a cabo con motivo de los procesos electorales, para que dichos institutos políticos se apeguen a los topes de gastos que establece el Código de la materia.

En relación con lo anterior, conviene señalar que por virtud del principio de exhaustividad, las autoridades electorales están obligadas a agotar la materia de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a aquéllos, a efecto de que no se den soluciones incompletas, por lo que no es aceptable conocer exclusivamente de un aspecto concreto aunque el mismo se estime suficiente para sustentar por sí sólo una decisión.

Así, resulta innegable que con el adecuado y puntual cumplimiento al principio de mérito, se garantiza la certeza de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales, ello como

consecuencia natural del examen íntegro y completo de todas y cada una de las cuestiones inherentes al asunto que es sometido a su conocimiento.

...

En atención a lo anterior, es claro que tratándose del procedimiento administrativo a que se refiere el numeral 40 del Código Electoral de Distrito Federal, el principio en comento, no sólo comprende la obligación para la autoridad electoral administrativa de estudiar todas las cuestiones que se le planteen en la solicitud de investigación, sino que, además implica el deber de tomar en cuenta todos los elementos que obren en el expediente o que hayan sido aportados por las partes y que estime idóneos al efectuar la investigación de las actividades denunciadas, a fin de emitir una resolución debidamente motivada.

Ello es así, habida cuenta que la facultad otorgada a la autoridad investigadora, no queda limitada al mero requerimiento a los órganos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal de la información y documentación con que cuenten, sino también comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de pruebas distintos a los aportados por las partes, e incluso retomar aquellos que ofrecieron éstas y no les fueron admitidos, siempre que puedan resultar útiles para estar en condiciones de resolver en definitiva.

Esto es así, ya que la facultad concedida a la autoridad investigadora a través del artículo 40 del Código de la materia, revela que el procedimiento administrativo en comento, se aparta del principio dispositivo, y se inclina más, en este caso, hacia el principio inquisitivo o inquisitorio.

...

El procedimiento administrativo al que nos hemos venido refiriendo, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la solicitud de investigación, corresponde a la autoridad competente la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescribe el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, además este precepto otorga amplias facultades al Instituto Electoral del Distrito Federal en la investigación de los hechos sujetos a investigación, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para la debida integración del expediente.

En efecto, con tal determinación la autoridad responsable no incurrió en ilegalidad alguna, pues al ponderar las probanzas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante recurso de veinticinco de julio de dos mil tres y que forman parte de los autos, sólo cumplió con el deber que tiene de allegarse de todos los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente.

En conclusión, en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad electoral administrativa cuenta con libertad para desarrollar las indagaciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación, lo cual supone la posibilidad de realizar las actividades que estime convenientes, así como allegarse de los elementos de convicción tendientes a la eficaz investigación de los hechos que se hagan de su conocimiento, de ahí que en este procedimiento no son las partes las únicas facultadas para hacer llegar los elementos idóneos para la adecuada indagación de la verdad histórica.

...”.

Por otra parte, en los incisos b), c) y d), el accionante expone una serie de argumentaciones que no tiene relación con la supuesta indebida admisión de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito del veintiocho de julio de dos mil tres, sino que se refiere a pretendidas violaciones procedimentales que le atribuye a la Comisión de Fiscalización, como lo son: que ese órgano de investigación emplazó y requirió al candidato Fernando Aboitiz Saro, sin la debida fundamentación y motivación, para que proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral, siendo que los únicos sujetos obligados son los partidos políticos; que no publicitó el cierre de instrucción de los expedientes identificados con las claves CF-02/03 y su acumulado CF-04/03, lo cual, a juicio del inconforme, lleva a concluir que la Comisión de Fiscalización excedió sus facultades de investigación o incumplió formalidades de debido proceso.

En tales condiciones, si lo expresado por el accionante en modo alguno desvirtúa las consideraciones que sirvieron de base a la

autoridad responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, las mismas quedan prácticamente intocadas y, por ende, deben seguir rigiendo esa parte de la sentencia combatida.

En cuanto a lo que el actor manifiesta en el inciso e), del mismo agravio sexto, se considera que resultan expresiones generales, vagas e imprecisas, lo que provoca su inoperancia.

En efecto, el impugnante señala que nuevamente se concluye la contradicción del Tribunal al sostener que el procedimiento de queja es inquisitivo por lo cual el instituto electoral cuenta con amplias facultades para el conocimiento de la verdad, no obstante que por un lado pretende imponer cargas al entonces recurrente propias del procedimiento dispositivo, aunado a que dejó de desahogar pruebas solicitadas por el Partido Acción Nacional a pesar de su debida pertinencia.

Como puede advertirse, el promovente no indica en qué parte de la sentencia la enjuiciada trató de imponerle cargas propias del procedimiento dispositivo o cuáles fueron las pruebas que, habiendo sido solicitadas por el entonces recurrente, omitió desahogar, de modo que con estas expresiones genéricas no permite a esta Sala Superior conocer cuál es el perjuicio que se le causó al impugnante, siendo por tanto, inoperante este motivo de disenso.

El agravio identificado con el ordinal séptimo constituye una reiteración de lo que el Partido Acción Nacional hizo valer en los motivos de inconformidad que ya han sido analizados previamente en esta misma sentencia, de manera que resulta innecesario hacer un nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo estarse a lo considerado

al efectuar el estudio relativo a cada uno de ellos, en obvio de repeticiones infructuosas.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que son inoperantes los motivos de disenso identificados con el ordinal noveno del escrito de demanda, en primer lugar, porque son expresiones generales que no precisan de manera concreta cuáles fueron los conceptos de violación que hizo valer en el recurso de apelación, que en su opinión no fueron valorados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en segundo lugar, en razón de que, cuando pretende combatir lo resuelto por la responsable en relación con el agravio décimo cuarto, inciso g), del recurso de apelación, el accionante hace una serie de manifestaciones que no tienen que ver con lo considerado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al analizar el mencionado agravio 14, inciso g).

En efecto, en el considerando vigésimo primero de la sentencia reclamada el Tribunal enjuiciado concluyó que resultó apegado a derecho que la autoridad electoral administrativa haya estimado que el Partido Acción Nacional, no prorrateó adecuadamente la erogación de la cantidad de seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos, erogado por la transmisión de diversos *spots* en TV Azteca, pues sólo reportó para el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la cantidad de diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos, siendo que debió aplicar cuando menos, la cifra de veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos. Razón por la cual, la jurisdicente responsable consideró que los cálculos efectuados por la Comisión de Fiscalización habían sido correctos, pues éstos derivan de los propios documentos y datos ofrecidos por el Partido Acción Nacional, y al no advertirse algún elemento que justificara la diferencia de tres mil quinientos veintidós pesos con nueve centavos, debía subsistir el

razonamiento de la responsable, en el sentido de que dicha cantidad no fue reportada en el informe de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al pretender combatir estas consideraciones expresa una serie de argumentos que más que dirigirse a controvertir lo considerado por el Tribunal enjuiciado, tienden a cuestionar lo resuelto por la Comisión de Fiscalización en el dictamen que dio origen al acuerdo ACU-685-03, según se advierte de los motivos de queja que a continuación se transcriben.

“...

a) Con relación a los *spots* que transmitió la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., la hoy responsable no valoró los argumentos esgrimidos por mi representado en el recurso de apelación, arribando la Comisión de Fiscalización a conclusiones que no estuvieron debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no expresó razones, sobre las circunstancias particulares y especiales que tuvo en consideración para llegar a tal conclusión. Dicho de otro modo, las argumentaciones que soportan el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, carecen de sustento, vulnerando con ello la garantía de seguridad jurídica de mi representado, al contravenir en mi perjuicio el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna.

Es así, que en relación a diversos gastos que imputa la Comisión de Fiscalización como gastos de campaña, tales como, *spots* en Televisión Azteca, S.A. de C.V., lonas en número de diez elaboradas por la empresa Rak, SA de C.V., lo hace la citada comisión sin dar a mi representado la oportunidad de justificar tales gastos, negándole a Acción Nacional su garantía de audiencia.

Respecto a la desestimación que se hace de mi agravio vertido, por la valoración de las documentales emitidas por la empresa Berumen y Asociados, S.A de C.V., consistente en el monitoreo televisivo, dichas erogaciones fueron prorrateadas de acuerdo con los criterios que para tal fin fueron aprobados y admitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, y por consiguiente debe estimarse válido por no haber cambiado la normatividad aplicable. En cuanto al

valor probatorio de sus reportes, no se les puede otorgar valor pleno, por generarse de una empresa privada, contratada por el partido que solicita la investigación, es decir el Partido de la Revolución Democrática, lo que no debe permitir arribar a las conclusiones a las que llegó la Comisión de Fiscalización, pues tratándose de documentales privadas debieron encontrarse administradas con otros elementos de prueba, como por ejemplo un informe requerido directamente a la empresa Televisa, S.A. de C.V., dándole un valor por sí mismas, violentando con ello la garantía de seguridad jurídica de mi representado.

Así mismo, causa agravio la resolución hoy combatida a la desvaloración que se dieron a mis agravios respecto al procedimiento seguido por la Comisión de Fiscalización para hacerse llegar de elementos de prueba dentro de su procedimiento especial “inquisitivo”, por lo que debió de haber agotado todos los indicios o medios de prueba posible, por ello, en lugar de solicitar el perfeccionamiento de la (si). Vulnerando la Comisión multicitada los procedimientos de investigación y con ello la garantía de seguridad jurídica de mi representado. Luego entonces, al no existir elementos de prueba idóneos, se encontraba el Tribunal Electoral del Distrito Federal con la imposibilidad de determinar y concluir con certeza plena lo concluido en dicho dictamen, haciendo precisamente lo contrario.

Me causa agravio las consideraciones o criterios de prorrateo que concluye la Comisión de Fiscalización, ya que al no existir una regulación expresa sobre este punto (prorrateo), no se puede desprender una obligación para mi representado, y por consiguiente no puede ser sujeto de sanción alguna, como lo aduce la comisión y ahora la responsable, generando con ello violación a la garantía de seguridad jurídica de Acción Nacional, lo anterior en razón de que dichos criterios se pretende tengan una jerarquía superior a la de ley de la materia.

Causa agravio la resolución combatida por lo que respecta a la consideración de la hoy responsable, de realizar una reasignación del prorrateo por parte de ésta, respecto del costo de los promocionales, al considerar el Tribunal Electoral de manera arbitraria que no debía de prorratearse entre los candidatos a Jefe Delegacional y Diputados dentro de la Delegación Miguel Hidalgo; debido ello, a que tanto la legislación electoral local como de los lineamientos, no se desprende un sustento jurídico alguno para que esta autoridad realice arbitrariamente dicho prorrateo, ya que ello implica una intromisión en la vida y actividad interna de los partidos.

Así mismo, causa lesión la declaración de infundado el agravio de mi representado respecto del prorrateo de los gastos efectuados en verbenas, en virtud de que la Comisión de Fiscalización admitió como pruebas supervenientes elementos que carecen en lo absoluto de valor probatorio alguno, ello mediante un acuerdo que carece de motivación y fundamentación.

Causa menoscabo, la declaración de infundado el agravio respecto a la consideración que la realización de las verbenas, así como las invitaciones a aquéllas, la actuación del “Grupo Cañaveral” y los honorarios del ciudadano Gonzalo Cervera Galán, argumentando que son ambos conceptos completamente distintos; lo cual es inadmisibile por tratarse de gastos que se relacionan unos con otros, al coadyuvar con la organización de diversos eventos. Por lo que debió de haber valorado la hoy responsable que la Comisión de Fiscalización determinar el 20% que aportaría cada uno de los candidatos beneficiados, tal como está establecido en los lineamientos.

Causa agravio el fallo de la hoy responsable al estimar fundado pero inoperante las violaciones señaladas respecto al procedimiento de inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda del candidato Fernando Aboitiz Saro, en virtud de que si bien no es un proceso de carácter jurisdiccional, también lo es, que dada su naturaleza trascendió a la afectación de la esfera jurídica del partido que represento, por lo que dicho acto debió de haber revestido todas las formalidades esenciales que nos otorga la garantía de audiencia. Lo que sin lugar a duda se trató de un acto privativo de derechos para Acción Nacional durante su revisión. Por lo que desestimó el Tribunal Electoral del Distrito Federal el agravio sufrido al hacer nugatorio en la inspección ocular su garantía de audiencia, a fin de que con ello pudiera aducir lo que a su derecho conviniera (explicando, aclarando o desvirtuando) las irregularidades detectadas en dicho procedimiento; máxime cuando se trata de uno de los conceptos que es tomado en cuenta para determinar el rebase en los topes de gastos de campaña. Por lo que la diligencia realizada el día 5 de julio del año en curso, un día antes de la celebración de la jornada electoral, no se sabía que partido resultaría ganador en la contienda del día siguiente, por lo que la Comisión de Fiscalización actuó sin haber colmado los presupuestos que exige la causal de nulidad.

...”

Como se observa de lo transcrito, en el inciso a), el accionante se duele de que la hoy responsable no valoró los argumentos esgrimidos por el entonces recurrente en el recurso de apelación, empero, el impetrante omite precisar cuáles fueron los argumentos a que se refiere. Enseguida, señala que la Comisión de Fiscalización arribó a conclusiones que no estuvieron debidamente fundadas ni motivadas y que las argumentaciones que soportan el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal carecen de sustento.

En los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de su agravio noveno, el impugnante hace alusión a que la Comisión de Fiscalización le negó la oportunidad de justificar los gastos relacionados con los *spots* en Televisión Azteca, S.A. de C.V. y con las lonas que en número de diez fueron elaboradas por la empresa RAK, S.A. de C.V., así como la valoración de las documentales emitidas por la empresa Berumen y Asociados, consistente en el monitoreo televisivo y el prorrateo de las erogaciones efectuadas en televisión realizado por la Comisión de Fiscalización.

De lo aquí expuesto se advierte que aunque en algunas partes menciona al Tribunal Electoral del Distrito Federal en realidad se está refiriendo a la actuación de la Comisión de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, los argumentos expresados en el párrafo quinto del agravio noveno, son una reiteración de lo hecho valer por el inconforme en el apartado 2, del agravio primero, de manera que también por las razones expresadas al realizar el análisis de ese motivo de inconformidad lo alegado en el citado párrafo quinto deviene inoperante.

En el párrafo sexto aduce el inconforme que le causa perjuicio la desvaloración que se dio a sus agravios respecto al procedimiento seguido por la Comisión de Fiscalización para hacerse llegar de elementos de prueba, por lo que debió haber agotado todos los indicios o medios de prueba posibles, por lo que al no existir elementos de prueba idóneos, se encontraba el Tribunal con la imposibilidad de determinar y concluir con certeza plena lo concluido en dicha dictamen.

Estos argumentos, además de que son inoperantes por las razones ya expuestas, también merecen ese calificativo porque constituyen expresiones generales, vagas e imprecisas, dado que el actor no señala de manera específica cuáles fueron los motivos de inconformidad que hizo valer y que fueron desestimados por la autoridad responsable, tampoco señala cuáles medios de prueba debieron haberse recabado, ni expresa las razones por las cuales estima que no existían elementos de prueba idóneos o por qué el Tribunal enjuiciado se encontraba imposibilitado para arribar a las conclusiones que llegó y cuáles fueron éstas.

En cuanto al párrafo décimo primero del referido agravio noveno, esta Sala Superior advierte que es una reiteración de lo que ya había manifestado en el motivo de inconformidad identificado con el número 4 del ordinal primero, en el cual se quejaba también de la violación a su garantía de audiencia con motivo de la realización de la diligencia de inspección ocular en le Delegación Miguel Hidalgo, respecto a la propaganda del candidato Fernando Aboitiz Saro, de manera que lo resuelto en aquella parte de esta misma sentencia debe tenerse por reproducido a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En su agravio octavo el Partido Acción Nacional aduce, en esencia, que de la simple lectura del recurso planteado por el Partido de la Revolución Democrática tramitado bajo el expediente número TEDF-REA-099/2003, a cuyo estudio debió limitarse la responsable, se desprende con claridad que no existe más que una alusión a una supuesta queja presentada por Convergencia, y se repite lo expuesto por dicho partido político, sin que ello constituya un agravio puesto que sólo hace alusión a un acto realizado por un tercero, del cual, se desprende incluso información contraria a la vertida por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo recurrido en el recurso de apelación, por lo cual, además de no constituir un agravio se está en presencia de una absoluta suplencia de la queja, ya que no se establecen los motivos que tuvo el Tribunal para tener por ciertos los supuestos agravios opuestos por el Partido de la Revolución Democrática, esto es, nunca realiza una relación sucinta de la expresión de agravios y la relación de los medios indiciarios que aporta como prueba, el recurrente, otorgándole un valor particular cada una de ellas, sino que, en contra de toda lógica, da por cierto lo dicho por el inconforme en su escrito de cuenta, vulnerando con ello la equidad que debe prevalecer entre las partes en un procedimiento contencioso.

Este motivo de queja se considera infundado, en virtud de que, como ya se dijo en la parte inicial de este considerando, el Partido Acción Nacional parte de la premisa inexacta de que el Partido de la Revolución Democrática no impugnó la validez de la elección a causa de que el partido triunfador rebasó los topes a los gastos de campaña, sin embargo, como se advierte del escrito de demanda que en principio dio origen al expediente TEDF-REA-099/2003 y que posteriormente fue escindido para formar el expediente TEDF-REA-099/2003 bis, el Partido de la Revolución Democrática sí hizo valer, como causa de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, el que

el partido que ocupó el primer lugar había rebasado los topes de gastos de campaña y, contrariamente a lo esgrimido por el enjuiciante, no sólo hizo referencia a la queja presentada por el partido Convergencia, sino que también hizo alusión a la denuncia que el propio Partido de la Revolución Democrática presentó el doce de julio del año en curso. Asimismo, en el cuarto de sus agravios, ese instituto político señaló expresamente que el Partido Acción Nacional había rebasado los topes de gastos de campaña, lo cual, en su opinión, por sí mismo actualizaba la causal de nulidad de la elección, conforme con lo dispuesto por el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

En cuanto a que el Tribunal responsable no expresó los motivos para tener por ciertos los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, ya que de la lectura de la sentencia cuestionada se desprende cuáles fueron las consideraciones en que se sustentó la responsable para estimar fundados los agravios expresados por el instituto político apelante en el expediente TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003.

En efecto, del análisis de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal enjuiciado tuvo por fundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática basándose, en esencia, en los siguientes argumentos:

1. Que tal como se desprende del artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, la causal de nulidad de la elección en comento, requiere, para su acreditación, de la satisfacción de los siguientes elementos:

- a) Que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña;
- b) Que tal circunstancia se acredite en términos del artículo 40 del Código de la materia; y
- c) Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

2. Que, de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, en el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres, identificado como ACU-685-03, determinó que el Partido Acción Nacional, con motivo de su campaña a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, rebasó los topes de gastos fijado por el propio Consejo General; acuerdo que al haberse confirmado por la autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación TEDF-REA-110/2003, desde la perspectiva del Tribunal responsable, merecía valor probatorio pleno y era suficiente para tener por demostrados los dos primeros extremos exigidos por el numeral 219, inciso f), del Código electoral local, a saber: que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña y que tal circunstancia se acredite en términos del artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

3. En cuanto al tercer elemento de la causal de nulidad, esto es, que el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional haya sido determinante para el resultado de la elección, el Tribunal responsable consideró que partiendo de que se trata de erogaciones que efectivamente llevó a cabo el citado instituto político con motivo de su campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, puede concluirse que las mismas, no pueden traducirse en una conducta negligente o de mero descuido, por el contrario, al

encontrarse acreditado que dicho instituto político cubrió tales gastos con sus recursos, es claro que al momento de contratarlos y sufragarlos, tuvo la intención de realizarlos y que, por tanto, al tratarse de erogaciones que el partido mencionado llevó a cabo con el propósito de promocionar a su candidato, resulta inconcuso que no puede calificarse como una conducta accidental, sino efectuada deliberadamente.

Asimismo, la autoridad responsable concluyó que el rebase en el tope de gastos de campaña debe considerarse como una conducta realizada con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que dio lugar a deformar la conciencia del ciudadano, toda vez que ese monto recayó en propaganda electoral tendiente a la promoción del candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, particularmente a través de la televisión, que según la responsable, es uno de los principales instrumentos que emplean actualmente los actores políticos para dar a conocer sus propuestas y obtener la simpatía y preferencia del electorado.

El Tribunal electoral local apoyó su conclusión, en el hecho de que, sumando las cantidades que el Partido Acción Nacional debió incluir en su informe de gastos, por concepto de promocionales transmitidos por Televisión Azteca y Televisa, se obtiene la cifra de trescientos veintisiete mil cincuenta y siete pesos con veinticuatro centavos, que representa el setenta y siete por ciento del total que constituye el rebase del tope de gastos en que incurrió el citado instituto político. De esta manera, la autoridad responsable estimó que al ser evidente que una suma significativa de las erogaciones correspondió a propaganda en medios masivos de comunicación (televisión) y que igualmente, los otros gastos también tuvieron un impacto colectivo importante (espectaculares, bardas y verbenas),

debía concluirse que sí se generó una deformación en la conciencia del votante.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable tuvo en cuenta que la magnitud del incumplimiento del tope de gastos de campaña representó un veintiséis punto setenta por ciento de la cantidad de un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos que constituía el referido tope de gastos, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo fue únicamente del uno punto doce por ciento de la votación. Finalmente, la emisora del fallo cuestionado consideró que el porcentaje de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a diez mil votos, aproximadamente, sobre el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral de dos mil tres para renovar la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo.

En adición a lo hasta aquí expresado, debe tenerse en cuenta que el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establece que para que proceda la nulidad de la elección, a causa de que un partido político sobrepase los topes de gastos de campaña, requiere que esa determinación se realice en los términos del artículo 40 del mismo ordenamiento legal.

De esto se colige que, en realidad, el partido político que impugne la elección por esa causa debe basarse en la determinación que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado del procedimiento de investigación por la posible violación a los topes de gastos de campaña, y no propiamente en

hechos independientes de aquellos que queden demostrados en el referido procedimiento administrativo.

Con base en lo anterior, se advierte que pueden existir dos situaciones distintas al momento de la interposición del recurso de apelación en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, inciso f), del Código electoral local, se invoque la causal de nulidad de la elección en comento: la primera, que en ese momento ya se hubiese resuelto el procedimiento previsto en el artículo 40 del citado ordenamiento; la segunda, que al interponerse el medio de impugnación atinente, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal todavía no se haya pronunciado al respecto.

En la primera hipótesis, es evidente que al conocer con exactitud cuál fue el resultado de la investigación realizada por la autoridad electoral administrativa, el partido político recurrente contará con todos los elementos para expresar con precisión los hechos que dieron lugar a estimar que se rebasaron los topes de gastos de campaña por el partido ganador y con base en ello estar en posibilidad de argumentar por qué se estima determinante para el resultado de la elección.

En cambio, en el segundo supuesto es incuestionable que el instituto político apelante no tendría todos los elementos para señalar de manera precisa, cuáles fueron los hechos que llevaron a la autoridad electoral administrativa a considerar que el partido ganador sobrepasó los topes de gastos de campaña de la elección que se cuestione. Por tanto, en este caso no podría exigirse que el actor en el medio de impugnación ordinario señalara con precisión cuáles son los hechos que la autoridad electoral administrativa tendría por acreditados para arribar a la mencionada conclusión, por lo cual debe estimarse que basta con que invoque la causa de nulidad y se demuestre que ante la

autoridad electoral administrativa se presentó alguna queja en relación con el exceso de gastos de campaña que se impute al partido ganador, o bien, que se encuentre en curso el procedimiento respectivo, para que, en su oportunidad, el Tribunal requiera la documentación en el que conste la resolución que se dicte en ese procedimiento.

Esto es así, en atención a que, como ya se dijo, la causa de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 219, del Código electoral local, se encuentra condicionada a que se demuestre, en términos del artículo 40 del propio ordenamiento legal, que el partido ganador sobrepasó los topes de gastos de campaña, es decir, que para poder declararse la nulidad por esa causa, el Tribunal Electoral de la referida Entidad Federativa debe basarse, primordialmente, en lo que haya resuelto el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal respecto al procedimiento instaurado por la Comisión de Fiscalización del mismo Instituto. Procedimiento en el cual, incluso, podrían aparecer otras irregularidades diversas a las que, en principio, hubiera denunciado el partido político que solicitó que se investigaran los gastos de campaña del instituto político que la postre haya resultado triunfador en la elección, toda vez que al solicitar la rendición del informe correspondiente y de la revisión de éste, la autoridad electoral administrativa podría encontrar otros elementos diversos a los aportados por el o los denunciantes que le llevarían a concluir que algún partido político sobrepasó el tope de gastos de campaña.

En este orden de ideas, si el Partido de la Revolución Democrática invocó, aunque fuera de manera general, los hechos que a su juicio constituían la causa de nulidad de la elección establecida en el inciso f) del artículo 219, del Código electoral local, y adujo como agravio que el Partido Acción Nacional había rebasado los topes de gastos de campaña, como se advierte de la lectura de las páginas

páginas 4, 5, 6, 8 y 97, del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática y que finalmente dio origen al expediente TEDF-REA-099/2003 bis, debe tenerse por satisfecha la carga que le impone el artículo 253, fracción I, inciso e), del ordenamiento legal invocado, relativa a mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que, a la autoridad competente para resolver ese medio de impugnación le corresponde aplicar lo establecido en el último párrafo del artículo 254, de esa misma legislación, es decir, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente, dentro estos últimos deben entenderse comprendidos aquellos que, en uso de la atribución que le confiere el artículo 260 del propio Código, haya requerido el Tribunal electoral local.

Por todo lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio deviene infundado.

En el décimo de sus agravios el Partido Acción Nacional aduce, en esencia, que existe una falta absoluta de razonamientos vertidos por la responsable para considerar que el supuesto rebasamiento de los topes de gastos de campaña son determinantes para el resultado de los comicios que tuvieron verificativo el pasado seis de julio en la Delegación Miguel Hidalgo, dado que la autoridad enjuiciada se limita a realizar un ejercicio cuantitativo derivado de un supuesto costo económico del voto por cada partido político, para concluir que como el Partido de la Revolución Democrática gastó menos que Acción Nacional, de haber gastado lo que erogó éste, el resultado en votos hubiera sido distinto.

Esto lo estima así el inconforme, porque, desde su perspectiva, no existe base en la ley o en la jurisprudencia para poder arribar a tal conclusión, máxime si se toma en consideración que no se acreditó fehacientemente que el Partido Acción Nacional haya rebasado el tope fijado por el Instituto Electoral del Distrito Federal; ni existe constancia en autos aportada por el Partido de la Revolución Democrática para sostener que se ajustó al tope de gastos, por ello, el actor considera que carece de debida fundamentación y motivación la conclusión a la que llega la responsable, puesto que, en todo caso, debieron de haberse tomando en cuenta criterios tendientes a demostrar una inequidad determinante en la contienda electoral a través de la cual se pretendió, de manera dolosa, manipular la conciencia del elector.

En opinión del enjuiciante en la sentencia impugnada, de una manera por demás escueta, se da por sentado que el monto que presuntamente se erogó en demasía, se tradujo en una manipulación del electorado, sin siquiera detenerse a analizar el número de veces y los canales por los que se transmitieron los *spots* televisivos, el número potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y, lo más importante, el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el accionante considera que los razonamientos expresados en la sentencia equivalen a reconocer a los medios de comunicación, y particularmente a la propaganda, un efecto tal que pueda vencer las resistencias de los ciudadanos y prácticamente los obligue a sufragar en determinado sentido, lo cual no está demostrado en forma alguna, pues ello implicaría admitir que bastaría que un espectador presencie un comercial televisivo para que habiendo perdido totalmente su voluntad, se dirija a adquirir el producto

anunciado, subestimando con ello la capacidad del elector, al que se le estima con una voluntad reducida a su mínima expresión y que, más aún, en la sentencia se afirma que tal manipulación obedeció a una conducta “dolosa” del Partido Acción Nacional y de su candidato, confundiendo totalmente el concepto de “intención” con el de “dolo”, ya que una cuestión es que los gastos se hubieran realizado de una manera “voluntaria” o “intencional” y otra muy distinta que tuvieran como fin “doloso” la manipulación de la voluntad del electorado, pues para ello es menester que existan otros elementos que pongan en evidencia tal circunstancia que no se encuentra suficientemente demostrada en el expediente.

Estos motivos de disenso se estiman sustancialmente fundados, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en este caso, existen elementos que permiten arribar a la conclusión de que, en la especie, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, no es determinante y, por ende, no cabe tener por actualizado el supuesto de nulidad de la elección de que se trata, previsto en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.

En primer término, de conformidad con el artículo 219, inciso f), del código electoral local, es causa de nulidad de una elección, cuando el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 del mismo ordenamiento y, además, que tal causa sea determinante para el resultado de la elección, según lo dispone el señalado numeral, in fine.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir, que no basta que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepase el

tope de gastos de campaña y exista la determinación correspondiente, sino que a ello debe sumarse un elemento más, el que esta causa sea determinante para el resultado de la elección. Así, resultaría inexacto considerar que basado en el principio de equidad que debe existir en las contiendas electorales, “cualquier trasgresión al tope de gastos de campaña”, en principio, deriva en la presunción fundada de que existió una desigualdad de oportunidades que tienen los partidos políticos para promocionar sus candidaturas en busca de la obtención a su favor del sufragio de los ciudadanos, y por sí mismo podría ser suficiente para acreditar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

Sin duda alguna, la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, subyace en la causa de nulidad de la elección a que se viene haciendo referencia, tanto como en lo dispuesto en el artículo 161 de la ley electoral del Distrito Federal, y así también en el propio artículo 40 del mismo ordenamiento, el que se ha de coincidir autoriza la investigación respecto de la violación a los topes de gastos de campaña de un partido político, aun al margen de la nulidad de una elección. Sin embargo, no puede soslayarse que de conformidad con el multicitado artículo 219, inciso f), e in fine, no basta el exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, es necesario, que tal vulneración al principio de equidad, sea determinante para el resultado de la elección. En este sentido, debe tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata, se actualizara no sólo en el caso en que el partido que obtuvo la mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eficiente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado tal exceso, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido.

Así lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, que en la parte atinente se transcribe en el fallo mayoritario, como sigue:

“...Ahora, si el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es nula una elección si el partido ganador excedió los topes de gastos de campaña, debe entenderse, primero, la necesidad de demostrar plenamente esa conducta inequitativa y, después, que haya sido determinante en el resultado de la elección, de manera que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección. Por tanto, si sólo se acredita que el partido político ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que prevé el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

...”

Queda entonces confirmado que se requiere este factor determinante o suficiente para alterar el resultado de la elección, para que se actualice el supuesto de nulidad de que se trata, y no así la simple vulneración a los topes de campaña, y la presunción de violentación al principio de equidad, pues no es ésta aisladamente la que configura la sanción de nulidad, sino que de ella se siga como consecuencia inmediata la obtención del triunfo del partido que así se condujo.

En este orden de ideas, cabe concluir que la vulneración al principio de equidad, cuando se traduce en un gasto en exceso de los límites fijados para una contienda electoral, encuentra una tutela diversa, imponiendo la máxima sanción, esto es, la nulidad de la elección, tan sólo en aquellos casos en que se estima es la causa eficiente para alcanzar el triunfo; mientras que, cuando no alcanza tal

envergadura, podrá quedar acotada a los límites de una sanción de índole administrativa; o también, consciente el legislador de salvaguardar este principio, una sanción de índole penal, tal y como la que prevé el artículo 356, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, para el caso en que se excedan en el monto de los topes para gastos de campaña.

Empero, bajo ninguna circunstancia, dada la literalidad de la norma en comento, cabe apreciar que la mera circunstancia de trastocar el principio de equidad, manifestado en un gasto excesivo en una campaña electoral, actualiza por sí, la nulidad de la elección, prevista en el inciso f) del artículo 219 del código local de la materia.

Por el contrario, frente a los diversos valores que deben permear en una contienda electoral y que han sido materia de la protección del legislador, en el supuesto que ahora nos ocupa, se pretendió hacer prevalecer la prerrogativa ciudadana de sufragar, cuando la irregularidad no tiene la relevancia de tornarla en la causa inmediata del triunfo del partido político que incurrió en ella.

Este también ha sido el criterio seguido por esta Sala Superior, privilegiando la votación emitida válidamente por los electores, en aquellos casos en que las irregularidades, aunque plenamente acreditadas, no alcancen a trastocar valores fundamentales, o bien, no resulten determinantes para el resultado de la elección. Ejemplo de ello, lo encontramos en las siguientes tesis de jurisprudencia, identificables bajo los rubros:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO

O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal

elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Este mismo criterio se encuentra recogido en la tesis relevante con el rubro y texto siguientes:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

La vigencia de los anteriores criterios resulta evidente, al dar lectura a la ejecutoria que recayó al juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-084/2003, pronunciada en sesión pública del pasado seis de junio, por unanimidad, en la que literalmente se sostuvo lo siguiente:

“ ...

Es cierto que los hechos narrados por el actor, de estar demostrados, constituirían irregularidades graves en un proceso democrático, pues es inadmisibles que material electoral sea robado de las instalaciones de la autoridad encargada de organizar los comicios, que se falsifique dicho material, que el día de la jornada se depositen en las urnas boletas con votos espurios, que aparente material electoral se encuentre tirado con posterioridad al día de los comicios, etcétera. También es una situación irregular, el hecho de que en cierto número de casillas, exista incongruencia entre el número total de boletas recibidas en el día de la jornada electoral por los funcionarios de casilla y la suma total de las boletas extraídas de las urnas y las inutilizadas.

Situaciones como las narradas o similares a ellas, evidentemente constituirían irregularidades indeseables para el desarrollo adecuado de las elecciones populares, pues se traducirían en que no se respetaron a cabalidad los principios rectores de la materia electoral.

No obstante lo anterior, la simple vulneración de esos principios no implica, necesariamente, que se deban de anular las elecciones, pues para adoptar esa medida extraordinaria y anormal, es necesario que, además, se encuentre plenamente demostrado que las violaciones ocurrieron de manera generalizada y afectaron sustancialmente la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, de tal manera, que resultó determinante para el resultado final.

Así, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de los comicios, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen candados o mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares, tales como: a) límites o topes de los gastos de campaña; b) acceso equitativo a los medios de comunicación; c) prohibición de llevar a cabo actos proselitistas cierto tiempo antes de la jornada electoral; d) elaboración de material electoral con diversos medios de seguridad, tales como folios, sellos, cierto tipo de tinta y papel; e) participación de ciudadanos durante las diversas etapas electorales; f) presencia de representantes de los partidos políticos que sirven como testigos de calidad de la jornada electoral, etcétera.

De manera que, para anular la elección tendría que verificarse que varios de esos candados fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocaran incertidumbre en el resultado final de la elección, que hiciera imposible determinar cuál fue la voluntad popular.

Asimismo sería necesaria la demostración del nexo causal entre las violaciones que se aducen y el triunfo del partido político correspondiente, ya que debe estar presente también el elemento determinancia.

En el caso, el actor no acreditó la violación generalizada de algunos de los elementos que sirven para garantizar el respeto de los comicios y que estos se lleven de manera equitativa y con estricto apego a los principios democráticos, no demostró que el triunfo en las elecciones del Partido de la Revolución Democrática se haya generado por las violaciones que adujo, ni que fue este partido político el que dio origen o cometió las violaciones mencionadas, ya que dicho nexo estriba en que la mayoría de votos obtenidos a favor del Partido de la Revolución Democrática, se hayan generado precisamente por los hechos irregulares suscitados antes, durante y después de la jornada electoral, lo que en el caso específico no se actualiza, pues la coalición actora únicamente establece esa situación como una hipótesis que, según su dicho se desprende lógicamente de los hechos.

...”.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable indebidamente anuló la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, toda vez que, para analizar el aspecto determinante del rebase a los topes de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, se basó en elementos que infringen el principio de certeza.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, después de exponer algunos argumentos en relación con la propaganda electoral a la que se destinó el exceso de aquellos gastos, consideró como elementos objetivos, para la anulación de la elección: el financiamiento otorgado a los institutos políticos que participaron en la elección, el monto del tope de gastos de campaña y el costo unitario del sufragio.

Así, el estudio realizado por la autoridad enjuiciada se centró en los elementos siguientes:

a) El financiamiento público de los partidos políticos en el Distrito Federal, para gastos de campaña.

b) La relación entre los topes de gastos de campaña, el padrón electoral y el listado nominal de electores, para determinar el costo del voto contemplado para la Delegación Miguel Hidalgo.

c) La relación del tope de gastos de campaña con la votación emitida, para determinar el costo del voto emitido en la Delegación Miguel Hidalgo.

d) La relación del costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de cumplimiento del tope de gastos de campaña.

e) La relación entre el porcentaje de incumplimiento del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional y la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

f) La relación costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de incumplimiento del Partido Acción Nacional.

Del análisis de estos elementos, el Tribunal enjuiciado determinó que el veintiséis punto setenta por ciento de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a diez mil votos –aproximadamente- sobre el Partido de la Revolución

Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral de dos mil tres para renovar la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y que, por tal motivo, estaban cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo antes resumido se advierte que las premisas en que se sustentó el Tribunal enjuiciado fueron las siguientes:

1. Que el “costo por voto” del Partido Acción Nacional es de treinta y ocho pesos con tres centavos, mientras que el del Partido de la Revolución Democrática es de treinta pesos con noventa y un centavos.

2. Que si ambos partidos hubieran gastado la misma cantidad de dinero, en cualquier circunstancia el Partido de la Revolución Democrática habría obtenido más votos que el Partido Acción Nacional.

Estas consideraciones de la responsable resultan inexactas, porque parte de la idea de que el Partido de la Revolución Democrática sí se sujetó a los topes de gastos de campaña, lo cual, al momento de dictarse la sentencia reclamada era una cuestión incierta, pues todavía no estaba determinado que efectivamente se haya sujetado a tal límite, ya que existía una investigación respecto del presunto rebase de ese tope, en virtud de la solicitud formulada por varios partidos políticos, entre ellos el ahora promovente, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal. De modo que, todos los ejercicios que realizó, al estar sustentados en la mencionada premisa, es indudable que no pueden considerarse válidos.

Así es, teniendo como base la relación de proporción entre los gastos realizados y los votos obtenidos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal obtuvo el supuesto “costo del voto” en relación con el Partido Acción Nacional, tomando como base la cantidad de dos millones siete mil doscientos cinco pesos con treinta y ocho centavos, la cual dividió entre los cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete votos obtenidos por ese instituto político; mientras que respecto del Partido de la Revolución Democrática la base consiste en la suma que fue fijada como tope de gastos de campaña, es decir, un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos, misma que divide entre los cincuenta y un mil doscientos cuarenta votos obtenidos por ese otro partido político.

De esta manera, el órgano jurisdiccional responsable, concluyó que el costo del voto para el Partido Acción Nacional debía fijarse en treinta y ocho pesos con tres centavos, mientras que para el Partido de la Revolución Democrática el costo sería de treinta pesos con noventa y un centavos.

Con apoyo en ese supuesto “costo del voto” para cada partido político, el Tribunal responsable procedió a realizar operaciones aritméticas para determinar, por una parte, cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el Partido de la Revolución Democrática de haber dispuesto de los mismos recursos que el Partido Acción Nacional, y por otra, cuál habría sido el resultado si este último instituto político hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña.

Sin embargo, si como se acredita con la copia certificada del acuerdo ACU-692-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticuatro de septiembre del año en curso, dicha autoridad electoral concluyó que el Partido de la

Revolución Democrática también rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, y en una cantidad mayor que el Partido Acción Nacional, pues se le detectó un excedente de cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y un pesos con veintisiete centavos, es inconcuso que sería insostenible la base en que se sustentó la responsable para realizar los cálculos que la llevaron a determinar que el exceso en el tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional había sido determinante para el resultado de la elección.

En efecto, tomando en cuenta lo resuelto en el acuerdo ACU-692-03, y partiendo de la misma base que la responsable y, teniendo en consideración la afectación que pudo haber sufrido, también el partido político que obtuvo el tercer lugar en la elección que se revisa, los resultados de las operaciones que realizó serían distintas, según se muestra en los siguientes cuadros.

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO			
PARTIDO	VOTACIÓN	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO: TOTAL DE GASTO/VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS
PAN	52,777	2'007,205.38	38.03
PRD	51,240	2'077,505.15	40.54
DIFERENCIA	1,537	70,299.35	2.51

En el caso de que el Partido de la Revolución Democrática hubiera dispuesto de los mismos recursos que el Partido Acción Nacional, el resultado sería el siguiente:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO			
PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	2'007,205.38	38.03	52,777

PRD	2'007,205.38	40.54	49,511
-----	--------------	-------	--------

Asimismo, en el caso de que el Partido Acción Nacional hubiera dispuesto los mismos recursos que el Partido de la Revolución Democrática, el resultado sería el siguiente:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO			
PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	2'077,505.15	38.03	54,628
PRD	2'077,505.15	40.54	51,240

Ahora bien, en el caso de que ambos partidos políticos hubieran cumplido con el tope de gastos de campaña, el resultado sería el siguiente:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO			
PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	1'584,173.88	38.03	41,656
PRD	1'584,173.88	40.54	39,077

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PAN	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PRD	VOTACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS
PAN	52,777	52,777	54,628	41,656
PRD	51,240	49,511	51,240	39,077

Finalmente, considerando que la votación que hipotéticamente hubiesen obtenido los partidos políticos primero y segundo lugar en la elección en el supuesto de que hubieran respetado el tope de gastos de campaña, restada a la que obtuvieron en la elección, da como resultado los votos irregularmente obtenidos, es decir, los presuntamente obtenidos como producto de haber rebasado el gasto permitido, para verificar si eso afectó directamente al partido político o candidato común que quedó en el tercer lugar de la votación, se la suman a este último, con lo cual se obtiene que, aun así, no variaría el resultado de la elección, según se demuestra en el cuadro siguiente.

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON	VOTOS	VOTACIÓN
---------	----------	--------------	-------	----------

	EMITIDA	EL TOPE DE GASTOS	IRREGULARES	IRREGULAR ADICIONADA AL TERCER LUGAR
PAN	52,777	41,656	11,121	41,656
PRD	51,240	39,077	12,163	39,077
CC (PRI)	15,376	15,376	0	38,660

Como puede observarse, de los ejercicios realizados, de manera alguna puede arribarse a la conclusión de que el excedente en el gasto de campaña en que incurrieron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pueden ser considerados como determinantes para el resultado de la elección, pues no lo alteraron, porque, según se advierte, aun en el supuesto de que los votos irregularmente obtenidos, es decir, los que presuntamente se obtuvieron con el excedente del gasto, se no haberse cometido la irregularidad, hubieran sido emitidos en favor del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato común, el resultado de la elección seguiría conservando como primero y segundo lugares a los mismos institutos políticos.

En este tenor, si se atiende a que sólo la votación válida u obtenida regularmente es la única que puede tomarse en cuenta para determinar el resultado de una elección, en el caso particular, una vez obtenida ésta, esto es, sustraída la votación irregular, es claro que se conserva el mismo resultado de la elección, lo que conlleva a concluir que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas y, por ende, no es dable anular la elección de mérito.

En este orden de ideas, es inconcuso que los elementos que sirvieron de base al Tribunal enjuiciado para arribar a la conclusión de que debía anularse la elección cuestionada no son jurídicamente válidos, puesto que infringen los principios rectores de la materia electoral como son los de certeza y objetividad.

Por ende, al ser incierta y carente de objetividad la base de la que partió la autoridad responsable, para considerar que la irregularidad en que incurrió el Partido Acción Nacional era determinante para el resultado de la elección, es inconcuso que no se surten todos los elementos necesarios para que se actualice la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

Demostrado lo anterior, cabría también, aun considerando aisladamente el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiere rebasado el límite fijado a los gastos de campaña, la trascendencia real que en el caso concreto de la Delegación Miguel Hidalgo, hubiere podido tener la cantidad de cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos con cincuenta centavos, desestimando como con antelación ha sido considerado, otros parámetros de donde resulta difícil determinar, una presunción fundada de la existencia de una desigualdad en las oportunidades de los partidos políticos, derivada de cualquier trasgresión al tope de gastos de campaña, cuando la legislación local exige como elemento de la hipótesis de nulidad, la determinancia, y no una presunción de influjo sobre los resultados de la elección.

En este sentido, no puede estimarse que el rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional sea determinante para el resultado de la elección, toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática, que fue el que ocupó el segundo lugar, también rebasó el tope de gastos de campaña y por una cantidad mayor que la atribuida al instituto político que ocupó el primer lugar, de manera que con esto se evidencia que, en realidad, los gastos efectuados en la campaña electoral no fueron un factor decisivo en los resultados, puesto que el segundo lugar erogó una cantidad superior en setenta mil doscientos noventa y nueve pesos con setenta y siete

centavos, a la erogada por el partido que ocupó el primer lugar y ni aún así obtuvo el triunfo.

En este sentido, como se evidencia en los cuadros y razonamientos anteriores, aun cuando el Partido Acción Nacional excedió en un 26.70% (veintiséis punto setenta por ciento) el tope de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dicho exceso no resultó determinante para el resultado de la elección, puesto que de no cometerse dicha irregularidad no hubiera resultado ganador diverso partido político, ni tampoco puso en duda de manera razonable o probable toda la elección.

Independientemente de lo antes señalado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el valor fundamental que se protege con la exigencia de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, es que no se haga nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, toda vez que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección, haría nugatorio dicho derecho y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 01/98 publicada bajo el rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, tomo de jurisprudencia, páginas 170-172.

Incluso, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña en las elecciones correspondientes al Distrito Federal, este órgano jurisdiccional estima que debe ser especialmente escrupuloso en el análisis del carácter determinante de tal irregularidad en el resultado de una elección, toda vez que el código electoral respectivo establece como consecuencia que “el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva”, lo cual impediría al electorado, ante una eventual declaratoria de nulidad de elección, optar en ciertos casos por el partido político del cual sea militante, afiliado o simpatizante en tal proceso electoral extraordinario.

Ahora bien, tal como se evidenció con anterioridad, la irregularidad que se analiza no fue determinante para el resultado de la elección, puesto que aun cuando no hubiera ocurrido, de cualquier manera el Partido Acción Nacional habría obtenido el triunfo.

Sirve de apoyo, indiciariamente, la circunstancia de que el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 10, con cabecera, precisamente, en la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, arrojó los resultados que se precisan a continuación:

	PAN	PRD	PRI
VOTOS OBTENIDOS	37,742	28,414	11,570

Dichos resultados son relevantes, como un leve indicio, si se toma en consideración que la tendencia del electorado en la elección federal precisada coincide sustancialmente con la voluntad del electorado en la elección para elegir al jefe delegacional en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, lo que sirve a esta Sala

Superior como referencia, en adición a lo antes expuesto y fundado, para arribar a la conclusión de que la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional no resulta determinante para el resultado de la elección.

No es óbice para la anterior conclusión, las objeciones que manifiesta el citado Partido de la Revolución Democrática, al comparecer a desahogar la vista que se le mandó dar dentro del juicio de revisión constitucional electoral.

Para dar sustento a esta afirmación, es menester traer a colación lo que al efecto dispone el texto de la Constitución Federal, en sus siguientes numerales:

“ARTÍCULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

“ARTÍCULO 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

ARTÍCULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

...

ARTÍCULO 122

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

...”

De lo anterior, resalta que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Igual principio, rige en la legislación electoral del Distrito Federal, según lo dispone el último párrafo del artículo 239 del Código electoral local.

Consecuencia de tal mandato, es que la determinación pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por diversos partidos políticos, respecto del presunto rebase de topes de gastos de campaña cometido por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral de Agustín Barrios Gómez Segués, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, aprobada el veinticuatro de septiembre pasado, mientras no exista un pronunciamiento que la modifique o revoque, sigue surtiendo todos sus efectos, no obstante haberse recurrido a través del recurso de apelación que afirma el citado instituto político haber interpuesto en su contra.

En este sentido, no cabe estimar que se trata de una cuestión que se encuentra “sub-judice”, lo que se podría conceder si la interposición del medio impugnativo en su contra tuviera efectos suspensivos, lo que resulta contrario al texto expreso de la ley, de modo tal que, mientras no exista una resolución que la confirme, modifique o revoque, debe tenerse por verdad legal.

No debe pasar desapercibido, además, que este órgano jurisdiccional se encuentra legalmente compelido a resolver oportunamente, esto es, dentro de los plazos electorales, a fin de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, sin que se puedan trastocar los términos que la Constitución federal o las constituciones o leyes locales establecen para la toma de posesión de los funcionarios electos o la instalación de los órganos. Pretender que es un impedimento para resolver un medio de revisión constitucional, de la naturaleza del presente juicio, la substanciación de un recurso local, violentaría gravemente el sistema de medios de impugnación en

la materia, haciéndolos obsoletos, si no se cuenta con la buena fe de las autoridades electorales locales para resolver en tiempo, o con la buena fe también y diligencia de los partidos políticos, para promoverlos, o bien, se impediría hacer vigente el principio de renovación de los poderes en los plazos constitucionalmente establecidos.

Asimismo, si se tiene presente que de conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral, habrán de resolver los medios impugnativos con los elementos que obren en autos, y que consta precisamente copia certificada del acuerdo del Consejo General antes señalado en el que se sostiene que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña que para la elección cuestionada previamente se fijó, resulta inconcuso que habiéndose ofrecido como prueba superveniente por el Partido Acción Nacional y estando en el supuesto previsto en el artículo 16, apartado 4, de la invocada ley adjetiva, tal constancia es de valorarse.

Tampoco es obstáculo para lo antes considerado, el que en concepto del Partido de la Revolución Democrática no se trata de una prueba superveniente, sino de hechos supervenientes que en ese tenor constituyen una ampliación de demanda, rebasando la litis originalmente planteada.

Al efecto, cabe tener presente el criterio que sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado como SUP-JDC-037/99, de donde emanó la tesis relevante S3EL 008/2002, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.— Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener

la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.”

Al amparo del trasunto criterio, resulta de la mayor importancia haber tomado en consideración dicha constancia –la que en última instancia pudiera haberse invocado como hecho notorio- para resolver en definitiva la cuestión planteada, en tanto que si bien es cierto el Partido Acción Nacional, a primera vista, pudiera haberse colocado en el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, el elemento relativo a la determinancia puede verse alterado, aun y cuando el precepto se refiera al partido ganador, debiendo para ello invocar, como en otros casos se ha hecho, que el legislador prevé circunstancias ordinarias o naturales al acontecer normal de los hechos, escapando a la técnica legislativa, el prever hechos o circunstancias extraordinarios, a las cuales debe atender el juzgador, valiéndose para ello de los métodos de interpretación atinentes.

El hecho de que el Partido de la Revolución Democrática hubiere excedido también el tope de gastos de campaña, incluso en mayor cuantía que el partido vencedor de los comicios, torna la irregularidad en no determinante para el resultado de la elección.

En efecto, si el legislador previó la máxima sanción de nulidad, en aquel caso en que el partido que obtiene el mayor número de votos, excedió el límite fijado para las erogaciones de campaña, cuando tal cuestión se constituyó en la causa de su triunfo, más allá de constituir una vulneración al principio de equidad, resulta evidente que si el

instituto político que ocupó la segunda posición en la elección, gastó una cantidad mayor, excediendo también el tope establecido de gastos de campaña, la irregularidad en que incurrió quien quedó en la primera posición, en modo alguno se constituyó en causa eficiente de su triunfo.

Si bien, como antes se apuntó, la hipótesis de nulidad se refiere al partido vencedor, el tomar en consideración la votación recibida por un diverso partido y las irregularidades en que éste mismo pudo haber incurrido, no implica interpretar en un sentido amplio la disposición que la prevé, a modo de darle alcance a un supuesto no previsto, sino tomar en consideración las circunstancias que confluieron en la elección, con el propósito de determinar si la irregularidad imputada al partido vencedor tiene la relevancia que le imprime el legislador como elemento configurativo del propio supuesto, que no puede examinarse aislado de los hechos o particularidades que en el caso concreto se presentaron.

Tampoco debe pasarse por alto que si bien se trata de una irregularidad reprobable y sancionable, ello debe hacerse en su justa medida, para hacer prevalecer los valores que el legislador local determinó privilegiar, en el caso, salvaguardar el sufragio de los ciudadanos válidamente emitido, pues aquella irregularidad no tuvo la envergadura suficiente para distorsionar la voluntad ciudadana, y que así no puede afectar ni la certeza de los resultados, ni la legitimidad y credibilidad de los comicios.

Debe desdeñarse también la manifestación que vierte el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido que la determinación que se pronuncia en el sentido de tener por acreditado que rebasó el tope de gastos de campaña, se dictó fuera del proceso electoral local y que, en

ese sentido, no alcanza a repercutir sobre la nulidad de la elección que constituyó la materia de la controversia en el juicio de revisión constitucional, pues con independencia de la declaratoria que pudiera haber efectuado el tribunal local sobre la conclusión del proceso electoral en el Distrito Federal, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, integrando jurisprudencia firme, identificable con la voz “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares)”, que el proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.

Consecuentemente, no es sino hasta que este órgano jurisdiccional se pronuncie en el último de los medios impugnativos intentados en relación con una elección, en que habrá de tenerse por concluido el proceso electoral respectivo.

No pasa desapercibido tampoco, la falta de diligencia en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, en la defensa de sus intereses, al acudir a promover las instancias locales, cuando tenía expedita la posibilidad de intentar el juicio de revisión constitucional electoral, como incluso en otras ocasiones ha optado, a fin de que este órgano jurisdiccional conociera en definitiva sobre la determinación de

la autoridad electoral administrativa. Esto con base en la tesis de jurisprudencia número 39, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 54 y 55 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.^{3/4}El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible

fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral”.

Así, en la falta de un pronunciamiento definitivo respecto de la legalidad o constitucionalidad del acuerdo ACU-692-03, en gran medida también le es imputable al propio Partido de la Revolución Democrática, puesto que, era de su conocimiento como tercero interesado, que entre los agravios del Partido Acción Nacional, quien promovió este juicio de revisión constitucional electoral, había aducido que era posible que aquel otro instituto político, también hubiera rebasado el tope de gastos de campaña y que, por tanto, no podría tenerse por cierto que el partido que ocupó el segundo lugar sí se haya sujetado al tope de gastos de campaña, para de ahí concluir que el rebase del límite en los gastos de Partido Acción Nacional era determinante para el resultado de la elección.

Más aún, cabe resaltar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que no obstante que en el año de dos mil tres, el Partido Acción Nacional rebazó los topes de campaña establecidos, la votación que obtuvo fue inferior a la del dos mil, ya que mientras en este año obtuvo ochenta y cuatro mil quinientos setenta votos, (en coalición con el Partido Verde Ecologista de México), en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, en el dos mil tres consiguió solamente cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete votos, lo que viene a significar que, el rebasamiento de que se trata, no puede considerarse, por este otro motivo, como un factor determinante en el resultado de la elección.

Esto es, ante la posibilidad de que el resultado de la investigación que se le siguió por el presunto rebase en el tope de gastos de campaña de la elección de jefe delegacional en Miguel

Hidalgo, fuera tomado en cuenta en la sentencia que se dictara en este juicio de revisión constitucional electoral, si era su interés que tal determinación no se tuviera por cierta, el Partido de la Revolución Democrática debió promover el respectivo medio de impugnación previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que se resolviera, en definitiva, si había o no sobrepasado el tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo. Por tanto, al no haberlo hecho así, el mencionado instituto político debe sufrir las consecuencias que derivan de su omisión.

Adicionalmente, cabe hacer mención de que el acto que se encuentra sujeto a revisión por parte de un órgano jurisdiccional por haber sido impugnado, por ese solo hecho, no pierde validez, pues el mismo cuenta con esa característica desde que es emitido por la autoridad administrativa competente en tanto no sea revocado por la autoridad jurisdiccional revisora (con base en el principio de presunción de validez de los actos de autoridad), toda vez que el sistema de medios de impugnación está diseñado de conformidad con el artículo 238 del Código Electoral del Distrito Federal, para que eventualmente se puedan revisar todos los actos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de garantizar su legalidad, cuando, a juicio de los actores, éstos sean contrarios a la ley, pero de manera alguna está construido únicamente para dotar o confirmar la validez de los actos administrativos, pues esa conclusión llevaría a considerar que un acto que no fue impugnado y, por ende, materia de análisis por parte de un tribunal, no fuese válido, conclusión a la que de manera alguna puede arribarse.

Sin perjuicio de todo lo anterior, debe tenerse presente que en la normativa jurídico-electoral, como parte del sistema jurídico nacional,

para asegurar el cumplimiento u observancia de las obligaciones o deberes que en ellas se imponen, se acude a distintas técnicas o instrumentos jurídicos. Dentro del ámbito punitivo o represivo, se pueden mencionar las infracciones administrativas, penales, civiles o políticas, de tal suerte que por su diversa construcción lingüística o normativa se contemplan distintos supuestos jurídicos o algunos semejantes, pero que están orientados a la protección de ciertos bienes jurídicos de relevancia social, según la gravedad de la conducta y la necesidad de proteger dichos bienes. En el asunto objeto de estudio, es el caso de que la observancia de los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral, la autenticidad de los resultados electorales y la observancia de las reglas sobre gastos de campaña, están garantizados a través de diversas disposiciones legales, de tal suerte que el hecho de que no se colmen los elementos de un tipo específico (nulidad de elección), no implica que ya no pueda configurarse alguna otra infracción, como podría ser algún tipo penal específico o determinado tipo de infracción administrativa electoral, a través de lo cual se aseguraría la protección de cierto bien jurídico, lo cual proscibiría la falsa creencia de que una conducta irregular quede impune.

Por las razones antes expuestas, se concluye que no existían elementos suficientes para la declaración de nulidad de la elección, por tanto, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, concretamente los puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, y, en consecuencia, establecer que fueron parcialmente fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática; revocar, tanto la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, decretada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, así como la orden al Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria

correspondiente, y dejar sin efectos el aviso al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se procediera a designar un jefe delegacional provisional en la demarcación de mérito. De tal forma, se debe confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Por otra parte, al determinarse que son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en cuanto que, según su dicho, no rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, deben confirmarse los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia dictada por el Tribunal responsable y, como consecuencia de ello, se confirma el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE CF-02/03 Y ACUMULADO CF-04/03, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito

Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

TERCERO. Se revoca la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución al Partido Acción Nacional, en la calle Durango número 22, colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal y al Partido de la Revolución Democrática, en el número 88 de la calle Jalapa, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700 en México, Distrito Federal; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; igualmente, hágase del conocimiento al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, y

por estrados a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de cuatro votos, de los señores Magistrados José Luis De la Peza, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente, y José de Jesús Orozco Henríquez, con el voto en contra de los señores Magistrados Leonel Castillo González, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes formulan voto particular, que se agrega a la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, JOSÉ
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO Y MAURO
MIGUEL REYES ZAPATA, CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO POR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO
187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

En relación con la decisión mayoritaria pronunciada en el presente medio de impugnación, manifestamos nuestro disenso, por considerar que el sentido de la determinación debe ser otro, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

En la resolución mayoritaria, para sustentar la revocación del acto impugnado, se concede el carácter de prueba superveniente con valor probatorio pleno respecto a la litis de este juicio, a la copia certificada del acuerdo ACU-692-03, aprobado el veinticuatro de septiembre del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, donde se determinó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de esta Ciudad, al considerar que ese acuerdo proviene de una autoridad competente, sin que sea obstáculo que se encuentre impugnado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que, al no existir la suspensión de los actos reclamados en materia electoral, la interposición del medio de impugnación no impide que surta sus efectos.

No se comparte el criterio adoptado por la mayoría respecto de la valoración de dicha prueba, en atención a lo siguiente.

Los actos susceptibles de ser impugnados sólo pueden surtir efectos plenos y definitivos una vez que adquieren firmeza, ya sea porque transcurrido el término legal no es interpuesto el recurso respectivo, o bien, cuando éste es resuelto en definitiva.

El acto que se encuentra *sub iudice*, por haberse interpuesto en su contra un medio de impugnación, el cual está pendiente de resolver, de modo que por sí mismo, no constituye un acto completo, toda vez que está sujeto a la o las diversas etapas en las que se desarrolla el procedimiento impugnativo, por lo cual los efectos que puede producir son efectos provisionales, que se convierten en definitivos hasta que se emite la decisión final confirmatoria por parte de la autoridad jurisdiccional, o que desaparecen retroactivamente si el fallo es

revocatorio, volviendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente, y mientras esto no ocurra, no debe ser tomado en consideración con la fuerza de verdad legal.

La prueba documental mencionada, que el partido político actor pretende sea admitida como superveniente, se refiere a un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que aún no adquiere firmeza, pues se trata de una determinación de carácter administrativo, y no jurisdiccional, que se encuentra sometido al principio de contradicción con la impugnación presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la cual dicho acuerdo puede ser modificado o revocado con el fallo que en su momento se llegare a dictar.

Por tanto, como dicha resolución ha sido impugnada, sus efectos provisionales están sujetos a resultas del recurso interpuesto, por lo que no puede ser tomada en consideración como acto pleno con valor equivalente al de la cosa juzgada.

En el caso, la consideración de la mayoría de conceder valor probatorio pleno, a la mencionada resolución, para tener por demostrado que el Partido de la Revolución Democrática rebasó los límites establecidos como tope en los gastos de campaña, le está otorgando efectos definitivos e irreversibles, que no podrían desaparecer si la resolución por parte del tribunal local, en la cual se acogiera la pretensión de ese instituto político, y como consecuencia se modificara o nulificara, ya no se podrían retrotraer los efectos que se le dan en esta ejecutoria.

No se opone a lo anterior, la circunstancia de que las resoluciones electorales por regla general, no sean objeto de

suspensión, con motivo de la interposición de recursos o juicios en su contra, porque la medida suspensiva sólo significa la inexigibilidad de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, a las personas que resulten vinculadas con la resolución de que se trate.

De esta manera al preverse en materia electoral, que la promoción de recursos no producen efectos suspensivos, esto implica únicamente la posibilidad de hacer exigibles las citadas obligaciones mediante su ejecución provisional, cuando haya materia de ejecución.

La resolución administrativa analizada es de carácter declarativo, de modo que no impone a nadie una obligación de dar, de hacer o de no hacer, lo que la excluye de una posible ejecución provisional o definitiva, que sería el objeto de la suspensión si éste se produjera.

Además, la citada resolución fue dictada en un procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución sí es susceptible de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, segundo párrafo, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que las resoluciones del Consejo General del instituto mencionado, en donde se determine la existencia de la comisión de una irregularidad cometida por algún partido político o agrupación política, que no hubiesen sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, las sanciones impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; es decir, robustece la situación de que el acto será completo hasta que se resuelva en definitiva, una vez agotada la cadena impugnativa.

Si bien dicho precepto hace referencia a una determinación donde se imponga una sanción pecuniaria, tal dispositivo debe

entenderse en sentido genérico para aquellas resoluciones que concluyan con una sanción, porque éstas pueden ser impugnadas ante el tribunal local y, por tanto, también quedan suspendidos sus efectos hasta en tanto no dicte la correspondiente sentencia.

Así, como la resolución administrativa citada aún no adquiere el carácter definitivo, entonces la calidad que tiene es la de un criterio del órgano emisor, en relación con ciertos elementos constantes en el expediente administrativo que la originó, por lo cual para su empleo en este procedimiento jurisdiccional se requería la incorporación de los elementos probatorios que sirvieron de base para emitir el acuerdo, para que de esta forma se respetaran todas las formalidades establecidas como garantía para las partes, situación que no ocurrió.

Por otra parte, no es admisible atribuir al Partido de la Revolución Democrática la falta de definitividad del acuerdo mencionado, bajo el argumento de que no ocurrió *per saltum* a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que esta figura procesal está dada como opción en beneficio del impugnante y no como carga u obligación, de modo que si dentro de las normas contenidas en la ley o en la jurisprudencia se le permite esta opción y estimó acudir a la instancia local eso lo hizo en ejercicio de su derecho sin que le sea exigible una conducta distinta.

Además en la vista que se le dio en esta Sala Superior no se le estableció como sanción que en el caso de no presentar elementos en contrario se le daría efectos probatorios plenos a la resolución, sino que sólo se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera ante lo cual el instituto político manifestó que dicho acuerdo se encontraba *sub iudice*.

El momento procesal oportuno para que el partido político actor ofreciera las pruebas referidas, fue cuando compareció como tercero interesado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, evento que ocurrió el dieciséis de julio, sin que sea válido atribuirle la calidad de supervenientes a los referidos medios de prueba, porque para considerarlos así, tendrían que ser medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, o bien, haber existido desde entonces pero que el promovente no hubiera podido ofrecerlos o aportarlos, por desconocerlos o existir obstáculos por los que no estaban a su alcance, y en el caso, el actor los tenía en su poder, al menos en el momento en que los presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, esto es el diecinueve de agosto.

Incluso, aun cuando hubieran sido presentados en forma oportuna, requerirían un procedimiento incidental en el que se respetaran la garantía de debido proceso al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, esto no consta en autos, sino que las pruebas de mérito se hicieron llegar después de dictada aquella resolución.

Además, la circunstancia de que tales pruebas se tomaran o no en cuenta resultaría irrelevante, pues en cualquiera de estos supuestos, de todos modos se actualiza el elemento **determinancia**, integrante de la hipótesis de nulidad de la elección en comento.

La determinancia consiste en que la irregularidad demostrada impide que la votación de la elección surta sus efectos para definir quién es el candidato, fórmula o planilla de éstos, que ha de ocupar el cargo público para el que se convocó la elección, por no haberse respetado alguno o más de los principios fundamentales rectores de los comicios. Criterio que se ha sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias, como en el juicio de revisión constitucional

electoral, correspondiente a la impugnación de la elección de Gobernador en el Estado de Tabasco, en el cual se determinó que, en virtud de haberse acreditado irregularidades que afectaban los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, los cuales son de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables. Asimismo, se estableció que estos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Ante esta situación se decretó la nulidad de la elección.

En esas condiciones, existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria es la que generalmente resulta de la cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional o de la de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección. Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia, en cambio, si es en sentido negativo no será determinante.

También existen otras formas, como el caso de la inelegibilidad del candidato único o de la fórmula de candidatos en una elección. En este supuesto, la votación válidamente emitida, no puede surtir efectos en alguien que está impedido para ocupar el cargo, puesto que el principio de elegibilidad es fundamental en la elección.

Como en el caso, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los candidatos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas, los recursos aplicados a ésta se aplican con la finalidad de que todos los actos, sobre todo los spots de televisión, vayan dirigidos a todos los electores.

La determinancia en el tope de gastos de campaña se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme.

Entonces, en los casos en que el exceso es insignificante, se puede concluir que no representa un factor influyente de forma decisiva en el voto del electorado, pero a medida que se va extendiendo el porcentaje, se incrementa también esa influencia, de modo que al llegar a un extremo de cierta consideración, se debe estimar bastante mayor el grado de influencia, sobre todos los electores que votaron por el partido, esto genera gran incertidumbre sobre la emisión del voto en las condiciones de libertad exigidas por la Constitución y la ley, y la incertidumbre se acrecienta si la diferencia con otro partido es mucho menor que el exceso.

En la especie, existe una diferencia, entre el primero y segundo lugares, de mil quinientos treinta y siete votos, que corresponde al 1.12% de la votación total, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña fue por la cantidad de cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos cincuenta centavos, que representa el 26.70% del monto fijado como límite, luego, al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa más de la cuarta parte del monto total del financiamiento autorizado, es visiblemente superior al porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo

el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, aun en el supuesto de acreditarse que también el Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos de campaña, lo cual, como se dijo, no es posible dar por sentado definitivamente, en virtud de encontrarse *sub iudice* la determinación correspondiente, esto no podría desvirtuar la causa de nulidad, respecto al elemento determinancia, pues esto no afecta la relación existente entre la diferencia de votos y el exceso de gasto, sino, por el contrario, viene a sumar la magnitud de las irregularidades cometidas en la elección, lo que a su vez implica mayores razones para estimar actualizada la causa de nulidad mencionada.

Esto es así, si se toma en cuenta que la comisión de una irregularidad no desaparece ni se vuelve inocua, con la presencia de otra cometida por otro partido, es decir, la concurrencia de ambas no trae como consecuencia la anulación de los efectos nocivos que producen, por el contrario, pone en evidencia un mayor índice de afectación en la elección, pues genera un alto de grado de incertidumbre respecto a que ésta se llevó a cabo conforme a los principios constitucionales que garantizan la libertad en la emisión del sufragio y autenticidad en la elección.

De aceptar una postura distinta, se llegaría al absurdo de considerar, en principio, que la exigencia dirigida a los partidos políticos de no exceder el tope de gastos de campaña, que se encuentra contenida en una norma de orden público y, por ende, de cumplimiento ineludible, quedara sujeta a la voluntad o aceptación de dichos institutos, siempre y cuando fueran varios los que traspasaran ese límite, con lo cual se ocasionaría la situación que precisamente se quiere evitar, consistente en que no sea la inversión de grandes

cantidades de dinero la que determine el resultado de la elección, sino que lo invertido tenga como finalidad informar de los programas, propuestas, cualidades del o los candidatos, etcétera, para que el elector se encuentre en condiciones de ponderar las opciones que existen, y de esta forma adoptar la que sea más acorde a sus intereses.

Incluso esta situación podría generar la eliminación de pluralidad en la contienda electoral, pues sólo los partidos políticos que cuenten con mayores recursos, estarían en aptitud de alcanzar el triunfo.

Tampoco obsta la posibilidad contemplada en la resolución mayoritaria, en el sentido de que la nulidad de la elección produce un trato desigual a dos partidos que cometieron la misma irregularidad, consistente en dejar fuera, de la elección extraordinaria, sólo al partido mayoritario y su candidato, y admitir al o los partidos y sus candidatos, que en iguales circunstancias, hayan excedido el tope de gastos de campaña sin haber obtenido el triunfo, pues esto no tendría que ocurrir necesariamente, sino que existirían otras soluciones con fundamento jurídico, como podría ser una interpretación a base de principios, que evitara las consecuencias nocivas de esa situación.

Esto último, porque el requisito de equidad que se menciona en la sentencia mayoritaria, constituye únicamente un instrumento para lograr una de las finalidades de toda elección democrática, como es la libertad en el ejercicio del sufragio y autenticidad en la elección, de modo que el exceso en el tope de gastos de campaña por uno, varios o todos los partidos políticos, si bien rompe con ese requisito, ya no puede impedirse a través de éste, puesto que ya no es la herramienta adecuada para salvaguardar los valores sustanciales sobre los que descansa una elección. Esto se robustece si se tiene en cuenta que el mencionado requisito de equidad no tiene por objeto la tutela de

derechos de los partidos, sino establecer las condiciones que permitan al elector emitir su voto de manera libre, a partir de la información con la que cuente.

Aunado a lo anterior cabe establecer que el artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, en su inciso f), establece claramente como causa de nulidad de una elección, el caso de que el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda; estableciéndose como sanción que el candidato o candidatos y el partido responsable no puedan participar en la elección extraordinaria que se convoque.

Así mismo, se establece en dicho precepto, que la nulidad de la elección, sólo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En el caso del proyecto que se pone a nuestra consideración, se tiene plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, en la elección de Jefe Delegacional, en la demarcación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, rebasó el tope de gastos de campaña, en una cantidad de \$ 423,031.50, que representa el 26.70% de dicho tope de gastos. Sin embargo, para la mayoría no se reúne el segundo elemento que exige la legislación electoral local, para declarar la nulidad, pues considera que la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.

Tal criterio, no es compartido por los que suscriben este voto en virtud de lo siguiente:

Si bien en una primera lectura pudiera considerarse que el artículo en comento protege exclusivamente la equidad en la contienda electoral y que para establecer si este principio se ve vulnerado, sería

necesario hacer un análisis de carácter cuantitativo, para establecer si el rebase de los topes de campaña produjo ventaja al partido político que ocupó el primer lugar, en relación, con el segundo lugar y a la postre con los demás competidores.

En el caso, no es posible la aplicación de este principio, pues la circunstancia particular no encuadra en la hipótesis normativa en análisis que opera sólo cuando un partido es el que viola el principio de equidad.

En esta tesitura, es necesario hacer una interpretación conforme a los principios, tal y como lo ha hecho esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-365/2003.

En efecto, debe atenderse a otros valores, los cuales se obtienen de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis; reforma que no sólo tuvo por objeto fortalecer la democracia de nuestro país, sino también el sistema de partidos.

De dicha reforma destaca primordialmente lo siguiente:

1.- La intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país, pues textualmente se señala:

“Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: La pluralidad partidista; la participación ciudadana; la

certeza; la legalidad; la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad de las condiciones de la competencia electoral.

Para consolidar esta protección, es necesario que sea en la constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

Para finalizar este apartado, la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento.

Con lo anterior, se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá así mismo una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país.”

Como se observa, la certeza, legalidad y transparencia son valores que protegen la reforma que se analiza.

El objetivo del que exista transparencia y equidad en las condiciones de competencia, es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

El establecimiento de las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, se realizó con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habría de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas de financiamiento. Todo esto con el objeto de brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, que traerá como consecuencia una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas, contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país y fortalecer al mismo tiempo el sistema de partidos.

En efecto, el objetivo primordial de dicha reforma electoral consistió principalmente, en transparentar el origen de los recursos de los partidos políticos y proporcionar un contexto más equitativo en la competencia partidista.

Ahora bien, los valores que el legislador puso mayor énfasis en dicha reforma electoral son:

a) Transparencia en el origen y aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos,

b) Fortalecimiento del sistema de partidos a través de una mayor confianza en ellos por parte del electorado,

c) Legalidad y la

d) Equidad en las condiciones de la competencia electoral.

En consecuencia de lo anterior, tal y como ha quedado establecido, el artículo 219, inciso f) del Código Electoral de Distrito Federal, no sólo protege el principio de equidad, sino que también tiene como finalidad garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos y con ello obtener la confianza de los electores en las organizaciones políticas, lo que fortalece el sistema de partidos, por lo tanto, el legislador consideró como grave el rebase de los topes de gastos de campaña, pues lo castigó con la anulación de la elección, y la prohibición al candidato, así como al partido político infractor, de poder participar en la elección extraordinaria.

Entonces se considera que se violan los principios de legalidad, transparencia, con el consecuente debilitamiento del sistema de partidos y se mina la confianza de los electores en los propios partidos políticos, con lo cual se subvierten los valores fundamentales que pretendió proteger la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis.

El ciudadano no solamente es víctima del exceso de propaganda que es un efecto del rebase de los topes de campaña, sino que también, es sujeto a un influjo indebido que vicia su voluntad, pues es de todos conocido las consecuencias que produce la propaganda en medios masivos de comunicación, lo que viola el principio de certeza, rector de las elecciones.

Pero lo fundamental, es que a través de conductas irregulares que quebrantan el principio de legalidad, disminuye proporcionalmente la confianza del electorado en las instituciones denominadas partidos políticos y con esto se debilita el sistema de partidos.

En las relatadas condiciones, los suscritos consideran que debe confirmarse la resolución impugnada y en consecuencia, confirmarse la declaración de nulidad de la elección de Jefe Delegacional, en la demarcación Miguel Hidalgo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA